



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**TRIBUNAL FISCAL**

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

**ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2011-04**

- TEMA :**
1. DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 205, MODIFICADA POR LA ORDENANZA N° 211, EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA Y SERENAZGO DE LOS AÑOS 2001 A 2005.
  2. DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 207 (MODIFICADA POR LA ORDENANZA N° 211) Y EL DECRETO DE ALCALDÍA N° 19, ELEVADO A RANGO DE ORDENANZA A TRAVÉS DE LA ORDENANZA N° 221, EMITIDOS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA Y SERENAZGO DEL AÑO 2006.

**FECHA :** 16 de marzo de 2011  
**HORA :** 4:45 p.m.  
**MODALIDAD :** Vídeo Conferencia  
**LUGAR :** Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores  
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

**ASISTENTES :**

Licette Zúñiga D.	Gabriela Márquez P.	Sergio Ezeta C.
Jesús Fuentes B.	Mariella Casalino M.	Raúl Queuña D.
Pedro Velásquez L.	Ada Fiores T.	Caridad Guarníz C.
Víctor Castañeda A.	Silvia León P.	Luis Cayo Q.
Marco Huamán S.	José Martel S.	Doris Muñoz G.
Patricia Meléndez K.	Carmen Terry R.	Luis Ramírez M.
Miguel De Pomar S.	Renée Espinoza B.	Lily Villanueva A.
Rossana Izaguirre Ll.	Carlos Moreano V.	Lorena Amico D.
Jorge Sarmiento D.	Roxana Ruiz A.	Zoraida Olano S.

**NO ASISTENTES :**

Ana María Cogorno P.	(Vacaciones: fecha de suscripción).
Rosa Barrantes T.	(Vacaciones: fecha de la votación)
Marina Zelaya V.	(Vacaciones: fecha de la votación)
Elizabeth Winstanley P.	(Descanso Médico: fecha de suscripción).
Gary Falconí S.	(Vacaciones: fecha de la votación)
Cristina Huertas L.	(Onomástico: fecha de suscripción)
Juana Pinto de A.	(Permiso laboral: fecha de suscripción)

**I. ANTECEDENTES:**

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

**II. AGENDA:**

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y sus fundamentos, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo las decisiones adoptadas las siguientes:

**“TEMA 1: DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 205, MODIFICADA POR LA ORDENANZA N° 211, EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA Y SERENAZGO DE LOS AÑOS 2001 A 2005.**

**SUB TEMA 1: SOBRE LA RATIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 205, MODIFICADA POR LA ORDENANZA N° 211.**

*La Municipalidad Distrital de Miraflores no puede en ningún caso hacer cobro de los arbitrios de limpieza pública y serenazgo correspondientes al ejercicio 2001 ni de los arbitrios de limpieza pública de los años 2002 a 2004 al amparo de la Ordenanza Municipal N° 205, modificada por la Ordenanza Municipal N° 211, ya que no fue ratificada en esos extremos por la Municipalidad Metropolitana de Lima.*

**SUB TEMA 2: EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**

*La Ordenanza N° 205, modificada por la Ordenanza N° 211 no cumple con explicar el costo de los servicios de serenazgo de 2002 a 2004 ni el costo de los servicios de limpieza pública y serenazgo del año 2005.*

**TEMA 2: DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 207 (MODIFICADA POR LA ORDENANZA N° 211) Y EL DECRETO DE ALCALDÍA N° 19, ELEVADO A RANGO DE ORDENANZA A TRAVÉS DE LA ORDENANZA N° 221, EMITIDOS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA Y SERENAZGO DEL AÑO 2006.**

**SUB TEMA 1: EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**

*La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de Ordenanza mediante Ordenanza N° 221, no cumplen con explicar los costos de los servicios de limpieza pública y serenazgo puesto que se ha previsto una partida denominada “costos corporativos” que no tiene explicación alguna.*

**SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN**

**2.1 LIMPIEZA PÚBLICA**

**2.1.1 BARRIDO DE CALLES**

La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de ordenanza mediante la Ordenanza N° 221, no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles correspondiente al año 2006.

**2.1.2. RECOLECCIÓN DE RESIDUOS**

La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de ordenanza mediante la Ordenanza N° 221, no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura correspondiente al año 2006.

**2.2 SERENAZGO**

La Ordenanza N° 207, modificada por la Ordenanza N° 211, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.”.

**TEMA 1:**

**DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 205, MODIFICADA POR LA ORDENANZA N° 211, EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA Y SERENAZGO DE LOS AÑOS 2001 A 2005.**

**SUB-TEMA 1: SOBRE LA RATIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 205, MODIFICADA POR LA ORDENANZA N° 211.**

**PROPUESTA UNICA**

La Municipalidad Distrital de Miraflores no puede en ningún caso hacer cobro de los arbitrios de limpieza pública y serenazgo correspondientes al ejercicio 2001 ni de los arbitrios de limpieza pública de los años 2002 a 2004 al amparo de la Ordenanza Municipal N° 205, modificada por la Ordenanza Municipal N° 211, ya que no fue ratificada en esos extremos por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Fundamento: Ver propuesta única del Sub-Tema 1 del Informe.

	SI	NO
<b>Vocales</b>		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Barrantes	(Vacaciones)	(Vacaciones)
Dra. Márquez	X	
Dra. Zelaya	(Vacaciones)	(Vacaciones)
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. Velásquez	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarníz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Pinto	X	
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dr. Moreano	X	
Dra. Amico	X	
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconi	(Vacaciones)	(Vacaciones)
Dra. Ruiz	X	
<b>Total</b>	<b>31</b>	

A collection of handwritten signatures and initials, corresponding to the names listed in the table above, indicating their approval of the proposal.

**TEMA 1:**

**DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 205, MODIFICADA POR LA ORDENANZA N° 211, EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA Y SERENAZGO DE LOS AÑOS 2001 A 2005.**

**SUB TEMA 2: EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**PROPUESTA UNICA**

La Ordenanza N° 205, modificada por la Ordenanza N° 211 no cumple con explicar el costo de los servicios de serenazgo de 2002 a 2004 ni el costo de los servicios de limpieza pública y serenazgo del año 2005.

Fundamento: Ver propuesta única del Sub-Tema 2 del Informe.

	SI	NO
<b>Vocales</b>		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Barrantes	(Vacaciones)	(Vacaciones)
Dra. Márquez	X	
Dra. Zelaya	(Vacaciones)	(Vacaciones)
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X*	
Dr. Queuña	X*	
Dr. Velásquez	X*	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Pinto	X	
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dr. Moreano	X	
Dra. Amico	X	
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	(Vacaciones)	(Vacaciones)
Dra. Ruiz	X	
<b>Total</b>	<b>31</b>	

\* Únicamente porque no cumple con hacer mención a la manera en qué los montos que en su momento fueron recaudados por los mencionados arbitrios, fueron imputados al costo global (Sentencia recaída en el Exp. N° 0030-2007-PI/TC)

Handwritten signatures and initials in black ink, including names like 'P. Ruiz', 'M. Huertas', and others.





**TEMA 2:**

**DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 207 (MODIFICADA POR LA ORDENANZA N° 211) Y EL DECRETO DE ALCALDÍA N° 19, ELEVADO A RANGO DE ORDENANZA A TRAVÉS DE LA ORDENANZA N° 221, EMITIDOS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA Y SERENAZGO DEL AÑO 2006.**

<b>SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN</b>		
<b>3.1.2 RECOLECCIÓN DE BASURA</b>		
<b>PROPUESTA 1</b>	<b>PROPUESTA 2</b>	
<p>La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de ordenanza mediante la Ordenanza N° 221, adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura.</p> <p>Fundamento: Ver propuesta 1 del punto 3.1.2 del Sub-Tema 2 del Informe.</p>	<p>La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de ordenanza mediante la Ordenanza N° 221, no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura correspondiente al año 2006.</p> <p>Fundamento: Ver propuesta 2 del punto 3.1.2 del Sub-Tema 2 del Informe.</p>	
<b>Vocales</b>		
Dra. Olano		X
Dra. Zúñiga		X
Dra. Barrantes	(Vacaciones)	(Vacaciones)
Dra. Márquez		X
Dra. Zelaya	(Vacaciones)	(Vacaciones)
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes		X
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. Velásquez	X	
Dra. Flores		X
Dra. Guarníz		X
Dr. Castañeda		X
Dra. León		X
Dra. Cogorno		X
Dr. Cayo		X
Dr. Huamán		X
Dra. Winstanley		X
Dr. Martel		X
Dra. Muñoz		X
Dra. Meléndez		X
Dra. Terry		X
Dra. Pinto	X	
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza		X
Dra. Villanueva		X
Dra. Izaguirre		X
Dr. Moreano	X	
Dra. Amico	X	
Dr. Sarmiento		X
Dra. Huertas		X
Dr. Falconí	(Vacaciones)	(Vacaciones)
Dra. Ruiz		X
<b>Total</b>	<b>9</b>	<b>22</b>

*[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]*



**TEMA 2:**

**DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 207 (MODIFICADA POR LA ORDENANZA N° 211) Y EL DECRETO DE ALCALDÍA N° 19, ELEVADO A RANGO DE ORDENANZA A TRAVÉS DE LA ORDENANZA N° 221, EMITIDOS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA Y SERENAZGO DEL AÑO 2006.**

<b>SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN</b>		
<b>3.2 SERENAZGO</b>		
	<b>PROPUESTA 1</b>	<b>PROPUESTA 2</b>
	La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de ordenanza mediante la Ordenanza N° 221, adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.  Fundamento: Ver propuesta 1 del punto 3.2 del Sub-Tema 2 del Informe.	La Ordenanza N° 207, modificada por la Ordenanza N° 211, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.  Fundamento: Ver propuesta 2 del punto 3.2 del Sub-Tema 2 del Informe.
<b>Vocales</b>		
Dra. Olano		X
Dra. Zúñiga		X
Dra. Barrantes	(Vacaciones)	(Vacaciones)
Dra. Márquez		X
Dra. Zelaya	(Vacaciones)	(Vacaciones)
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. Velásquez	X	
Dra. Flores		X
Dra. Guarníz		X
Dr. Castañeda		X
Dra. León		X
Dra. Cogorno		X
Dr. Cayo		X
Dr. Huamán		X
Dra. Winstanley		X
Dr. Martel		X
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez		X
Dra. Terry		X
Dra. Pinto	X	
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza		X
Dra. Villanueva		X
Dra. Izaguirre		X
Dr. Moreano	X	
Dra. Amico	X	
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Huertas		X
Dr. Falconi	(Vacaciones)	(Vacaciones)
Dra. Ruiz		X
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>19</b>

*[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.]*

TEMA:

1. DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 205, MODIFICADA POR LA ORDENANZA N° 211, EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA Y SERENAZGO DE LOS AÑOS 2001 A 2005.
2. DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 207 (MODIFICADA POR LA ORDENANZA N° 211) Y EL DECRETO DE ALCALDÍA N° 19, ELEVADO A RANGO DE ORDENANZA A TRAVÉS DE LA ORDENANZA N° 221, EMITIDOS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA Y SERENAZGO DEL AÑO 2006.

**PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.**

PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario.

Vocales		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Barrantes	(Vacaciones)	(Vacaciones)
Dra. Márquez	X	
Dra. Zelaya	(Vacaciones)	(Vacaciones)
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. Velásquez	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Pinto	X	
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dr. Moreano	X	
Dra. Amico	X	
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	(Vacaciones)	(Vacaciones)
Dra. Ruiz	X	
<b>Total</b>	<b>31</b>	

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature at the top left and several smaller ones below it.

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.

Licette Zuñiga D

Sergio Ezeta Carpio

Mariella Casalino Mannarelli

Pedro Velásquez López Raygada

Caridad Guarníz Cabell

Silvia León Pinedo

Luis Cayo Quispe

Elizabeth Winstanley Patio

Fecha: 17/3/2011

Doris Muñoz García

Carmen Terry Ramos

Gabriela Márquez Pacheco

Jesús Fuentes Borda

Raúl Queuña Díaz

Ada Flores Talavera

Víctor Castañeda Altamirano

Ana María Cogorno

Fecha: 1/1/11

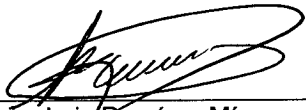
Marco Huamán Sialer

José Martel Sánchez

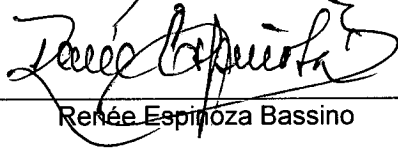
Patricia Meléndez Kohatsu

Juana Pinto De Aliaga

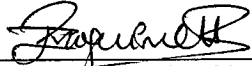
Fecha: 28/03/2011



Luis Ramírez Mío



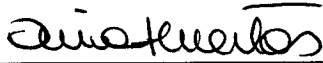
Renée Espinoza Bassino



Rossana Izaguirre Llampasi



Lorená Amico de las Casas

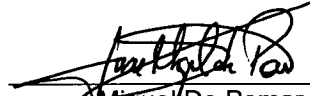


Cristina Huertas Lizarzaburu

Fecha: 7/08/2011



Zoraida Olano Silva



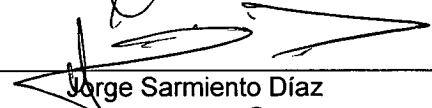
Miguel De Pomar Shirota



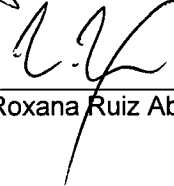
Lily Villanueva Azarán



Carlos Moreano Valdivia



Jorge Sarmiento Díaz



Roxana Ruiz Abarca

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2011-04

## INFORME DE SALA PLENA

**TEMA 1 : DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 205, MODIFICADA POR LA ORDENANZA N° 211, EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA Y SERENAZGO DE LOS AÑOS 2001 A 2005.**

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

De acuerdo con lo establecido por el artículo 74° de la Constitución, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. Asimismo, se establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

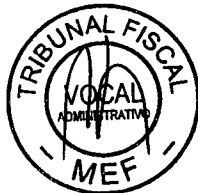
Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"las Municipalidades no pueden ejercer su potestad tributaria de manera arbitraria, sino que dicho reconocimiento constitucional estará legitimado siempre que se encuentre dentro del marco legal que la Constitución consagra. Será, entonces, mediante la ley de la materia como se regule el instrumento idóneo para ejercer la potestad tributaria, así como el procedimiento para su validez y vigencia. De este modo, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, en lo que sea pertinente, constituyen el parámetro de constitucionalidad para el correcto ejercicio de la potestad tributaria municipal"*<sup>1</sup>.

En efecto, el Tribunal Constitucional, a través de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC<sup>2</sup> ha establecido el valor e interpretación de las normas que conforman el bloque o parámetro de constitucionalidad, el marco básico relativo a la forma de justificar los costos de los servicios y los criterios de distribución de tales costos, así como el alcance de la capacidad contributiva en materia de Arbitrios Municipales y el respeto al principio de no confiscatoriedad, tanto en el orden cualitativo como en el orden cuantitativo.

En dichas sentencias, al haberse constatado que numerosas ordenanzas de distintas Municipalidades que crearon Arbitrios Municipales adolecían de los mismos vicios de forma y fondo que se sancionaban en tales sentencias, se extendió la declaratoria de inconstitucionalidad a todas aquellas ordenanzas que presentaran vicios de invalidez en la creación de Arbitrios Municipales en los períodos tributarios desde 1997 hasta 2004, y se habilitó a las Municipalidades a que realizaran el cobro por períodos no prescritos sobre la base de nuevas ordenanzas emitidas siguiendo los criterios vinculantes establecidos por dicho Tribunal.

<sup>1</sup> Al respecto, véase la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, emitida el 11 de noviembre de 2004 y publicada el 14 de marzo de 2005, correspondiente al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

<sup>2</sup> La sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, emitida el 16 de mayo de 2005 y publicada el 17 de agosto de 2005, corresponde al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Miraflores.



Por otro lado, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Fiscal está facultado para realizar el análisis de validez de las ordenanzas que crean Arbitrios Municipales, de conformidad con las normas que conforman el bloque de constitucionalidad<sup>3</sup>.

El 16 de octubre de 2005, la Municipalidad Distrital de Miraflores publicó la Ordenanza N° 205, mediante la cual se aprobó el régimen tributario de arbitrios municipales para los ejercicios 2001 a 2005, la cual fue modificada por la Ordenanza Municipal N° 211, publicada el 28 de octubre de 2005, por lo que debe analizarse si dichas normas cumplen con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para tal efecto<sup>4</sup>.

## 2. ANTECEDENTES:

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II.

## 3. PROPUESTAS

### SUB-TEMA 1: SOBRE LA RATIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 205, MODIFICADA POR LA ORDENANZA N° 211

#### PROPUESTA ÚNICA

#### DESCRIPCIÓN

La Municipalidad Distrital de Miraflores no puede en ningún caso hacer cobro de los arbitrios de limpieza pública y serenazgo correspondientes al ejercicio 2001 ni de los arbitrios de Limpieza Pública de los años 2002 a 2004, al amparo de la Ordenanza Municipal N° 205, modificada por la Ordenanza Municipal N° 211, ya que no fue ratificada en esos extremos por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

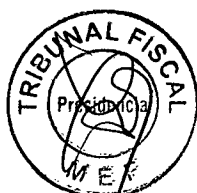
#### FUNDAMENTO

La Ordenanza Municipal N° 205, modificada por la Ordenanza Municipal N° 211 fue sometida a procedimiento de ratificación ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el cual establece que las ordenanzas en materia tributarias expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción, para su entrada en vigencia y exigibilidad.

El mecanismo de ratificación ha sido objeto de análisis por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-AI/TC, concluyéndose que la ratificación es un elemento esencial para la producción normativa de

<sup>3</sup> Al respecto, véase el Fundamento N° 63 de la citada sentencia.

<sup>4</sup> La Ordenanza N° 205 aprueba el régimen tributario de arbitrios municipales para los ejercicios 2001 a 2005. Esta ordenanza ha sido modificada por la Ordenanza N° 211. Dichas normas fueron objeto de ratificación por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Acuerdo de Concejo N° 411, publicado el 24 de diciembre de 2005, sólo en lo concerniente a los arbitrios de limpieza pública del año 2005 y serenazgo de los años 2002 a 2005. En tal sentido, no se ratificó a las ordenanzas en lo que respecta a los arbitrios del año 2001 y arbitrios de limpieza pública de los años 2002 a 2004. Asimismo, no se emitió pronunciamiento sobre los arbitrios de parques y jardines al estar regulados por la Ordenanza Municipal N° 086-2001-MM, la cual fue analizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC quien declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad en este extremo.



ordenanzas distritales sobre arbitrios, esto es, un requisito de validez.

En efecto, en la primera de las sentencias citadas se señaló que la ratificación es un requisito esencial de validez y la publicación del acuerdo de concejo, un requisito esencial para su vigencia y por tanto, constituyen requisitos constitutivos y no meramente declarativos<sup>5</sup>.

Asimismo, en la segunda sentencia citada, se indicó que una ordenanza será válida cuando ha sido aprobada por el órgano competente y dentro del marco de sus competencias, esto es, respetando las reglas de producción normativa del parámetro de constitucionalidad, las cuales exigen el requisito de la ratificación y agregó que la ordenanza estará vigente cuando adquiera legitimidad para ser exigida, esto es, mediante el requisito de publicidad, concluyendo que la ratificación es requisito sine qua non para la validez de la ordenanza y la publicación del acuerdo ratificatorio, un requisito esencial para su vigencia.

En el presente caso, mediante el Acuerdo de Concejo N° 411 emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima y publicado el 24 de diciembre de 2005, se ratificó a la Ordenanza Municipal N° 205, modificada por la Ordenanza Municipal N° 211 en cuanto a los arbitrios de limpieza pública del año 2005 y serenazgo de los años 2002 a 2005 y no las ratificó en lo concerniente a los arbitrios a los arbitrios de limpieza pública de los años 2002 a 2004 y los del año 2001, salvo en cuanto al servicio de parques y jardines.

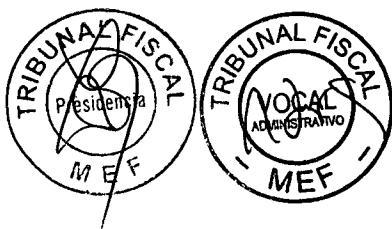
En efecto, cabe precisar que el artículo segundo del citado acuerdo indica que no procede la ratificación de los arbitrios municipales correspondientes al ejercicio 2001 pues a la fecha de entrada en vigencia de la Ordenanza (1 de enero de 2006) las deudas que se podrían tener respecto de dicho ejercicio habrían prescrito, no obstante, el artículo tercero del anotado acuerdo prevé que no corresponde emitir pronunciamiento respecto del régimen tributario del arbitrio de parques y jardines pues la Municipalidad de Miraflores habría dispuesto la aplicación de los montos establecidos por la Ordenanza N° 086-2001-MM, ajustados según el índice de precios al consumidor, cuya inconstitucionalidad fue declarada infundada en este extremo por el Tribunal Constitucional.

Por tanto, no se ratificó el extremo referido a los arbitrios del año 2001 con excepción del servicio de parques y jardines puesto que sobre éste no se emitió pronunciamiento.

Asimismo, en el artículo cuarto del referido acuerdo, se agrega que no procede la ratificación de los arbitrios de limpieza pública correspondiente a los ejercicios 2002 a 2004 debido a que los costos incurridos por dicho servicio durante los mencionados períodos, ya habían sido cubiertos.

En consecuencia, la Municipalidad de Miraflores no puede en ningún caso hacer cobro de los arbitrios municipales de limpieza pública y serenazgo del ejercicio 2001 ni de los arbitrios por limpieza pública correspondientes a los ejercicios 2002 a 2004 al no ser válida la ordenanza que los regula en estos extremos debido a la falta de ratificación de la ordenanza que los regula por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

<sup>5</sup> Al respecto, véase el fundamento N° 24 de la citada sentencia.



## SUB TEMA 2: EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### PROPUESTA ÚNICA

#### DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 205, modificada por la Ordenanza N° 211 no cumple con explicar el costo de los servicios de serenazgo de 2002 a 2004 ni el costo de los servicios de limpieza pública y serenazgo del año 2005.

#### FUNDAMENTO<sup>6</sup>

De acuerdo con lo dispuesto por los considerandos de la Ordenanza N° 205, publicada el 16 de octubre de 2005, ésta ha sido dictada en el marco de la habilitación establecida por la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC<sup>7</sup>, con la finalidad de exigir los Arbitrios Municipales impagos sobre la base de una nueva norma que haya sido dictada siguiendo los criterios vinculantes establecidos en la citada sentencia, por los periodos no prescritos.

El artículo 1° de la referida ordenanza señala que establece el régimen tributario de los Arbitrios Municipales en la jurisdicción del distrito de Miraflores, para el caso de los contribuyentes que habiendo recibido los servicios de limpieza pública, mantenimiento de parques y jardines y serenazgo, no han cumplido con su pago durante los ejercicios 2001 a 2005. Asimismo, precisa que el caso del arbitrio de parques y jardines correspondiente al ejercicio 2001, su marco legal está regido por lo establecido en la Ordenanza N° 086-2001-MM, por lo que no le alcanza lo dispuesto en la Ordenanza N° 205.

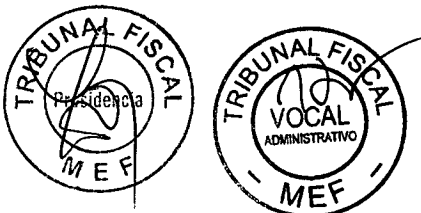
Cabe indicar que si bien la Ordenanza N° 205 y la Ordenanza N° 211 fueron emitidas en base a una habilitación extraordinaria establecida por el Tribunal Constitucional<sup>8</sup>, ello no quiere decir que dichas normas pueden apartarse del cumplimiento de las reglas de validez y eficacia establecidas por el citado tribunal, debiendo cumplir también con los principios recogidos por la Constitución, el Código Tributario y las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, los de legalidad y reserva de ley<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Cabe precisar que no se emitirá pronunciamiento respecto del arbitrio por parques y jardines debido a que conforme con la primera disposición final de la Ordenanza N° 205, los arbitrios por parques y jardines de los años 2001 a 2005 serán cobrados tomando como referencia a la tasa cobrada por dicho concepto en base a la Ordenanza N° 086-2001-MM, reajustada consecutivamente en los años posteriores según la variación acumulada del índice de precios al consumidor siendo que la inconstitucionalidad de dicha ordenanza fue declarada infundada por el Tribunal Constitucional en lo referente al arbitrio de parques y jardines. En tal sentido, no corresponde que el Tribunal Fiscal evalúe dicho aspecto.

<sup>7</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, emitida el 16 de mayo de 2005 y publicada el 17 de agosto de 2005, correspondiente al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Miraflores.

<sup>8</sup> En efecto, conforme se indica en la citada sentencia, el Tribunal Constitucional optó por no hacer uso de su facultad excepcional de declarar la inconstitucionalidad de la norma con efecto retroactivo, estableciendo en vez de ello determinadas reglas vinculantes, entre ellas, que solo procede la cobranza de Arbitrios Municipales sobre la base de ordenanzas válidas o, en su defecto, conforme a nuevas ordenanzas que se habilitó a emitir a los gobiernos locales por periodos no prescritos, debiendo seguirse para ello los criterios establecidos por el citado Tribunal.

<sup>9</sup> De acuerdo con lo establecido por el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. Asimismo, se establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.





Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, la potestad tributaria de los diferentes niveles de gobierno no es irrestricta o ilimitada, por lo que su ejercicio no puede realizarse al margen de los principios y límites que la propia Constitución y las leyes de la materia establecen.

En este sentido, el citado Tribunal ha señalado lo siguiente: *“La imposición de determinados límites que prevé la Constitución permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo; de otro lado, garantiza que dicha potestad no sea ejercida arbitrariamente y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. Por ello, se puede decir que los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad; de ahí que dicho ejercicio será legítimo y justo en la medida que su ejercicio se realice en observancia de los principios constitucionales que están previstos en el artículo 74º de la Constitución, tales como el de legalidad, reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas y el principio de interdicción de la confiscatoriedad”*<sup>10</sup>.

Por otro lado, en la sentencia recaída en los Expedientes acumulados N° 0001-2004-AI/TC y N° 0002-2004-AI/TC<sup>11</sup>, el citado tribunal ha señalado que: *“el principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo nullum tributum sine lege, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado”*.

Asimismo, a criterio del citado Tribunal, el principio de legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes. Así, señala que en materia tributaria, el principio de legalidad implica que la potestad tributaria deba ser, en primer lugar, conforme a la Constitución, y en segundo lugar, a la ley y en consecuencia, no puede existir un tributo sin que previamente exista un mandato constitucional que así lo ordene<sup>12</sup>.

En el presente caso, la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades han establecido que la creación de tributos por parte de los gobiernos locales se debe efectuar mediante una ordenanza, norma a la que se ha reservado la posibilidad de regular materia tributaria en el ámbito municipal, siendo que en el caso de Municipalidades Distritales, adicionalmente se requiere de un proceso de ratificación por parte de la Municipalidad Provincial respectiva, en un plazo determinado.

De otro lado, el Tribunal Constitucional distingue el principio de reserva de ley del principio de legalidad, señalando que el primero implica una determinación constitucional que impone la regulación, solo por ley, de ciertas materias. En tal sentido, afirma que la reserva de ley no solo supone la subordinación del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, sino que el Ejecutivo no puede entrar, a través de sus disposiciones generales, en lo materialmente reservado por la Constitución al Legislativo.

Como consecuencia de ello, afirma la necesidad de la reserva, ya que su papel no se cubre

<sup>10</sup> Al respecto, véase la sentencia de 13 de abril de 2005, publicada el 12 de agosto de 2005, recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC, sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776.

<sup>11</sup> Sentencia emitida el 27 de septiembre de 2004, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad planteada contra la Ley N° 28046, que creó el Fondo para la Asistencia Previsional.

<sup>12</sup> En este sentido, véase la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00042-2004-AI/TC.



con el principio de legalidad pues éste es solo un límite, en cambio ésta implica una exigencia reguladora<sup>13</sup> pues a diferencia del principio de legalidad, el principio de reserva de ley significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración –entre otros– de tributos queda reservada para ser actuada únicamente mediante una ley<sup>14</sup>.

Con relación al cumplimiento del principio de reserva de ley por parte de los gobiernos locales que crean normas sobre Arbitrios Municipales, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, ha establecido que se respeta la reserva de ley cuando el tributo es creado por ordenanza siguiendo las reglas de producción normativa del parámetro de constitucionalidad y cuando cada elemento constitutivo del tributo se encuentra regulado, entre ellos, el aspecto mensurable de la hipótesis de incidencia tributaria.

En aplicación del citado principio es que toma importancia la publicación del informe técnico y de los cuadros que contienen la estructura de costos, como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley<sup>15</sup>. En el supuesto bajo análisis, la Municipalidad Distrital de Miraflores ha publicado el informe técnico en la Ordenanza N° 205 (Anexo), el cual establece los costos de los servicios, la descripción de dichos servicios y la distribución de los costos. Así también, prevé fórmulas para la determinación de los arbitrios.

Los cuadros contenidos en este anexo fueron modificados por la Ordenanza N° 211 con el fin de diferenciar el costo individual de las actividades de barrido de calles y recolección de residuos sólidos para los años 2001 a 2005, incluir los cuadros de estimación de ingresos de los servicios de limpieza pública y serenazgo para los años 2001 a 2005 y señalar el costo ejecutado de enero a agosto y el proyectado de setiembre a diciembre de 2005.

Cabe indicar además que para el análisis de las normas se considerará los criterios vertidos por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Fiscal en las resoluciones que hayan emitido respecto de ordenanzas que fueron dictadas para regular arbitrios municipales.

En cuanto a la estructura de costos que debe ser publicada, es importante destacar que cuando se trata de normas publicadas para regular servicios que ya han sido prestados, éstas deben considerar los importes que ya han sido recaudados e imputados al costo global.

En efecto, en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0030-2007-AI/TC, de fecha 11 de diciembre de 2008, se indicó lo siguiente: "Y es que sorprende a este Tribunal la metodología empleada por la demandada, en tanto ha obviado hacer mención alguna respecto de la manera en qué los montos, que en su momento han sido recaudados, fueron imputados a dicho costo global. Dicha omisión, a criterio de este Tribunal, impide tener certeza respecto del verdadero costo global a repartir entre los contribuyentes que aún no han cancelado su deuda vinculada por tales conceptos. Así, la Municipalidad no

<sup>13</sup> Sobre el principio de legalidad, VILLEGAS afirma que no basta que la ley establezca unos principios fundamentales para que luego sea integrada por el Poder Ejecutivo porque esto implica admitir excesivas delegaciones. Por tanto, el principio de legalidad no significa que la ley se limite a proporcionar directivas generales de tributación. En este sentido, véase: VILLEGAS, Héctor, *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Depalma, 1995, Buenos Aires, p. 256. Asimismo, véase: SPISO, Rodolfo, *Derecho Constitucional Tributario*, Depalma, 1991, Buenos Aires p. 194.

<sup>14</sup> Al respecto, véase la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00042-2004-AI/TC.

<sup>15</sup> En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el punto §5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-AI/TC que "*Como quiera que estos costos se sustentan en un informe técnico financiero, su publicidad como anexo integrante de la ordenanza que crea Arbitrios, resulta determinante para la observancia del principio de reserva de ley, dado que será sobre la base de estos cálculos como se determine la base imponible y la distribución de su monto entre todos los vecinos. En tal sentido, el informe técnico financiero constituye un elemento esencial de este tributo*".



puede simplemente omitir los pagos ya efectuados por el servicio prestado, y a partir de ello, elaborar el costo global de los arbitrios"<sup>16</sup>. Luego de emitirse esta sentencia, su criterio fue adoptado por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5611-7-2010, publicada el 5 de junio de 2010 como jurisprudencia de observancia obligatoria<sup>17</sup>.

Por otro lado, en reiteradas resoluciones emitidas por este tribunal, se ha establecido que en los cuadros de estructura de costos no es válido consignar conceptos o rubros que no se expliquen por sí solos o cuya relación con el servicio no haya sido determinada. En este mismo sentido, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3264-2-2007<sup>18</sup> se ha señalado que para presentar los costos, se debe poder identificar los conceptos que cada uno comprende, no debiendo usarse términos que no se expliquen por sí mismos o que se presten a ambigüedad

Bajo estas premisas, se ha declarado que las ordenanzas no cumplen con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional si por ejemplo contienen conceptos indeterminados como "servicios de terceros", "gastos administrativos", "otros", "gastos variables", entre otros, pues se trata de conceptos globales que no tenían explicación en la ordenanza<sup>19</sup>.

Al respecto, es necesario precisar que al tratarse de servicios que ya han sido prestados, el detalle de los costos en que se incurrió para la prestación de dichos servicios debe ser detallado al máximo posible. En efecto, en la citada sentencia recaída en el Expediente N° 0030-2007-AI/TC, se ha indicado que al no estarse frente a una "previsión a futuro de la determinación del costo global del servicio, sino ante erogaciones, en su mayoría, ya realizadas, su sustento técnico debe realizarse con el máximo detalle posible, a fin de reflejar el correcto uso de los fondos recaudados para tal efecto de la manera más clara posible a fin de permitir al ciudadano estar plenamente informado de su destino"<sup>20</sup>.

Bajo este marco jurisprudencial, se procederá a analizar si la Ordenanza N° 205, modificada por la Ordenanza N° 211, ha sido emitida observando los principios de la tributación y los parámetros desarrollados por el Tribunal Constitucional con relación a la regulación del costo del servicio de los Arbitrios Municipales, esto es, uno de los elementos de la cuantificación de los Arbitrios Municipales.

a. *Costos del servicio de serenazgo de los años 2002 a 2004.*

De los cuadros de estructura de costos referidos al arbitrio de serenazgo de los años 2002 a 2004<sup>21</sup>, se aprecia que éstos han sido clasificados en directos costos indirectos y gastos administrativos y costos fijos. Los directos incluyen a los conceptos de: mano de obra, costo de materiales, maquinaria y equipo, otros costos y gastos variables como refrigerio, alimento

<sup>16</sup> Al respecto, véase el fundamento N° 17. El subrayado pertenece a la resolución.

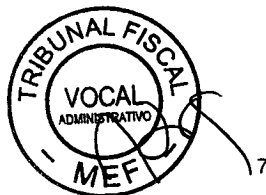
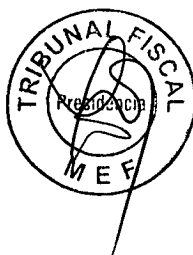
<sup>17</sup> En dicha resolución se analizó a la Ordenanza N° 063-05-MDLV, emitida por la Municipalidad Distrital de La Victoria.

<sup>18</sup> En esta resolución, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada el 26 de abril de 2007, se determinó que la Ordenanza N° 830 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, no cumplió con explicar el costo del servicio de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los años 2001 a 2005.

<sup>19</sup> En este sentido, véase las RTF N° 3264-2-2007, 13640-5-2008, 5948-7-2009 y 5611-7-2010, las que constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria.

<sup>20</sup> Esta sentencia fue dictada en el marco de un proceso de inconstitucionalidad seguido contra las Ordenanzas Municipales N° 033-MDSL, N° 035-2005-MDSL, N° 052-MDSL y N° 056-MDSL emitidas por la Municipalidad Distrital de San Luis.

<sup>21</sup> Al respecto, véase las páginas N° 302446 y siguientes del diario oficial El Peruano, publicado el 16 de octubre de 2005.



y medicina para canes, movilidad, servicios de terceros y otros.

En todos los casos, se advierte que la partida referida a maquinaria y equipos no tiene explicación que detalle si se trata o no de inversiones. Al respecto, se considera que dentro de la estructura de costos de los servicios no puede trasladarse a los contribuyentes los montos referidos a este tipo de inversiones pues lo que debe ser trasladado, cuando corresponda, son los montos de la depreciación de los bienes. En el presente caso, la norma no es clara para determinar si los montos referidos a maquinaria y equipos están relacionados con la depreciación o con inversiones.

Por su parte, en el caso de los "materiales" se hace mención a un sub rubro denominado "otros"<sup>22</sup> pero no se ha explicado de qué se trata dicho sub rubro ni la relación que tiene con la prestación de servicio de manera que no se verifica su propósito, finalidad o relación con el servicio prestado por lo que no corresponde trasladar al contribuyente estos costos. De igual forma, se aprecia un rubro denominado "maquinaria y equipos" sin que se haya desgregado dicho rubro para que pueda entenderse de qué maquinaria y equipos se trata, su finalidad y si tienen relación con el servicio prestado.

Asimismo, se advierte en el rubro "otros costos y gastos variables" que se ha incluido los sub rubros "servicios de terceros" y "otros" respecto de los cuales, tampoco se ha brindado explicación alguna sobre su naturaleza y relación con el servicio de serenazgo.

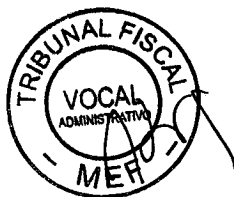
Ahora bien, en el caso de los "costos indirectos y gastos administrativos" se aprecia también que se ha fijado un monto global por estos dos conceptos sin desgregar los factores que los componen ni explicar de qué costos indirectos y gastos administrativos se trata, su naturaleza ni su relación con el servicio prestado. De igual manera, en el caso de los "costos fijos" no se ha hecho ninguna precisión respecto a cuáles son los conceptos incluidos en este rubro, por lo que no se puede establecer cuál es su naturaleza y relación con el servicio de serenazgo.

Por consiguiente, de acuerdo con los criterios antes mencionados, se concluye que la Ordenanza N° 205 no ha cumplido con explicar los costos del servicio de forma clara y desgregada sino que por el contrario, ha previsto conceptos globales respecto de los cuales, no se ha señalado ni sus componentes ni su relación con el servicio, para lo cual debe considerarse además que se trata de servicios ya prestados por lo que el detalle de los costos debió ser preciso.

Asimismo, ello cabe agregar que en la ordenanza tampoco se hace mención alguna a los montos que ya han sido recaudados por la municipalidad y que han sido imputados al costo global. Por consiguiente, se concluye que ésta no ha cumplido con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en cuanto a la explicación que debe brindar sobre la estructura de costos del servicio.

Con el fin de ilustrar lo expuesto en este punto, se puede apreciar a continuación los cuadros de estructura de costos a los que se ha hecho referencia:

<sup>22</sup> Esto se aprecia en la página N° 302446 (para el servicio de serenazgo de los años 2002 y 2003) y en la página N° 302447 (para el servicio de serenazgo del año 2004) de la citada publicación.



**Serenazgo – 2002**

AÑO 2002 (Montos en Nuevos Soles)			
<b>COSTOS DIRECTOS</b>		<b>7.563.747,87</b>	<b>7.563.747,87</b>
COSTO DE MANO DE OBRA		6.135.156,48	
PERSONAL NOMBRADO	52.757,04		
PERSONAL CONTRATADO	6.082.399,44		
COSTO DE MATERIALES		285.221,34	
UNIFORMES	159.299,70		
REPUESTOS	56.517,84		
OTROS	69.403,80		
MAQUINARIAS Y EQUIPOS	29.712,00	29.712,00	
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES		1.113.658,05	
REFRIGERIOS	3.317,00		
ALIMENTO Y MEDICINA PARA CANES	27.285,89		
MOVILIDAD	50,00		
SERVICIO DE TERCEROS	578.617,10		
OTROS	504.388,06		
<b>COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>			<b>974.008,37</b>
<b>COSTOS FIJOS</b>			<b>184.301,15</b>
<b>TOTAL</b>			<b>8.722.057,39</b>

**Serenazgo – 2003**

AÑO 2003 (Montos en Nuevos Soles)			
<b>COSTOS DIRECTOS</b>			<b>8.098.702,93</b>
COSTO DE MANO DE OBRA		6.568.155,36	
PERSONAL NOMBRADO	59.682,96		
PERSONAL CONTRATADO	6.508.472,40		
COSTO DE MATERIALES		211.401,33	
UNIFORMES	79.400,56		
REPUESTOS	108.583,41		
OTROS	23.417,36		
MAQUINARIAS Y EQUIPOS		49.013,24	
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES		1.270.133,00	
REFRIGERIOS	16.320,00		
ALIMENTO Y MEDICINA PARA CANES	17.852,60		
SERVICIO DE TERCEROS	452.932,36		
OTROS	783.028,04		
<b>COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>			<b>974.120,10</b>
<b>COSTOS FIJOS</b>			<b>232.653,66</b>
<b>TOTAL</b>			<b>9.305.476,69</b>



**Serenazgo – 2004**

AÑO 2004 (Montos en Nuevos Soles)			
<b>COSTOS DIRECTOS</b>			<b>6.863.527,96</b>
<b>COSTO DE MANO DE OBRA</b>		3.010.366,56	
Personal nombrado	1.584.047,87		
Personal contratado	1.426.318,69		
<b>COSTO DE MATERIALES</b>		1.153.669,15	
Combustibles y Lubricantes	846.957,33		
Materiales de construcción (Capachos)	16.162,19		
Bienes de consumo	290.549,63		
<b>MAQUINARIA Y EQUIPOS</b>		660.937,00	
<b>OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES</b>		2.038.555,25	
Gastos Variables y Ocasionales	1.137.314,92		
Vestuario	130.248,44		
Servicios de Terceros	483.585,89		
Recolec., Transferencia, Transporte y Disposicion Final de Residuos Solidos Comunes de Ambito Munic.	286.789,20		
Movilidad	539,80		
Pasajes y Gastos de Transporte	77,00		
<b>COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>			<b>5.791.236,82</b>
<b>COSTOS FIJOS</b>			<b>4.255,62</b>
<b>TOTAL</b>			<b>12.659.020,40</b>

*b. Servicio de Limpieza Pública 2005 (Barrido de Calles y Recolección de Basura).*

En el caso del cuadro de estructura de costos por barrido de calles de 2005<sup>23</sup> éstos han sido clasificados en directos, indirectos y gastos administrativos y fijos. Entre los costos directos se ha incluido a los materiales, dentro de los cuales, se hace referencia a "bienes de consumo". Asimismo, se prevé una partida por "gastos variables y ocasionales" en forma general, sin indicar ni su naturaleza ni su relación con el servicio prestado. Por otro lado, no se explica por qué se ha incluido una partida denominada "escolaridad, aguinaldos y gratificaciones" las cuales podrían haber estado incluidas dentro del rubro "mano de obra". Asimismo, de ser el caso, tampoco se ha explicado el motivo por el que se ha excluido estos conceptos del rubro "mano de obra" para incluirlo como parte de los costos y gastos variables.

Respecto del cuadro de estructura de costos por recojo de residuos sólidos<sup>24</sup>, se advierten iguales características que las analizadas en el caso del servicio de barrido de calles. En este caso además, se aprecia que la partida referida a maquinaria y equipos no tiene explicación que detalle si se trata o no de inversiones. Al respecto, se considera que dentro de la estructura de costos de los servicios no puede trasladarse a los contribuyentes los montos referidos a este tipo de inversiones pues lo que debe ser trasladado, cuando corresponda,

<sup>23</sup> Al respecto, véase la página N° 303131 del diario oficial El Peruano, publicado el 28 de octubre de 2005.

<sup>24</sup> Al respecto, véase: *Ibidem*.



son los montos de la depreciación de los bienes. En el presente caso, la norma no es clara para determinar si los montos referidos a maquinaria y equipos están relacionados con la depreciación o con inversiones.

Asimismo, a ello debe añadirse que se aprecia la inclusión de un rubro denominado "servicios de terceros" que no se explica por sí mismo ni su naturaleza, fines o relación con la prestación del servicio.

Ahora bien, en el caso de los "costos indirectos y gastos administrativos" y de los "costos fijos" de ambos servicios, se aprecia también que se ha fijado un monto global por estos dos conceptos sin desgregar los factores que los componen ni explicar a cuales costos indirectos, gastos administrativos y costos fijos se hace referencia, su naturaleza ni su relación con el servicio prestado.

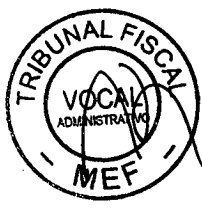
En este sentido, de acuerdo con los criterios antes mencionados, se concluye que la Ordenanza N° 205 no ha cumplido con explicar los costos de estos servicios de forma clara y desgregada sino que por el contrario, ha previsto conceptos globales respecto de los cuales, no se ha señalado ni sus componentes ni su relación con el servicio.

Asimismo, ello cabe agregar, como se ha hecho referencia precedentemente, que en la ordenanza tampoco se hace mención alguna a los montos que ya han sido recaudados por la municipalidad y que han sido imputados al costo global. Por consiguiente, se concluye que ésta no ha cumplido con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en cuanto a la explicación que debe brindar sobre la estructura de costos del servicio.

Para ilustrar lo expuesto, a continuación se muestran los cuadros de estructura de costos de estos servicios:

AÑO 2005 (Montos en Nuevo Soles) BARRIDO					
COSTOS DIRECTOS	HASTA AGOSTO 2005 EJECUTADO		SEPTIEMBRE - DICIEMBRE PROYECTADO		HASTA DICIEMBRE
		148,442.22		762,197.61	2,044,819.90
COSTO DE MANO DE OBRA	965827.77	965827.77	459,682.17	439,682.17	1,485,492.94
Personal contratado					
COSTO DE MATERIALES	10511.50	96162.51	3,435.00	28,701.77	34,924.29
Materiales de construcción (Capex)					
Bienes de consumo	25000.96		20,306.02		16,296.88
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES	196742.58	414,037.94	234,770.74		593,262.89
Gastos variables y Opcionales					
Escuelas, Agencias y Graficador	51573.41		59,944.15		252,406.56
Votación	5639.91		845.00		77,985.62
Rendic. Transparencia, Transp.	216475.26		111,594.66		2,451.00
COSTO INDIRECTO Y GASTO ADMINISTRATIVO		25513.25		223110.45	230,192.78
COSTOS FIJOS		8524.00		0.00	4,874.62
TOTAL		158670.41		685,917.13	2,601,387.24

AÑO 2005 (Montos en Nuevo Soles) RECICLO DE RESIDUOS SOLIDOS					
COSTOS DIRECTOS	HASTA AGOSTO 2005 EJECUTADO		SEPTIEMBRE - DICIEMBRE PROYECTADO		HASTA DICIEMBRE
		3,117,379.84		1,998,667.73	4,714,447.51
COSTO DE MANO DE OBRA		120,676.97		619,444.79	1,825,921.76
Personal contratado	1,022,021.23		597,235.85		1,783,434.08
Personal contratado	44474.74		23,212.94		65,587.60
COSTO DE MATERIALES		1,458,905.91		5,80,075.41	1,881,847.32
Combustibles y Lubricantes	745964.97		280,485.82		1,123,448.89
Materiales de construcción (Capex)	10625.58		5,836.97		16,552.95
Bienes de consumo	692175.36		252,192.30		344,377.88
MAQUINARIA Y EQUIPOS		9115.14		4,872.85	14,358.00
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES		652,626.87		334,323.66	991,150.53
Bancos, Votación y Opcionales	50754.53		29,370.20		65,135.21
Escuelas, Agencias y Graficador	166597.15		89,269.43		232,045.89
Votación	1522.01		832.93		2,451.00
Servicios de Terceros	414415.85		212,229.30		626,542.21
Rendic. Transparencia, Transp. y T	13276.63		5,825.91		29,152.58
COSTO INDIRECTO Y GASTO ADMINISTRATIVO		111,842.92		57,362.35	6,850,666.00
TOTAL		5,209,822.30		2,332,691.31	10,582,311.61



c. Servicio de Serenazgo del año 2005

En este caso, se aprecia que éstos han sido clasificados en directos, indirectos y gastos administrativos y fijos<sup>25</sup>. Dentro de los costos directos por materiales se ha incluido partidas referidas a repuestos y una denominada "otros" sin que en ningún caso se haya desgregado los elementos que las componen ni se haya explicado la relación que tienen con la prestación del servicio.

Asimismo, la partida referida a maquinaria y equipos no tiene explicación que detalle si se trata o no de inversiones. Al respecto, se considera que dentro de la estructura de costos de los servicios no puede trasladarse a los contribuyentes los montos referidos a este tipo de inversiones pues lo que debe ser trasladado, cuando corresponda, es la depreciación de los bienes. En el presente caso, la norma no es clara para determinar si los montos referidos a maquinaria y equipos están relacionados con la depreciación o con inversiones.

De igual forma, dentro del concepto "otros costos y gastos variables", se ha incluido otras dos partidas denominadas "servicios de terceros" y "otros" sin que en ningún caso se haya desgregado los elementos que las componen ni se haya explicado la relación que tienen con la prestación del servicio.

Asimismo, en el caso de los "costos indirectos y gastos administrativos" y de los "costos fijos" se ha fijado montos globales por estos dos conceptos sin desgregar los factores que los componen ni explicar a qué costos indirectos y gastos administrativos se hace referencia, su naturaleza ni su relación con el servicio prestado.

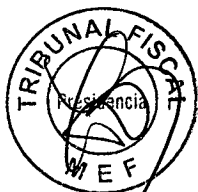
Por otro lado, en el caso de este servicio que ya ha sido prestado, tampoco se ha considerado restar del costo total los montos que ya han sido cancelados. En efecto, en el punto del informe técnico denominado "Fórmulas aplicadas en la determinación", se considera como punto de partida para el cálculo del monto que deberá pagar cada contribuyente a los costos totales incurridos para la prestación de los servicios sin indicarse si a ello se imputará los montos que ya han sido recaudados<sup>26</sup> antes de hacer la distribución. Al respecto, si bien se ha elaborado un cuadro de estimación de ingresos, éste tiene por finalidad indicar la parte del costo indirecto del servicio que será asumido por la Administración, sin hacer mención a que los montos ya cancelados por los contribuyentes han sido restados del costo total incurrido por la prestación de los servicios antes de calcular la tasa aplicable a cada contribuyente<sup>27</sup>.

Por lo expuesto, se concluye que la Municipalidad Distrital de Miraflores no ha cumplido con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional respecto a la sustentación de manera desgregada de los conceptos que conforman la estructura de costos del servicio prestado a efecto de otorgar certeza y seguridad respecto de éstos, no obstante de tratarse de servicios ya prestados, siendo que tampoco ha tomado en consideración las cantidades que ya han sido recaudadas a efecto de determinar el costo que realmente debe ser distribuido entre los contribuyentes.

<sup>25</sup> Los costos de este servicio pueden revisarse en la página N° 303132 del diario oficial El Peruano, publicado el 28 de octubre de 2005.

<sup>26</sup> Tampoco se indica si para la elaboración de los cuadros, los montos ya recaudados ya han sido considerados.

<sup>27</sup> Para el cálculo de las tasas, las fórmulas que contiene la ordenanza contemplan el costo total del servicio, sin aludir a los pagos ya recaudados.





Con el fin de ilustrar lo expuesto, a continuación se presenta al cuadro de estructura de costos de este servicio:

AÑO 2005			
(Monto en Nuevos Soles)			
	HASTA AGOSTO 2005 EJECUTADO	SETIEMBRE DICIEMBRE PROYECTADO	HASTA DICIEMBRE
<b>COSTOS DIRECTOS</b>	<b>4,814,059.88</b>	<b>2,346,858.07</b>	<b>7,160,917.95</b>
COSTO DE MANO DE OBRA			
PERSONAL NOMBRADO	51,166.08	25,583.04	76,749.12
PERSONAL CONTRATADO	3,395,293.76	1,697,646.88	5,092,940.64
COSTO DE MATERIALES			
UNIFORMES	18,838.80	0.00	18,838.80
REPUESTOS	104,647.17	63,094.33	167,741.50
OTROS	29,785.50	15,234.40	45,019.90
MAQUINARIA Y EQUIPOS			
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES	199,228.48	0.00	199,228.48
REFRIGERIOS	0.00	0.00	0.00
ALIMENTO Y MEDICINA PARA CANES	19,796.46	10,049.66	29,846.12
MOVILIDAD	0.00	0.00	0.00
SERVICIO DE TERCEROS	471,770.76	273,367.93	745,138.69
OTROS	523,532.67	261,861.63	785,394.30
<b>COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS 3/</b>	<b>580,613.86</b>	<b>784,192.56</b>	<b>1,364,806.42</b>
<b>COSTOS FIJOS</b>	<b>0.00</b>	<b>415,935.27</b>	<b>415,935.27</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>5,394,673.74</b>	<b>3,546,985.90</b>	<b>8,941,659.64</b>

#### 4. CRITERIOS A VOTAR.

##### SUB-TEMA 1: SOBRE LA RATIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 205, MODIFICADA POR LA ORDENANZA N° 211

##### PROPUESTA ÚNICA

##### DESCRIPCIÓN

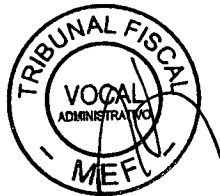
La Municipalidad Distrital de Miraflores no puede en ningún caso hacer cobro de los arbitrios de limpieza pública y serenazgo correspondientes al ejercicio 2001 ni de los arbitrios de Limpieza Pública de los años 2002 a 2004 al amparo de la Ordenanza Municipal N° 205, modificada por la Ordenanza Municipal N° 211, ya que no fue ratificada en esos extremos por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

##### SUB TEMA 2: EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

##### PROPUESTA UNICA

##### DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 205, modificada por la Ordenanza N° 211 no cumple con explicar el costo de los servicios de serenazgo de 2002 a 2004 ni el costo de los servicios de limpieza pública y serenazgo del año 2005.



## ANEXO I

### ANTECEDENTES NORMATIVOS

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

##### Artículo 74°.- Principio de Legalidad

*“Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.*

*Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.*

*Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.*

*No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.”*

#### TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF, PUBLICADO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2004.

**Artículo 66°.-** *“Las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.*

*No es tasa el pago que se recibe por un servicio de índole contractual”.*

**Artículo 69°.-** *“Las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar.*

*La determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.*

*Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.*

*Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o Arbitrios, durante el ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e*



Informática, aplicándose de la siguiente manera:

- a) El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a las tasas por servicios públicos o Arbitrios, para el departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.
- b) El Índice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del país, se aplica a las tasas por servicios públicos o Arbitrios, para cada Departamento, según corresponda.

Los pagos en exceso de las tasas por servicios públicos o Arbitrios reajustadas en contravención a lo establecido en el presente artículo, se consideran como pagos a cuenta, o a solicitud del contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario.”

**Artículo 69°-A.-** “Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por Arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

La difusión de las Ordenanzas antes mencionadas se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades”.

**Artículo 69°-B.-** “En caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69°-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o Arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal”.

## **ORDENANZA N° 205, MODIFICADA POR LA ORDENANZA N° 211**

### **Artículo 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

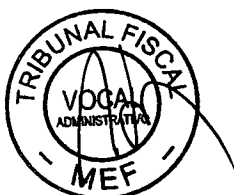
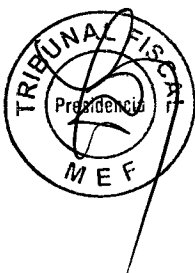
“La presente Ordenanza establece el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales en la jurisdicción del distrito de Miraflores, para el caso de los contribuyentes que habiendo recibido los servicios de Limpieza Pública, mantenimiento de Parques y Jardines y Serenazgo no han cumplido con el pago de los mismos durante los ejercicios 2001 a 2005.

Debe precisarse que en el caso del Arbitrio de Parques y Jardines correspondiente al ejercicio 2001, su marco legal está regido por lo establecido en la Ordenanza N° 086-2001-MM, por lo que no le alcanza lo dispuesto en la presente Ordenanza”.

### **Artículo 5°.- DEFINICIONES**

“(…)

**Arbitrio de Limpieza Pública.-** Comprende el cobro por la implementación, organización y mantenimiento del servicio de recolección de residuos sólidos comunes y escombros provenientes de los predios, así como su transporte, descarga, transferencia y disposición final. Asimismo se encuentra comprendido el servicio de barrido, lavado de pistas, veredas, parques, plazas, y las diferentes campañas como limpieza de techos y desratización “así como el



monitoreo permanente de las principales vías públicas, para su atención inmediata.

**Arbitrio de Parques y Jardines.-** Comprende el cobro por los servicios de implementación, mantenimiento, recuperación y mejora de los parques, jardines y demás áreas verdes de uso público.

**Arbitrio de Serenazgo.-** Comprende la organización, implementación, mantenimiento y mejora del servicio de vigilancia pública en zonas críticas y de mayor riesgo, protección civil y atención de emergencias en procura de lograr una mayor seguridad ciudadana y colaboración a la labor de la Policía Nacional, "a través del programa Alerta Miraflores".

## **Artículo 7°.- DETERMINACIÓN DE ARBITRIOS**

"Conforme con lo establecido en Artículo 69 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal las tasas o importes de los Arbitrios Municipales, se determinan en función del costo efectivo del servicio prestado, en cada uno de los periodos del 2001 al 2005".

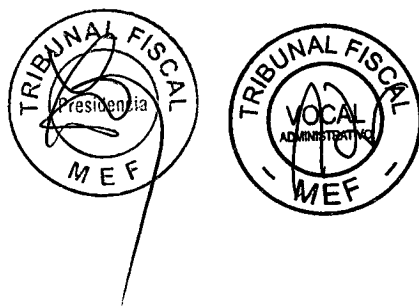
## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera.- DETERMINACIÓN DEL ARBITRIO DE PARQUES Y JARDINES**

"De conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 0053-2004-PI/TC) que resolvió declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad, respecto de la Ordenanza N° 86 para el ejercicio 2001, respecto al caso de la determinación de arbitrios de parques y jardines, para el caso del arbitrio de Parques y Jardines correspondiente a los ejercicios 2001 a 2005, los montos serán fijados tomando como referencia la tasa cobrada por dicho concepto en base a la Ordenanza N° 086-2001-MM, reajustados consecutivamente en los años posteriores con la aplicación de la variación acumulada del índice de Precios al Consumidor, vigente en la provincia de Lima para el año precedente".

### **Quinta Disposición Final**

"La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2006, previo Acuerdo de ratificación emitido por el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima. No obstante, entrará en vigencia con anterioridad a la fecha señalada cuando exista norma legal que la ampare".



## ANEXO A LA ORDENANZA 205

### INFORME TÉCNICO DE LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE ARBITRIOS MUNICIPALES PARA LOS EJERCICIOS 2001 A 2005

Durante los años 2001 a 2005 y dentro de su jurisdicción, la Municipalidad de Miraflores ha brindado en favor de los vecinos de su comuna, tres servicios básicos: el servicio de Limpieza Pública, el de Parques y Jardines, y el de Serenazgo, los cuales han generado un costo efectivo que será distribuido en función del número de contribuyentes, conforme a los criterios detallados en la presente ordenanza, y que será detallado a continuación año por año. (...)

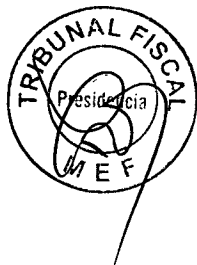
#### AÑO 2002

El año 2002 existieron en la jurisdicción de Miraflores 38,356 predios, entre los cuales se ha procedido a distribuir los costos de la siguiente manera: (...)

#### SERENAZGO

Este servicio ha generado para este año un costo total de: S/. 8,722,057.39 los cuales tienen como detalle los costos presentados a continuación:

AÑO 2002			
(Montos en Nuevos Soles)			
<b>COSTOS DIRECTOS</b>	<b>7,563,747.87</b>		<b>7,563,747.87</b>
<b>COSTO DE MANO DE OBRA</b>		6,135,156.48	
<b>PERSONAL NOMBRADO</b>	52,757.04		
<b>PERSONAL CONTRATADO</b>	6,082,399.44		
<b>COSTO DE MATERIALES</b>		285,221.34	
<b>UNIFORMES</b>	159,299.70		
<b>REPUESTOS</b>	56,517.84		
<b>OTROS</b>	69,403.80		
<b>MAQUINARIAS Y EQUIPOS</b>	29,712.00	29,712.00	
<b>OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES</b>		1,113,658.05	
<b>REFRIGERIOS</b>	3,317.00		
<b>ALIMENTO Y MEDICINA PARA CANES</b>	27,285.89		
<b>MOVILIDAD</b>	50.00		
<b>SERVICIO DE TERCEROS</b>	578,617.10		
<b>OTROS</b>	504,388.06		
<b>COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>			974,008.37
<b>COSTOS FIJOS</b>			1,843,014.15
<b>TOTAL</b>			<b>8,722,057.39</b>



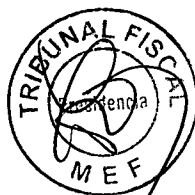
## AÑO 2003

El año 2003 existieron en la jurisdicción de Miraflores 39,422 predios, entre los cuales se ha procedido a distribuir los costos de la siguiente manera: (...)

### SERENAZGO

Este servicio ha generado para este año un costo total de: S/. 9,305,476.69 los cuales tienen como detalle los costos presentados a continuación:

AÑO 2003 (Montos en Nuevos Soles)		
<b>COSTOS DIRECTOS</b>		8,098,702.93
<b>COSTO DE MANO DE OBRA</b>		6,568,155.36
<b>PERSONAL NOMBRADO</b>	59,682.96	
<b>PERSONAL CONTRATADO</b>	6,508,472.40	
<b>COSTO DE MATERIALES</b>		211,401.33
<b>UNIFORMES</b>	79,400.56	
<b>REPUESTOS</b>	108,583.41	
<b>OTROS</b>	23,417.36	
<b>MAQUINARIAS Y EQUIPOS</b>		49,013.24
<b>OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES</b>		1,270,133.00
<b>REFRIGERIOS</b>	16,320.00	
<b>ALIMENTO Y MEDICINA PARA CANES</b>	17,852.60	
<b>SERVICIO DE TERCEROS</b>	452,932.36	
<b>OTROS</b>	783,028.04	
<b>COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>		974,120.10
<b>COSTOS FIJOS</b>		232,653.66
<b>TOTAL</b>		9,305,476.69



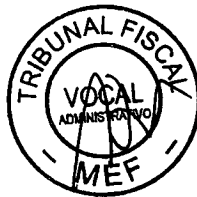
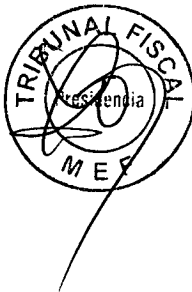
## AÑO 2004

El año 2004 existieron en la jurisdicción de Miraflores 40,488 predios, entre los cuales se ha procedido a distribuir los costos de la siguiente manera: (...)

### SERENAZGO

Este servicio ha generado para este año un costo total de: S/. 10.572.363,32 los cuales tienen como detalle los costos presentados a continuación:

<b>AÑO 2004</b>			
<b>(Montos en Nuevos Soles)</b>			
<b>COSTOS DIRECTOS</b>			<b>9,053,433.94</b>
<b>COSTO DE MANO DE OBRA</b>		<b>6.459.208,38</b>	
PERSONAL NOMBRADO	98.753,76		
PERSONAL CONTRATADO	6.360.454,62		
<b>COSTO DE MATERIALES</b>		<b>268.490,73</b>	
UNIFORMES	172.813,78		
REPUESTOS	78.550,37		
OTROS	17.126,58		
<b>MAQUINARIAS Y EQUIPOS</b>		<b>687467,12</b>	
<b>OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES</b>		<b>1.638.267,71</b>	
ALIMENTO Y MEDICINA PARA CANES	38.777,40		
MOVILIDAD	3.547,96		
SERVICIO DE TERCEROS	723.307,31		
OTROS	872.635,04		
<b>COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>			<b>1.118.961,31</b>
<b>COSTOS FIJOS</b>			<b>399.968,07</b>
<b>TOTAL</b>			<b>10.572.363,32</b>



**AÑO 2005**

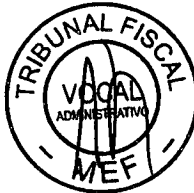
El año 2005 existieron en la jurisdicción de Miraflores 40,827 predios, entre los cuales se ha procedido a distribuir los costos de la siguiente manera:

**LIMPIEZA PÚBLICA**

Este servicio ha generado para este año un costo total de: S/. 13.066.640,85 los cuales tienen como detalle los costos presentados a continuación:

AÑO 2005 (Montos en Nuevos Soles)			
BARRIDO			
	HASTA AGOSTO 2005 EJECUTADO	SETIEMBRE-DICIEMBRE PROYECTADO	HASTA DICIEMBRE
<b>COSTOS DIRECTOS</b>	<b>1,484,422.22</b>	<b>760,197.68</b>	<b>2,244,619.90</b>
<b>COSTO DE MANO DE OBRA</b>	<b>969,827.77</b>	<b>496,665.17</b>	<b>1,466,492.94</b>
Personal Contratado	969,827.77	496,665.17	1,466,492.94
<b>COSTO DE MATERIALES</b>	<b>56,162.51</b>	<b>28,761.77</b>	<b>84,924.28</b>
Material de construcción (Capachos)	16,511.55	8,455.85	24,967.40
Bienes de consumo	39,650.96	20,305.92	59,956.88
<b>OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES</b>	<b>458,431.94</b>	<b>234,770.74</b>	<b>693,202.68</b>
Gastos Variables y Ocasionales	186,762.35	95,644.15	282,406.50
Escolaridad, Aguinaldos y Gratificaciones	51,573.41	26,411.61	77,985.02
Vestuario	1,620.91	830.09	2,451.00
Recole. Transferencia, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Comunes de Ambito Munic.	218,475.28	111,884.88	330,360.16
<b>COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVO</b>	<b>25,013.27</b>	<b>225,119.45</b>	<b>250,132.72</b>
<b>COSTOS FIJOS</b>	<b>6,574.62</b>		<b>6,574.62</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1,516,010.11</b>	<b>985,317.13</b>	<b>2,501,327.24</b>

AÑO 2005 (Montos en Nuevos Soles)			
RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
	HASTA AGOSTO 2005 EJECUTADO	SETIEMBRE-DICIEMBRE PROYECTADO	HASTA DICIEMBRE
<b>COSTOS DIRECTOS</b>	<b>3,117,779.88</b>	<b>1,596,667.73</b>	<b>4,714,447.61</b>
<b>COSTO DE MANO DE OBRA</b>	<b>1,209,576.97</b>	<b>619,449.79</b>	<b>1,829,021.76</b>
Personal Nombrado	1,166,202.23	597,231.85	1,763,434.08
Personal Contratado	43,374.74	22,212.94	65,587.68
<b>COSTO DE MATERIALES</b>	<b>1,245,860.91</b>	<b>638,026.41</b>	<b>1,883,887.32</b>
Combustibles y Lubricantes	742,964.97	380,484.92	1,123,449.89
Materiales de construcción (Capachos)	10,620.58	5,438.97	16,059.55
Bienes de consumo	492,275.36	252,102.52	744,377.88
<b>MAQUINARIAS Y EQUIPOS</b>	<b>9,515.14</b>	<b>4,872.86</b>	<b>14,388.00</b>
<b>OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES</b>	<b>652,826.87</b>	<b>334,323.66</b>	<b>987,150.53</b>
Gastos Variables y Ocasionales	56,764.93	29,070.28	85,835.21
Escolaridad, Aguinaldos y Gratificaciones	166,697.15	85,368.43	252,065.58
Vestuario	1,620.91	830.09	2,451.00
Servicios de Terceros	414,415.85	212,229.36	626,645.21
Recole. Transferencia, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Comunes de Ambito Munic.	13,328.03	6,825.51	20,153.54
<b>COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVO</b>	<b>111,842.42</b>	<b>5,739,023.58</b>	<b>5,850,866.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>3,229,622.30</b>	<b>7,335,691.31</b>	<b>10,565,313.61</b>





## 2. RELACIÓN COSTO TOTAL Y COSTOS INDIRECTOS

Como puede apreciarse de los cuadros de costos, el monto de los costos indirectos ha sobrepasado el límite del 10% del total del costo de los servicios. En este sentido, se está ajustando el monto por costos indirectos al 10% del Costo total, siendo asumida la diferencia por la Municipalidad con sus propios recursos.

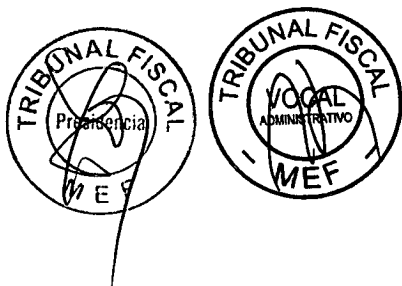
RELACIÓN COSTO TOTAL Y COSTOS INDIRECTOS (Monto en Nuevos Soles)					
Año	Arbitrio	Costo Total	10.00%	Costos Indirectos	Monto asumido por la Municipalidad
2001	Limpieza Publica	12.836.478,98	1.283.647,89	6.002.973,98	4.719.326,09
	Serenazgo	1.283.647,89	897.924,96	3.168.415,38	2.270.490,42
2002	Limpieza Publica	6.002.973,98	1.365.413,74	7.967.660,41	6.602.246,67
	Serenazgo	4.719.326,09	872.205,74	974.008,37	101.802,63
2003	Limpieza Publica	8.979.249,60	1.386.168,13	6.613.562,30	5.227.394,17
	Serenazgo	897.924,96	930.547,67	974.120,10	43.572,43
2004	Limpieza Publica	3.168.415,38	1.265.902,04	5.791.236,82	4.525.334,78
	Serenazgo	2.270.490,42	1.057.236,33	1.118.961,31	61.724,98
2005	Limpieza Publica	13.654.137,45	1.306.664,08	6.100.998,72	4.794.334,64
	Serenazgo	1.365.413,74	894.165,96	1.364.806,42	470.640,46

### ACUERDO DE CONCEJO N° 411

**Artículo Primero.-** "Ratificar la Ordenanza N° 205, modificada por la Ordenanza N° 211, que establece el régimen tributario de arbitrios municipales en el distrito de Miraflores en el extremo de los servicios de limpieza pública correspondientes al ejercicio 2005 y serenazgo correspondientes a los ejercicios 2002 al 2005, dado que cumple con los criterios mínimos de validez constitucional establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC".

**Artículo Segundo.-** "Precisar que no procede la ratificación de los arbitrios municipales correspondientes al ejercicio 2001, toda vez que a la fecha de entrada en vigencia de la Ordenanza N° 205, modificada por la Ordenanza N° 211 (esto es el 1 de enero del 2006, conforme lo dispone el Tribunal Constitucional) las deudas que se podrían tener respecto de dicho ejercicio habrán prescrito".

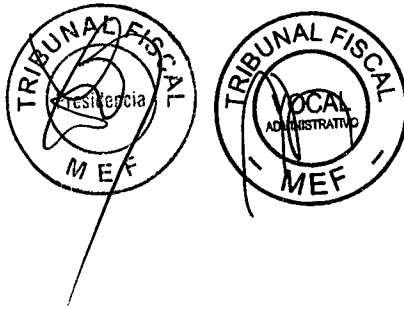
**Artículo Tercero.-** "Precisar que no corresponde emitir pronunciamiento respecto del régimen tributario del arbitrio de parques y jardines públicos, toda vez que la Municipalidad Distrital de Miraflores habría dispuesto la aplicación de los montos establecidos en la Ordenanza N° 086-2001-MM (correspondiente al ejercicio 2001, la cual ha sido considerada en ese extremo como válida y legal por el propio Tribunal Constitucional), reajustada con el índice de Precios al Consumidor para los siguientes periodos".



**Artículo Cuarto.-** "Precisar que no procede la ratificación de los arbitrios de limpieza pública correspondiente a los ejercicios 2002 al 2004, debido que los costos incurridos por dicho servicio durante los periodos indicados ya fueron cubiertos a la fecha, tal como los señala el Informe N° 004-082-000000358, elaborado por la Gerencia Legal del SAT".

**Artículo Quinto.-** "En atención a que los costos indirectos exceden el límite del 10% del costo total incurrido en cada uno de los servicios (en especial de limpieza pública), se dispone que el Servicio de Administración Tributaria - SAT remita a la Contraloría General de la República copia de la documentación correspondiente al expediente de ratificación de las Ordenanzas N°s. 205 y 211, a efectos que dicha entidad evalúe la pertinencia de iniciar una acción de control para verificar la veracidad de los montos establecidos como costos indirectos por la Municipalidad Distrital de Miraflores".

**Artículo Sexto.-** "Finalmente, corresponde dejar constancia que el presente Acuerdo ratificatorio deberá ser publicado hasta el 31.12.2005, para su entrada en vigencia a partir del 1.1.2006, Por otro lado, la aplicación de la Ordenanza, materia de la presente ratificación, sin la condición antes señalada, es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de la Municipalidad Distrital. Igualmente se debe señalar que la evaluación realizada se efectuó sobre la base de la información remitida por la Municipalidad, la cual tiene carácter de Declaración Jurada conforme lo dispuesto en la Ordenanza N° 607".



## ANEXO II

### ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

#### RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

##### SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0041-2004-AI/TC

**“§ La determinación del costo del servicio y los parámetros generales de distribución: casos Arbitrios de Serenazgo, Limpieza Pública, Parques y Jardines. (...)”**

28. *Primeramente, debe distinguirse entre los dos momentos de la cuantificación de tasas por concepto de Arbitrios, cuales son, la determinación global del costo del servicio y la distribución del mismo entre la totalidad de los contribuyentes de una determinada jurisdicción. Entendemos que, cuando la Defensoría del Pueblo expresa su preocupación e invoca al Tribunal para que establezca criterios de uniformidad, se refiere al segundo momento, ya que la determinación de costos por un servicio prestado sólo puede ser establecido a ciencia cierta por quien presta el servicio.*
29. *Claro está que el hecho de que sean las municipalidades a quienes les corresponda esta facultad, no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos -directos e indirectos-, deberán ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste.*
30. *No pareciera, pues, que justificar el costo o mantenimiento del servicio en mayor medida por costos indirectos, como por ejemplo remuneraciones, o incluso tomar en cuenta dietas de regidores -como en algunos casos se ha hecho- logre este objetivo; resulta más razonable la justificación basada en el valor y mantenimiento de la maquinaria e insumos empleados, así como la frecuencia en la prestación del servicio.*

*Tampoco podría admitirse como costos válidos aquellos que integran el rubro “otros gastos indirectos”, sin que ellos sean disgregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos que han elevado el costo del servicio a recibir. Por estas consideraciones, reviste especial importancia la ratificación provincial y su intervención para proponer directrices técnicas orientadoras en aras de una mejor estructuración de costos.*

*Tómese en cuenta que el contribuyente o usuario no tiene la libertad para discernir si toma o no el servicio, pues además de tratarse de un tributo (naturaleza impositiva), en el caso de servicios de limpieza pública, seguridad ciudadana, así como parques y jardines, se encuentra frente a servicios esenciales, de los cuales de ninguna manera puede prescindir. Por tal motivo, las municipalidades deben justificar de manera detallada el hecho en base al cual sustentan el cobro; para ello no bastará el anexo del informe técnico para alegar que se ha cumplido con el requisito de la justificación cuando el mismo no se encuentra detallado. (...)*

*En la cuantificación de las tasas se parte de dos principios: el principio de cobertura y el principio de equivalencia. El primero se refiere al límite cuantitativo del costo global del servicio para su distribución, mientras que el segundo, al coste individualizado real o potencial de cada servicio, de modo que no podrán exigirse tasas por servicios que no sean susceptibles de ser individualizados y que no procuren algún beneficio a las personas llamadas a su pago. (...)*



36. Frente a lo antes señalado, en un tema técnicamente tan complejo como es la fijación de criterios para la cuantificación de Arbitrios municipales, se han evaluado dos posibles alternativas, cuales son: 1) no descartar ninguna variable como válida sino, más bien, cuidar que los costos fijados y su distribución no sean excesivos e irrazonables; o, 2) señalar parámetros generales que, a juicio del Tribunal, permitan determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado.

Descartamos la primera alternativa, debido a los riesgos de arbitrariedad que puede generar; sin embargo, debe tomarse en cuenta que, a partir del periodo 2005, las modificaciones a la Ley de Tributación Municipal ya han previsto algunos criterios válidos, sin descartar otros que pudieran surgir. La segunda alternativa resulta ser la más óptima, pues a nuestro juicio, la fijación de parámetros de uniformidad y equidad coadyuva a que sea menos probable que la cuantía de una tasa resulte irrazonable o excesiva.

Con ello, el Tribunal no pretende cerrar la posibilidad al hecho de que, si existen nuevos criterios a futuro, estos sean tomados en cuenta; sino que lo que se busca es establecer una línea de interpretación que permita conocer cuándo un criterio es válido. (...)

En consecuencia, será la distinta naturaleza de cada servicio la que determine la opción cuantificadora más adecuada, para lograr acercarnos a un equilibrio en la distribución de costos por uso efectivo o potencial del servicio; en este caso, el criterio de razonabilidad y la conexión lógica entre el servicio prestado y la intensidad de su uso, resultan elementos de especial relevancia. (...)

La razonabilidad como criterio determinante de la validez del cobro

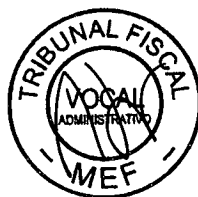
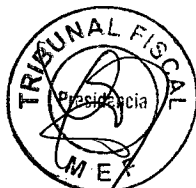
41. La aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras, y estará sujeto a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso.

Conforme lo hemos venido señalando, un criterio será válido y por tanto aplicable, si se tiene en cuenta su conexión lógica con la naturaleza del servicio. No obstante ello, procederemos a analizar de manera general los tres criterios referidos en el Proceso de Inconstitucionalidad:

En el caso de limpieza pública

42. Generalmente involucra el pago por servicios de recolección y transporte de residuos, barrido y lavado de calles avenidas, relleno sanitario, etc. Dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos.

Para el Tribunal resulta razonable que quien contamina más –por generación de basura y desperdicios –, debe pagar un Arbitrio mayor. Por ello, un criterio ad hoc en este caso lo constituye el uso del predio; por ejemplo, no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa–habitación. De igual modo, el número de personas que en promedio habitan un predio también determinará que en un caso u otro sea previsible una mayor generación de basura.



No creemos, sin embargo, que esta finalidad se consiga del mismo modo, al utilizar el criterio tamaño del predio, pues no necesariamente un predio de mayor tamaño genera mayores residuos. Bajo este razonamiento compartimos lo resuelto por el TSJ de Canarias (Tenerife) de fecha 7 de abril de 1999, en el que se proscribió el uso del parámetro metros cuadrados de superficie, en la tasa por recogida de basura, para todos los supuestos distintos de vivienda comprendidos en la norma, atendiendo al hecho de que, un despacho profesional, una cafetería, un supermercado, etc., de la misma superficie, no generan el mismo volumen de residuos.

Sin embargo, sí creemos que podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrido y lavado de calles.

En este tipo de Arbitrios, consideramos importante citar como ejemplo el caso del Municipio de Torrelles de Llobregat (Barcelona), en el cual se optó por usar como base imponible de la tasa, la cantidad y tipo de residuos generados por cada sujeto pasivo de forma individual, con lo cual se creó una tasa de basura por generación puerta a puerta, acercándose de este modo a un mayor grado de equidad en el cobro. (Puig Ventosa, Ignasi. Las tasas de basura de pago por generación. El caso de Torrelles de Llobregat En: Crónica Tributaria. IEF. Núm 111-2004).

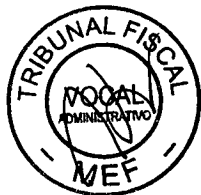
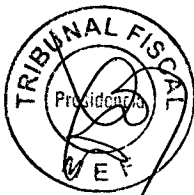
En el caso de parques y jardines

43. El servicio brindado suele orientarse a la implantación, recuperación, mantenimiento y mejoramiento de parques y jardines de uso público. Si bien los beneficios ambientales y preservación de áreas verdes benefician a todos por igual, quienes viven con mayor cercanía a parques y jardines, indudablemente reciben un beneficio mayor; de ahí que la ubicación del predio, resulta, en este caso, el criterio de distribución principal, pues el uso y tamaño del predio resultan tangenciales para medir, por sí mismos, el beneficio en este caso,

En el caso de Arbitrios de Serenazgo

44. El servicio de serenazgo cumple el objetivo de brindar seguridad ciudadana, por lo general, mediante servicios de vigilancia pública y atención de emergencias. Como servicio esencial, la seguridad es una necesidad que aqueja por igual a todo ciudadano, por lo que el tamaño del predio resulta un criterio no relacionado directamente con la prestación de este servicio; sin embargo, es razonable admitir que el uso de este servicio se intensifica en zonas de mayor peligrosidad, para cuya medición es importante el criterio de ubicación del predio; asimismo, puede admitirse el criterio uso del predio, ya que, por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor intensidad en lugares de uso comercial y discotecas.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que estos tres criterios ya han sido positivizados por el legislador en la última modificación legislativa a la Ley de Tributación Municipal, mediante Decreto Legislativo N.º 952, cuyo tenor es: " Artículo 69º (...) Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público



*involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente (...)*”.

#### **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0053-2004-AI/TC**

*“§ 5. Importancia de la ratificación y del informe técnico en la determinación del costo global*

*Por lo antes señalado, este Colegiado considera necesario resaltar la importancia de la ratificación, pues mediante este filtro se constata que todos los montos que se distribuyan entre la totalidad de contribuyentes de una determinada localidad sean sólo aquellos gastos justificados para financiar el servicio.*

*Como quiera que estos costos se sustentan en un informe técnico financiero, su publicidad como anexo integrante de la ordenanza que crea Arbitrios, resulta determinante para la observancia del principio de reserva de ley, dado que será sobre la base de estos cálculos como se determine la base imponible y la distribución de su monto entre todos los vecinos. En tal sentido, el informe técnico financiero constituye un elemento esencial de este tributo.*

*En el fundamento 29 de la STC N.° 0041-2004-AI/TC, señalamos que “(...) el hecho que sean las municipalidades a quienes les corresponda esta facultad, no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos – directos e indirectos– deberán ser idóneos y guardar objetiva relación con la provocación del coste del servicio”.*

*En otras palabras, con el Arbitrio no se puede financiar cualquier tipo de actividad estatal u otros gastos que no sean aquellos provocados por la prestación de un servicio Específico...”.*

#### **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 00020-2006-AI/TC**

*“...En lo referente al barrido de calles la ordenanza dispone en su artículo 8°, literal a., que el “costo se distribuirá de acuerdo al tamaño del predio en términos de longitud del frente del predio”. Por su parte, en el informe técnico resumido, publicado el 25 de diciembre de 2005 en el diario oficial El Peruano (pág. 307163), se considera que el frontis estimado de cada predio será el equivalente a la raíz cuadrada del área del terreno del predio. De acuerdo a este informe, tal estimación responde a las características del crecimiento urbano de Santa Anita, en donde se han diseñado lotes en los que predomina la forma cuadrada de los terrenos. Desde luego, se aprecia también que se utilizan otras variables, como la frecuencia del barrido y la ubicación de los predios (v.g. inmuebles frente a vías principales). (...)*

*De igual forma lo ha comprendido la Defensoría del Pueblo, en criterio que este Tribunal comparte y recoge. Así, en el Informe Defensorial N.° 106, se ha indicado lo siguiente:*

*“Sin duda, este criterio no resulta en todos los casos idóneo y razonable en su aplicación puesto que es claro que la única forma en que la raíz cuadrada de un predio corresponda con el frontis del mismo será cuando el inmueble tenga las dimensiones de un cuadrado.*

*En el caso de que el predio tenga las dimensiones de un cuadrilátero distinto al cuadrado (un rectángulo, por ejemplo), y que la longitud de menores dimensiones de dicho rectángulo corresponda con la fachada del predio, el criterio siempre perjudicaría a los contribuyentes puesto que el resultado de la operación arrojará en todos los casos un número (metros de frontis) mayor a la verdadera longitud (...).*



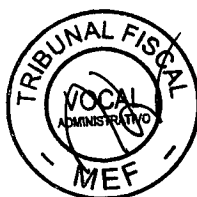
Así, la imposición de un costo derivado de un razonamiento que desvirtúa el establecido - determinando resultados que más bien se alejan del costo real del Arbitrio- es una medida que no puede ser amparada bajo los parámetros constitucionales expuestos por este Tribunal. Y es que con ello no se estaría garantizando de manera razonable y proporcional la esfera patrimonial de los contribuyentes. Por consiguiente, la sentencia tendrá que ser declarada inconstitucional en este extremo, ya que lo expuesto en el informe técnico resumido -que es parte integral de la ordenanza-, respecto de la definición del criterio aludido, es incompatible con los criterios indicados por este Tribunal...”.

#### **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0018-2005-PI/TC**

- “24. Con ello, lo que se viene a precisar en esta oportunidad, es que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en el punto VIII, A, § 3 de la STC 0053-2005-PI/TC, resultan bases presuntas mínimas, estas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio. De manera que, será obligación de cada Municipio, sustentar técnicamente aquellas otras formulas que partiendo de la base dada por este Colegiado, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición.
25. La precisión efectuada respecto a los parámetros mínimos de validez constitucional para la distribución del Arbitrio, de ninguna manera implica una modificación en las reglas de observancia obligatoria del punto VIII, B, § 4 de la STC 0053-2005-PI/TC, ni en lo demás contenido en la referida sentencia...”.

#### **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0006-2007-PI/TC**

- “7. Los demandantes comprenden que, en general, el costo de los servicios ha sido sobrevalorado utilizándose dicho importe para fines ajenos al mantenimiento del servicio, lo que contraría la concepción que se ha establecido respecto de la determinación del costo de los arbitrios. Cuestionan que en el informe técnico de las Ordenanzas enjuiciadas se incluyan gastos con los que en realidad se procura cubrir la planilla del personal permanente, criterio supuestamente irrazonable por no tener conexión directa con el servicio prestado.
8. El instrumento para fiscalizar ello es precisamente el propio informe técnico, que debe ser publicado conjuntamente con las ordenanzas que regulan los arbitrios municipales. Con esto se podrá apreciar si efectivamente el costo global del servicio se sustenta sobre la base de los insumos o maquinaria empleada y otros costos directos necesarios para llevar a cabo tal servicio. En la sentencia del Expediente 0041-2004-AI/TC (fundamento 29), este Colegiado indicó que las municipalidades no podían considerar de manera irrazonable e indiscriminada cualquier criterio para justificar los costos de los arbitrios, ya que estos deben ser idóneos y guardar relación con la proyección del coste del servicio.
9. En el presente caso se aprecia de los informes técnicos adjuntos a las ordenanzas cuestionadas que los salarios que se pretende sufragar con el arbitrio son precisamente los del personal encargado de llevar a cabo dicha labor. No se está, pues, frente a un gasto indirecto como sería la dieta de los regidores, por ejemplo, sino un factor que determina la calidad y posibilidad de brindar el servicio. En tal sentido, el Tribunal Constitucional no aprecia que se pretenda hacer pasar como gasto indirecto uno directamente relacionado con la prestación de los servicios públicos brindados por la Municipalidad”.



## SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0030-2007-PI/TC

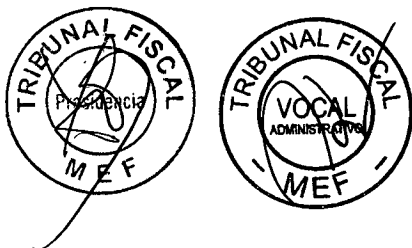
- “14. De otro lado, es pertinente traer a colación el hecho de que en el caso de esta ordenanza se está cuestionando la cuantificación de arbitrios correspondientes a períodos anteriores a su emisión, por consiguiente, estando a que no estamos frente a una previsión a futuro de la determinación del costo global del servicio, sino ante erogaciones, en su mayoría, ya realizadas, su sustento técnico debe realizarse con el máximo detalle posible, a fin de reflejar el correcto uso de los fondos recaudados para tal efecto de la manera más clara posible a fin de permitir al ciudadano estar plenamente informado de su destino.
15. Sobre el particular es preciso indicar que esta habilitación en favor de los Municipios, no implica, en modo alguno, tributar sobre supuestos no acontecidos pues el servicio ya fue prestado, y por tanto, la obligación tributaria sustantiva nació en un momento determinado, de modo que, lo único que dispuso este Colegiado es una conmutación de normas a efectos de que tal cobranza no tenga como base una norma inconstitucional.(...)
17. Adicionalmente a lo expuesto es de agregarse que si bien el Informe Técnico menciona, de manera genérica y breve, cuáles son los componentes del costo de cada servicio brindado, se ha abusado de las expresiones “otras herramientas”, “otros equipos”, “gastos variables”, y del vocablo “otros”, de forma tal que existe un amplio margen de incertidumbre sobre el contenido que corresponde a cada una de dichas partidas debido a la poca claridad con que el mencionado informe ha sido elaborado. En efecto, esta incompleta y poco clara sustentación de los gastos globales de los arbitrios se ve materializada cuando se determina el costo de los arbitrios por limpieza pública, parques y jardines y serenazgo (folios 16). En tal sentido, es evidente que la Municipalidad no ha cumplido con sustentar adecuadamente el costo global de los arbitrios, debiendo estimarse la demanda sobre este punto. Y es que sorprende a este Tribunal la metodología empleada por la demandada, en tanto ha obviado hacer mención alguna respecto de la manera en qué los montos, que en su momento han sido recaudados, fueron imputados a dicho costo global. Dicha omisión, a criterio de este Tribunal, impide tener certeza respecto del verdadero costo global a repartir entre los contribuyentes que aún no han cancelado su deuda vinculada por tales conceptos. Así, la Municipalidad no puede simplemente omitir los pagos ya efectuados por el servicio prestado, y a partir de ello, elaborar el costo global de los arbitrios”.

## RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

**RTF N° 06815-2-2005 (10 de noviembre de 2005).**

“Que de lo expuesto se tiene que los criterios de distribución del costo del servicio establecidos por la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 007-2000-MDCH, aplicable para la determinación de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo 2000, si bien realizan una primera segmentación según las categorías del uso del predio y a su ubicación, están asociadas al valor del predio, siendo además preciso indicar que los mismos criterios de distribución son utilizados para todos los tipos de Arbitrios, no obstante los diferentes servicios que involucran; (...).

Que no basta que se anexe a la ordenanza el denominado informe técnico sino que este documento, además de sustentar costos del servicio debe demostrar la manera como se efectúa tal distribución entre la totalidad de contribuyentes, distribución que a fin de ser objetiva debe basarse en criterios que guarden relación entre la naturaleza del servicio y el uso del mismo;





Que en el caso de autos no se ha cumplido con publicar el informe técnico en el cual se explique en detalle el costo efectivo que demandan los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, no se ha explicado ello en las ordenanzas, estableciéndose únicamente en el cuarto considerando de la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificado por el artículo 1° de la Ordenanza N° 007-2000-MDCH, los montos globales de proyección mensual y anual por cada uno de estos servicios, agregando que dichos montos incluyen los costos por concepto de remuneraciones y bonificaciones del personal que intervienen en la prestación de los mencionados servicios, combustibles, útiles de oficina, uniformes, gastos de mantenimiento, reparación, repuestos y accesorios de las maquinarias a emplear, reposición de equipos y otros gastos generales vinculados con el servicio, sin determinar los costos de los diversos rubros antes indicados y los costos directos e indirectos que relacionados al servicio prestado que componen el costo global, ni la forma en que se llega a éstos, más aún si los cuadros consignados no contienen una explicación sobre cómo se calculan los costos;

Que conforme a lo expuesto se desprende que la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 007-2000-MDCH no cumple con los parámetros establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional N° 0041-2004-AI/TC y 053-2004-PI/TC, presentando vicios de invalidez y que como tal no resulta arreglado a ley amparar la cobranza de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del año 2000 en esta norma...”.

**RTF N° 00378-2-2006 (24 de enero de 2006).**

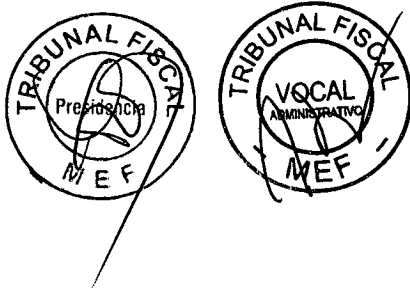
“Que conforme a lo señalado en el punto VIII de los considerandos de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC, la razonabilidad es el parámetro determinante para la determinación de un criterio cuantificador como válido, siendo la regla la siguiente: “los parámetros objetivos de distribución de costos serán razonablemente admitidos como válidos cuando hubiese una conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado (en cada caso, sea seguridad, salubridad o limpieza) y el presunto grado de intensidad del uso de dicho servicio”, siendo que estos parámetros objetivos de distribución de costos no pueden aplicarse como plantilla en todos los casos, sino que dependerán de la propia naturaleza del servicio brindado; (...).

Que cabe precisar que diversas resoluciones de este Tribunal, entre otras, la Resolución N° 06385-5-2005 del 19 de octubre de 2005, han dejado establecido que el Edicto N° 01-94-MPT es inválido, toda vez que “(...) efectúa el cálculo de los Arbitrios señalados, en función del valor del autoavalúo del predio y tomando como referencia el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (...)”.

**RTF N° 06449-4-2006 de 29 de noviembre de 2006.**

“...Que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 del 8 de noviembre de 2005, ha establecido que las Ordenanzas N° 246 y 484, se remiten a las Ordenanzas N° 138 y 352, por lo que su validez depende de éstas últimas, señalando que éstas no explican cómo se han calculado los costos incurridos en la prestación del servicio, sustentando el cobro de Arbitrios Municipales en parámetros o criterios de distribución del costo global del servicio que no guarda relación razonable con la intensidad del uso del servicio, siendo que la Ordenanza N° 138 adjunta un informe técnico en el que no se indica cómo se han obtenido los costos anuales de los distintos rubros que conforman cada tributo, y la Ordenanza N° 484 no adjunta informe técnico alguno, por lo que la Administración Tributaria no se encontraba legitimada para cobrar Arbitrios en base a la referidas normas;

Que en cuanto a las Ordenanzas N° 297 y 562 en la referida Resolución se señala que éstas



*aprueban los regímenes tributarios de los Arbitrios Municipales mas no establecen los montos o importes a pagar por dichos tributos ni los criterios de distribución, remitiendo la fijación de estos últimos a las Ordenanzas N° 298 y 563, siendo que estas últimas adjuntan los informes técnicos respectivos, sin indicar cómo se han obtenido los costos anuales de Arbitrios, ni explican cómo se han calculado los costos incurridos en la prestación del servicio;*

*Que por tanto, en la referida Resolución N° 06776-2-2005 se concluye que en las citadas normas no se han observado los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional (...)*".

**RTF N° 3264-2-2007 (10 de abril de 2007)**

*"...Que en este punto es pertinente recalcar que la norma de creación del tributo debe cumplir con señalar todos los aspectos de la hipótesis de incidencia que regula, entre ellos, el aspecto mensurable o cuantitativo sin el cual no se podrá determinar el quantum debeatur. En caso contrario, la norma en cuestión vulnerará el principio de reserva de ley (...).*

*En ese sentido, al remitirse la Ordenanza N° 830 a ordenanzas anteriores inválidas, se ha infringido el principio de reserva de ley, ya que no se ha cumplido con señalar un aspecto básico del elemento mensurable de los tributos bajo análisis. Asimismo, ello no ha sido subsanado en el informe técnico contenido en la Ordenanza N° 830 como Anexo II, puesto que en él se presupone un costo del servicio total sin explicación de su origen. (...).*

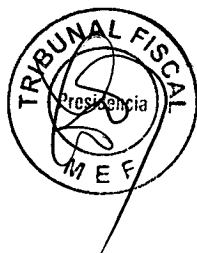
*La Ordenanza N° 830 no ha distribuido válidamente el costo del servicio de recojo de basura (...).*

*De la citada norma se tiene que son criterios de distribución del costo del servicio de recojo de basura la ubicación del predio por casa municipal, el tamaño del predio y el uso destinado al predio, esto es, criterios acordes con lo señalado por el Tribunal Constitucional.*

*Sin embargo, tratándose del predio usado como vivienda, la Ordenanza N° 830 no ha considerado el criterio de número de habitantes, el cual -según el Tribunal Constitucional en el Fundamento VIII, acápite A, numeral §3 inciso A de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC y el Fundamento 42 de la Sentencia N° 0041-2004-AI/TC- "determinará que en un caso u otro sea previsible una mayor generación de basura" y "permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura" (...).*

*Sin perjuicio de ello, es del caso indicar que, aun en el supuesto negado que fueran adecuados los criterios de distribución del costo señalados por la Ordenanza N° 830, esta no cumple con realizar una correcta distribución del costo del servicio.*

*En efecto, conforme se aprecia de las Tablas N° 1 a N° 3 de la Ordenanza N° 830, no se cumple con señalar la forma en que se determina la cuota tributaria, pues si bien se señalan factores que serían aplicables por los contribuyentes pertenecientes a cada casa municipal según el uso al que destinen su predio, así como el costo total del servicio en cada año (por casa municipal), no se indica cómo se calculan los precios relativos según casa municipal y uso del predio contenidos en la Tabla 1, siendo que no se ha cumplido con señalar entre cuántos contribuyentes dividirán el costo del servicio considerado para el cálculo (por cada casa municipal). A fin de determinar claramente cuál es la cuota tributaria se debió indicar el número de contribuyentes totales, el número de contribuyentes por cada casa municipal así como el número de estos según cada categoría de uso, pues de lo contrario no se tiene certeza de que los costos están distribuidos entre el número total de sujetos pasivos. (...).*



La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles (...).

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de calles se utiliza el criterio "promedio de la longitud del frente del predio" aplicado en función al valor resultante de la raíz cuadrada del área del terreno como presunción de frontis del predio, fórmula que no resulta idónea cuando las dimensiones del predio distan de ser las de un cuadrado (...).

Adicionalmente, aun en el supuesto negado que fuera adecuado el criterio de distribución adoptado por la Ordenanza N° 830, esta no cumple con distribuir correctamente los costos incurridos.

En efecto, conforme se aprecia de las Tablas N° 4 y N° 5 de la Ordenanza N° 830, no se cumple con señalar cómo es que se llega a determinar la cuota tributaria, pues no se señala el número de contribuyentes totales, así como el número de contribuyentes por cada casa municipal entre el que se distribuirá el costo total del barrido de las calles de la casa municipal (...).

La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines (...).

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de parques y jardines se utiliza el criterio "área de parques y jardines públicos existente en cada Casa Municipal" y el de "ubicación del predio respecto a los parques y jardines públicos".

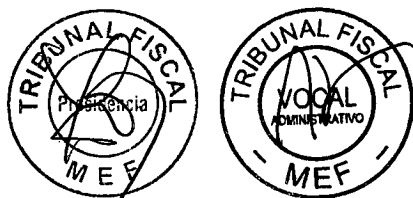
En cuanto al criterio de "áreas verdes en cada casa municipal" debe indicarse que la existencia de un mayor o menor número de áreas verdes no determina necesariamente una mayor o menor intensidad de goce del servicio a diferencia del criterio "ubicación del predio frente a áreas verdes" Más aún, por los años 2001, 2003 y 2005 el anexo 1 de la Ordenanza N° 830 no ha señalado el número de áreas verdes existentes en cada casa municipal, por lo que no ha justificado la aplicación del criterio "áreas verdes en cada casa municipal" en tales años (...).

En otras palabras el número de hectáreas de áreas verdes por cada casa municipal solo tiene la finalidad de determinar el costo que a cada casa municipal supone el mantenimiento de las citadas áreas, mas no un criterio de distribución en función a la intensidad del uso, siendo el único parámetro para distribuir el citado costo, la ubicación, entendida como predio ubicado o no frente a un área verde. Si bien el criterio expuesto es válido, en este caso no contribuye a distribuir válidamente el costo ya que no sirve para identificar, y hacer participar en el costo, a todos aquellos que sin tener predios ubicados frente a un área verde, también se benefician de su existencia y mantenimiento (...).

La Ordenanza N° 830 cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo (...).

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de serenazgo se utilizan los criterios de ubicación del predio dentro de cada casa municipal y el uso del predio.

Respecto de la distribución del costo del servicio de serenazgo teniendo en cuenta el criterio de la ubicación del predio dentro de Casa Municipal, cabe indicar que existen zonas que por concentrar el mayor número de sedes de entidades administrativas públicas y privadas, museos, centros culturales, así como por la realización periódica de mega eventos, marchas, desfiles, entre otros, están expuestas con mayor frecuencia al vandalismo y otros actos delictivos, y en ese sentido resulta razonable que las zonas que hayan demandado un mayor servicio de



seguridad tengan una mayor participación en el costo del servicio.

En la Tabla N° 9 de la Ordenanza N° 830 se aprecia que existen casas municipales que tienen una mayor participación en el costo total del servicio, lo que justifica una tasa diferenciada en función a la prestación de dicho servicio realizada en cada casa municipal. Así se advierte en la citada tabla que la casa municipal 01 relativa a la zona del Centro Histórico de Lima tiene una mayor participación en el costo total del servicio de serenazgo, lo que justifica una tasa diferenciada en función a la "ubicación del predio en cada casa municipal".

Respecto del criterio "uso del predio" cabe indicar que existe un mayor grado de exposición al peligro por la naturaleza de las actividades realizadas en los predios. Existen actividades, como la actividad comercial, que asumen un mayor riesgo al peligro por la exposición al público y a actos delictivos como asaltos, robos y vandalismo, producto de su actividad diaria y estrecha relación con ventas directas y visitas públicas. Así en la Tabla N° 13 de la Ordenanza N° 830 se aprecia que el factor según uso es mayor tratándose de los predios utilizados para la actividad comercial; y resulta menor en el caso de predios utilizados para la vivienda.

A mayor abundamiento cabe indicar que en el caso del Arbitrio de Serenazgo, a diferencia de los demás Arbitrios, en las Tablas N° 11 y N° 12 se establece la cantidad de predios según casa municipal, así como el costo promedio por predio de la casa municipal, lo que implica que se ha tomado en cuenta un universo de beneficiarios del servicio prestado, y por tanto, el número de contribuyentes del Arbitrio. De esta manera en el caso del Arbitrio de Serenazgo sí se cumple con establecer la forma en que se calcula la cuota tributaria, y por tanto se establece claramente el aspecto mensurable de la hipótesis de incidencia del tributo, lo cual implica el respecto al principio de reserva de ley...".

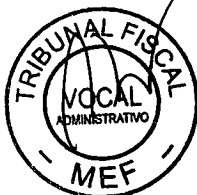
#### **RTF N° 5948-7-2009 (23-06-2009)**

"...Es por ello que toma importancia la publicación del informe técnico que sustenta el costo de los servicios, que debe ser considerado como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley, siendo que en el supuesto bajo análisis, la Municipalidad Metropolitana de Lima publicó el informe técnico que contiene cuadros que detallan la estructura de costos de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y de Serenazgo correspondientes al año 2006.(...).

Al respecto, se observa que en el citado cuadro se ha consignado el monto global de cada una de las prestaciones indicadas así como la suma total del costo sin señalarse mayor detalle, esto es, cuáles son los costos directos, indirectos y administrativos que conforman cada uno de los montos globales, por tanto, el cuadro no se explica por sí solo. (...).

Los costos directos están relacionados con la mano de obra, esto es, con el personal dedicado a brindar los servicios, y el de los materiales necesarios para llevarlos a cabo. Asimismo, se hace referencia a las cantidades, costo unitario y se ha indicado si las personas y materiales han sido dedicados totalmente a la prestación. Sin embargo, en cuanto a los materiales se hace referencia a sub rubros denominados "materiales sanitarios", "materiales eléctricos", "materiales de construcción" y "repuestos", los cuales constituyen conceptos abstractos que no se explican por sí solos, no desprendiéndose cuáles son ni su propósito, finalidad o relación con el servicio prestado por lo que no corresponde trasladar al contribuyente estos costos. (...).

Asimismo, en el rubro denominado "otros costos y gastos variables" se hace mención a servicios de terceros sin mayor explicación respecto a su finalidad o relación con la prestación del servicio, siendo que su sola indicación no resulta suficiente para explicar la necesidad de tal gasto para



efectuar la referida prestación. (...).

*En el caso que nos ocupa, en el informe técnico existen rubros que no se explican por sí solos y otros que engloban conceptos que no han sido detallados con claridad por lo que se concluye que la Municipalidad no ha cumplido con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto de la publicación del informe técnico que señale de manera disgregada los conceptos que conforman la estructura de costos de los servicios, siendo que la explicación que se ha consignado en algunos de los rubros resulta insuficiente para brindar certeza y seguridad respecto del costo asignado a los servicios prestados.”*

Sobre los criterios de distribución (...)

Limpieza Pública – Recolección de basura: (...)

*Sobre el particular, del análisis del cuadro 2.1 del anexo N° 3 de la norma, se aprecia que respecto de los predios destinados a casa habitación, no hay explicación que indique, por ejemplo, que el factor de frecuencia y uso viene dado por la cantidad de ocupantes del predio y no por la cantidad de población flotante generada, lo cual no puede presumirse.*

*Cabe indicar que si bien el Tribunal Constitucional ha señalado que los criterios recogidos en las sentencias citadas constituyen una base presunta mínima, pudiendo los gobiernos locales apartarse de ellos sobre la base del criterio de razonabilidad, en el caso de la Ordenanza N° 887, la omisión del criterio de número de habitantes no es razonablemente válida ya que constituye un criterio indispensable para diferenciar y por tanto, para distribuir correctamente el costo entre los contribuyentes que destinen su predio al uso de casa habitación, complementando así los efectos de la utilización del criterio del tamaño del predio.*

*Por otro lado, en el caso de los predios destinados a otros usos, no se ha explicado el porcentaje de incidencia de la población flotante en el costo de la prestación del servicio, es decir, en el factor de uso y frecuencia, según cada tipo de uso, sin que pueda presumirse que toda clase de uso genera la misma cantidad de población flotante en la zona.*

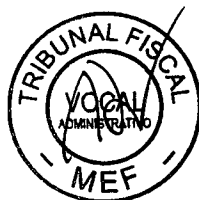
*Así, en el cuadro N° 2.1 del Anexo N° 3 de la norma, se aprecia que los parámetros de tasa variable correspondientes al servicio de gestión de recojo de basura han sido expresados en función a metros cuadrados, es decir al tamaño del predio, sin especificarse qué parte de dichos porcentajes corresponde a los costos generados por la población flotante.*

*Asimismo, se observa que dentro de estos usos se ha incluido un rubro denominado “otros”, sin que se explique o especifique qué clase de predios han sido incluidos en este rubro ni por qué a todos se les tendría que asignar la misma tasa variable.*

*Se concluye entonces que la Ordenanza Municipal N° 887 no ha distribuido de modo válido el costo del servicio de recolección de residuos sólidos. (...).*

Limpieza Pública - Barrido de calles: (...)

*De este modo, explica la norma, se distribuye el costo del barrido de calles de cada casa municipal entre el total de predios que la conforman en función de la extensión del frente (frontis) de cada predio aproximado por la raíz cuadrada del área total del terreno. Asimismo, se utilizaría un factor de uso/frecuencia que se determinaría considerando criterios de generación de población flotante, frecuencia del uso del servicio y extensión del predio.*



Ahora bien, como se ha señalado en los antecedentes que conforman el marco jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha establecido parámetros de distribución que deben servir como una guía para la producción normativa de los gobiernos locales. En tal sentido, en el caso de la gestión del barrido de calles, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2006-AI/TC, publicada el 15 de diciembre de 2007 en el diario oficial "El Peruano", dicho Tribunal ha establecido que el criterio descrito no es compatible con los determinados en las sentencias antes citadas. (...).

Parques y Jardines: (...)

En tal sentido, respecto del primer criterio utilizado por la norma, esto es, la existencia de un mayor o menor número de áreas verdes en cada casa municipal no determina necesariamente una mayor o menor intensidad de goce del servicio a diferencia del criterio "ubicación del predio frente a áreas verdes". Asimismo, cabe indicar que la intensidad del uso del servicio en atención a las áreas verdes ubicadas en la casa municipal a la que pertenece el predio no es per se un criterio inválido, pudiendo ser razonable la utilización de este criterio siempre y cuando se justifique el parámetro utilizado para medir o reflejar dicha intensidad.

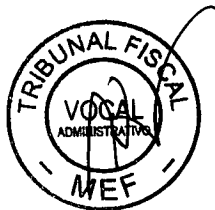
En el caso de la Ordenanza N° 887, se ha indicado el número de hectáreas de parques y jardines en cada una de las casas municipales y en atención a si el predio está ubicado o no frente a un parque o jardín se determinará la cuota tributaria, de lo que se tiene que la citada ordenanza solo establece dos parámetros de intensidad de uso, uno para el caso de los que vivan frente a parques o jardines, y otro para los demás, sin diferenciar a los integrantes de este segundo grupo según su ubicación.

Al respecto, el número de hectáreas de áreas verdes por cada casa municipal solo tiene por finalidad determinar el costo que supone el mantenimiento de las citadas áreas en cada casa municipal, pero no constituye un criterio de distribución en función a la intensidad del uso, siendo el único parámetro para distribuir el citado costo la ubicación del predio, esto es, si se encuentra o no ubicado frente a un área verde y si bien el criterio expuesto es válido, en este caso no contribuye a distribuir el costo ya que no sirve para identificar y hacer participar en éste a todos aquellos que sin tener predios ubicados frente a un área verde, también se benefician de su existencia y mantenimiento.

Por otro lado, conforme se indicó precedentemente, el costo del servicio de parques y jardines sería distribuido entre los beneficiados de cada casa municipal según sus predios se sitúen o no frente a un área verde disponiéndose que aquellos soporten 10% más del costo que éstos últimos. Sin embargo, a pesar de señalarse el importe a pagar por cada casa municipal, la norma no explica cómo ha establecido el importe que debe pagar cada contribuyente.

En efecto, la ordenanza no ha establecido el número total de contribuyentes que perciben el servicio ni cuantos tienen predios que cuentan con frente a un área verde, de modo que se pueda establecer los importes a pagar. Asimismo, no se explica por qué los contribuyentes que tienen predios con frente a dichas áreas tienen que soportar el citado porcentaje y no otro, es decir, no se ha explicado cómo se obtuvo dicha cifra porcentual.

Cabe precisar también que la norma no ha previsto el caso de terrenos sin construir o que estén contruidos pero inhabitados pues éstos no podrían ser tomados en cuenta al momento de distribuir el costo del servicio ya que en dichos casos no hay quien lo goce...".



*“Que dicho acuerdo se sustenta en los fundamentos que a continuación se reproducen:*

**Sobre la explicación de los costos de los servicios**

*Previamente al desarrollo de los criterios aprobados por el Pleno del Tribunal Fiscal acerca de los temas relacionados con los costos de los servicios públicos, cabe precisar que forman parte de los fundamentos de dichos criterios el “Marco Normativo y Jurisprudencial”, incluido en el Informe Final que sustenta el Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2010-07, y que se reproduce a continuación:*

*“De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ordenanza N° 063-05-MDLV, publicada el 17 de diciembre de 2005, ésta ha sido dictada en el marco de la habilitación establecida por la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, con la finalidad de exigir los Arbitrios Municipales impagos sobre la base de una nueva norma que haya sido dictada siguiendo los criterios vinculantes establecidos en la citada sentencia, por los períodos no prescritos.*

*En ese sentido, el artículo 1° de la citada Ordenanza Municipal señala que el objetivo de dicha norma es establecer en la jurisdicción de La Victoria, el marco legal del régimen tributario y el importe de las tasas por Arbitrios Municipales de los años 2002, 2003 y 2004.*

*Cabe indicar que si bien la Ordenanza N° 063-05-MDLV fue emitida en base a una habilitación extraordinaria establecida por el Tribunal Constitucional, ello no quiere decir que dicha norma puede apartarse del cumplimiento de las reglas de validez y eficacia establecidas por el citado tribunal, debiendo cumplir también con los principios recogidos por la Constitución, el Código Tributario y las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, los de legalidad y reserva de ley. (...)*

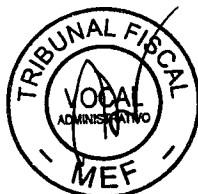
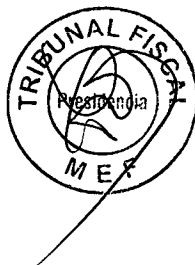
*Al respecto, es necesario reiterar que al tratarse de servicios que ya han sido prestados, el detalle de los costos en que se incurrió para la prestación de dichos servicios debe ser realizado al máximo posible, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0030-2007-AI/TC de 11 de diciembre de 2008.*

*En este mismo sentido, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3264-2-2007 se ha señalado que para presentar los costos, se debe poder identificar los conceptos que cada uno comprende, no debiendo usarse términos que no se expliquen por sí mismos o que se presten a ambigüedad.*

*En el presente caso, en los cuadros de estructuras de costos de los servicios prestados se aprecia dentro de los costos directos, la existencia de la partida denominada “otros costos y gastos variables”, la cual incluye al rubro “servicios de terceros”, concepto que no se explica o justifica por sí mismo al tener un carácter genérico que no permite identificar su contenido, más aún cuando existen otros rubros disgregados referidos al costo de mano de obra, ya sea dentro de los costos directos o dentro de los costos indirectos y gastos administrativos. A lo que debe agregarse que estas estructuras de costos están referidas a servicios que ya han sido prestados, por lo que su detalle debió ser más riguroso. Por consiguiente, estos costos por “servicios de terceros” no pueden ser trasladados a los contribuyentes.*

*Por otro lado, en casos como el analizado, esto es, el de ordenanzas que regulan Arbitrios Municipales que corresponden a servicios prestados en períodos anteriores a su publicación, debe analizarse si se ha considerado los montos que ya han sido pagados. En efecto, después de determinarse el costo total en que se incurrió para la prestación de cada servicio, deberá restarse lo que ya ha sido cancelado.*

*Al respecto, en la citada sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N°0030-2007-AI/TC, se ha señalado que en casos como el analizado, los cuadros de estructura de*



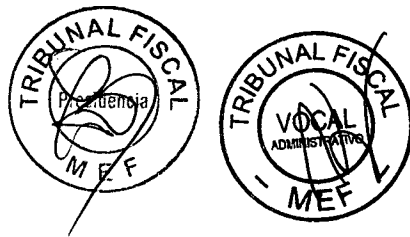
costos deben indicar las sumas que sí fueron canceladas por los contribuyentes (en base a las ordenanzas que no cumplían con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional), las cuales deben ser restadas de los costos totales para poder determinar la suma que realmente debe ser distribuida entre los contribuyentes que todavía no han pagado los Arbitrios Municipales por los servicios prestados.

En tal sentido, en dicha resolución se indica "Y es que sorprende a este Tribunal la metodología empleada por la demandada, en tanto ha obviado hacer mención alguna respecto de la manera en qué los montos, que en su momento han sido recaudados, fueron imputados a dicho costo global. Dicha omisión, a criterio de este Tribunal, impide tener certeza respecto del verdadero costo global a repartir entre los contribuyentes que aún no han cancelado su deuda vinculada por tales conceptos. Así, la Municipalidad no puede simplemente omitir los pagos ya efectuados por el servicio prestado, y a partir de ello, elaborar el costo global de los arbitrios".

En el caso de la ordenanza bajo comentario, se tiene que en el punto VI del informe técnico, denominado "Determinación del importe de los Arbitrios", se considera como costos totales incurridos para la prestación de los servicios a los señalados en los cuadros de estructuras de costos, sin indicarse si a ello se imputará los montos que ya han sido recaudados. Al respecto, si bien en el punto VII del citado informe técnico, denominado "Estimación de Ingresos", se hace mención separada de los predios por los que ya se ha cancelado los Arbitrios Municipales y aquellos por los que éstos todavía se adeudan, esto se ha hecho solo con el fin de aplicar la tasa calculada por Arbitrios Municipales respecto de éstos últimos para estimar la cantidad de ingresos que se produciría, sin que ello signifique que los montos que ya han sido cancelados por los contribuyentes hayan sido restados del costo total incurrido por la prestación de los servicios antes de calcular la tasa aplicada.

Asimismo, en las fórmulas utilizadas para la determinación de las tasas, se aprecia que se utiliza como base el costo total de la prestación del servicio sin que se indique si a dicha cifra se ha restado los montos que anteriormente han sido recaudados, lo cual también se ve reflejado en el artículo 5° de la ordenanza bajo análisis, el cual prevé que para la determinación de las tasas se tomará en cuenta el costo total que demanda la prestación de los servicios.

Por lo expuesto, se concluye que la Municipalidad Distrital de La Victoria no ha cumplido con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional respecto a la sustentación de manera disgregada de los conceptos que conforman la estructura de costos de los servicios prestados a efecto de otorgar certeza y seguridad respecto de éstos, no obstante de tratarse de servicios ya prestados, siendo que tampoco ha tomado en consideración las cantidades que ya han sido recaudadas a efecto de determinar el costo que realmente debe ser distribuido entre los contribuyentes".





## INFORME DE SALA PLENA

**TEMA 2 : DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 207 (MODIFICADA POR LA ORDENANZA N° 211) Y EL DECRETO DE ALCALDÍA N° 19, ELEVADO A RANGO DE ORDENANZA A TRAVÉS DE LA ORDENANZA N° 221, EMITIDOS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA Y SERENAZGO DEL AÑO 2006.**

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

De acuerdo con lo establecido por el artículo 74° de la Constitución, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. Asimismo, se establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

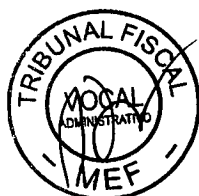
Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"las Municipalidades no pueden ejercer su potestad tributaria de manera arbitraria, sino que dicho reconocimiento constitucional estará legitimado siempre que se encuentre dentro del marco legal que la Constitución consagra. Será, entonces, mediante la ley de la materia como se regule el instrumento idóneo para ejercer la potestad tributaria, así como el procedimiento para su validez y vigencia. De este modo, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, en lo que sea pertinente, constituyen el parámetro de constitucionalidad para el correcto ejercicio de la potestad tributaria municipal"*<sup>1</sup>.

En efecto, el Tribunal Constitucional, a través de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC<sup>2</sup> ha establecido el valor e interpretación de las normas que conforman el bloque o parámetro de constitucionalidad, el marco básico relativo a la forma de justificar los costos de los servicios y los criterios de distribución de tales costos, así como el alcance de la capacidad contributiva en materia de Arbitrios Municipales y el respeto al principio de no confiscatoriedad, tanto en el orden cualitativo como en el orden cuantitativo.

En dichas sentencias, al haberse constatado que numerosas ordenanzas de distintas Municipalidades que crearon Arbitrios Municipales adolecían de los mismos vicios de forma y fondo que se sancionaban en tales sentencias, se extendió la declaratoria de inconstitucionalidad a todas aquellas ordenanzas que presentaran vicios de invalidez en la creación de Arbitrios Municipales en los períodos tributarios desde 1997 hasta 2004, y se habilitó a las Municipalidades a que realizaran el cobro por períodos no prescritos sobre la base de nuevas ordenanzas emitidas siguiendo los criterios vinculantes establecidos por dicho Tribunal.

<sup>1</sup> Al respecto, véase la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, emitida el 11 de noviembre de 2004 y publicada el 14 de marzo de 2005, correspondiente al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

<sup>2</sup> La sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, emitida el 16 de mayo de 2005 y publicada el 17 de agosto de 2005, corresponde al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Miraflores.



Por otro lado, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Fiscal está facultado para realizar el análisis de validez de las ordenanzas que crean Arbitrios Municipales, de conformidad con las normas que conforman el bloque de constitucionalidad<sup>3</sup>.

En el presente caso, la Municipalidad Distrital de Miraflores emitió la Ordenanza N° 207, mediante la cual se aprobó la determinación y distribución de los montos por arbitrios municipales para el año 2006, la cual ha sido modificada por la Ordenanza Municipal N° 211. Asimismo, el 30 de diciembre de 2005 publicó el Decreto de Alcaldía N° 19 mediante el que se precisó la estructura de costos de servicios de recolección de residuos domiciliarios y serenazgo y se publicó el informe técnico de la Ordenanza N° 207. A dicho decreto de alcaldía se le otorgó rango de Ordenanza mediante la Ordenanza N° 221, publicada el 26 de diciembre de 2005. Todas estas normas fueron ratificadas mediante el Acuerdo de Concejo N° 448 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicado el 30 de diciembre de 2005, por lo que debe analizarse si estas normas que regulan los arbitrios del año 2006 cumplen con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para tal efecto.

## 2. ANTECEDENTES:

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II.

## 3. PROPUESTAS

### SUB-TEMA 1: EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

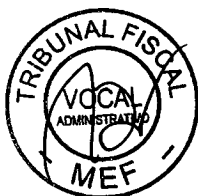
#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 3° de la Ordenanza N° 207, publicada el 17 de octubre de 2005, establece que en aplicación de los artículos 69°, 69-A y 69-B del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC<sup>4</sup>, es necesaria la existencia de un informe técnico, por lo que mediante el Anexo I de dicha ordenanza se explican los costos que demandan los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo.

Cabe señalar que de conformidad con la segunda disposición final de la citada ordenanza, el monto por arbitrios de parques y jardines para el año 2006 será fijado tomando como referencia la tasa cobrada por dicho concepto en base a la Ordenanza N° 86, reajustada con el índice de precios al consumidor. Al respecto, se tiene que la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la anotada Ordenanza N° 86 fue declarada infundada por el Tribunal Constitucional en ese extremo. Por consiguiente, al existir un pronunciamiento de dicho tribunal sobre la constitucionalidad de la norma que regirá al arbitrio por parques y jardines, no corresponde que el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre este extremo.

<sup>3</sup> Al respecto, véase el Fundamento N° 63 de la citada sentencia.

<sup>4</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, emitida el 16 de mayo de 2005 y publicada el 17 de agosto de 2005, correspondiente al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Miraflores.



Ahora bien, de conformidad con lo expresado por el Tribunal Constitucional, la potestad tributaria de los diferentes niveles de gobierno no es irrestricta o ilimitada, por lo que su ejercicio no puede realizarse al margen de los principios y límites que la propia Constitución y las leyes de la materia establecen.

En este sentido, el citado Tribunal ha señalado lo siguiente: *“La imposición de determinados límites que prevé la Constitución permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo; de otro lado, garantiza que dicha potestad no sea ejercida arbitrariamente y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. Por ello, se puede decir que los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad; de ahí que dicho ejercicio será legítimo y justo en la medida que su ejercicio se realice en observancia de los principios constitucionales que están previstos en el artículo 74° de la Constitución, tales como el de legalidad, reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas y el principio de interdicción de la confiscatoriedad”*<sup>5</sup>.

Por otro lado, en la sentencia recaída en los Expedientes acumulados N° 0001-2004-AI/TC y N° 0002-2004-AI/TC<sup>6</sup>, el citado tribunal ha señalado que: *“el principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo nullum tributum sine lege, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado”*.

Asimismo, a criterio del citado Tribunal, el principio de legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes. Así, señala que en materia tributaria, el principio de legalidad implica que la potestad tributaria deba ser, en primer lugar, conforme a la Constitución, y en segundo lugar, a la ley y en consecuencia, no puede existir un tributo sin que previamente exista un mandato constitucional que así lo ordene<sup>7</sup>.

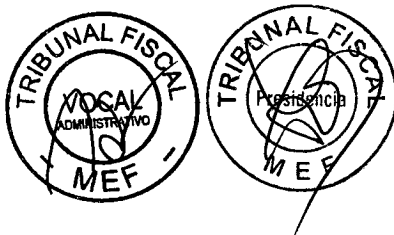
En el presente caso, la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades han establecido que la creación de tributos por parte de los gobiernos locales se debe efectuar mediante una ordenanza, norma a la que se ha reservado la posibilidad de regular materia tributaria en el ámbito municipal, siendo que en el caso de Municipalidades Distritales, adicionalmente se requiere de un proceso de ratificación por parte de la Municipalidad Provincial respectiva, en un plazo determinado.

De otro lado, el Tribunal Constitucional distingue el principio de reserva de ley del principio de legalidad, señalando que el primero implica una determinación constitucional que impone la regulación, solo por ley, de ciertas materias. En tal sentido, afirma que la reserva de ley no solo supone la subordinación del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, sino que el Ejecutivo no puede entrar, a través de sus disposiciones generales, en lo materialmente reservado por la Constitución al Legislativo.

<sup>5</sup> Al respecto, véase la sentencia de 13 de abril de 2005, publicada el 12 de agosto de 2005, recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC, sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776.

<sup>6</sup> Sentencia emitida el 27 de septiembre de 2004, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad planteada contra la Ley N° 28046, que creó el Fondo para la Asistencia Previsional.

<sup>7</sup> En este sentido, véase la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00042-2004-AI/TC.



Como consecuencia de ello, afirma la necesidad de la reserva, ya que su papel no se cubre con el principio de legalidad pues éste es solo un límite, en cambio ésta implica una exigencia reguladora<sup>8</sup> pues a diferencia del principio de legalidad, el principio de reserva de ley significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración –entre otros– de tributos queda reservada para ser actuada únicamente mediante una ley<sup>9</sup>.

Con relación al cumplimiento del principio de reserva de ley por parte de los gobiernos locales que crean normas sobre Arbitrios Municipales, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, ha establecido que se respeta la reserva de ley cuando el tributo es creado por ordenanza siguiendo las reglas de producción normativa del parámetro de constitucionalidad y cuando cada elemento constitutivo del tributo se encuentra regulado, entre ellos, el aspecto mensurable de la hipótesis de incidencia tributaria.

En aplicación del citado principio es que toma importancia la publicación del informe técnico y de los cuadros que contienen la estructura de costos, como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley<sup>10</sup>.

Asimismo, en relación con los costos de los servicios, en reiteradas resoluciones emitidas por este tribunal, se ha establecido que en los cuadros de estructura de costos no es válido consignar conceptos o rubros que no se expliquen por sí solos o cuya relación con el servicio no haya sido determinada. En este mismo sentido, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3264-2-2007<sup>11</sup> se ha señalado que para presentar los costos, se debe poder identificar los conceptos que cada uno comprende, no debiendo usarse términos que no se expliquen por sí mismos o que se presten a ambigüedad.

Bajo estas premisas, se ha declarado que las ordenanzas no cumplen con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional si por ejemplo contienen conceptos indeterminados como "servicios de terceros", "gastos administrativos", "otros", "gastos variables", entre otros, pues se trata de conceptos globales que no tenían explicación en la ordenanza<sup>12</sup>.

Por otro lado, otro criterio a considerar es el referido a los costos de campañas educativas. Al respecto, en las RTF N° 3264-2-2007 y N° 5948-7-2009, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, se señaló que dichos costos no se encuentran involucrados directa ni indirectamente con la prestación del servicio por lo que los montos relacionados con este rubro no pueden ser trasladados a los contribuyentes.

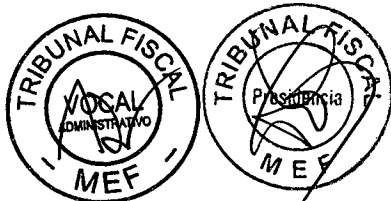
<sup>8</sup> Sobre el principio de legalidad, VILLEGAS afirma que no basta que la ley establezca unos principios fundamentales para que luego sea integrada por el Poder Ejecutivo porque esto implica admitir excesivas delegaciones. Por tanto, el principio de legalidad no significa que la ley se limite a proporcionar directivas generales de tributación. En este sentido, véase: VILLEGAS, Héctor, *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Depalma, 1995, Buenos Aires, p. 256. Asimismo, véase: SPISSO, Rodolfo, *Derecho Constitucional Tributario*, Depalma, 1991, Buenos Aires p. 194.

<sup>9</sup> Al respecto, véase la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00042-2004-AI/TC.

<sup>10</sup> En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el punto §5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-AI/TC que "*Como quiera que estos costos se sustentan en un informe técnico financiero, su publicidad como anexo integrante de la ordenanza que crea Arbitrios, resulta determinante para la observancia del principio de reserva de ley, dado que será sobre la base de estos cálculos como se determine la base imponible y la distribución de su monto entre todos los vecinos. En tal sentido, el informe técnico financiero constituye un elemento esencial de este tributo*".

<sup>11</sup> En esta resolución, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada el 26 de abril de 2007, se determinó que la Ordenanza N° 830 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, no cumplió con explicar el costo del servicio de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los años 2001 a 2005.

<sup>12</sup> En este sentido, véase las RTF N° 3264-2-2007, 13640-5-2008, 5948-7-2009 y 5611-7-2010, las que constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria.



Siguiendo este marco, se analizará las normas referidas a los costos de los servicios de limpieza pública y serenazgo del año 2006. Cabe mencionar que la estructura de costos de estos servicios ha sido publicada en la Ordenanza N° 207, la cual fue modificada por la Ordenanza N° 211 con el fin de diferenciar el costo individual de las actividades de barrido de calles y recolección de basura. Asimismo, la estructura de costos fue precisada mediante el Decreto de Alcaldía N° 19, detallándose cada uno de los componentes de los costos directos, indirectos y fijos.

## PROPUESTA 1

### DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de Ordenanza mediante Ordenanza N° 221, cumplen con explicar el costo de los servicios de limpieza pública y serenazgo del año 2006.

### FUNDAMENTO

#### a. Servicio de Limpieza Pública – Barrido de Calles

El Anexo A del informe técnico, precisado por el Decreto de Alcaldía N° 19, ha previsto los cuadros de estructuras de costos de los servicios de barrido de calles, los cuales han sido clasificados en directos, indirectos y gastos administrativos, y costos fijos<sup>13</sup>.

Los costos directos están conformados por los referidos a mano de obra<sup>14</sup>, materiales necesarios para la prestación de los servicios, los cuales han sido detallados según cada actividad. Por ejemplo, se ha hecho la diferencia entre los materiales usados para la limpieza de vías y áreas públicas y los utilizados para la limpieza y mantenimiento del mobiliario urbano (bancas, farolas, papeleras, entre otros)<sup>15</sup>.

Asimismo, se ha especificado la depreciación de maquinaria y equipo dedicado tanto a la limpieza de vías y áreas públicas como a la limpieza y mantenimiento de mobiliario urbano<sup>16</sup>.

De otro lado, dentro del rubro “otros costos y gastos variables”<sup>17</sup>, se indica que estos comprenden, entre otros, los gastos de difusión y mensajería relacionados con la limpieza de las vías y áreas públicas, los que si bien no están detallados, se entiende que se trataría de

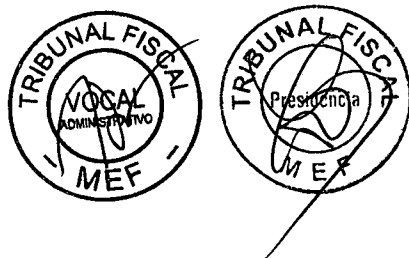
<sup>13</sup> Al respecto, véase la página N° 307931 del diario oficial El Peruano, publicado el día 30 de diciembre de 2005.

<sup>14</sup> Se detalla la cantidad de personal contratado y nombrado. Al respecto, se ha detallado el costo unitario por trabajador, el mensual, el anual así como el porcentaje de dedicación al servicio.

<sup>15</sup> Por ejemplo en el caso de la limpieza de las vías y áreas públicas se menciona materiales como: combustibles (disgregándose este rubro en gasolina de 84 octanos, gasolina de 90 octanos y petróleo D2), materiales de construcción para capachos tales como ángulos, arandelas, tubos, etc., bienes de consumo como bolsas de basura, cilindros plásticos, desinfectantes, escobas, trapeadores, etc. Del mismo modo, en el caso de la limpieza y mantenimiento de mobiliario urbano, se ha diferenciado los materiales usados como materiales de construcción (abrazaderas para columpios, arena, cemento, fierro, tubos, etc.) de los utilizados como bienes de consumo (alicates, lijas, escobas, brocas, barniz, etc.), detallándose en todos los casos la unidad de medida, el costo unitario, el costo mensual y el anual.

<sup>16</sup> En el primer caso, se ha detallado que el bien a depreciar es una hidrolavadora de alta presión, su costo unitario, el porcentaje de depreciación, así como el costo mensual y anual. Mientras que en el segundo caso, los bienes a depreciar son una sierra estándar ST, un taladro portátil y una zicsalla de corte de 10'. También en este caso se ha detallado su costo unitario, el porcentaje de depreciación, así como el costo mensual y anual.

<sup>17</sup> Véase la página N° 307936 del diario oficial El Peruano, publicado el día 30 de diciembre de 2005.



los anuncios que se publican en los diarios o en las vías públicas, o las comunicaciones que se hace llegar a los domicilios fiscales de los contribuyentes para difundir la prestación del servicio. Así también, comprende gastos por alimentos (almuerzos y cenas) referidos al servicio de limpieza y mantenimiento de mobiliario urbano. Asimismo, se ha contemplado al vestuario<sup>18</sup> y a una partida de servicios de terceros<sup>19</sup> en la que se señala los servicios prestados según cada caso. Así, para el caso de la limpieza de vías y áreas públicas, se especifica el monto a pagar por servicios no personales y alquileres de cocheras y en el caso de la limpieza y mantenimiento de mobiliario urbano, se ha previsto, por ejemplo, los servicios de una empresa especializada en limpieza de superficies percutidas. En todos estos casos, también se ha disgregado la unidad de medida, el costo unitario, mensual y anual.

En cuanto a los "costos indirectos y gastos administrativos"<sup>20</sup>, se ha detallado el personal nombrado, personal contratado, materiales y útiles, equipamientos y bienes duraderos y otros costos<sup>21</sup>. En el rubro "otros costos", se prevé el concepto de costos corporativos los que si bien no están detallados, se entiende que son gastos relacionados con el conjunto de personas que organizan y gobiernan el servicio de barrido de calles, ya que la corporación es la organización compuesta por personas que, como miembros de ella, la gobiernan<sup>22</sup>.

Finalmente, en el rubro de costos fijos, se ha previsto el detalle de lo que se gastaría en agua, energía eléctrica, servicio de radio telefonía, seguros (de 11 camiones compactadores, 3 camiones volquetes, 2 camiones madrina 1 retroexcavadora y dos camionetas), vigilancia, etc., precisándose también la unidad de medida, costo unitario, mensual y total.

Cabe mencionar que por las características de los servicios de barrido de calles y recolección de basura, se presentan casos de costos compartidos entre ambos servicios. Previendo esto, si bien se ha detallado cada uno de los costos (directos, indirectos o fijos) que son compartidos por ambos servicios, sólo se ha cargado las cifras que los componen en uno solo de los cuadros (ya sea en el de barrido de calles o en el de recolección de residuos), evitando así una duplicidad de costos en ambos servicios<sup>23</sup>.

De lo expuesto, se concluye que se ha explicado cada uno de los componentes que conforman la estructura de costos del servicio, sin que se aprecie la existencia de rubros que no se expliquen por sí solos o que no tengan relación con éste.

#### *b. Servicio de Limpieza Pública – Recolección de Residuos.*

<sup>18</sup> Tales como uniformes, botas, guantes, ponchos impermeables, tapa bocas, entre otros. Se ha detallando el vestuario referido a limpieza de las vías y áreas públicas y el relativo a la limpieza y mantenimiento de mobiliario urbano.

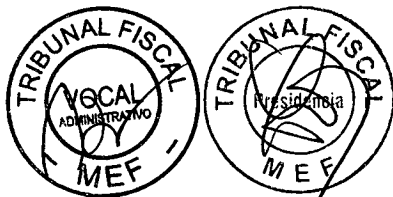
<sup>19</sup> Véase la página N° 307937 del diario oficial El Peruano, publicado el día 30 de diciembre de 2005.

<sup>20</sup> Véase la página N° 307938 del diario oficial El Peruano, publicado el día 30 de diciembre de 2005.

<sup>21</sup> Sobre el particular, se ha detallado cada uno de los bienes a usarse, su unidad de medida, costo unitario, mensual y total, tales como: formatos de control, archivadores, cartuchos de tinta para impresora, cuadernos de cargo, papel, plumones, computadoras (en este caso se prevé su depreciación también).

<sup>22</sup> Al respecto, véase el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>23</sup> Por ejemplo, en el cuadro de estructura de costos del servicio de barrido de calles se prevé como parte de la mano de obra, la referida a la recolección y disposición final de residuos sólidos que han sido barridos en el distrito, (véase la página N° 307931 del diario oficial El Peruano, publicado el 30 de diciembre de 2005, en la que se consigna que se emplearía a un chofer y a un estibador ayudante) pero a un costo de cero soles ya que los montos que corresponden por dicha mano de obra, han sido consignados en el cuadro de estructura de costos de recolección de residuos sólidos (véase la página N° 307940 de la misma publicación). Así también, en el caso de materiales, se ha previsto en ambos cuadros el costo que corresponde a cada actividad por concepto de petróleo usado para la recolección de residuos sólidos comunes de ámbito municipal (es decir, se diferencia la cantidad prevista para la recolección de los residuos "barridos" de la prevista para la recolección de residuos en general).



En relación con la estructura de costos del servicio de recolección de residuos, se aprecia en el cuadro que los costos directos están conformados por los referidos a mano de obra<sup>24</sup>, materiales necesarios para la prestación de los servicios, los cuales han sido detallados según cada actividad<sup>25</sup>, la depreciación de maquinaria y equipos dedicados a la recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos comunes de ámbito municipal<sup>26</sup>, y otros costos y gastos variables.

Dentro del rubro otros costos y gastos variables<sup>27</sup>, se ha detallado que éstos comprenden el gasto por vestuario<sup>28</sup> y servicios de terceros<sup>29</sup>. En este último caso, se indica los servicios prestados según las actividades realizadas,<sup>30</sup> y se comprende en algunos casos servicios no personales y/o contratación de servicios a empresas especializadas.

En este rubro, se detallan también los servicios no personales contratados, los cuales están referidos a la reparación del área de lavado P.T., reparación de la pista explanada del embudo y la vía de acceso P.T., servicio de volanteo de cartillas y formatos de servicio de limpieza pública, formatos de servicio de limpieza pública, acondicionamiento de una planta de tratamiento, implementación de sistema de control de sólidos sedimentales, implementación de sistema de control y disminución de ruidos, etc.

Por otro lado, en el caso de los operativos de desratización, limpieza de playas y recolección de residuos provenientes de techos, también se detalla los servicios de terceros, los cuales se han dividido en servicios no personales y el servicio de alquiler de baños portátiles en temporada de verano. Así también, en el caso del mantenimiento de la flota vehicular, se prevén gastos por mantenimiento a la estructura del cajón compactador, mantenimiento y reparación de motores diesel, planchado y pintado de camiones, entre otros.

<sup>24</sup> Al respecto, véase la página N° 307940 antes citada. En esta se detalla la cantidad de personal contratado y nombrado dedicado a cada una de las labores incluidas en este servicio, estas son: 1. Recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos comunes de ámbito municipal, 2. Operativos de desratización, limpieza de playas y recolección de residuos provenientes de techos y 3. Mantenimiento de la flota vehicular de la subgerencia de limpieza pública. Asimismo, se ha detallado también el costo unitario por trabajador, el costo mensual y el anual así como el porcentaje de dedicación a los servicios.

<sup>25</sup> Así, se ha hecho la diferencia entre aquellos usados para la recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos comunes de ámbito municipal, para los operativos de desratización, limpieza de playas y recolección de residuos provenientes de techos así como los correspondientes al mantenimiento de la flota vehicular de la subgerencia de limpieza pública. Por ejemplo en el caso de la recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos comunes de ámbito municipal se menciona materiales como mangueras, bienes de consumo como ácido muriático, bolsas de basura, carretillas, detergente, etc., combustibles y lubricantes (petróleo D2). Del mismo modo, en el caso de los operativos de desratización, limpieza de playas y recolección de residuos provenientes de techos, se consignan partidas por combustibles (petróleo D2), bienes de consumo como bolsas de basura, desinfectantes, escobas, kresso, lampas, etc., mientras que en el caso del mantenimiento de la flota vehicular de la subgerencia de limpieza pública, se menciona autopartes como alternadores, anillos, arrancadores, baterías, llantas, filtros, etc.

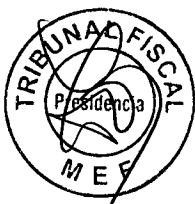
<sup>26</sup> Tales como: equipo de comunicaciones de sistema corporativo, extintores, bombas hidráulicas, camiones compacta, un camión volquete y un camión volquete con pistón de volteo. En estos casos, se indica, la cantidad de bienes depreciables, su costo unitario, el porcentaje de depreciación, así como el costo mensual y total.

<sup>27</sup> Al respecto, véase la página N° 307945 del diario oficial El Peruano, publicado el día 30 de diciembre de 2005.

<sup>28</sup> Se hace referencia a uniformes, botas, guantes, protectores respiratorios contra gases tóxicos y vapores de una vía, tapa bocas, entre otros. Asimismo, se detalla lo referido a recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos comunes de ámbito municipal y el relativo a los operativos de desratización, limpieza de playas y recolección de residuos provenientes de techos.

<sup>29</sup> Al respecto, véase la página N° 307946 del diario oficial El Peruano, publicado el día 30 de diciembre de 2005.

<sup>30</sup> Recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos comunes de ámbito municipal, desratización, limpieza de playas y recolección de residuos provenientes de limpieza de techos, limpieza y mantenimiento de mobiliario urbano, y mantenimiento de flota vehicular de la subgerencia de limpieza pública.



En cuanto a los "costos indirectos y gastos administrativos"<sup>31</sup>, se ha detallado el personal nombrado, personal contratado, materiales y útiles, equipamientos y bienes duraderos y otros costos<sup>32</sup>. En el rubro "otros costos", se prevé la contratación de servicios no personales relacionados con la limpieza de vías y áreas públicas, con la recolección, transferencia y disposición final de residuos, con los operativos de desratización, limpieza de playas y recolección de residuos provenientes de techos, así como la partida de costos corporativos los que si bien no están detallados, se entiende que son gastos relacionados con el conjunto de personas que organizan y gobiernan el servicio de recolección de residuos, ya que la corporación es la organización compuesta por personas que, como miembros de ella, la gobiernan<sup>33</sup>.

Por otro lado, en el caso de los costos fijos<sup>34</sup>, se ha previsto el detalle de lo que se gastaría en agua, energía eléctrica, servicio de radio telefonía, seguros (de 11 camiones compactadores, 3 camiones volquetes, 2 camiones madrina, 1 retroexcavadora y dos camionetas), vigilancia, etc., precisándose también la unidad de medida, costo unitario, mensual y total.

De lo expuesto, se concluye que se ha explicado cada uno de los componentes que conforman la estructura de costos del servicio, sin que se aprecie la existencia de rubros que no se expliquen por sí solos o que no tengan relación con éste.

### c. Servicio de Serenazgo

En el caso del servicio de serenazgo, la estructura de costos se ha incluido en el Anexo B del informe técnico antes señalado<sup>35</sup>.

Los costos directos comprenden los referidos a la mano de obra necesaria para prestar el servicio y se ha detallado la cantidad de personal nombrado y contratado en calidad de policías municipales, serenos choferes, serenos y agentes de seguridad. Asimismo, se ha clasificado a los materiales en uniformes<sup>36</sup>, repuestos<sup>37</sup> y "otros", rubro en el que se ha incluido bienes como varas, escudos antimanifestaciones, cascos, lapiceros, gasolina, petróleo, entre otros.

Dentro de los costos directos también se ha previsto la depreciación de maquinarias y equipos<sup>38</sup> y el rubro de otros costos y gastos variables<sup>39</sup>, en el que se ha incluido refrigerios (se indica la cantidad de refrigerios y el costo unitario, mensual y total), alimento y medicina para canes (se precisa que se trata de comida para canes adultos, vacunas antirrábicas, entre otros), movilidad (se indica la cantidad, costo unitario, mensual y total), servicios de terceros y otros.

<sup>31</sup> Véase la página N° 307947 del diario oficial El Peruano, publicado el día 30 de diciembre de 2005.

<sup>32</sup> Sobre el particular, se ha detallado cada uno de los bienes a usarse, su unidad de medida, costo unitario, mensual y total, tales como: formatos de control, archivadores, cartuchos de tinta para impresora, cuadernos de cargo, papel, plumones, computadoras (en este caso se prevé su depreciación también).

<sup>33</sup> Al respecto, véase el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>34</sup> Véase la página N° 307948 del diario oficial El Peruano, publicado el día 30 de diciembre de 2005.

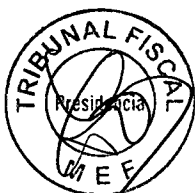
<sup>35</sup> Al respecto, véase la página N° 307949 del diario oficial El Peruano, publicado el 30 de diciembre de 2005.

<sup>36</sup> En el caso de uniformes se ha incluido camisas, casacas, chalecos, correas, guantes, entre otros.

<sup>37</sup> Dentro del sub rubro repuestos, se ha previsto a aquellos que son necesarios para el mantenimiento de unidades móviles, tales como empaquetaduras para motores, pistones, bombas de agua, radiadores, válvulas, filtros, faros, llantas, baterías, entre otros.

<sup>38</sup> Como camionetas, motocicletas, radios, centrales de radio, impresoras, mobiliario, monitores, entre otros, detallándose la cantidad de unidades a depreciar, el costo unitario, el porcentaje de depreciación y el costo total.

<sup>39</sup> Véase la página N° 307951 del diario oficial El Peruano, publicado el 30 de diciembre de 2005.





En el caso de servicios de terceros<sup>40</sup> se ha especificado la naturaleza de cada uno de los servicios, los cuales guardan relación con el mantenimiento y reparación de unidades móviles, sistema de comunicación y el pago por canon anual de comunicaciones. Así también, en el sub rubro "otros" se incluye bienes como jabón, masilla, pilas, pintura, entre otros.

En cuando a los costos indirectos y gastos administrativos<sup>41</sup>, se ha previsto el pago de un gerente, ejecutivos, supervisores, asistentes administrativos y auxiliares de mantenimiento. Asimismo, se ha incluido gastos referidos a materiales y útiles de oficina y servicios de terceros<sup>42</sup>. Dentro de este rubro, también se ha previsto a la depreciación de los bienes que no están directamente relacionados con la prestación del servicios, tales como escritorios, impresoras, equipos de cómputo, entre otros, indicándose la cantidad de bienes a depreciar, el costo unitario, el porcentaje de depreciación, el costo mensual y el total. Finalmente, se incluye una partida por costos corporativos<sup>43</sup>, es decir, a aquellos costos relacionados con el conjunto de personas que organizan y gobiernan la prestación del servicio.

En el caso de los costos fijos<sup>44</sup>, se indican rubros como agua, energía eléctrica, telefonía fija y celular, radio telefonía, internet, seguros y servicio de mantenimiento de local. Respecto de estos rubros, se indica el costo mensual y el total.

De lo expuesto, se concluye que se ha explicado cada uno de los componentes que conforman la estructura de costos del servicio, sin que se aprecie la existencia de rubros que no se expliquen por sí solos o que no tengan relación con éste.

## PROPUESTA 2

### FUNDAMENTO<sup>45</sup>

#### SUBPROPUESTA 2.1

#### DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de Ordenanza mediante Ordenanza N° 221, no cumplen con explicar el costo de los servicios de limpieza pública (barrido de calles) puesto que la partida por "otros costos y gastos variables" incluye conceptos que no pueden ser trasladados a los contribuyentes.

<sup>40</sup> Véase la página N° 307952 de la publicación mencionada.

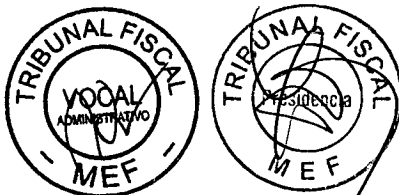
<sup>41</sup> Véase: *Ibidem*.

<sup>42</sup> Se indica que se trata de servicios de mantenimiento de computadora, impresora y máquina de fotos.

<sup>43</sup> Se entiende por corporación a la organización compuesta por personas que, como miembros de ella, la gobiernan. Al respecto, véase el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>44</sup> Véase la página N° 307954 de la publicación citada.

<sup>45</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco Normativo y Jurisprudencial. Cabe precisar que no se emitirá pronunciamiento respecto del arbitrio por parques y jardines debido a que conforme con la primera disposición final de la Ordenanza N° 205, los arbitrios por parques y jardines de los años 2001 a 2005 serán cobrados tomando como referencia a la tasa cobrada por dicho concepto en base a la Ordenanza N° 086-2001-MM, reajustada consecutivamente en los años posteriores según la variación acumulada del índice de precios al consumidor siendo que la inconstitucionalidad de dicha ordenanza fue declarada infundada por el Tribunal Constitucional en lo referente al arbitrio de parques y jardines. En tal sentido, no corresponde que el Tribunal Fiscal evalúe dicho aspecto.



## FUNDAMENTO<sup>46</sup>

En cuanto a los costos directos del servicio de barrido de calles conformados por los costos de mano de obra, costo de materiales, depreciación de maquinarias y equipos, y otros costos y gastos variables.

En el rubro de costos y gastos variables se advierte que se ha incluido unas partidas denominadas gastos de difusión y mensajería, los que no se explican por sí solos ni explican su relación directa o indirecta con el servicio prestado de barrido de calles<sup>47</sup>. Es más, tratándose del servicio de barrido de calles no se requiere informar a los contribuyentes la actividad que se realiza mediante publicaciones o comunicaciones, pues a fin de prestar el servicio no se requiere ningún tipo de colaboración o actividad de parte de éstos.

Además, en el supuesto que dichos gastos estuviesen relacionados con campañas educativas, los mismos no pueden ser trasladados a los contribuyentes al no considerarse que tengan relación directa o indirecta con la prestación del servicio.

En el presente caso, no hay explicación alguna en la norma que indique que los gastos por difusión del servicio tienen una naturaleza distinta a los que se pretenden alcanzar a través de campañas educativas, es más se desconoce su naturaleza, por lo que dicho concepto no resulta claro por sí solo ni tampoco resulta evidente su relación con la prestación del mencionado servicio.

Asimismo, cabe indicar se ha previsto gastos por alimentos y cenas para personas y leche evaporada<sup>48</sup> sin que se explique la relación de necesidad que tendrían dichos gastos con la prestación del servicio.

Además, según el cuadro de estructuras de costos esta partida de alimentos sólo está relacionada a la limpieza y mantenimiento de mobiliario urbano (banacas, farolas, papeleras, monumentos y juegos infantiles), y comprende 4296 unidades mensuales de almuerzo y cena y leche evaporada, sin embargo según se observa de del rubro costo de mano de obra<sup>49</sup> sólo cuentan con 5 personas mensualmente se dedican a la limpieza y mantenimiento de mobiliario urbano, por lo que la referida cantidad de almuerzos, cenas y leche resulta irrazonable y carece de explicación.

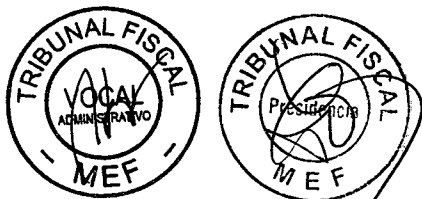
Por consiguiente, se concluye que las normas analizadas no cumplen con explicar la estructura de costos del servicio de limpieza pública.

<sup>46</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco Normativo y Jurisprudencial. Cabe precisar que no se emitirá pronunciamiento respecto del arbitrio por parques y jardines debido a que conforme con la primera disposición final de la Ordenanza N° 205, los arbitrios por parques y jardines de los años 2001 a 2005 serán cobrados tomando como referencia a la tasa cobrada por dicho concepto en base a la Ordenanza N° 086-2001-MM, reajustada consecutivamente en los años posteriores según la variación acumulada del índice de precios al consumidor siendo que la inconstitucionalidad de dicha ordenanza fue declarada infundada por el Tribunal Constitucional en lo referente al arbitrio de parques y jardines. En tal sentido, no corresponde que el Tribunal Fiscal evalúe dicho aspecto.

<sup>47</sup> Véanse las páginas N° 307936 (en el caso del servicio de barrido de calles) y N° 307945 (para el caso del servicio de recolección de residuos sólidos), del diario oficial El Peruano, publicado el 30 de diciembre de 2005.

<sup>48</sup> Véase la página N° 307936 del diario oficial El Peruano, publicado el 30 de diciembre de 2005.

<sup>49</sup> Véase la página N° 307931 del diario oficial El Peruano, publicado el 30 de diciembre de 2005.



## SUBPROPUESTA 2.2

### DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de Ordenanza mediante Ordenanza N° 221, no cumplen con explicar el costo de los servicios de limpieza pública (barrido de calles y recolección de residuos) pues incluye partidas por servicios de terceros sin que se explique su relación con el servicio.

### FUNDAMENTO<sup>50</sup>

En el caso de los servicios incluidos en el ámbito de barrido de calles se ha previsto una partida denominada otros costos y gastos variables como costos directos, en la cual se prevé conceptos por "servicios de terceros" relacionados con la limpieza de vías y áreas públicas. Dentro de estos, se aprecia un rubro por servicios no personales que no tiene explicación por sí mismo<sup>51</sup>, a diferencia de otras partidas por servicios prestados por terceros incluidas en otros rubros de servicios, por lo que no se encuentra justificación para la falta de detalle en este caso. Igual situación se aprecia en el caso de servicios personales referidos a la limpieza y mantenimiento de mobiliario urbano<sup>52</sup>.

Ahora bien, en el caso particular del servicio de recolección de residuos se aprecia que dentro de los costos directos se ha previsto una partida por otros costos y gastos variables, la cual a su vez incluye a servicios de terceros<sup>53</sup>. Estos servicios de terceros incluyen por su parte a servicios no personales que estarían referidos a recolección, transferencia, transporte y disposición final de residuos sólidos comunes de ámbito municipal, así como operativos de desratización, limpieza de playas y recolección de residuos provenientes de limpieza de techos, sin embargo, no se ha detallado en qué consisten dichos servicios para poder verificar si efectivamente tienen relación con los conceptos indicados.

De igual forma, en el ámbito de los costos indirectos y gastos administrativos se ha incluido una partida denominada "otros costos"<sup>54</sup> en la cual se prevé servicios no personales que estarían referidos a la limpieza de vías y áreas públicas, (lo cual debería estar previsto en el cuadro de costos de barrido de calles), recolección, transferencia, transporte y disposición final de residuos sólidos, operativos de desratización, limpieza de playas, recolección de residuos por limpieza de techos y un plan de gestión de residuos sólidos. Sin embargo, tampoco se ha detallado en qué consisten dichos servicios para poder verificar si efectivamente tienen relación con los conceptos indicados.

Se concluye entonces que las normas analizadas no cumplen con explicar la estructura de

<sup>50</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco Normativo y Jurisprudencial. Cabe precisar que no se emitirá pronunciamiento respecto del arbitrio por parques y jardines debido a que conforme con la primera disposición final de la Ordenanza N° 205, los arbitrios por parques y jardines de los años 2001 a 2005 serán cobrados tomando como referencia a la tasa cobrada por dicho concepto en base a la Ordenanza N° 086-2001-MM, reajustada consecutivamente en los años posteriores según la variación acumulada del índice de precios al consumidor siendo que la inconstitucionalidad de dicha ordenanza fue declarada infundada por el Tribunal Constitucional en lo referente al arbitrio de parques y jardines. En tal sentido, no corresponde que el Tribunal Fiscal evalúe dicho aspecto.

<sup>51</sup> Véase la página N° 307937 de la citada publicación.

<sup>52</sup> Al respecto, véase: *Ibidem*.

<sup>53</sup> Véase la página N° 307976 de la anotada publicación.

<sup>54</sup> Véase la página N° 307948 de la referida publicación.



costos del servicio de limpieza pública.

### **SUBPROPUESTA 2.3**

#### **DESCRIPCIÓN**

La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de Ordenanza mediante Ordenanza N° 221, no cumplen con explicar los costos de los servicios de limpieza pública y serenazgo puesto que se ha previsto una partida denominada "costos corporativos" que no tiene explicación alguna.

#### **FUNDAMENTO<sup>55</sup>**

En el caso de costos indirectos y gastos administrativos de la estructura de costos de los servicios de limpieza pública de barrido de calles y recolección de residuos se ha previsto una partida denominada "otros costos" que incluye el rubro "costos corporativos"<sup>56</sup>, sin que se haya explicado en qué consisten los mismos ni su relación con la prestación de los servicios de barrido de calles y recolección de residuos.

En el mismo sentido, esta partida también ha sido prevista en el caso del servicio de serenazgo<sup>57</sup> sin que se haya explicado en qué consisten y su relación con el servicio.

En tal sentido, al no contener la ordenanza ninguna explicación sobre su contenido, el concepto de costos corporativos resulta un concepto indeterminado o global.

Al respecto, como se ha indicado precedentemente, las ordenanzas municipales deben ser claras en especificar el detalle de los componentes de los costos de los servicios sin que en ningún caso se pueda trasladar a los contribuyentes conceptos ambiguos, poco claros o que no tengan relación con el servicio.

Por lo expuesto, se concluye que la estructura de costos de los servicios de limpieza pública y serenazgo contiene partidas que no se explican por sí mismas ni su relación con los servicios a prestar por lo que éstos no pueden ser trasladados a los contribuyentes.

### **SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN**

#### **MARCO TEÓRICO DE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE CONFORMIDAD CON LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS EXPEDIENTES N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC**

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC,

<sup>55</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco Normativo y Jurisprudencial. Cabe precisar que no se emitirá pronunciamiento respecto del arbitrio por parques y jardines debido a que conforme con la primera disposición final de la Ordenanza N° 205, los arbitrios por parques y jardines de los años 2001 a 2005 serán cobrados tomando como referencia a la tasa cobrada por dicho concepto en base a la Ordenanza N° 086-2001-MM, reajustada consecutivamente en los años posteriores según la variación acumulada del índice de precios al consumidor siendo que la inconstitucionalidad de dicha ordenanza fue declarada infundada por el Tribunal Constitucional en lo referente al arbitrio de parques y jardines. En tal sentido, no corresponde que el Tribunal Fiscal evalúe dicho aspecto.

<sup>56</sup> Véanse las páginas N° 307939 (en el caso del servicio de barrido de calles) y N° 307948 (para el caso del servicio de recolección de residuos sólidos) de la mencionada publicación.

<sup>57</sup> Véase la página N° 307954 de la publicación citada.



publicada el 27 de agosto de 2005, se estableció respecto de los parámetros mínimos para la distribución de costos que será la razonabilidad, el parámetro determinante para establecer un criterio cuantificador como válido para cada tipo de Arbitrio. De este modo, para los casos de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Mantenimiento de Parques y Jardines y Serenazgo (Seguridad Ciudadana), se establecieron parámetros interpretativos mínimos de validez constitucional, a fin de que sirvieran de base mínima e indispensable para presumir la existencia de conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado y el presunto grado de intensidad del uso del servicio<sup>58</sup>.

En la citada sentencia también se estableció que será responsabilidad de cada municipio encontrar, partiendo de esta base, fórmulas que logren a través de la regla de ponderación, una mejor distribución del costo por servicios brindados.

El criterio de razonabilidad, explica el citado Tribunal, determina que, pudiendo existir diversas fórmulas para la distribución del costo total de Arbitrios Municipales, se opte por aquella que logre un mejor equilibrio en la repartición de las cargas económicas, tarea que por su grado de tecnicidad, debe ser realizada por el propio municipio, no solo porque cuenta con la información de los sectores que integran su comuna y las peculiaridades en cada caso, sino también porque tiene el personal técnico especializado para cumplir con esta responsabilidad y más aún, por ser su función constitucional, en ejercicio de su autonomía, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, tal como lo dispone el artículo 195° de la Constitución.

Lo expresado por el Tribunal Constitucional en relación con los criterios de distribución de los costos de los servicios ha sido precisado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC, publicada el 19 de julio de 2006<sup>59</sup>, en la que se estableció que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC resultan bases presuntas mínimas, éstas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio, de manera que será obligación de cada uno sustentar técnicamente aquellas otras fórmulas que, partiendo de la base dada por el citado Tribunal, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición, sin que la precisión hecha implique alguna modificación de las reglas de observancia obligatoria impuestas en el punto VIII, B, § 4 de la citada sentencia ni en el resto de su contenido.

### **3.1 LIMPIEZA PÚBLICA**

#### **3.1.1 BARRIDO DE CALLES**

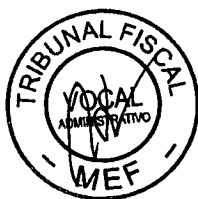
##### **PROPUESTA 1**

##### **DESCRIPCIÓN**

La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de ordenanza mediante la Ordenanza N° 221, adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles correspondiente al año 2006.

<sup>58</sup> Al respecto, véase el punto VIII, A, § 1 al 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC.

<sup>59</sup> Al respecto, véase los fundamentos 22 y siguientes de la citada sentencia.



## FUNDAMENTO<sup>60</sup>

En relación con el Arbitrio Municipal de Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que éste “*dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos*”, resultando razonable que quien contamine más, deba pagar un Arbitrio mayor.

Por otro lado, en el punto VIII, A, § 3 de la sentencia de dicho órgano colegiado recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha establecido que en el servicio de Limpieza de Calles “*(...) no puede considerarse el tamaño de predio entendido como metros cuadrados de superficie, sino únicamente como longitud del predio del área que da a la calle, pues el beneficio se da en el barrido y limpieza de las pistas y veredas circunscritas a cada predio*”.

De lo expuesto se tiene que para el Tribunal Constitucional es un criterio básico que permite presumir una razonable distribución del costo del servicio de limpieza de calles la longitud del predio del área que da a la calle.

En el presente caso, el artículo 1° de la Ordenanza N° 207 prevé como criterio de distribución para el costo del servicio de barrido de calles la intensidad del servicio (cantidad de desechos generados por barrido) y la extensión lineal del frontis del predio (expresada en metros lineales). Al respecto, en el artículo 2° de la citada norma, modificado por la Ordenanza N° 211, se explica que se ha tomado en cuenta la intensidad del servicio en el universo de predios del distrito, reflejada en un porcentaje de toneladas de desechos barridos por vías<sup>61</sup>, estableciéndose diez sectores en una escala de mayor a menor<sup>62</sup>, cada uno de los cuales asumirá a prorrata el costo total del servicio. Luego de ello, agrega la norma, se tomará como criterio diferenciador entre uno y otro contribuyente la extensión del frontis del predio a efectos de establecer la tasa a cobrar, considerando para ello el promedio de la longitud del frente del predio expresado en metros lineales<sup>63</sup>. Con este propósito, se ha incluido una tabla en la que se clasifica a los predios según el largo de su fachada, asignando a cada categoría el monto a pagar por cada trimestre.

Asimismo, se señala que para la determinación de las zonas y áreas se ha atendido a la realidad operativa del distrito.

Por consiguiente, de acuerdo con la norma, se advierte que el distrito ha sido dividido en diez sectores según la realidad operativa del distrito, esto es, según la intensidad del uso de cada sector (cada uno con respectivas sub zonas). Luego, se ha asignado a cada sector un porcentaje de uso del servicio que es dividido entre los contribuyentes de la zona de acuerdo al largo de la fachada de los predios, lo cual se calcula en metros lineales.

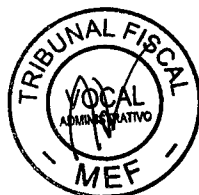
Por lo expuesto, se tiene que la forma prevista para distribuir el costo del servicio es acorde con los criterios vertidos por el Tribunal Constitucional al hacer referencia a la intensidad en el uso

<sup>60</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

<sup>61</sup> Al respecto, la norma contiene la Tabla I en la cual se ha prorrateado el total del costo del servicio por zonas según la intensidad de su uso.

<sup>62</sup> Cada sector se encuentra detallado en un mapa publicado en la Ordenanza N° 211 siendo que cada sector cuenta con subzonas. Asimismo, se explica los límites de cada sector.

<sup>63</sup> Esta metodología es reiterada en el Informe Técnico.



del servicio según zonas y de acuerdo a los metros lineales de cada predio por lo que se concluye entonces que la Ordenanza N° 207, modificada por la Ordenanza N° 211, adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles.

## PROPUESTA 2

### DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de ordenanza mediante la Ordenanza N° 221, no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles correspondiente al año 2006.

### FUNDAMENTO<sup>64</sup>

En relación con el Arbitrio Municipal de Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que éste *"dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos"*, resultando razonable que quien contamine más, deba pagar un Arbitrio mayor.

Por otro lado, en el punto VIII, A, § 3 de la sentencia de dicho órgano colegiado recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha establecido que en el servicio de Limpieza de Calles *"(...) no puede considerarse el tamaño de predio entendido como metros cuadrados de superficie, sino únicamente como longitud del predio del área que da a la calle, pues el beneficio se da en el barrido y limpieza de las pistas y veredas circunscritas a cada predio"*.

De lo expuesto se tiene que para el Tribunal Constitucional es un criterio básico que permite presumir una razonable distribución del costo del servicio de limpieza de calles la longitud del predio del área que da a la calle.

Asimismo, de conformidad con la RTF N° 3264-2-2007, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, para hacer una distribución válida de los costos de los servicios, es necesario que se indique el número de contribuyentes entre los que se hará la distribución<sup>65</sup>.

En el presente caso, el artículo 1° de la Ordenanza N° 207 prevé como criterio de distribución para el costo del servicio de barrido de calles la intensidad del servicio (cantidad de desechos generados por barrido) y la extensión lineal del frontis del predio (expresada en metros lineales). Al respecto, en el artículo 2° de la citada norma, modificado por la Ordenanza N° 211, se explica que se ha tomado en cuenta la intensidad del servicio en el universo de predios del distrito, reflejada en un porcentaje de toneladas de desechos barridos por vías<sup>66</sup>, estableciéndose diez sectores en una escala de mayor a menor<sup>67</sup>, cada uno de los cuales asumirá a prorrata el costo total del servicio. Luego de ello, agrega la norma, se tomará como

<sup>64</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

<sup>65</sup> Al respecto, véase el análisis realizado en dicha resolución respecto de la distribución del costo del servicio de recojo de basura y barrido de calles regulado por la Ordenanza N° 830.

<sup>66</sup> Al respecto, la norma contiene la Tabla I en la cual se ha prorrateado el total del costo del servicio por zonas según la intensidad de su uso.

<sup>67</sup> Cada sector se encuentra detallado en un mapa publicado en la Ordenanza N° 211 siendo que cada sector cuenta con subzonas. Asimismo, se explica los límites de cada sector.



criterio diferenciador entre uno y otro contribuyente la extensión del frontis del predio a efectos de establecer la tasa a cobrar, considerando para ello el promedio de la longitud del frente del predio expresado en metros lineales<sup>68</sup>. Con este propósito, se ha incluido una tabla en la que se clasifica a los predios según el largo de su fachada, asignando a cada categoría el monto a pagar por cada trimestre.

Asimismo, se señala que para la determinación de las zonas y áreas se ha atendido a la realidad operativa del distrito.

Por consiguiente, de acuerdo con la norma, se advierte que el distrito ha sido dividido en diez sectores según la realidad operativa del distrito, esto es, según la intensidad del uso de cada sector (cada uno con respectivas sub zonas). Luego, se ha asignado a cada sector un porcentaje de uso del servicio que es dividido entre los contribuyentes de la zona de acuerdo al largo de la fachada de los predios, lo cual se calcula en metros lineales.

Sin embargo, en la ordenanza no se hace referencia al número de contribuyentes entre los cuales se distribuirá el costo del servicio, elemento que es indispensable para la distribución del costo entre los contribuyentes del distrito. Al respecto, se considera que si la norma ha previsto inafectaciones y beneficios especiales<sup>69</sup>, debió consignarse la cantidad de contribuyentes y diferenciar a aquellos casos que gozan de los citados beneficios tributarios para poder tener certeza acerca de la cantidad de contribuyentes que participarán de la distribución del costo. Asimismo, la norma no prevé si es la municipalidad quien asumirá el costo de los servicios prestados en estos casos o si lo trasladará a los demás contribuyentes<sup>70</sup>.

Por lo expuesto, se tiene que al no haberse previsto dicha información, no es posible tener certeza sobre la forma de cálculo de la tasa que deberá pagar cada contribuyente, lo cual no es acorde con los criterios vertidos por el Tribunal Constitucional por lo que se concluye entonces que la Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de ordenanza mediante la Ordenanza N° 221, no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles.

### 3.1.2 RECOLECCIÓN DE BASURA

#### PROPUESTA 1

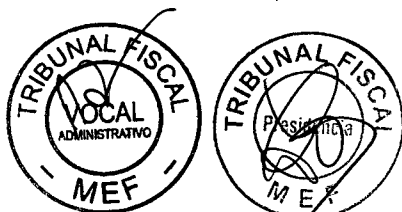
#### DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de ordenanza mediante la Ordenanza N° 221, adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura.

<sup>68</sup> Esta metodología es reiterada en el Informe Técnico.

<sup>69</sup> La Ordenanza N° 206, publicada el día 17 de octubre de 2005 estableció el marco legal de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo para el distrito de Miraflores. Los artículos 8° y 9° de la citada ordenanza establecen beneficios tributarios (inafectaciones y beneficios especiales).

<sup>70</sup> A título ilustrativo, puede mencionarse el caso de las ordenanzas emitidas por el distrito de Santiago de Surco para regular los arbitrios de los años 2006 a 2008, en las que se hace referencia a la cantidad de predios, contribuyentes, contribuyentes inafectados y se establece que la municipalidad será quien asuma el costo de los beneficios. Al respecto, véase las Ordenanzas N° 241-MSS, N° 250-MSS, N° 275-MSS y N° 294-MSS.





## FUNDAMENTO<sup>71</sup>

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que, aplicando criterios de razonabilidad, se evita que la distribución del costo de los servicios se haga de manera discrecional debido a la falta de reglas claras. Dicha distribución debe estar sujeta a parámetros objetivos en los que exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, obteniéndose así una mayor fidelidad en el monto que corresponde pagar en cada caso<sup>72</sup>.

Cabe anotar que el citado Tribunal ha precisado que los parámetros generales indicados por éste para determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente, no pretenden cerrar la posibilidad de que existan nuevos criterios a futuro que puedan ser tomados en cuenta<sup>73</sup>.

En efecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC, publicada el 19 de julio de 2006<sup>74</sup>, se ha señalado que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC resultan bases presuntas mínimas, éstas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio, de manera que será obligación de cada uno sustentar técnicamente aquellas otras fórmulas que, partiendo de la base dada por el citado Tribunal, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición, sin que la precisión hecha implique alguna modificación de las reglas de observancia obligatoria impuestas en el punto VIII, B, § 4 de la citada sentencia ni en el resto de su contenido.

En el caso del Arbitrio por Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC ha señalado que “*dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos*”, resultando razonable que quien contamine más debe pagar un Arbitrio mayor.

Al respecto, el numeral §3 del acápite A del fundamento VIII de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC señala:

*“...El criterio tamaño del predio, entendido como metros cuadrados de superficie (área m<sup>2</sup>), guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, en los casos de casa habitación, pues a mayor área construida se presume mayor provocación de desechos; por ejemplo, un condominio o un edificio que alberga varias viviendas tendrá una mayor generación de basura que una vivienda única o de un solo piso.*

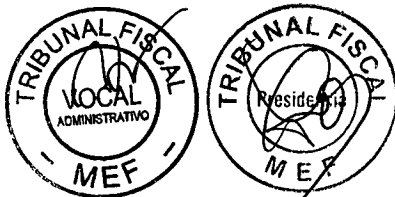
*Para lograr una mejor precisión de lo antes señalado, deberá confrontarse, utilizando como criterio adicional, el número de habitantes en cada vivienda, lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura.*

<sup>71</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

<sup>72</sup> En este sentido, véase el fundamento 41 de la citada sentencia.

<sup>73</sup> Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 018-2005-PI/TC antes citada.

<sup>74</sup> Al respecto, véase los fundamentos 22 y siguientes de la citada sentencia.



*Para supuestos distintos al de casa habitación (locales comerciales, centros académicos, supermercados, etc.), el criterio tamaño de predio (área m<sup>2</sup>), no demostrará por sí solo una mayor generación de basura, por lo cual, deberá confrontarse a fin de lograr mayor precisión, con el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comercial, clínica, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de terreno, sino básicamente por el uso..."<sup>75</sup>.*

De lo citado se tiene que para el Tribunal Constitucional, tratándose de la casa habitación, el criterio preponderante a ser usado es el del tamaño<sup>76</sup> del predio, pues a mayor área, se presume que se produce mayores desechos. Asimismo, para lograr una mayor precisión se indica que debe considerarse el número de habitantes de cada vivienda para lograr una mensuración de la real generación de desechos<sup>77</sup>. Por otro lado, en el caso de predios que no son utilizados como casa habitación, el citado tribunal ha indicado que el criterio más preciso es el del uso<sup>78</sup> del predio y no tanto el del tamaño pues hay actividades que generan mayor cantidad de basura que otras.

Sin embargo, no debe dejar de considerarse que lo establecido por el Tribunal Constitucional son bases presuntas mínimas que no son rígidas, de manera que pueden utilizarse otros criterios sustentados técnicamente que sean objetivos, razonables y que se adapten a cada realidad, debiendo ser además idóneos y que guarden relación directa con la prestación del servicio, en aras a lograr una mayor justicia en la imposición.

En el supuesto bajo análisis, la Ordenanza N° 207, modificada por la Ordenanza N° 211, establece que para la distribución del costo de este servicio se ha tomado en cuenta los siguientes criterios:

- a. En cuanto al nivel de generación de desperdicios, se ha dividido a los contribuyentes en tres categorías: 1. Los que tienen predios sin construir o en construcción, pues se entiende que en ellos existe una población menor y un costo mínimo del servicio y que generan menos residuos. 2. Los que destinan el predio para ser usado como casa habitación y 3. Los que destinan el predio para usos diferentes a casa habitación, siendo

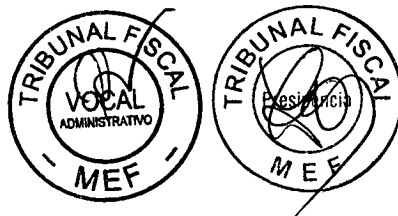
<sup>75</sup> El subrayado pertenece a la sentencia.

<sup>76</sup> En cuanto al criterio del tamaño del predio, se tiene que los predios con mayor extensión de construcción siempre contarán con una mayor capacidad habitable, teniéndose por razonable el cobro de una tasa diferenciada en función al aprovechamiento que puedan realizar las personas de acuerdo a la capacidad habitable con la que cuenta su predio.

<sup>77</sup> A título de ejemplo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia publicada el 15 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 0020-2006-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad contra diversas Ordenanzas Municipales emitidas por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, declaró válido como criterio de distribución de costo del servicio de recolección de residuos el tamaño del predio en función del metro cuadrado construido (criterio preponderante) y, como criterio secundario, el número de habitantes por predio, considerando para ello la densidad poblacional por metro cuadrado de construcción correspondiente al distrito.

<sup>78</sup> En relación al criterio de uso del predio, en el fundamento 42 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa-habitación". Asimismo, debe agregarse que tratándose de predios destinados al resto de usos, distintos tipos de uso pueden atraer un distinto nivel de afluencia de población. Así no tendrá el mismo nivel de afluencia un predio utilizado de estacionamiento que uno de hospital. En tal sentido los predios que por el uso destinado al predio tienen una mayor afluencia de público deberán pagar un monto mayor de Arbitrio*".

Agrega el citado Tribunal, respecto de los predios cuyo uso es distinto a la casa habitación, que el criterio del tamaño del predio *"...podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrido y lavado de calles"*.



que en este último grupo existe una mayor generación de residuos y un mayor uso de servicios. Se explica que este grupo a su vez se divide en otros tres: 3.1 Los comercios en general. 3.2. Las universidades, institutos, colegios, centros educativos e instituciones públicas y 3.3. los mercados, supermercados, centros comerciales y centros de expendios de comida.

- b. En cuanto al tamaño de los predios, se considera también que a mayor área construida, existe una mayor utilización del servicio, debido a que el promedio del número de personas a las que se les brinda el servicio aumenta progresivamente.

En el informe técnico de la ordenanza se señala que en función a un estudio realizado por la Gerencia de Limpieza Pública y Áreas Verdes, se ha determinado que existe un promedio mínimo de generación de residuos sólidos de 0.3 kilogramos diarios por persona, habiéndose también identificado una cantidad anual de residuos producidos<sup>79</sup>.

En cuanto a los predios utilizados como casa habitación, se agrega en dicho informe técnico que existe un número mínimo de personas que residen en cada uno y que en el caso de predios que son usados con fines comerciales de servicios y otros, se ha identificado una mayor generación de residuos por el mayor uso de los servicios y una mayor población.

En el punto 4 del informe técnico, en el que se prevé las fórmulas aplicadas en la determinación, se indica que para obtener la tasa se ha dividido el costo total anual entre la cantidad de residuos generados por año y luego entre 365 para calcular el costo por kilogramo al día. Se explica también que se ha prorrateado la cantidad de residuos generados por año entre las cinco categorías de contribuyentes<sup>80</sup> existentes en función al uso del predio, conforme a los promedios de incidencia de generación de residuos proporcionados por la Gerencia de Limpieza Pública y Áreas Verdes. Así, se determina la cantidad de residuos anual generados por cada categoría, la cual, se ha dividido entre el número de predios existente en cada categoría y luego entre 365 para obtener el promedio de desperdicio diario generado por predio.

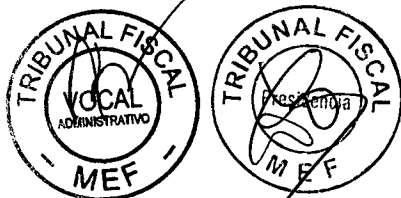
De lo expuesto se advierte que el factor referido a la cantidad de habitantes por predio ha sido previsto de forma indirecta al considerar que existe relación directa entre el área de cada predio y su capacidad habitable.

En efecto, sería difícil consignar en una norma una tabla con las diferentes combinaciones existentes de los factores usados por la norma, estos son, "área del predio", "uso del predio" y "cantidad de habitantes por cada predio" por lo que es razonable que se use la relación directa antes indicada (entre área y capacidad habitable) para clasificar a los predios. Así por ejemplo, si existen dos predios de igual área, se atenderá al uso como criterio diferenciador y si existen dos predios que tienen igual uso pero distinta área, será ésta última el criterio diferenciador para poder determinar quién debe pagar más tributo.

Por otro lado, en relación con el criterio del área construida o tamaño del predio, se explica que su empleo tiene relación directa con el servicio de recojo de basura pues a mayor área construida, se presume una mayor generación de desperdicios.

<sup>79</sup> Al respecto, véase la página N° 302512 del diario oficial El Peruano, publicado el día 17 de octubre de 2005.

<sup>80</sup> Predios sin construir, Casas habitación y las tres categorías de uso distinto a casa habitación (1. mercados, supermercados, centros comerciales y centros de expendio de comida 2. Universidades, institutos, colegios, centros educativos e instituciones públicas y 3. Actividades comerciales en general).



De lo expuesto se tiene que los criterios utilizados por la ordenanza son razonables, idóneos y guardan relación con el servicio cuyo costo se pretende distribuir, por lo que se concluye que la Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de ordenanza mediante la Ordenanza N° 221, adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura.

## PROPUESTA 2

### DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de ordenanza mediante la Ordenanza N° 221, no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura correspondiente al año 2006.

### FUNDAMENTO<sup>81</sup>

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que, aplicando criterios de razonabilidad, se evita que la distribución del costo de los servicios se haga de manera discrecional debido a la falta de reglas claras. Dicha distribución debe estar sujeta a parámetros objetivos en los que exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, obteniéndose así una mayor fidelidad en el monto que corresponde pagar en cada caso<sup>82</sup>.

Cabe anotar que el citado Tribunal ha precisado que los parámetros generales indicados por éste para determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente, no pretenden cerrar la posibilidad de que existan nuevos criterios a futuro que puedan ser tomados en cuenta<sup>83</sup>.

En el caso del Arbitrio por el servicio de Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC ha señalado que "*dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos*", resultando razonable que quien contamine más debe pagar un Arbitrio mayor.

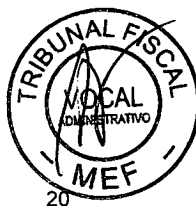
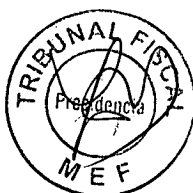
Al respecto, el numeral §3 del acápite A del fundamento VIII de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC señala:

*"...El criterio tamaño del predio, entendido como metros cuadrados de superficie (área m<sup>2</sup>), guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, en los casos de casa habitación, pues a mayor área construida se presume mayor provocación de desechos; por ejemplo, un condominio o un edificio que alberga varias viviendas tendrá una mayor generación de basura que una vivienda única o de un solo piso.*

<sup>81</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

<sup>82</sup> En este sentido, véase el fundamento 41 de la citada sentencia.

<sup>83</sup> Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 018-2005-PI/TC antes citada.



Para lograr una mejor precisión de lo antes señalado, deberá confrontarse, utilizando como criterio adicional, el número de habitantes en cada vivienda, lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura.

Para supuestos distintos al de casa habitación (locales comerciales, centros académicos, supermercados, etc.), el criterio tamaño de predio (área m<sup>2</sup>), no demostrará por sí solo una mayor generación de basura, por lo cual, deberá confrontarse a fin de lograr mayor precisión, con el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comercial, clínica, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de terreno, sino básicamente por el uso...<sup>84</sup>.

De lo citado se tiene que para el Tribunal Constitucional, tratándose de la casa habitación, el criterio preponderante a ser usado es el del tamaño<sup>85</sup> del predio, pues a mayor área, se presume que se produce mayores desechos. Asimismo, para lograr una mayor precisión se indica que debe considerarse el número de habitantes de cada vivienda para lograr una mensuración de la real generación de desechos<sup>86</sup>.

Por otro lado, en el caso de predios que no son utilizados como casa habitación, el citado tribunal ha indicado que el criterio más preciso es el del uso<sup>87</sup> del predio y no tanto el del tamaño pues hay actividades que generan mayor cantidad de basura que otras.

Asimismo, de conformidad con la RTF N° 3264-2-2007, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, para hacer una distribución válida de los costos de los servicios, es necesario que se indique el número de contribuyentes entre los que se hará la distribución<sup>88</sup>.

En el supuesto bajo análisis, el punto 3.1 del Anexo de la Ordenanza N° 207, modificada por la Ordenanza N° 211, establece que el Arbitrio de Limpieza Pública comprende el cobro por la implementación, organización y mantenimiento del servicio de recolección de residuos sólidos comunes y escombros provenientes de los predios, así como su transporte, descarga,

<sup>84</sup> El subrayado pertenece a la sentencia.

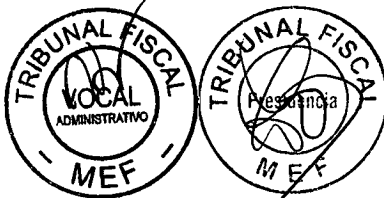
<sup>85</sup> En cuanto al criterio del tamaño del predio, se tiene que los predios con mayor extensión de construcción siempre contarán con una mayor capacidad habitable, teniéndose por razonable el cobro de una tasa diferenciada en función al aprovechamiento que puedan realizar las personas de acuerdo a la capacidad habitable con la que cuenta su predio.

<sup>86</sup> A título de ejemplo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia publicada el 15 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 0020-2006-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad contra diversas Ordenanzas Municipales emitidas por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, declaró válido como criterio de distribución de costo del servicio de recolección de residuos el tamaño del predio en función del metro cuadrado construido (criterio preponderante) y, como criterio secundario, el número de habitantes por predio, considerando para ello la densidad poblacional por metro cuadrado de construcción correspondiente al distrito.

<sup>87</sup> En relación al criterio de uso del predio, en el fundamento 42 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que "no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa-habitación". Asimismo, debe agregarse que tratándose de predios destinados al resto de usos, distintos tipos de uso pueden atraer un distinto nivel de afluencia de población. Así no tendrá el mismo nivel de afluencia un predio utilizado de estacionamiento que uno de hospital. En tal sentido los predios que por el uso destinado al predio tienen una mayor afluencia de público deberán pagar un monto mayor de Arbitrio".

Agrega el citado Tribunal, respecto de los predios cuyo uso es distinto a la casa habitación, que el criterio del tamaño del predio "...podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrido y lavado de calles".

<sup>88</sup> Al respecto, véase el análisis realizado en dicha resolución respecto de la distribución del costo del servicio de recojo de basura y barrido de calles regulado por la Ordenanza N° 830.



transferencia y disposición final.

Asimismo, la citada norma establece que para la distribución del costo de este servicio se ha tomado en cuenta los siguientes criterios:

- a. En cuanto al nivel de generación de desperdicios, se ha dividido a los contribuyentes en tres categorías: 1. Los que tienen predios sin construir o en construcción, pues se entiende que en ellos existe una población menor y un costo mínimo del servicio y que generan menos residuos. 2. Los que destinan el predio para ser usado como casa habitación y 3. Los que destinan el predio para usos diferentes a casa habitación, siendo que en este último grupo existe una mayor generación de residuos y un mayor uso de servicios. Se explica que este grupo a su vez se divide en otros tres: 3.1 Los comercios en general. 3.2. Las universidades, institutos, colegios, centros educativos e instituciones públicas y 3.3. los mercados, supermercados, centros comerciales y centros de expendios de comida.
- b. En cuanto al tamaño de los predios, se considera también que a mayor área construida, existe una mayor utilización del servicio, debido a que el promedio del número de personas a las que se les brinda el servicio aumenta progresivamente.

En el informe técnico de la ordenanza se señala que en función a un estudio realizado por la Gerencia de Limpieza Pública y Áreas Verdes, se ha determinado que existe un promedio mínimo de generación de residuos sólidos de 0.3 kilogramos diarios por persona<sup>89</sup>, habiéndose también identificado una cantidad anual de residuos producidos.

En cuanto a los predios utilizados como casa habitación, se agrega en dicho informe técnico que existe un número mínimo de personas que residen en cada uno y que en el caso de predios que son usados con fines comerciales de servicios y otros, se ha identificado una mayor generación de residuos por el mayor uso de los servicios y una mayor población.

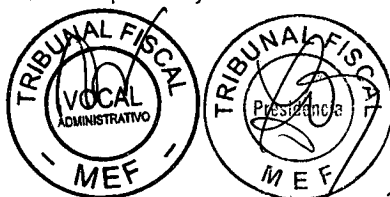
Se indica que para obtener la tasa se ha dividido el costo total anual entre la cantidad de residuos generados por año, obteniéndose así un costo por kilogramo anual, el cual, dividido entre 365, arroja el costo por kilogramos al día. Explica también que se ha prorrateado la cantidad de residuos generados por año entre las cinco categorías de contribuyentes<sup>90</sup> existentes en función al uso del predio, conforme a los promedios de incidencia de generación de residuos proporcionados por la Gerencia de Limpieza Pública y Áreas Verdes, determinándose de esta forma una cantidad de residuos anual generados por cada categoría. Indica además que esta cantidad de residuos por categoría ha sido dividida entre el número de predios existente en cada categoría, obteniéndose una cantidad anual de residuos por predio, la cual, dividida entre 365 da el promedio de desperdicio diario generado por predio.

Respecto del primer criterio de distribución, esto es, el uso del predio, se tiene que la norma ha previsto que los predios serán clasificados en tres categorías según la cantidad de residuos que generan, de manera que ordenados de menor a mayor se tiene en primer lugar a los predios sin construir, en segundo lugar a los usados como casa habitación y en tercer lugar a aquellos de los que se hace uso distinto a la casa habitación.

Sin embargo, en el caso de los predios utilizados como casa habitación no se ha considerado

<sup>89</sup> Al respecto, véase la página N° 302512 del diario oficial El Peruano, publicado el día 17 de octubre de 2005.

<sup>90</sup> Predios sin construir, Casas habitación y las tres categorías de uso distinto a casa habitación (1. mercados, supermercados, centros comerciales y centros de expendio de comida 2. Universidades, institutos, colegios, centros educativos e instituciones públicas y 3. Actividades comerciales en general).



al número de habitantes, criterio que, de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, complementa al del uso del predio. Al respecto, se considera que no es razonable que se omita el número de habitantes porque constituye un criterio indispensable para diferenciar y distribuir correctamente el costo entre los contribuyentes como componente del factor de uso y frecuencia.

Cabe indicar que respecto del número de habitantes en predios usados como casa habitación, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5948-7-2009<sup>91</sup> se señaló que en los casos de predios utilizados como casa habitación el factor de frecuencia y uso viene dado por la cantidad de ocupantes del predio y que la omisión de dicho número no es razonablemente válida ya que constituye un criterio indispensable para distribuir correctamente el costo entre los contribuyentes que destinen su predio al uso de casa habitación, complementando así el criterio del tamaño del predio.

Si bien en el presente caso se alude al criterio de distribución referido a la cantidad de habitantes por predio presumiendo un número mínimo de habitantes por predio, la ordenanza no indica cuál es ese número mínimo de personas. De esta forma, se ha desnaturalizado el criterio de distribución antes mencionado, lo que en la práctica equivale a su omisión.

Por otro lado, se advierte que si bien la norma también prevé un mínimo de residuos producidos por persona, dicho dato no encuentra complemento al no haberse hecho referencia al número de habitantes por predio. Asimismo, se aprecia en las tablas de tasas a pagar que los rangos han sido construidos a partir del área construida, sin hacer mención alguna a la cantidad de habitantes, lo cual determina también una mayor o menor cantidad de residuos generados.

Cabe indicar también que en la ordenanza no se hace referencia al número de contribuyentes entre los cuales se distribuirá el costo del servicio, elemento que es indispensable para la distribución del costo entre los contribuyentes del distrito. Al respecto, se considera que si la norma ha previsto inafectaciones y beneficios especiales<sup>92</sup>, debió consignarse la cantidad de contribuyentes y diferenciar a aquellos casos que gozan de los citados beneficios tributarios para poder tener certeza acerca de la cantidad de contribuyentes que participarán de la distribución del costo. Asimismo, la norma no prevé si es la municipalidad quien asumirá el costo de los servicios prestados en estos casos o si lo trasladará a los demás contribuyentes<sup>93</sup>.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de ordenanza mediante la Ordenanza N° 221, no recogen criterios válidos y razonables de distribución del

<sup>91</sup> Resolución que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada el 5 de julio de 2009. Mediante la citada resolución se determinó que la Ordenanza N° 887 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, no adoptaba criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura. Igual criterio se aprecia en las RTF N° 3264-2-2007 y N° 13640-5-2008 publicadas el 26 de abril de 2007 y 11 de diciembre de 2008, respectivamente, con carácter de observancia obligatoria. En estas resoluciones se analizaron las Ordenanzas Municipales N° 830, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, N° 144-MDL y N° 148-MDL, emitidas por la Municipalidad Distrital de Lince y N° 887, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, respectivamente.

<sup>92</sup> La Ordenanza N° 206, publicada el día 17 de octubre de 2005 estableció el marco legal de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo para el distrito de Miraflores. Los artículos 8° y 9° de la citada ordenanza establecen beneficios tributarios (inafectaciones y beneficios especiales).

<sup>93</sup> A título ilustrativo, puede mencionarse el caso de las ordenanzas emitidas por el distrito de Santiago de Surco para regular los arbitrios de los años 2006 a 2008, en las que se hace referencia a la cantidad de predios, contribuyentes, contribuyentes inafectos y se establece que la municipalidad será quien asuma el costo de los beneficios. Al respecto, véase las Ordenanzas N° 241-MSS, N° 250-MSS, N° 275-MSS y N° 294-MSS.



costo del servicio de recojo de basura.

### 3.2 SERENAZGO

#### PROPUESTA 1

#### DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de ordenanza mediante la Ordenanza N° 221, adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

#### FUNDAMENTO<sup>94</sup>

El Fundamento 41 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que *"la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras"*, debiendo la distribución del costo estar *"sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso"*.

Cabe indicar que en el Fundamento 36 de la citada sentencia se ha precisado que cuando se señala los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no se pretende cerrar la posibilidad de que si existiesen nuevos criterios a futuro, éstos sean tomados en cuenta. Asimismo, en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia del mismo colegiado, recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio<sup>95</sup>.

Ahora bien, en el caso del Arbitrio por el servicio de Seguridad Ciudadana o Serenazgo, en el punto VIII, A, § 3 de la citada sentencia, se indica que *"es razonable utilizar los criterios de ubicación y uso del predio, por cuanto su uso se intensifica en zonas de mayor peligrosidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta el giro comercial; por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor frecuencia en centros comerciales, bares o discotecas.*

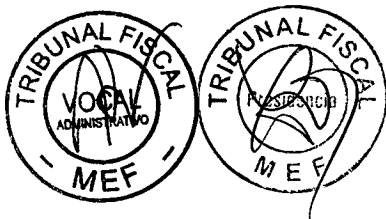
*Siguiendo esta lógica, el tamaño del predio no es un criterio que pueda relacionarse directa o indirectamente con la prestación de este servicio"*<sup>96</sup>.

De lo señalado se tiene que para el Tribunal Constitucional son criterios básicos que permiten presumir una razonable distribución del costo del servicio de seguridad ciudadana la ubicación

<sup>94</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

<sup>95</sup> Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC antes citada.

<sup>96</sup> El subrayado pertenece a la sentencia citada.





del predio en relación con las zonas de peligrosidad y el uso del predio, sin embargo, debe considerarse que tal como el citado Tribunal afirma, sus criterios constituyen bases presuntas mínimas y que a efecto de distribuir los costos de los servicios, puede acudirse a otros criterios, según sea la realidad de cada distrito, siempre que sean objetivos, razonables, idóneos y que guarden relación con el servicio prestado.

En el presente caso, el artículo 2° de la Ordenanza N° 207, modificado por la Ordenanza N° 211, señala que de acuerdo a las estadísticas del servicio, se han identificado en el distrito cuatro áreas de intervención<sup>97</sup>, en función de la asignación de personal frecuente y las rutas de patrullaje en dichas zonas, distribuyendo una mayor carga tributaria en aquellas que registran un mayor número de intervenciones<sup>98</sup>.

Asimismo, indica que dentro de cada área de intervención, es notorio que el uso de los predios implica un mayor o menor disfrute del servicio por parte de los deudores tributarios, por lo cual se les ha agrupado en seis categorías, en función de los hechos directos e indirectos relacionados con las actividades realizadas al interior de los predios<sup>99</sup>.

Las seis categorías mencionadas por la ordenanza son las siguientes: 1. Predios sin construir o en construcción. 2. Predios destinados a ser usados como casa habitación. 3. Predios con usos distintos a casa habitación (dedicados a actividades comerciales, de servicios y otros, en general). 4. Predios que forman parte del gobierno central, gobiernos locales, embajadas e instituciones públicas descentralizadas, y los que tienen la categoría de instituciones educativas y culturales, hospitales y clínicas y entidades financieras. 5. Predios con uso de supermercados y grandes almacenes. 6. Predios dedicados a bingos, tragamonedas, casinos, discotecas, cines y hoteles de 4 y 5 estrellas.

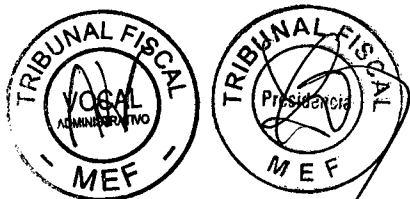
Dicho artículo precisa que para establecer la tasa se ha tomado en cuenta el costo prorrateado del servicio por cada zona, dentro de las cuales, se ha asignado un costo mayor a las categorías que han generado una mayor prestación del servicio (número de intervenciones, conforme a las estadísticas del servicio). Explica también que de este subtotal, se ha procedido a dividir el costo de la zona entre el número de predios agrupados en cada una de las seis categorías.

Asimismo, en el punto 4 del informe técnico, en el que se describen las fórmulas aplicadas en la determinación, se explica que el costo total del servicio se ha dividido entre cuatro para obtener el costo trimestral anual del servicio, el cual a su vez ha sido prorrateado entre las cuatro áreas de manera proporcional a los índices de mayor intervención (dichos índices se encuentran en la tabla III del informe). Se agrega que cada área ha sido categorizada en función al uso de los predios que requieren una mayor intervención, asumiendo cada categoría a prorrata un costo trimestral en función de la mayor o menor intervención. Finalmente, el costo por categoría es dividido entre el número de predios que corresponde a cada sector y de esta cifra se obtiene el monto de la tasa a pagar, lo cual se detalla en las tablas de serenazgo por cada año que han sido incluidas en el informe técnico.

<sup>97</sup> Las cuatro zonas se encuentran detalladas en la Ordenanza N° 211.

<sup>98</sup> De este modo, se ha asignado a cada área un porcentaje del total de intervenciones. Al área 0 le corresponde un 10.29%, al área 1, un 23.36%, al área 2, un 50.82% y al área 3 un 15.53%.

<sup>99</sup> En la citada ordenanza se indica que se entiende por hechos indirectos "a aquellos en los cuales los vecinos se encuentran sometidos a una mayor o menor desprotección a consecuencia del nivel de concentración y/o aglomeración de personas, ocasionado por las actividades realizadas por los deudores tributarios" y que se entiende por hechos directos "al grado de "puesta en peligro" que ocasiona el consumo o adquisición de los bienes y servicios ofrecidos al interior de los establecimientos".



De lo expuesto se aprecia que la ordenanza justifica la distribución del costo del servicio basándose en criterios razonables como son las zonas de intervención y el uso del predio. Para ello ha agrupado a los predios por zonas (atendiendo a la cantidad de intervenciones realizadas según las estadísticas del distrito) y por grupos en función a su uso, gravando en mayor medida a aquellos predios cuyos usos demanden una mayor cantidad de servicio.

A ello cabe agregar que es justificado que para agrupar a los predios por zonas y usos se haya considerado las estadísticas de las intervenciones al ser una forma objetiva de distribuir el servicio en el distrito conforme a las necesidades de los contribuyentes, en tal sentido, es razonable que los costos se distribuyan entre éstos basándose en los estudios sobre la prestación del servicio. Luego de ello, es pertinente que se divida entre los contribuyentes que integran cada grupo el costo que se ha prorrateado por zona y tipo de uso de predio.

Por tanto, se concluye que las normas bajo comentario han cumplido con distribuir dicho costo utilizando un criterio razonable y válido a partir de lo señalado por el Tribunal Constitucional.

## PROPUESTA 2

### DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 207, modificada por la Ordenanza N° 211, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

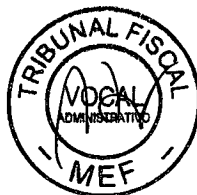
### FUNDAMENTO<sup>100</sup>

El Fundamento 41 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que *"la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras"*, debiendo la distribución del costo estar *"sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso"*.

Cabe indicar que en el Fundamento 36 de la citada sentencia se ha precisado que cuando se señala los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no se pretende cerrar la posibilidad de que si existiesen nuevos criterios a futuro, éstos sean tomados en cuenta. Asimismo, en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia del mismo colegiado, recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio<sup>101</sup>.

<sup>100</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

<sup>101</sup> Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC antes citada.



Ahora bien, en el caso del Arbitrio por el servicio de Seguridad Ciudadana o Serenazgo, en el punto VIII, A, § 3 de la citada sentencia, se indica que "es razonable utilizar los criterios de ubicación y uso del predio, por cuanto su uso se intensifica en zonas de mayor peligrosidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta el giro comercial; por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor frecuencia en centros comerciales, bares o discotecas.

*Siguiendo esta lógica, el tamaño del predio no es un criterio que pueda relacionarse directa o indirectamente con la prestación de este servicio"*<sup>102</sup>.

De lo señalado se tiene que para el Tribunal Constitucional son criterios básicos que permiten presumir una razonable distribución del costo del servicio de seguridad ciudadana la ubicación del predio en relación con las zonas de peligrosidad y el uso del predio, sin embargo, debe considerarse que tal como el citado Tribunal afirma, sus criterios constituyen bases presuntas mínimas y que a efecto de distribuir los costos de los servicios, puede acudir a otros criterios, según sea la realidad de cada distrito, siempre que sean objetivos, razonables, idóneos y que guarden relación con el servicio prestado.

Asimismo, de conformidad con la RTF N° 3264-2-2007, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, para hacer una distribución válida de los costos de los servicios, es necesario que se indique el número de contribuyentes entre los que se hará la distribución<sup>103</sup>.

En el presente caso, el artículo 2° de la Ordenanza N° 207, modificado por la Ordenanza N° 211, señala que de acuerdo a las estadísticas del servicio, se han identificado en el distrito cuatro áreas de intervención<sup>104</sup>, en función de la asignación de personal frecuente y las rutas de patrullaje en dichas zonas, distribuyendo una mayor carga tributaria en aquellas que registran un mayor número de intervenciones<sup>105</sup>.

Asimismo, indica que dentro de cada área de intervención, es notorio que el uso de los predios implica un mayor o menor disfrute del servicio por parte de los deudores tributarios, por lo cual se les ha agrupado en seis categorías, en función de los hechos directos e indirectos relacionados con las actividades realizadas al interior de los predios<sup>106</sup>.

Las seis categorías mencionadas por la ordenanza son las siguientes: 1. Predios sin construir o en construcción. 2. Predios destinados a ser usados como casa habitación. 3. Predios con usos distintos a casa habitación (dedicados a actividades comerciales, de servicios y otros, en general). 4. Predios que forman parte del gobierno central, gobiernos locales, embajadas e instituciones públicas descentralizadas, y los que tienen la categoría de instituciones educativas y culturales, hospitales y clínicas y entidades financieras. 5. Predios con uso de supermercados y grandes almacenes. 6. Predios dedicados a bingos, tragamonedas, casinos, discotecas, cines y hoteles de 4 y 5 estrellas.

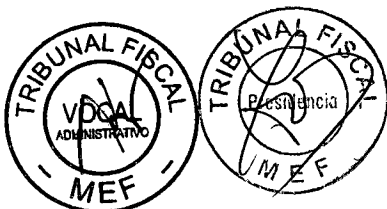
<sup>102</sup> El subrayado pertenece a la sentencia citada.

<sup>103</sup> Al respecto, véase el análisis realizado en dicha resolución respecto de la distribución del costo del servicio de recojo de basura y barrido de calles regulado por la Ordenanza N° 830.

<sup>104</sup> Las cuatro zonas se encuentran detalladas en la Ordenanza N° 211.

<sup>105</sup> De este modo, se ha asignado a cada área un porcentaje del total de intervenciones. Al área 0 le corresponde un 10.29%, al área 1, un 23.36%, al área 2, un 50.82% y al área 3 un 15.53%.

<sup>106</sup> En la citada ordenanza se indica que se entiende por hechos indirectos "a aquellos en los cuales los vecinos se encuentran sometidos a una mayor o menor desprotección a consecuencia del nivel de concentración y/o aglomeración de personas, ocasionado por las actividades realizadas por los deudores tributarios" y que se entiende por hechos directos "al grado de "puesta en peligro" que ocasiona el consumo o adquisición de los bienes y servicios ofrecidos al interior de los establecimientos".



Dicho artículo precisa que para establecer la tasa se ha tomado en cuenta el costo prorrateado del servicio por cada zona, dentro de las cuales, se ha asignado un costo mayor a las categorías que han generado una mayor prestación del servicio (número de intervenciones, conforme a las estadísticas del servicio). Explica también que de este subtotal, se ha procedido a dividir el costo de la zona entre el número de predios agrupados en cada una de las seis categorías.

Asimismo, en el punto 4 del informe técnico, en el que se describen las fórmulas aplicadas en la determinación, se explica que el costo total del servicio se ha dividido entre cuatro para obtener el costo trimestral anual del servicio, el cual a su vez ha sido prorrateado entre las cuatro áreas de manera proporcional a los índices de mayor intervención (dichos índices se encuentran en la tabla III del informe). Se agrega que cada área ha sido categorizada en función al uso de los predios que requieren una mayor intervención, asumiendo cada categoría a prorrata un costo trimestral en función de la mayor o menor intervención. Finalmente, el costo por categoría es dividido entre el número de predios que corresponde a cada sector y de esta cifra se obtiene el monto de la tasa a pagar, lo cual se detalla en las tablas de serenazgo por cada año que han sido incluidas en el informe técnico.

En este caso, si bien se ha utilizado criterios referidos a zonas de intervención y usos del predio, no se hace referencia al número de contribuyentes entre los cuales se distribuirá el costo del servicio, elemento que es indispensable para la distribución del costo entre los contribuyentes del distrito. Al respecto, se considera que si la norma ha previsto inafectaciones y beneficios especiales<sup>107</sup>, debió consignarse la cantidad de contribuyentes y diferenciar a aquellos casos que gozan de los citados beneficios tributarios para poder tener certeza acerca de la cantidad de contribuyentes que participarán de la distribución del costo. Asimismo, la norma no prevé si es la municipalidad quien asumirá el costo de los servicios prestados en estos casos o si lo trasladará a los demás contribuyentes<sup>108</sup>.

Por tanto, se concluye que la ordenanza bajo comentario no ha cumplido con distribuir dicho costo utilizando un criterio razonable y válido a partir de criterios que han sido considerados válidos por el Tribunal Constitucional.

#### **4 CRITERIOS A VOTAR.**

##### **SUB-TEMA 1: EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

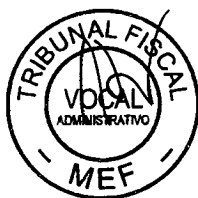
###### **PROPUESTA 1**

###### **DESCRIPCIÓN**

La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de Ordenanza mediante Ordenanza N° 221, cumplen con explicar el costo de los servicios de limpieza pública y serenazgo del año 2006.

<sup>107</sup> La Ordenanza N° 206, publicada el día 17 de octubre de 2005 estableció el marco legal de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo para el distrito de Miraflores. Los artículos 8° y 9° de la citada ordenanza establecen beneficios tributarios (inafectaciones y beneficios especiales).

<sup>108</sup> A título ilustrativo, puede mencionarse el caso de las ordenanzas emitidas por el distrito de Santiago de Surco para regular los arbitrios de los años 2006 a 2008, en las que se hace referencia a la cantidad de predios, contribuyentes, contribuyentes inafectos y se establece que la municipalidad será quien asuma el costo de los beneficios. Al respecto, véase las Ordenanzas N° 241-MSS, N° 250-MSS, N° 275-MSS y N° 294-MSS.



## **PROPUESTA 2**

### **SUBPROPUESTA 2.1**

#### **DESCRIPCIÓN**

La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de Ordenanza mediante Ordenanza N° 221, no cumplen con explicar el costo de los servicios de limpieza pública (barrido de calles) puesto que la partida por "otros costos y gastos variables" incluye conceptos que no pueden ser trasladados a los contribuyentes.

### **SUBPROPUESTA 2.2**

#### **DESCRIPCIÓN**

La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de Ordenanza mediante Ordenanza N° 221, no cumplen con explicar el costo de los servicios de limpieza pública (barrido de calles y recolección de residuos) pues incluye partidas por servicios de terceros sin que se explique su relación con el servicio.

### **SUBPROPUESTA 2.3**

#### **DESCRIPCIÓN**

La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de Ordenanza mediante Ordenanza N° 221, no cumplen con explicar los costos de los servicios de limpieza pública y serenazgo puesto que se ha previsto una partida denominada "costos corporativos" que no tiene explicación alguna.

## **SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN**

### **3.1 LIMPIEZA PÚBLICA**

#### **3.1.1 BARRIDO DE CALLES**

##### **PROPUESTA 1**

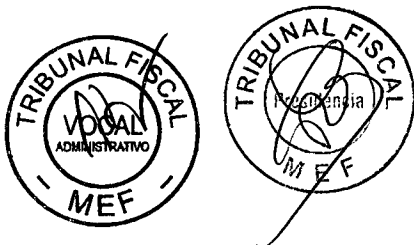
###### **DESCRIPCIÓN**

La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de ordenanza mediante la Ordenanza N° 221, adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles correspondiente al año 2006.

##### **PROPUESTA 2**

###### **DESCRIPCIÓN**

La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de ordenanza mediante la Ordenanza N° 221, no adoptan criterios



válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles correspondiente al año 2006.

### **3.1.2 RECOLECCIÓN DE BASURA**

#### **PROPUESTA 1**

##### **DESCRIPCIÓN**

La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de ordenanza mediante la Ordenanza N° 221, adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura.

#### **PROPUESTA 2**

##### **DESCRIPCIÓN**

La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de ordenanza mediante la Ordenanza N° 221, no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura correspondiente al año 2005.

### **3.2 SERENAZGO**

#### **PROPUESTA 1**

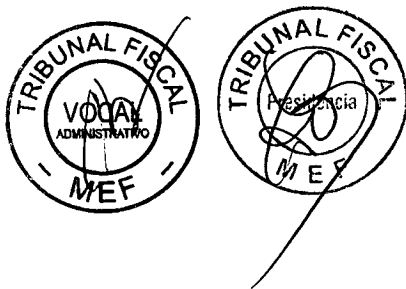
##### **DESCRIPCIÓN**

La Ordenanza N° 207 (modificada por la Ordenanza N° 211) y el Decreto de Alcaldía N° 19, al que se le otorgó rango de ordenanza mediante la Ordenanza N° 221, adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

#### **PROPUESTA 2**

##### **DESCRIPCIÓN**

La Ordenanza N° 205, modificada por la Ordenanza N° 211, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.



## ANEXO I

### ANTECEDENTES NORMATIVOS

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

##### Artículo 74°.- Principio de Legalidad

*“Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.*

*Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.*

*Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.*

*No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.”*

#### TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF, PUBLICADO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2004.

**Artículo 66°.-** *“Las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.*

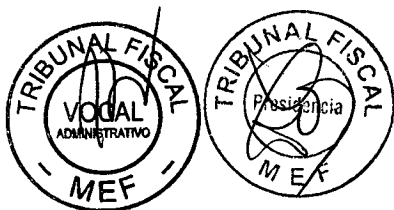
*No es tasa el pago que se recibe por un servicio de índole contractual”.*

**Artículo 69°.-** *“Las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar.*

*La determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.*

*Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.*

*Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o Arbitrios, durante el ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación*



del Índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aplicándose de la siguiente manera:

- a) El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a las tasas por servicios públicos o Arbitrios, para el departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.
- b) El Índice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del país, se aplica a las tasas por servicios públicos o Arbitrios, para cada Departamento, según corresponda.

Los pagos en exceso de las tasas por servicios públicos o Arbitrios reajustadas en contravención a lo establecido en el presente artículo, se consideran como pagos a cuenta, o a solicitud del contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario.”.

**Artículo 69°-A.-** “Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por Arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

La difusión de las Ordenanzas antes mencionadas se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades”.

**Artículo 69°-B.-** “En caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69°-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o Arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal”.

## **ORDENANZA N° 207 MODIFICADA POR LA ORDENANZA N° 211**

### **Artículo 1°.- CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN**

“Determinese los importes a cobrar por concepto de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Serenazgo para el ejercicio 2006, los mismos que se aplicarán conforme a los criterios de distribución siguientes:

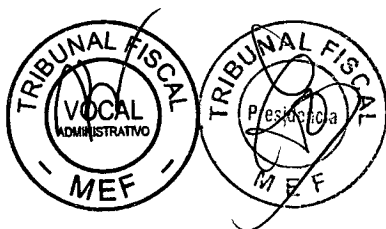
1.1 En el caso del Arbitrio de Limpieza Pública se considerará la cantidad de predios de la jurisdicción, determinados por las actividades siguientes:

1.1.1 En el Barrido y Limpieza de Calles:

- a) La intensidad del servicio: (cantidad de desechos generados por barrido)
- b) La extensión lineal del frontis del predio (expresada en metros lineales).

1.1.2 En la Recolección de Residuos Sólidos:

- a) El nivel de generación de desperdicios (toneladas métricas).





- b) Las actividades desarrolladas en los predios, que determinan una diferenciación en la producción de residuos sólidos, debido a la población en tránsito o flotante.
- c) El tamaño del predio (extensión del área construida en metros cuadrados).

1.2 En el caso del Arbitrio de Serenazgo se considerará:

- a. La cantidad de predios de la jurisdicción.
- b. El grado de peligrosidad del sector, que se establece de acuerdo a: la frecuencia del servicio y la capacidad del servicio.
- c. Los hechos Directos e Indirectos.
- d. Las actividades desarrolladas en el predio”.

## **Artículo 2°.- METODOLOGÍA DE LA DISTRIBUCIÓN.**

“De conformidad con los fundamentos expuestos en la Sentencia del Tribunal Constitucional se ha establecido para los arbitrios de Limpieza Pública y Serenazgo los siguientes criterios:

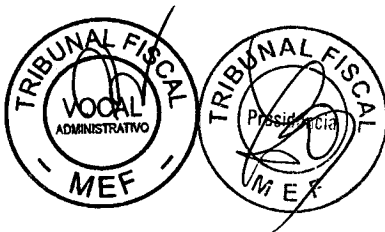
2.1 Arbitrios de Limpieza Pública.- Se agrupa en dos servicios de 1) Barrido y limpieza de calles, que incluye el lavado de pistas, veredas, parques y plazas; y 2) Recolección y Transporte de residuos sólidos comunes y escombros provenientes de los predios, así como su transporte, descarga, transferencia y disposición final, razón por la que los importes a cobrar por concepto de estos servicios se establecerán conforme a la metodología de distribución siguiente:

- 1. Para el caso de Barrido y Limpieza de calles y demás.- Se ha tomado en cuenta la intensidad del servicio en el universo de predios del distrito, reflejada en un porcentaje de toneladas de desechos barridos por vías, estableciéndose diez sectores en una escala de mayor a menor, cada uno de los cuales asumirá a prorrata el costo total del servicio.

Por cada sector se tomará como criterio diferenciador entre uno y otro contribuyente la extensión del frontis del predio a efectos de establecer la tasa a cobrar.

- 2. Para el caso de la Recolección y Transporte de Residuos.- En atención al nivel de generación de desperdicios, debido a la mayor población existente en cada uno de los tipos discriminados, se ha diferenciado a los contribuyentes en tres categorías: 1) aquellos que tienen predios sin construir o en construcción, entendiéndose que existe una menor población y un costo mínimo del servicio por la menor cantidad de generación de residuos posible para un predio; 2) aquellos que destinan el predio a casa habitación; y 3) aquellos que lo utilizan con usos distintos a casa habitación, identificándose en este último grupo una mayor generación de residuos por el mayor uso de los servicios, generándose adicionalmente tres grupos; a) los comercios en general, b) las Universidades, Institutos, Colegios, Centros Educativos, e Instituciones Públicas y como último grupo c) los Mercados, Supermercados, Centros Comerciales y Centros de expendio de comida.

Se considera además para cada uno de las categorías diferenciadas que a mayor área construida existe una mayor utilización del servicio, debido a que el promedio del número de personas a las que se les brinda el servicio aumenta progresivamente.



Aplicados los criterios de distribución, se procede a establecer la tasa individual, para lo cual se suman los sub montos determinados para el servicio de barrido y de recolección hasta su disposición final de los residuos sólidos.

2.2 Arbitrio de Serenazgo.- De acuerdo a las estadísticas del servicio, se han identificado en el distrito cuatro Áreas de Intervención, en función de la asignación de personal frecuente y las rutas de patrullaje en dichas zonas, distribuyendo una mayor carga tributaria en aquellas que registran un mayor número de intervenciones.

Dentro de cada Área de Intervención, es notorio que el uso de los predios implica un mayor o menor disfrute del servicio por parte de los deudores tributarios, por lo cual se les ha agrupado en seis categorías, en función de los hechos directos e indirectos relacionados con las actividades realizadas al interior de los predios.

Debe entenderse como hechos INDIRECTOS, a aquellos en los cuales los vecinos se encuentran sometidos a una mayor o menor desprotección a consecuencia del nivel de concentración y/o aglomeración de personas, ocasionado por las actividades realizadas por los deudores tributarios; y, como hechos DIRECTOS, al grado de "puesta en peligro" que ocasiona el consumo o adquisición de los bienes y servicios ofrecidos al interior de los establecimientos.

En este sentido se establecen las siguientes categorías:

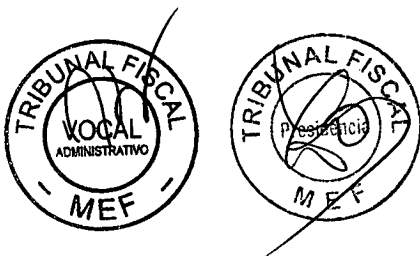
- 1) Predios sin construir o en construcción,
- 2) Predios destinados a casa habitación,
- 3) Predios con usos distintos a casa habitación (con actividades comerciales, de servicios y otros, en general),
- 4) Predios que forman parte del Gobierno Central, Gobiernos Locales, Embajadas e Instituciones Públicas Descentralizadas, y los que tienen la categoría de Instituciones Educativas y Culturales, Hospitales y Clínicas y Entidades Financieras,
- 5) Predios con destinados a Supermercados y Grandes Almacenes, y
- 6) Predios dedicados a Bingos, Tragamonedas y Casinos, Discotecas y Cines y Hoteles de 4 y 5 Estrellas.

Así, para establecer la tasa se ha tomado en cuenta el costo prorrateado del servicio por cada zona, dentro de la cual se ha asignado un costo mayor a las categorías que han generado una mayor prestación del servicio (número de intervenciones). De este subtotal se ha procedido a dividir el costo de la zona entre el número de predios agrupados en cada una de las seis categorías indicadas.

Para los servicios de Limpieza Pública y Serenazgo se ha procedido a la determinación de las zonas y áreas, respectivamente, atendiendo a la realidad operativa del distrito".

### **Artículo 3°.- COSTOS Y ESTIMACIÓN DE INGRESOS**

"En aplicación a lo dispuesto en los artículos 69 y 69-A y 69-B del Texto Único Ordenando de la Ley de Tributación Municipal y el numeral 5) del Fundamento VIII de la Sentencia del Tribunal



Constitucional, es necesaria la aprobación de las estructuras de costos ejecutados por la prestación de los servicios de Limpieza Pública y Serenazgo del periodo 2006, los cuales son explicados en el Informe Técnico, los cuales son explicados en el Informe Técnico, así como su distribución entre los contribuyentes del distrito y la estimación de ingresos, Cuadros e Informe Técnico que han sido aprobados con la presente Ordenanza".

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera.- TOPE PARA LA DETERMINACIÓN DEL ARBITRIO DE LIMPIEZA PÚBLICA Y SERENAZGO

"En el caso de los predios con uso casa habitación, los montos determinados a los contribuyentes por Arbitrios de Limpieza Pública y Serenazgo, tendrán como tope máximo el monto correspondiente al ejercicio 2005, reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor vigente a setiembre del mismo año".

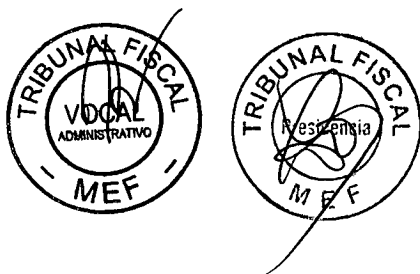
### Segunda.- DETERMINACIÓN DEL ARBITRIO DE PARQUES Y JARDINES

"De conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 0053-2004-PI/TC) que resolvió declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad, respecto de la Ordenanza N° 86 para el ejercicio 2001, respecto al caso de la determinación de arbitrios de parques y jardines, el monto por arbitrio de Parques y Jardines correspondiente al ejercicio 2006 será fijado tomando como referencia la tasa cobrada por dicho concepto en base a la Ordenanza N° 86, del año 2001, reajustada consecutivamente en los años, posteriores con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la provincia de Lima hasta el año 2005".

## ANEXO A LA ORDENANZA 207

### INFORME TÉCNICO DE LA ORDENANZA DE DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS MONTOS POR ARBITRIOS MUNICIPALES DEL EJERCICIO 2006

Para el año 2006, la Municipalidad de Miraflores brindará en favor de los vecinos de su comuna, tres servicios básicos: el servicio de Limpieza Pública, el mantenimiento de Parques y Jardines, y el de Serenazgo, los cuales generarán un costo efectivo que será distribuido en función del número de contribuyentes, conforme a los criterios detallados en la presente ordenanza, precisándose que los cálculos se realizan en función a los 42,076 predios existentes en esta jurisdicción, lo cual será detallado a continuación.



# 1. COSTOS DE LOS SERVICIOS

## LIMPIEZA PÚBLICA

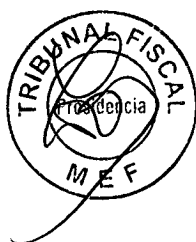
Este servicio generará para este año un costo total de: S/. 14.326.722,01 los cuales tienen como detalle los costos presentados a continuación:

AÑO 2006			
(Montos en Nuevos Soles)			
BARRIDO			
<b>COSTOS DIRECTOS</b>			3,551,612.06
COSTO DE MANO DE OBRA		2,442,336.60	
PERSONAL NOMBRADO	1,217,755.80		
PERSONAL CONTRATADO	1,583,369.40		
COSTO DE MATERIALES		507,959.21	
LIMPIEZA DE LAS VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS	263,488.45		
RECOLEC., TRANSFERENCIA, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS COMUNES DE ÁMBITO MUN.	6,314.63		
LIMPIEZA Y MANTE. DE MOBILIARIO URBANO (BANCAS, FAROLAS, PAPELERAS, MONUMENTOS, JUEGOS INFANTILES)	84,781.96		
DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS		6,140.00	
LIMPIEZA DE LAS VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS	5,000.00		
LIMPIEZA Y MANTE. DE MOBILIARIO URBANO (BANCAS, FAROLAS, PAPELERAS, MONUMENTOS, JUEGOS INFANTILES)	1,140.00		
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES		595,176.25	
GASTOS DE DIFUSIÓN	365,000.00		
ALIMENTOS	30,072.00		
SERVICIO DE TERCEROS	113,700.00		
<b>COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>			415,280.51
<b>COSTOS FIJOS</b>			185,912.57
<b>TOTAL</b>			4,152,805.14



AÑO 2006			
(Montos en Nuevos Soles)			
RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
<b>COSTOS DIRECTOS</b>			<b>8,098,184.83</b>
COSTO DE MANO DE OBRA		2,019,873.48	
PERSONAL NOMBRADO	783,758.88		
PERSONAL CONTRATADO	877,326.00		
COSTO DE MATERIALES		1,437,764.91	
RECOLEC., TRANSFERENCIA, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS COMUNES DE ÁMBITO MUN.	1,083,362.81		
OPERATIVOS DE DESRATIZACIÓN, LIMPIEZA DE PLAYAS Y RECOLEC. DE RES. PROVENIENTES DE LIMP. DE TECHOS	72,231.80		
MANTENIMIENTO DE LA FLOTA VEHICULAR DE LA SUB GERENCIA DE LIMPIEZA PÚBLICA	435,544.47		
DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS		648,098.75	
LIMPIEZA DE LAS VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS	5,000.00		
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES		3,992,447.69	
VESTUARIO	72,339.60		
SERVICIO DE TERCEROS	3,920,048.09		
<b>COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>			<b>1,889,819.47</b>
<b>COSTOS FIJOS</b>			<b>185,912.57</b>
<b>TOTAL</b>			<b>10,173,916.87</b>

(...)



## SERENAZGO

Este servicio generará para este año un costo total de: S/. 9.933.014,16 los cuales tienen como detalle los costos presentados a continuación:

AÑO 2006 (Montos en Nuevos Soles)		
<b>COSTOS DIRECTOS</b>		7.463.274,61
<b>COSTO DE MANO DE OBRA</b>		5.029.880,40
Personal nombrado	178.715,40	
Personal contratado	4.851.165,00	
<b>COSTO DE MATERIALES</b>		1.103.640,82
Uniformes	169.540,65	
Repuestos	140.693,16	
Otros	793.407,01	
<b>DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS</b>		387.524,39
<b>OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES</b>		942.229,00
Refrigerios	840,00	
Alimento y Medicina para canes	26.600,00	
Movilidad	4.800,00	
Servicio de terceros	855.495,05	
Otros	54.493,95	
<b>COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS 3/</b>		2.023.160,39
<b>COSTOS FIJOS</b>		446.579,16
<b>TOTAL</b>		9.933.014,16

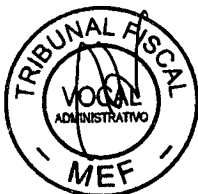
(...)

### 3. DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS Y DE LA DISTRIBUCIÓN PARA EL AÑO 2006

A efectos de describir los servicios brindados y los criterios de distribución adoptados, se ha tomado en cuenta las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional, a través de las sentencias recaídas en los expedientes N° 0041-2004/AI-TC y N° 0053-2004/PI-TC, en la cuales ha determinado criterios objetivos de distribución y observancia básica que facilitan una mejor distribución del costo de los arbitrios entre los contribuyentes.

#### 3.1 LIMPIEZA PÚBLICA

De conformidad con los fundamentos expuestos en dichas sentencias por el Tribunal Constitucional, se ha establecido que el Arbitrio de Limpieza Pública se desagrega principalmente en los servicios de 1) Barrido y limpieza de calles, que incluye el lavado de pistas, veredas, parques y plazas; y 2) Recolección y Transporte de residuos sólidos comunes y escombros provenientes de los predios, así como su transporte, descarga, transferencia y disposición final.



- 1) Para la distribución entre los contribuyentes de los costos que demanda específicamente este servicio se ha tomado en cuenta la intensidad del servicio en el universo de predios del distrito, reflejada en un porcentaje de toneladas de desechos barridos por vías (Tabla I), estableciéndose diez sectores en una escala de mayor a menor, cada uno de los cuales asumirá a prorrata el costo total del servicio. Por cada sector se tomará como criterio diferenciador entre uno y otro contribuyente la extensión del frontis del predio a efectos de establecer la tasa a cobrar, considerando para ello el promedio de la longitud del frontis del predio expresado en metros lineales.
- 2) En función de un estudio realizado por la Gerencia de Limpieza Pública y Áreas Verdes, se ha determinado que existe un promedio mínimo de generación de residuos sólidos de 0.3 kilogramos diarios por persona, identificando, además, una cantidad anual de residuos producidos.

Asimismo, para la distribución de los costos, en lo que respecta a este rubro, se ha diferenciado a los contribuyentes en tres categorías, en atención al nivel de generación de basura, debido a la mayor población existente en cada uno de los tipos discriminados, así tenemos:

- 1) Aquellos que tienen predios sin construir o en construcción, entendiéndose que en estos existe una menor población y un costo mínimo del servicio por la menor cantidad de generación de residuos posible para un predio;
- 2) Aquellos que destinan el predio a su casa habitación, considerando que existe un número mínimo de personas que residen en éste generando un mayor número de residuos;
- 3) Aquellos que lo utilizan con usos distintos a casa habitación (actividades comerciales, de servicios u otros), identificándose una mayor generación de residuos por el mayor uso de los servicios y una mayor población.

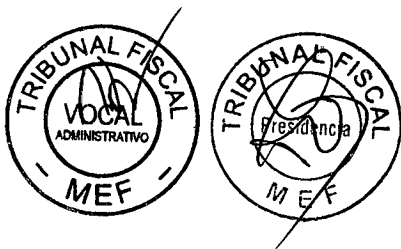
Debe precisarse que en los tres casos se entiende una mayor utilización del servicio en función de una mayor área construida.

Dentro del último rubro se ha tomado en cuenta las características de las actividades desarrolladas en los predios, estableciéndose una mayor tasa para aquellos locales en los que se genere un mayor índice de basura, como lo son en primer lugar: a) los Mercados, Supermercados, Centros Comerciales y Centros de expendio de comida, en segundo lugar: b) las Universidades, Institutos, Colegios, Centros Educativos, e Instituciones Públicas, y en tercer lugar: c) aquellos en los que se realizan actividades comerciales en general.

La tasa estará determinada por la sumatoria de los sub montos determinados para el servicio de barrido y la recolección hasta la disposición final de los residuos sólidos.

### 3.2 PARQUES Y JARDINES

Conforme a lo indicado en el Fundamento VIII de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, se mantienen los criterios de distribución establecidos en la Ordenanza N° 86-2001-MM, así como la estructura de costos de dicho año, ratificados a través del Acuerdo de Concejo N° 057, del 8 de marzo del año 2001, toda vez que para el año 2006 se aplicarán los montos establecidos en dicha norma, reajustadas consecutivamente en los años siguientes con la aplicación de la variación acumulada del Índice



de precios al Consumidor, vigente para el departamento de Lima para el año anterior a cada ejercicio fiscal, tal como lo establece el artículo 69-B del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal. Se adjunta como anexo el cuadro de las áreas verdes del distrito.

### 3.3 SERENAZGO

Dado que el Arbitrio de Serenazgo involucra la organización, implementación, mantenimiento y mejora del servicio de vigilancia pública en zonas críticas y de mayor riesgo; la protección civil, la atención de emergencias en procura de lograr una mayor seguridad ciudadana, así como prestar colaboración a la labor de la Policía Nacional, se han identificado, en función a las estadísticas del Servicio de Serenazgo (Tabla II), que existen en el distrito cuatro Zonas de Intervención, en función de la asignación de personal frecuente y las rutas de patrullaje en dichas zonas, por lo que se está distribuyendo una mayor carga tributaria en aquellas que registran un mayor número de intervenciones, asignándole a cada una de ellas un porcentaje del total de intervenciones realizadas:

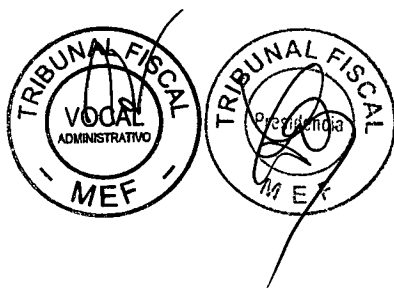
ÁREAS DE MAYOR INTERVENCIÓN Y RELACIÓN CON EL COSTO DEL SERVICIO (En porcentaje)	
Área	Costo del servicio
0	10.29%
1	23.36%
2	50.82%
3	15.53%

Dentro de cada zona, es notorio que el uso de los predios implica de por sí un mayor o menor disfrute del servicio por parte de los deudores tributarios, por lo cual se les ha agrupado en seis categorías, en función de los hechos directos e indirectos relacionados con las actividades realizadas al interior de los predios, descritos en el texto de la presente ordenanza.

En este sentido se establecen las siguientes categorías de propietarios:

- 1) Aquellos que tienen predios sin construir o en construcción,
- 2) Aquellos que destinan el predio a su casa habitación,
- 3) Aquellos que lo utilizan para usos distintos a casa habitación (con actividades comerciales, de servicios y otros, en general),
- 4) Los que forman parte del Gobierno Central, Gobiernos Locales, Embajadas e instituciones Públicas Descentralizadas, y los que tienen la categoría de Instituciones Educativas y Culturales, Hospitales y Clínicas y Entidades Financieras,
- 5) Los que tienen la categoría de Supermercados y Grandes Almacenes, y
- 6) Los Bingos, Tragamonedas y Casinos, Discotecas y Cines y Hoteles de 4 y 5 Estrellas.

Para establecer la tasa a pagar se ha tomado en cuenta el costo prorrateado del servicio por cada zona, dentro de la cual se ha asignado un costo mayor a las categorías que han generado una mayor prestación del servicio (número de intervenciones), conforme a las estadísticas del Servicio de Serenazgo. De este subtotal se ha dividido el costo prorrateado entre el número de predios agrupados en cada una de las seis categorías indicadas (Tabla III).





#### 4. FÓRMULAS APLICADAS EN LA DETERMINACIÓN:

##### 4.1 Limpieza Pública:

###### 1) Barrido y Limpieza de calles

Del costo total anual (CT) se ha prorrateado el mismo en diez sectores (S) en función a la intensidad del servicio; asumiendo cada uno de estos un costo por sector anual (CSA). Cada sector ha sido dividido en 15 rangos que reflejan un promedio del frontis del predio (FP), lo cual determina que exista un número determinado de predios (P) dentro de cada uno de estos rangos, los cuales asumen a prorrata el costo por rango anual (CRA). La tasa trimestral resulta de la división del costo por rango anual (CRA) entre el número de predios (P) y de esta cifra entre 4.

$$\text{Monto trimestral} = (CRA / P) / 4$$

###### 2) Recolección y Transporte de residuos sólidos comunes y escombros provenientes de los predios, así como su transporte, descarga, transferencia y disposición final

Para la obtención de la tasa en primer lugar se ha dividido el costo total anual (CT) entre la cantidad de residuos generados por año (CRA), obteniéndose un costo por kilogramo anual, el cual, dividido entre 365, da el costo por kilogramo / día (CKD).

Asimismo, se ha prorrateado la cantidad de residuos generados por año (CRA) entre las 5 categorías de contribuyentes existentes en función al uso del predio, conforme a los promedios de incidencia de generación de residuos, proporcionados por la Gerencia de Limpieza Pública y Áreas Verdes (PRD), determinándose, de esta forma, una cantidad de residuos anual generados por cada categoría.

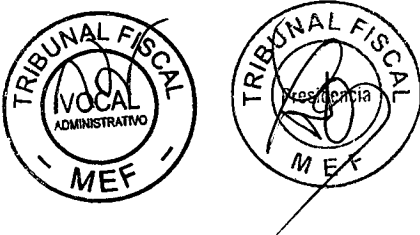
Esta cantidad de residuos por categoría ha sido dividida entre el número de predios existente en cada categoría, obteniéndose una cantidad anual de residuos por predio, la cual, dividida entre 365, da el promedio de desperdicio diario generado por cada predio. El monto trimestral se obtiene de:

$$\text{Monto trimestral} = CKD \times PRD \times 90 \text{ (NÚMERO DE DÍAS).}$$

##### 4.2 Serenazgo:

El Costo total anual del servicio (CT) ha sido dividido entre 4 para obtener el costo trimestral anual del servicio, el cual ha sido prorrateado entre las 4 áreas de manera proporcional a los índices de mayor intervención. Cada área, asimismo ha sido categorizada en función al uso de los predios que requieren una mayor intervención (%), asumiendo cada categoría a prorrata un costo trimestral en función de la mayor o menor intervención. El costo por categoría (CS) es dividido entre el número de predios (P) que corresponde a dicho sector, y de esta cifra se obtiene el monto de la tasa a pagar.

$$\text{Monto trimestral} = CS / P$$



ANEXOS

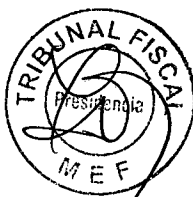
TABLA I

PROMEDIO TONELADAS RECOGIDAS (Según sectores)	
SECTOR	PROMEDIO (%)
1	9,76
2	8,97
3	12,56
4	11,06
5	9,03
6	10,87
7	12,80
8	9,74
9	7,68
10	7,53
	100,00

TABLA II

NÚMERO DE INTERVENCIONES  
REALIZADAS – SERENAZGO  
(Distribución por Categorías)

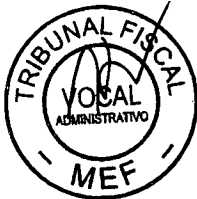
CAT	DESCRIPCIÓN	AREAS			
		0	1	2	3
A	TERRENOS SIN CONSTRUIR.	38.8246	47.8906	55.8655	43.6431
B	PREDIOS CON USO CASA HABITACIÓN	6.872.6400	5.539.5611	5.636.7818	7.463.9214
C	PREDIOS CON USO INDUSTRIA COMERCIO EN GENERAL	2.933.3700	2.916.7119	4.257.3190	2.027.0423
D	GOB CENTRAL LOCAL EMBAJA- DAS INST. PUB. DESCENTRALIZA- DAS UNIVERSIDADES INSI SUPE- RIORES Y CULTURALES HOSPITA- LES Y CLINICAS.	26.0210	326.0668	245.3407	300.3024
E	SUPERMERCADOS Y GRANDES ALMACENES	0.0000	30.0887	15.0299	45.0365
F	TRAGAMONEDAS BINGOS DISCO- TECAS CNES CASINOS HOTELES 4 Y 5 ESTRELLAS.	135.1450	166.4759	330.4921	60.0509
		10.000.0000	10.000.0000	10.000.0000	10.000.0000



**TABLA III**

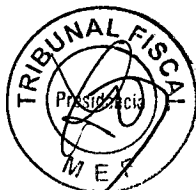
**ÍNDICE DE INTERVENCIONES REALIZADAS**  
(Por categorías y áreas)

CAT	DESCRIPCIÓN	ÁREAS			
		0	1	2	3
A	TERREROS SIN CONSTRUIR	0.003882	0.004793	0.000507	0.001364
B	PREDIOS CON USO CASA HABITACION	0.667254	0.550956	0.563676	0.746309
C	PREDIOS CON USO INDUSTRIA COMERCIO EN GENERAL	0.293317	0.291671	0.429732	0.202754
D	GOB CENTRAL LOCAL EMBAJADAS INST PUB DESCENTRALIZADAS UNIVERSIDADES INST SUPERIORES Y CULTURALES HOSPITALES Y CLINICAS	0.092092	0.000507	0.024534	0.036099
E	SUPERMERCADOS Y GRANDES ALMACENES	0.000000	0.003608	0.001502	0.001004
F	TRAGAMONEDAS BINGOS DISCOTECAS CINES CASINOS HOTELES 4 Y 5 ESTRELLAS	0.013515	0.016048	0.035045	0.006605



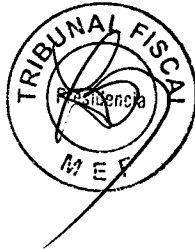
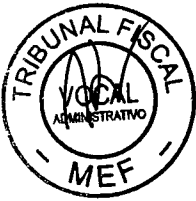
**CUADRO DE TASAS 2006**

LIMPIEZA PÚBLICA 2006 BARRIDO DE CALLES															
S	FRENTE INICIAL	FRENTE FINAL	MONTO TRIM.	S	FRENTE INICIAL	FRENTE FINAL	MONTO TRIM.	S	FRENTE INICIAL	FRENTE FINAL	MONTO TRIM.	S	FRENTE INICIAL	FRENTE FINAL	MONTO TRIM.
1	0,00	3,87	12,81	3	6,91	7,97	25,41	6	3,10	3,47	7,83	8	8,13	9,95	24,99
1	3,87	4,61	17,03	3	7,97	9,45	29,84	6	3,47	3,94	8,93	8	9,95	12,37	31,12
1	4,61	5,00	19,06	3	9,45	11,32	39,03	6	3,94	4,44	9,99	8	12,37	14,42	37,29
1	5,00	5,49	21,09	3	11,32	13,41	42,88	6	4,44	4,83	11,09	8	14,42	16,58	43,42
1	5,49	5,91	22,65	3	13,41	18,02	53,81	6	4,83	5,28	12,07	8	16,58	20,00	51,16
1	5,91	6,47	24,64	3	18,02	A MÁS	91,54	6	5,28	5,73	13,20	8	20,00	A MÁS	72,25
1	6,47	7,06	26,75	4	0,00	2,91	6,39	6	5,73	6,22	14,30	9	0,00	4,46	7,76
1	7,06	7,66	29,14	4	2,91	3,84	9,77	6	6,22	6,77	15,54	9	4,46	5,41	10,52
1	7,66	8,22	31,60	4	3,84	4,40	11,37	6	6,77	7,34	16,88	9	5,41	6,30	12,31
1	8,22	9,16	34,59	4	4,40	4,89	12,87	6	7,34	8,13	18,51	9	6,30	7,15	14,23
1	9,16	10,15	38,37	4	4,89	5,31	13,98	6	8,13	9,28	20,84	9	7,15	7,86	15,86
1	10,15	11,61	43,35	4	5,31	5,80	15,42	6	9,28	10,61	23,76	9	7,86	9,12	17,82
1	11,61	13,51	49,80	4	5,80	6,47	17,00	6	10,61	13,00	28,26	9	9,12	10,99	21,23
1	13,51	15,81	58,39	4	6,47	7,15	18,93	6	13,00	17,32	36,00	9	10,99	13,47	26,62
1	15,81	A MÁS	70,42	4	7,15	7,88	20,82	6	17,32	A MÁS	64,58	9	13,47	14,80	29,92
2	0,00	3,91	7,67	4	7,88	8,93	23,25	7	0,00	3,10	6,25	9	14,80	16,92	32,18
2	3,91	4,41	9,47	4	8,93	10,10	26,30	7	3,10	3,77	8,87	9	16,92	17,34	35,74
2	4,41	4,88	10,61	4	10,10	12,03	30,56	7	3,77	4,34	10,55	9	17,34	18,35	37,56
2	4,88	5,29	11,63	4	12,03	14,40	36,43	7	4,34	4,79	11,81	9	18,35	19,35	39,92
2	5,29	5,66	12,54	4	14,40	18,45	45,15	7	4,79	5,10	12,76	9	19,35	20,89	42,09
2	5,66	6,06	13,34	4	18,45	A MÁS	74,59	7	5,10	5,37	13,48	9	20,89	A MÁS	53,78
2	6,06	6,78	14,57	5	0,00	4,24	6,85	7	5,37	5,66	14,20	10	0,00	5,47	9,38
2	6,78	7,81	16,67	5	4,24	4,93	11,44	7	5,66	6,23	15,31	10	5,47	6,22	12,37
2	7,81	9,04	19,10	5	4,93	5,51	12,90	7	6,23	6,89	16,85	10	6,22	6,67	13,60
2	9,04	10,58	22,29	5	5,51	6,10	14,40	7	6,89	7,86	18,86	10	6,67	7,14	14,61
2	10,58	12,55	26,21	5	6,10	6,71	15,79	7	7,86	9,32	21,95	10	7,14	7,88	15,73
2	12,55	14,83	31,29	5	6,71	7,30	17,29	7	9,32	11,48	26,56	10	7,88	9,54	18,13
2	14,83	17,32	36,78	5	7,30	8,02	18,90	7	11,48	14,77	33,56	10	9,54	11,31	21,90
2	17,32	21,40	43,70	5	8,02	8,84	20,84	7	14,77	21,40	46,09	10	11,31	13,41	26,06
2	21,40	A MÁS	63,97	5	8,84	9,94	23,14	7	21,40	A MÁS	80,69	10	13,41	15,49	30,53
3	2,88	3,53	11,00	5	11,05	12,49	29,23	8	3,10	3,72	9,58	10	17,65	18,70	38,33
3	3,53	4,24	13,54	5	12,49	14,00	32,37	8	3,72	4,24	11,03	10	18,70	19,38	39,95
3	4,24	4,65	15,40	5	14,00	16,99	37,67	8	4,24	4,72	12,63	10	19,38	20,60	42,25
3	4,65	4,99	16,60	5	16,99	20,49	45,79	8	4,72	5,07	13,70	10	20,60	22,29	45,16
3	4,99	5,24	17,60	5	20,49	A MÁS	74,86	8	5,07	5,61	15,01	10	22,29	A MÁS	61,08
3	5,24	5,58	18,56	6	0,00	2,15	3,85	8	5,61	6,20	16,41				
3	5,58	6,15	20,08	6	2,15	2,61	5,70	8	6,20	6,89	18,23				
3	6,15	6,91	22,24	6	2,61	3,10	6,87	8	6,89	8,13	20,95				



**TASA DE ARBITRIOS 2006**  
**RESIDUOS SÓLIDOS (Montos Trimestrales)**

AREAS CONSTRUIDAS	TER. SIN CONSEN CONST.	CASA HABITACION	COMERCIOS, SERVICIOS, INDUSTRIAS EN GENERAL	INST. EDUC. PÚBLICAS	CENTROS COMERCIALES, EXPENDIO DE COMIDA
00.01 A 30.00	7,57	7,57	24,22	30,51	34,07
30.01 A 50.00	7,57	7,57	24,22	30,51	34,07
50.01 A 70.00	7,57	7,57	24,22	30,51	34,07

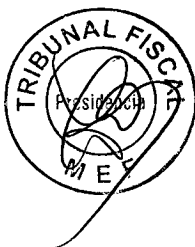


ÁREAS CONSTRUIDAS	TER. SIN CONS/EN CONST.	CASA HABITACIÓN	COMERCIOS, SERVICIOS, INDUSTRIAS EN GENERAL	INST. EDUC. PUBLICAS	CENTROS COMERCIALES, EXPENDIO DE COMIDA
70,01 A 90,00	7,57	10,09	32,30	40,68	45,42
90,01 A 110,00	7,57	10,09	32,30	40,68	45,42
110,01 A 130,00	7,57	10,09	32,30	40,68	45,42
130,01 A 150,00	7,57	15,14	48,45	61,02	68,13
150,01 A 180,00	7,57	15,14	48,45	61,02	68,13
180,01 A 200,00	10,09	20,19	64,60	81,35	90,84
200,01 A 250,00	10,09	20,19	64,60	81,35	90,84
250,01 A 300,00	15,14	30,28	96,90	122,03	136,26
300,01 A 350,00	17,66	35,33	113,05	142,37	158,97
350,01 A 400,00	20,19	40,37	129,20	162,71	181,69
400,01 A 500,00	25,23	50,47	161,50	203,39	227,11
500,01 A 600,00	37,85	75,70	242,25	305,08	340,66
600,01 A 800,00	50,47	100,94	323,00	406,77	454,21
800,01 A 1000,00	75,70	151,40	484,49	610,16	681,32
1000,01 A 1200,00	100,94	201,87	645,99	813,55	908,43
1200,01 A 1500,00	113,55	227,11	728,74	915,24	1.021,98
1500,01 A 1800,00	126,17	252,34	807,49	1.016,93	1.135,53
1800,01 A 2000,00	151,40	302,81	968,99	1.220,32	1.362,64
2000,01 A 2500,00	252,34	504,68	1.614,98	2.033,87	2.271,07
2500,01 A 3000,00	378,51	757,02	2.422,47	3.050,80	3.406,60
3000,01 A 3500,00	504,68	1.009,36	3.229,96	4.067,73	4.542,13
3500,01 A 4000,00	630,85	1.261,70	4.037,45	5.084,66	5.677,66
4000,01 A 5000,00	883,19	1.766,38	5.652,43	7.118,53	7.948,73
5000,01 A 7000,00	1.261,70	2.523,41	8.074,90	10.169,33	11.355,33
7000,01 A 10000,00	1.514,04	3.028,09	9.689,68	12.203,19	13.626,39
10000,01 A 20000,00	1.892,55	3.785,11	12.112,35	15.253,99	17.032,99
20000,01 A 25000,00	2.523,41	5.046,81	16.143,80	20.338,65	22.710,65
25000,01 A MÁS	3.028,09	6.056,17	19.379,76	24.406,38	27.252,78

### TASAS DE SERENAZGO 2006 (Montos Trimestrales)

#### TASAS DE SERENAZGO 2006 ((Montos Trimestrales)

CAT	DESCRIPCIÓN	ÁREA 0	ÁREA 1	ÁREA 2	ÁREA 3
A	TERRENOS SIN CONSTRUIR	27,42	34,04	43,00	31,03
B	PREDIOS CON USO CASA HABITACION	33,81	41,39	49,10	36,61
C	PREDIOS USO, INDUSTRIA, COMERCIO EN GENERAL	54,34	70,09	75,38	58,11
D	GOB. CENTRAL, LOCAL, EMBAJADAS, INST. PUB. DECENT., UNIVERSIDADES, INSTT. SUPERIORES Y CULTURALES, HOSPITALES Y CLINICAS	452,48	506,72	570,76	455,42
E	SUPERMERCADOS Y GRANDES ALMACENES	-	772,15	839,67	768,53
F	TRAGAMONEDAS, BINGOS, DISCOTECAS, CINES, CASINOS, HOTELES 4 Y 5 ESTRELLAS.	1.018,10	1.176,62	1.262,53	1.024,70



**DECRETO DE ALCALDÍA N° 19**

**Artículo 1°.-** "Complementar las estructuras de costos de los servicios de Recolección de Residuos Domiciliarios y de Serenazgo aprobadas por la Ordenanza N° 207 y modificada por la Ordenanza N° 211, los cuales forman parte integrante del Informe Técnico aprobado, conforme se señala a continuación:

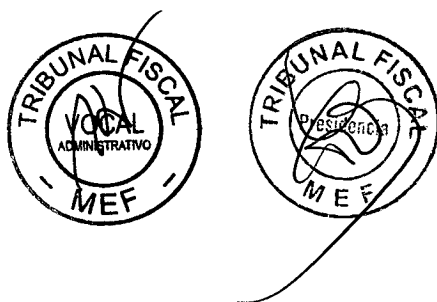
<b>COSTOS DIRECTOS</b>			<b>8,098,184.83</b>
<b>COSTO DE MANO DE OBRA</b>		<b>2,019,873.48</b>	
PERSONAL NOMBRADO	1,142,547.48		
PERSONAL CONTRATADO	877,326.00		
<b>COSTO DE MATERIALES</b>		<b>1,437,764.91</b>	
LIMPIEZA DE LAS VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS	0.00		
RECOLEC., TRANSFERENCIA, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS COMUNES DE ÁMBITO MUN.	929,988.64		
OPERATIVOS DE DESRATIZACIÓN, LIMPIEZA DE PLAYAS Y RECOLEC. DE RES. PROVENIENTES DE LIMP. DE TECHOS	72,231.80		
LIMPIEZA Y MANTEN. DE MOBILIARIO URBANO (BANCAS, FAROLAS, PAPELERAS, MONUMENTOS, JUEGOS INFANTILES)	0.00		
MANTENIMIENTO DE LA FLOTA VEHICULAR DE LA SUB GERENCIA DE LIMPIEZA PÚBLICA	435,544.47		
<b>DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS</b>		<b>648,098.75</b>	
<b>OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES</b>		<b>3,992,447.69</b>	
GASTOS DE DIFUSIÓN	0.00		
ALIMENTOS	0.00		
VESTUARIO	72,339.60		
SERVICIO DE TERCEROS	3,920,048.09		
<b>COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>			<b>920,455.27</b>
<b>COSTOS FIJOS</b>			<b>185,912.57</b>
<b>TOTAL</b>			<b>9,204,552.67</b>



**ESTRUCTURA DE COSTOS DEL SERVICIO DE SERENAZGO DEL AÑO 2006  
(MONTOS EN NUEVOS SOLES)**

<b>COSTOS DIRECTOS</b>			<b>7.463.274,61</b>
<b>COSTO DE MANO DE OBRA</b>		<b>5.029.880,40</b>	
Personal nombrado	178.715,40		
Personal contratado	4.851.165,00		
<b>COSTO DE MATERIALES</b>		<b>1.103.640,82</b>	
Uniformes	169.540,65		
Repuestos	140.693,16		
Otros	793.407,01		
<b>DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS</b>		<b>387.524,39</b>	
<b>OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES</b>		<b>942.229,00</b>	
Refrigerios	840,00		
Alimento y Medicina para canes	26.600,00		
Movilidad	4.800,00		
Servicio de terceros	855.495,05		
Otros	54.493,95		
<b>COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS 3/</b>			<b>878.872,61</b>
<b>COSTOS FIJOS</b>			<b>446.579,16</b>
<b>TOTAL</b>			<b>8.788.726,38</b>

**Artículo 2°.-** Conforme a la precisión señalada en el artículo precedente se indican las tasas de los arbitrios de recolección de residuos domiciliario y serenazgo para el año 2006:





TASA DE ARBITRIOS - RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS AÑO 2006

ÁREAS CONSTRUIDAS	TERRENO SIN CONSTRUIR	CASA HABITACIÓN	COMERCIO, SERVICIOS INDUSTRIAS EN GENERAL	INSTITUCIONES EDUCATIVAS, PÚBLICAS	CENTROS COMERCIALES, EXPEDNDIO DE COMIDA
00,01 A 30,00	7,49	7,49	23,97	30,19	33,71
30,01 A 50,00	7,49	7,49	23,97	30,19	33,71
50,01 A 70,00	7,49	7,49	23,97	30,19	33,71
70,01 A 90,00	7,49	9,98	31,96	40,25	44,94
90,01 A 110,00	7,49	9,98	31,96	40,25	44,94
110,01 A 130,00	7,49	9,98	31,96	40,25	44,94
130,01 A 150,00	7,49	14,98	47,94	60,38	67,42
150,01 A 180,00	7,49	14,98	47,94	60,38	67,42
180,01 A 200,00	9,98	19,97	63,92	80,5	89,89
200,01 A 250,00	9,98	19,97	63,92	80,5	89,89
250,01 A 300,00	14,98	29,96	95,88	120,76	134,84
300,01 A 350,00	17,47	34,95	111,87	140,88	157,31
350,01 A 400,00	19,97	39,95	127,85	161,01	179,79
400,01 A 500,00	24,97	49,94	159,81	201,26	224,74
500,01 A 600,00	37,45	74,91	239,72	301,9	337,11
600,01 A 800,00	49,94	99,88	319,63	402,53	449,48
800,01 A 1000,00	74,91	149,82	479,44	603,8	674,22
1000,01 A 1200,00	99,88	199,76	639,26	805,06	898,96
1200,01 A 1500,00	112,37	224,74	719,16	905,7	1011,33
1500,01 A 1800,00	124,85	249,71	799,07	1006,33	1123,7
1800,01 A 2000,00	149,82	299,65	958,89	1207,6	1348,44
2000,01 A 2500,00	249,71	499,42	1598,15	2012,67	2247,4
2500,01 A 3000,00	374,56	749,13	2397,22	3019	3371,1
3000,01 A 3500,00	499,42	998,84	3196,3	4025,34	4494,8
3500,01 A 4000,00	624,27	1248,55	3995,38	5031,68	5618,5
4000,01 A 5000,00	873,98	1747,97	5593,53	7044,35	7865,9
5000,01 A 7000,00	1.248,55	2497,11	7990,76	10063,36	11237
7000,01 A 10000,00	1.498,26	2996,53	9588,91	12076,03	13484,41
10000,01 A 20000,00	1.872,83	3745,66	11986,14	15095,04	16855,51
20000,01 A 25000,00	2.497,11	4994,22	15981,52	20126,73	22474,01
25000,01 A MAS	2.996,53	5993,07	19177,82	24152,07	26968,82



## TASA DE ARBITRIOS - SERENAZGO AÑO 2006

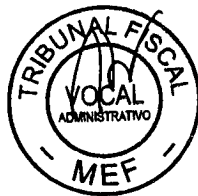
CAT	DESCRIPCIÓN	AREAS			
		0	1	2	3
A	TERRENOS SIN CONSTRUIR.	27,41	34,03	43	31,02
B	PREDIOS CON USO CASA HABITACIÓN.	33,81	41,38	49,09	36,61
C	PREDIOS CON USO INDUSTRIA, COMERCIO EN GENERAL	54,33	70,09	75,37	58,11
D	GOB. CENTRAL, LOCAL, EMBAJADAS, INST. PÚBL. DESCENTRALIZADAS, UNIVERSIDADES, INST. SUPERIORES Y CULTURALES, HOSPITALES Y CLÍNICAS.	452,47	506,72	570,76	455,42
E	SUPERMERCADOS Y GRANDES ALMACENES.		772,14	838,67	768,53
F	TRAGAMONEDAS, BINGOS, DISCOTECAS, CINES, CASINOS, HOTELES 4 Y 5 ESTRELLAS.	1018,1	1176,61	1262,53	1024,69

(...)

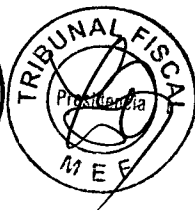


**ANEXO A**  
**ESTRUCTURA DE COSTOS OPERATIVO DE LOS SERVICIOS DE BARRIDO DE CALLES**  
**CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2006**

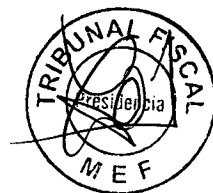
CONCEPTO	CANT.	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEDUC.	% DE DEP. 2º	COSTO MENSUAL (M\$.)	COSTO TOTAL (M\$.)	COSTO TOTAL (M\$.)
<b>COSTOS DIRECTOS</b>								<b>1.661.932,88</b>
<b>COSTO DE MANO DE OBRA</b>								<b>1.442.938,88</b>
<b>PERSONAL NOMBRADO</b>								<b>868.967,26</b>
LIMPIEZA DE LAS VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS BARRIDOR	26	UNIDAD	2.753,10	100%		71.880,60	858.687,200	868.967,26
REGÍSTR., TRANSFERENCIA, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS COMUNES DE ÁMBITO MUN.	0	UNIDAD	3.222,24	100%		0,00	0,000	0,00
CHOFER	0	UNIDAD	2.757,57	100%		0,00	0,000	0,00
ESTIBADOR AYUDANTE	0	UNIDAD						
<b>PERSONAL CONTRATADO</b>								<b>1.683.969,48</b>
LIMPIEZA DE LAS VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS BARRIDOR (DÍA)	170	UNIDAD	828,25	100%		140.802,50	1.277.558,000	1.587.959,48
BARRIDOR (NOCHE)	15	UNIDAD	787,25	100%		11.808,75	141.735,000	141.735,00
CHOFER CAMIÓN (DÍA)	2	UNIDAD	921,25	100%		1.842,50	22.118,000	22.118,00
CHOFER CAMIÓN (NOCHE)	2	UNIDAD	1.184,86	100%		2.369,70	27.858,400	27.858,40
AYUDANTE (DÍA)	4	UNIDAD	828,25	100%		3.313,00	30.088,000	30.088,00
AYUDANTE (NOCHE)	4	UNIDAD	787,25	100%		3.149,00	37.788,000	37.788,00
REGÍSTR., TRANSFERENCIA, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS COMUNES DE ÁMBITO MUN.	0	UNIDAD	828,25	100%		0,00	0,000	0,00
AYUDANTE (DÍA)	0	UNIDAD	787,25	100%		0,00	0,000	0,00
AYUDANTE (NOCHE)	0	UNIDAD	921,25	100%		0,00	0,000	0,00
CHOFER CAMIÓN (DÍA)	0	UNIDAD	1.184,86	100%		0,00	0,000	0,00
CHOFER CAMIÓN (NOCHE)	0	UNIDAD	1.150,00	100%		0,00	0,000	0,00
CHOFER TRAYLER (DÍA)	0	UNIDAD	1.457,85	100%		0,00	0,000	0,00
CHOFER TRAYLER (NOCHE)	0	UNIDAD	885,00	100%		0,00	0,000	0,00
CHOFER MAQUINISTA	0	UNIDAD	1.150,00	100%		0,00	0,000	0,00
OPERATIVOS DE DESHIZAJACIÓN, LIMPIEZA DE PAVIMENTOS Y RECOLECC. DE RES. PROVENIENTES DE LIMPIEZA DE TECHOS.	0	UNIDAD	828,25	100%		0,00	0,000	0,00
AYUDANTE (DÍA)	0	UNIDAD	828,25	100%		0,00	0,000	0,00
CHOFER CAMIÓN (DÍA)	0	UNIDAD	821,25	100%		0,00	0,000	0,00
CHOFER MAQUINISTA	0	UNIDAD	1.150,00	100%		0,00	0,000	0,00
LIMPIEZA Y MANTENDE MOBILIARIO URBANO (BANCAOS, FAROLAS, PAPELERAS, MONUMENTOS, JUEGOS INFANTILES)	1	UNIDAD	882,50	100%		882,50	10.500,000	48.208,88
ALBAÑIL OFICIAL	1	UNIDAD	882,50	100%		882,50	10.500,000	12.500,00
MAESTRO PINTOR	1	UNIDAD	882,50	100%		882,50	0.600,000	9.500,00
OFICIAL PINTOR	3	UNIDAD	750,00	100%		2.250,00	25.000,000	25.000,00
MANTENIMIENTO DE LA FLOTA VEHICULAR DE LA SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PÚBLICA	0	UNIDAD						0,00
PERSONAL MANTENIMIENTO	0	UNIDAD	1.000,00	100%		0,00	1,000	0,00
<b>COSTO DE MATERIALES</b>								<b>807.999,21</b>
<b>LIMPIEZA DE LAS VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS</b>								<b>280.499,48</b>
COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES								8.698,81
GASOLINA DE 84 OCTAVOS	18,38	GALONES	11,48			157,47	167,468	157,47
GASOLINA DE 90 OCTAVOS	294,75	GALONES	13,18			3.873,83	3.873,825	3.873,83
PETRÓLEO D-2	363	GALONES	10,84			3.934,92	3.934,920	3.934,92
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (CAPACHOS)								18.257,78
ANGULO 1/2" X 1/2"	32	UNIDAD	17,00			46,32	544,000	544,00
ARANDOLA DE 5/8"	375	UNIDAD	0,50			15,63	187,500	187,50
BASE ZINCROMATO	10	CALDN	30,00			25,00	200,000	300,00
BASE ZINCROMATO	15	CALDN	30,00			37,50	450,000	450,00
CHAPA DE BOLA	8	UNIDAD	192,00			100,00	1.200,000	1.200,00
FERRO CORRUGADO (DIMENSIONES 34 X 50)	9	VARILLA	55,00			45,90	459,000	459,00
HOLA DE BIERRA	40	UNIDAD	8,00			20,00	240,000	240,00
LJA DE FERRO NRO 40-3	500	UNIDAD	2,00			98,57	440,000	440,00
MANILERA REFORZADA DE 1"	400	METROS	3,00			100,00	1.200,000	1.200,00
MALLA	20	KILOS	4,00			4,57	80,000	80,00
PERFL EN U DE 2 1/4" X 1 1/2"	8	VARILLA	55,00			28,57	440,000	440,00
PERNO DE ANCLAJE DE BRONCE	34	UNIDAD	4,20			9,80	115,200	115,20
PERNO PARA TANQUE (BRONCE)	24	UNIDAD	1,50			3,00	36,000	36,00
PLATINA DE 3/8" X 3/8"	4	VARILLA	47,00			14,27	168,000	196,00
REDONDO LISO 5/8" DE DIAMETRO	9	VARILLA	45,00			33,75	405,000	405,00
SOLDADURA PUNTO ADJL. TB	40	KILOS	5,00			24,57	320,000	320,00
TEE DE 1" X 1/2"	25	VARILLA	15,00			25,00	420,000	420,00
TUBO DE 1 1/2" X 3/8" DE DIAMETRO	8	VARILLA	45,00			30,50	360,000	360,00
TUBO DE ABASTO DE 1/2"	35	UNIDAD	7,00			21,00	252,000	252,00
TUBO DE FERRO NEGRO 1/4"	51	VARILLA	25,00			90,43	1.085,000	1.085,00
TUBO DE FERRO NEGRO DE 3/4 X 8 MTS.	20	VARILLA	25,00			33,33	420,000	420,00
VALVULA CROMADA PARA (NODORO) (FLUJOMETRO)	16	UNIDAD	50,00			68,57	600,000	600,00
VALVULA PARA TANQUE DE AGUA (COMPLETO)	24	UNIDAD	75,00			150,00	1.800,000	1.800,00
WATER COMPLETO CON ACCESORIOS	10	UNIDAD	353,00			291,57	3.500,000	3.500,00
BIENES DE CONSUMO								240.194,34
ANGULO PLUMB	4	UNIDAD	9,40			3,12	13,600	13,60
BOLSA PARA SABURA DE 140 LITROS	43200	UNIDAD	1,00			3.800,00	43.200,000	43.200,00



CONCEPTO	CANT.	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEDUC.	% DE DEP. 2º	COSTO MENSUAL (M\$.)	COSTO TOTAL (M\$.)	COSTO TOTAL (M\$.)
(PLASTICO DE 3 MICRAS)								
CARO CROMADO DE 1/2" PARA LABORATORIO	12	UNIDAD	60,00			80,00	720,000	720,00
CILINDRO DE PLASTICO COLOR VERDE DE 55 GALONES	50	UNIDAD	75,00			312,50	3.750,000	3.750,00
CONO DE SEGURIDAD VIAL DE 12" DE 40 GMS.	30	UNIDAD	28,75			86,25	802,500	602,50
ALT. EN PVC								
CONTENEDOR DE 180 LITS. DIAM. 200 MM. CON LOGOTIPO	100	UNIDAD	300,00			2.500,00	30.000,000	30.000,00
CRUCETA REFLECTIVA PARA SEGURIDAD VIAL	350	UNIDAD	25,00			729,07	6.750,000	6.750,00
DESATORADOR DE JEBE PARA PVC	24	UNIDAD	25,00			50,00	600,000	600,00
DESINFECTANTE PERFUMADO (BIDON)	730	BIDON	5,00			300,00	3.800,000	3.800,00
DETERGENTE INDUSTRIAL DE 15 KILOS	120	BOLSAS	50,00			500,00	6.000,000	6.000,00
EQUIPO DE COMUNICACIONES DE SISTEMA COORDINADO	4	UNIDAD	315,00			105,00	1.260,000	1.260,00
ESCOBA TIPO BAJA POLICIA DE 2 ZUNCHOS POR 4 PUNTAS ABANCO	2204	UNIDAD	10,00			1.000,00	23.040,000	23.040,00
ESCOBAS METALICAS DE ACERO	144	UNIDAD	18,48			221,52	2.858,240	2.858,24
ESCOBELLA PARA LAVAR ROTA	144	UNIDAD	1,50			18,00	216,000	216,00
ESCOBELLA PARA PVC	96	UNIDAD	1,48			11,80	139,200	139,20
ESCOBELLO NYLON DE 15 CM X 50 CM	388	UNIDAD	4,00			36,00	1.152,000	1.152,00
JABON CARBOLICO X 2 PARES	2280	UNIDAD	5,00			950,00	11.400,000	11.400,00
KRESBO CONCENTRADO	2160	BIDON	3,82			884,00	8.208,000	8.208,00
LEJIA CONCENTRADA	730	GALON	4,83			288,00	3.456,000	3.456,00
LIMPIADOR MULTISUPERFICIE PARA TRABAJO PESADO	730	LITROS	72,00			4.200,00	51.840,000	51.840,00
LIMPIADOR NEUTRO	180	LITROS	72,00			1.152,00	13.824,000	13.824,00
MARTILLO DE 10 MM. PARA CARPINTERO	3	UNIDAD	85,00			10,82	130,000	130,00
PINTURA ESMALTE COLOR AMARILLO	12	GALON	40,00			40,00	480,000	480,00
PINTURA ESMALTE VERDE CRONIA	17	GALON	40,00			56,87	682,000	682,00
RECOGEDOR TIPO BAJA POLICIA	2204	UNIDAD	4,93			501,50	11.056,200	11.056,20
REMOVEDOR RAPIDO	84	LITROS	72,00			504,00	6.048,000	6.048,00
RODAJE DE 34 X 15 X 10 MILIMETRO	96	UNIDAD	4,00			32,00	384,000	384,00
RUEDA GIRATORIA DE DIAMETRO 4"	80	UNIDAD	34,00			170,00	2.040,000	2.040,00
RUEDA PARA COCHE DE CARROS DE DIAMETRO 4"	120	UNIDAD	20,00			200,00	2.400,000	2.400,00
SACOS DE PROLPROPYLENS CAPAC. 100 KG.	300	UNIDAD	3,00			50,00	600,000	600,00
THINNER 8 TANDAR	40	GALON	13,00			43,32	520,000	520,00
TRAPEADOR DE TELA	144	UNIDAD	3,50			40,00	504,000	504,00
VALVULA DE URINARIO CROMADO (FLUJOMETRO)	18	UNIDAD	45,00			80,00	720,000	720,00
<b>RECOLEC., TRANSPORTE, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS COMUNES DE AMBITO MUN.</b>								<b>159.688,00</b>
<b>MATERIALES DE CONSTRUCCION</b>								
MANGUERA REFORZADA DE T	0	METROS	3,00			0,00	0,000	0,00
<b>BIENES DE CONSUMO</b>								
ACIDO MURATICO CONCENTRADO	0	GALON	0,00			0,00	0,000	0,00
BOLSA PARA BASURA DE 140 LITROS (PLASTICO DE 3 MICRAS)	0	UNIDAD	1,00			0,00	0,000	0,00
CARPETILLA BUCI	0	UNIDAD	110,00			0,00	0,000	0,00
CRUCETA REFLECTIVA PARA SEGURIDAD VIAL	0	UNIDAD	25,00			0,00	0,000	0,00
DESINFECTANTE PERFUMADO (BIDON)	0	BIDON	5,00			0,00	0,000	0,00
DETERGENTE INDUSTRIAL DE 15 KILOS	0	BOLSA	50,00			0,00	0,000	0,00
DIAMANT	0	LITROS	180,00			0,00	0,000	0,00
KRESBO CONCENTRADO ESPECIAL X 4 GALONES	0	BIDON	38,00			0,00	0,000	0,00
LEJIA CONCENTRADA	0	GALON	4,83			0,00	0,000	0,00
LANTANA ELECTRICAS PARA BUCI	0	UNIDAD	300,00			0,00	0,000	0,00
LANTANA ELECTRICAS PARA BUCI	0	UNIDAD	300,00			0,00	0,000	0,00
PEDRO DE PUNTA Y PALA CON MANDO DE MADERA	0	UNIDAD	45,00			0,00	0,000	0,00
PEDRO DE PUNTA Y PALA CON MANDO DE MADERA	0	UNIDAD	45,00			0,00	0,000	0,00
PILA GRANDE	0	UNIDAD	5,50			0,00	0,000	0,00
PINTURA ESMALTE CIBLANCO	0	GALON	40,00			0,00	0,000	0,00
PINTURA ESMALTE CIBLANCO	0	GALON	40,00			0,00	0,000	0,00
PINTURA LATEA VERDE TENNIS	0	GALON	49,50			0,00	0,000	0,00
PINTURA LATEA VERDE TENNIS	0	GALON	49,50			0,00	0,000	0,00
PINTURA OLEOMATE NEGRO	0	GALON	37,00			0,00	0,000	0,00
PINTURA OLEOMATE NEGRO	0	GALON	37,00			0,00	0,000	0,00
PINTURA TRAFICO COLOR AMARILLO	0	GALON	30,00			0,00	0,000	0,00
PINTURA TRAFICO COLOR AMARILLO	0	GALON	30,00			0,00	0,000	0,00
RASTRELLADO DE 18 DIENTES GRANDES	0	UNIDAD	13,00			0,00	0,000	0,00
RECOGEDOR TIPO BAJA POLICIA CON	0	UNIDAD	8,50			0,00	0,000	0,00
SUJETADOR REFORZADO								
SACOS DE YUTE CAPACIDAD 1000L	0	UNIDAD	35,00			0,00	0,000	0,00
STOCKADE	0	LITROS	179,00			0,00	0,000	0,00
TABLERO DE PLASTICO TOPICO	0	UNIDAD	12,00			0,00	0,000	0,00
TINNER ACRILICO	0	GALON	15,00			0,00	0,000	0,00
TOLERA DE 4 5 MTB X 15 MTB DE LONA PARA MADRINA	0	UNIDAD	200,00			0,00	0,000	0,00
TRONCHE DE ACERO DE 8 DIENTES MANDO DE MADERA 10 MTS.	0	UNIDAD	50,00			0,00	0,000	0,00
ZAPAS DE ACERO CON MANDO DE 2 MTS.	0	UNIDAD	45,00			0,00	0,000	0,00
<b>COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES</b>								
PETROLEO D-2	14735	GALONES	10,84			13.907,45	159.688,000	159.688,00
<b>OPERATIVOS DE DESHIZACION, LIMPIEZA DE PLAYAS Y RECOLECC. DE RES. PROVENIENTES DE LIMP. DE TECHOS.</b>								<b>0,00</b>
<b>COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES</b>								
PETROLEO D-2	0	GALONES	10,84			0,00	0,000	0,00
<b>BIENES DE CONSUMO</b>								
BOLSA PARA BASURA DE 140 LITROS (PLASTICO DE 3 MICRAS)	0	UNIDAD	1,00			0,00	0,000	0,00
CRUCETA REFLECTIVA PARA SEGURIDAD VIAL	0	UNIDAD	25,00			0,00	0,000	0,00
DESINFECTANTE PERFUMADO (BIDON)	0	BIDON	5,00			0,00	0,000	0,00
ESCOBA METALICA DE 22 DIENTES CON REGULADOR	0	UNIDAD	14,00			0,00	0,000	0,00



CONCEPTO	CANT.	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEDUC.	% DE DEP. 31	COSTO MENSUAL (MIL.)	COSTO TOTAL (MIL.)	COSTO TOTAL (MIL.)
ESCOBA TIPO BAJA POLICIA DE 3 ZUNCHOS	3	UNIDAD	10.00			0.00	0.000	0.00
POR 4 PITAS ABANICO								
JABON CARBOLICO X 2 FRRES	0	UNIDAD	5.00			0.00	0.000	0.00
KRESISO CONCENTRADO ESPECIAL X 5 GALONES	0	BIDON	35.00			0.00	0.000	0.00
LAMPITA TIPO CUCHARA	0	UNIDAD	53.00			0.00	0.000	0.00
PLANCHITA DE BATH	0	UNIDAD	27.00			0.00	0.000	0.00
RASTRILLO DE 12 DIENTES CON MANGO DE ACERO	0	UNIDAD	70.00			0.00	0.000	0.00
RAZAR PELLETS BALDE X 10 KILOS	0	BALDE	530.00			0.00	0.000	0.00
RECOGEDOR TIPO BAJA POLICIA CON SUJETADOR REFORZADO	0	UNIDAD	0.00			0.00	0.000	0.00
SACOS DE YUTE CAPACIDAD 100KG.	0	UNIDAD	35.00			0.00	0.000	0.00
<b>LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO MOBILIARIO URBANO (BANCAES, FAROLAS, PAPELERAS, MONUMENTOS, JUEGOS INFANTILES)</b>								<b>84,791.04</b>
<b>MATERIALES DE CONSTRUCCION</b>								
ABRAZADERAS PARA COLUMNAS	130	UNIDAD	25.00			250.00	3,000.000	3,000.00
ARCO DE BARRA	14	UNIDAD	35.00			50.00	600.000	600.00
ARENA FINA	45	M3	22.00			73.50	880.000	880.00
BROCHA DE 4"	144	UNIDAD	10.00			144.00	1,728.000	1,728.00
CEMENTO	21	BOLSA	19.00			39.90	390.000	390.00
CLAVO CON CABECERA DE 1"	4	KILOS	5.00			1.60	20.000	20.00
CLAVO PARA MADERA DE 3"	8	KILOS	4.00			2.80	32.000	32.00
CLAVOS DE 2 1/2" C/C	4	KILOS	4.00			1.36	18.000	18.00
CLAVOS PARA CEMENTO DE 2"	2	KILOS	4.00			0.80	9.000	9.00
FIERRO NEGRO CUADRADO 3/8"	4	VARILLAS	35.00			11.87	140.000	140.00
FIERRO NEGRO CUADRADO 5/8"	2	VARILLAS	36.00			5.83	70.000	70.00
FIERRO NEGRO REDONDO DE 1/2"	4	VARILLAS	35.00			11.87	140.000	140.00
FORMICA DE COLORES	12	PLANCHAS	50.00			52.00	624.000	624.00
LINA DE FIERRO REDONDO POR 3/4"	1	UNIDAD	35.00			2.00	25.000	25.00
PAJAS DE 3 1/2" X 2" X 3.50 MTS (CPELLADO)	38	UNIDAD	25.00			75.00	900.000	900.00
PLATINA DE 3/4" X 1/2" X 5.00 MTS. (VARILLA)	40	VARILLAS	47.00			188.00	2,256.000	2,256.00
SOLDADURA PUNTO AZUL MS	80	KILOS	6.00			53.33	640.000	640.00
THINNER ACRILICO	80	GALON	19.43			87.16	1,185.830	1,185.80
TRIPLE DE 8MM	48	PLANCHAS	32.00			153.60	1,528.000	1,528.00
TUBO DE 3/8" FIERRO NEGRO	4	VARILLAS	3.00			1.00	10.000	10.00
TUBO DE FIERRO NEGRO DE 3/4" X 8 MTS.	4	VARILLAS	30.00			8.67	80.000	80.00
WINCHA DE 3/4 X 5 METROS ST.	4	UNIDAD	35.00			11.87	140.000	140.00
<b>BIENES DE CONSUMO</b>								
ACIDO MURIATICO CONCENTRADO	05	GALON	9.00			73.50	684.000	684.00
ALICATE DE CORTE DE 18"	4	UNIDAD	35.00			11.87	140.000	140.00
ALICATE DE CORTE DE 8"	4	UNIDAD	30.00			10.00	120.000	120.00
ALICATE PLANO	4	UNIDAD	35.00			11.87	140.000	140.00
ARNES DE CUERO ENTERO C/CABLE DE VIDA FABRICADO CON CINTA	2	JUEGO	268.84			44.81	527.680	527.68
BANCO DE LORTE	1	UNIDAD	70.00			5.83	70.000	70.00
BARNE COLOR OROSA	20	GALON	30.00			50.00	600.000	600.00
BARNE MARINO	30	GALON	29.00			48.57	560.000	560.00
BOLSA PARA BASURA DE 140 LITROS (PLASTICO DE 3 MICRAS)	3600	UNIDAD	0.50			150.00	1,800.000	1,800.00
BOTINES DE CUERO CON PUNTA REFORZADA	13	FRRES	44.00			44.00	531.000	529.00
BROCHA DE 1 1/2" PARA METAL	15	UNIDAD	3.00			4.00	45.000	45.00
BROCHA DE 1 1/2" PARA CEMENTO	2	UNIDAD	48.00			8.00	96.000	96.00
BROCHA DE 2" NYLON	144	UNIDAD	8.00			96.00	1,152.000	1,152.00
BROCHA DE 3"	72	UNIDAD	18.00			96.00	1,152.000	1,152.00
CADENA DE 5/8 CALIBRIZADA	200	METROS	4.00			80.00	800.000	800.00
CARTULINA DIFUSA	218	PLEADOS	1.00			19.00	218.000	218.00
CASCO TIPO MINERO COLOR ANARANJADO	12	UNIDAD	36.00			36.00	456.000	456.00
CINCEL PLANO DE 3/4" X 30 CM.	4	UNIDAD	25.00			4.87	60.000	60.00
CINCEL PUNTA HEXAGONAL	4	UNIDAD	25.00			8.25	100.000	100.00
CINTA MASINCARPE 1" X 72	13	UNIDAD	8.00			8.00	73.000	72.00
CINTA MASINCARPE 3/4"	60	UNIDAD	3.00			15.00	180.000	180.00
COLA SINTETICA 3:1 C/LM	4	GALON	32.00			7.23	88.000	88.00
COMBA DE 4 LIBRAS CON MANGO	4	UNIDAD	25.00			8.23	100.000	100.00
COMBA DE MANGO DE 25 LIBRAS	1	UNIDAD	55.00			4.54	55.000	55.00
CRUCETA REFLECTIVA PARA SEGURIDAD VIAL	24	UNIDAD	25.00			50.00	600.000	600.00
CUCHILLA CORTA PAPEL	48	UNIDAD	3.45			9.80	117.600	117.60
DESARMADOR ESTRELLA BUSCON (JUEGO)	1	JUEGO	45.00			9.75	45.000	45.00
DESINFECTANTE PERFUMADO (BIDON)	05	BIDON	5.00			40.00	480.000	480.00
DETERGENTE INDUSTRIAL DE 15 KILOS	48	BOLSA	50.00			200.00	2,400.000	2,400.00
DRAG ESMEAL DE 1 1/2"	4	UNIDAD	30.00			10.00	120.000	120.00
EQUIPO DE COMUNICACIONES DE SISTEMA CORPORATIVO	1	UNIDAD	315.00			25.25	315.000	315.00
ESCOBA TIPO BAJA POLICIA DE 2 ZUNCHOS	144	UNIDAD	10.00			100.00	1,440.000	1,440.00
POR 4 PITAS ABANICO								
ESCOBILLA DE FIERRO	24	UNIDAD	5.00			11.90	140.800	140.80
ESCOBILLA DE MANGO DE PLASTICO	72	UNIDAD	15.00			90.00	1,080.000	1,080.00
ESCOBILLA PARA LAVAR ROPA	72	UNIDAD	1.50			9.00	108.000	108.00
ESCOBILLON DE NYLON	48	UNIDAD	20.00			80.00	960.000	960.00
ESPATULA DE ACERO TEMPLADO	24	UNIDAD	15.00			22.00	264.000	264.00
FIBRA CON DILUYENTE	4	GALON	25.00			8.25	100.000	100.00
FIERRO REDONDO DE 1 1/2"	4	UNIDAD	35.00			11.87	140.000	140.00
FORMAS 2x2	1	UNIDAD	42.00			9.56	45.000	45.00
FRANELA BLANCA	36	M2	18.00			144.00	1,728.000	1,728.00
GUARDACAPAS 3/8 CALIBRIZADO	48	UNIDAD	35.00			143.00	1,680.000	1,680.00
HOJA DE BARRA BAFLEO	48	UNIDAD	4.00			18.00	192.000	192.00
JABON CARBOLICO X 2 FRRES	144	UNIDAD	5.00			60.00	720.000	720.00
KRESISO CONCENTRADO ESPECIAL X 5 GALONES	120	BIDON	35.00			350.00	4,200.000	4,200.00
LEJA CONCENTRADA	360	GALON	4.00			144.00	1,728.000	1,728.00
LJA DE AGUA NPO 150	60	UNIDAD	5.00			5.00	60.000	60.00
LJA DE FIERRO N°45	150	UNIDAD	2.00			18.27	200.000	200.00
LJA DE PARED N° 80	50	UNIDAD	1.40			5.63	70.000	70.00
LJA PARA MADERA N° 60	50	UNIDAD	1.00			4.17	50.000	50.00
LINA PLANA DE 10"	5	UNIDAD	50.00			4.17	50.000	50.00



CONCEPTO	CANT.	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DECHO.	% DE DEP. 2º	COSTO MENSUAL (M\$.)	COSTO TOTAL (M\$.)	COSTO TOTAL (M\$.)
LLAVE FRANCESA DE 12"	1	UNIDAD	42.00			42.000		
LLAVE FRANCESA DE Nº 8	1	UNIDAD	35.00			35.000		
LLAVE HEXAGONAL	1	UNIDAD	52.00			52.000		
LLAVE NIXTA MM (NMM - 34MM)	1	UNIDAD	50.00			50.000		
MARTILLO DE 15 MM PARA CARPINTERO	4	UNIDAD	65.00			260.000		
MARILLA PLASTICA	46	KILOG	24.00			99.000	1,152,000	1,152,000
PAÑO DE EUCALIPTO DE 1" DE ESPESOR X 6 MTS	200	UNIDAD	27.75			482.77	5,542,000	5,542,000
POCO CON MANGO IRAMONTINA	20	UNIDAD	15.00			40.000	480,000	480,000
PIÑEL DE CERDA FINA	5	UNIDAD	3.00			15.000	18,000	18,000
PINTURA EPOXICA COLOR CELESTE	3	GALON	39.00			5.000	60,000	60,000
PINTURA ESMALTE COBLANCO	30	GALON	43.00			102.000	1,200,000	1,200,000
PINTURA ESMALTE COBLANCO	30	GALON	22.00			66.000	660,000	660,000
PINTURA ESMALTE COBLANCO	30	GALON	43.00			66.67	800,000	800,000
PINTURA ESMALTE COLOR AMARILLO	4	GALON	45.00			18.000	180,000	180,000
PINTURA ESMALTE COLOR DORADO	4	GALON	35.00			14.000	140,000	140,000
PINTURA ESMALTE COLOR NEGRO	40	GALON	35.00			140.000	1,240,000	1,240,000
PINTURA ESMALTE COLOR ULTRAMAR	5	GALON	22.00			11.000	175,000	175,000
PINTURA ESMALTE ROJO BERMILLON	10	GALON	30.00			30.000	300,000	300,000
PINTURA ESMALTE VERDE CROMO	200	GALON	40.00			800.000	8,000,000	8,000,000
PINTURA LATEX AZUL ELECTRICO	4	GALON	20.00			8.000	80,000	80,000
PINTURA LATEX DERRAMCO	5	GALON	24.75			12.375	145,140	145,140
PINTURA LATEX COLOR BLANCO	5	GALON	24.00			12.000	120,000	120,000
PINTURA LATEX COLOR NEGRO	4	GALON	24.00			9.600	96,000	96,000
PINTURA LATEX ROJO	2	GALON	24.75			4.950	49,500	49,500
PINTURA LATEX ROJO TEJA	5	GALON	30.00			15.000	150,000	150,000
PINTURA OLEO MATE BLANCO	240	GALON	37.00			748.000	8,880,000	8,880,000
PINTURA OLEOMATE AZUL ELECTRICO	2	GALON	37.00			7.400	74,000	74,000
PINTURA OLEOMATE COLOR BLANCO	12	GALON	37.00			37.000	444,000	444,000
PINTURA OLEOMATE NEGRO	80	GALON	37.00			188.000	2,220,000	2,220,000
PINTURA TRAFICO COLOR AMARILLO	40	GALON	30.00			108.000	1,200,000	1,200,000
PISTOLA (SOPLETE) DE PUNTO	4	UNIDAD	25.00			8.000	100,000	100,000
PISTOLA (SOPLETE) CON BOMILLA DE ABAJICO	4	UNIDAD	15.00			5.000	60,000	60,000
PLANCHA GALVANIZADA DE 1.20	5	UNIDAD	129.00			645.000	774,000	774,000
PLATINA DE 1" X 14" X 9 MTS.	4	MARILLA	30.00			10.000	120,000	120,000
SELLADOR	72	UNIDAD	34.00			144.000	1,728,000	1,728,000
SERRUCHO DE 22"	5	UNIDAD	33.00			8.000	100,000	100,000
SOCA DE NYLON DE 102	200	METROS	3.00			50.000	600,000	600,000
TEMPLE COLOR VERDE NILO	200	GALON	1.00			20.000	220,000	220,000
TERMOAL	4	GALON	142.00			47.333	568,000	568,000
THINNER 2 BANDAS	200	GALON	10.00			210.000	2,000,000	2,000,000
WAFER FINO	46	KILOG	5.00			24.000	286,000	286,000
MANTENIMIENTO DE LA FLOTA VEHICULAR DE LA SUBSECRETARIA DE LIMPIEZA PÚBLICA								0.00
BENEFICIO DE COMBUSTIBLE								0.00
ACCESORIO DE BOMBA DE ACEITE PARA VOLVO N-720	0	UNIDAD	100.00			0.00	0.000	0.00
ACCESORIO DE BOMBA DE AGUA PARA VOLVO N-720	0	UNIDAD	210.00			0.00	0.000	0.00
ALTERNADOR CHEVROLET	0	UNIDAD	470.00			0.00	0.000	0.00
ALTERNADOR VOLVO N-720	0	UNIDAD	3,000.00			0.00	0.000	0.00
ALTERNADOR VOLVO N-10	0	UNIDAD	1,200.00			0.00	0.000	0.00
ALTERNADORES PARA DIMEX	0	UNIDAD	2,784.00			0.00	0.000	0.00
AMORTIGUADOR DE DIRECCION CHEVROLET LUV	0	UNIDAD	280.00			0.00	0.000	0.00
AMORTIGUADORES KIA	0	UNIDAD	320.00			0.00	0.000	0.00
ANILLO DE MOTOR PARA VOLVO N-720	0	UNIDAD	450.00			0.00	0.000	0.00
ANILLO DE MOTOR PARA VOLVO N-10	0	UNIDAD	505.00			0.00	0.000	0.00
ANILLOS DE MOTOR PARA CHEVROLET	0	UNIDAD	350.00			0.00	0.000	0.00
ARRANCADOR CHEVROLET	0	UNIDAD	730.00			0.00	0.000	0.00
ARRANCADOR VOLVO N-720	0	UNIDAD	2,800.00			0.00	0.000	0.00
ARRANCADOR VOLVO N-10	0	UNIDAD	3,300.00			0.00	0.000	0.00
ARRANCADORES PARA DIMEX	0	UNIDAD	4,176.00			0.00	0.000	0.00
ASENTO DE VALVULA VOLVO N-720	0	UNIDAD	150.00			0.00	0.000	0.00
ASENTO DE VALVULA VOLVO N-10	0	UNIDAD	175.00			0.00	0.000	0.00
BATERIA 15 PLACAS 12V	0	UNIDAD	295.00			0.00	0.000	0.00
BATERIA 18 PLACAS 12V	0	UNIDAD	219.50			0.00	0.000	0.00
BATERIA 21 PLACAS 12V	0	UNIDAD	236.00			0.00	0.000	0.00
BATERIA 6 PLACAS 12V	0	UNIDAD	108.00			0.00	0.000	0.00
BOMBAS DE CARBETA	0	UNIDAD	450.00			0.00	0.000	0.00
BOMBAS DE LEVAS PARA CHEVROLET	0	UNIDAD	70.00			0.00	0.000	0.00
BOMBAS DE LEVAS PARA VOLVO N-720	0	UNIDAD	170.00			0.00	0.000	0.00
BOMBAS DE LEVAS PARA VOLVO N-10	0	UNIDAD	100.00			0.00	0.000	0.00
BOMBA DE ACEITE PARA CHEVROLET	0	UNIDAD	220.00			0.00	0.000	0.00
BOMBA DE AGUA PARA CHEVROLET	0	UNIDAD	170.00			0.00	0.000	0.00
BOMBA DE EMBRAGUE KIA	0	UNIDAD	260.00			0.00	0.000	0.00
BOMBA DE EMBRAGUE VOLVO N-720	0	UNIDAD	500.00			0.00	0.000	0.00
BOMBA DE EMBRAGUE VOLVO N-10	0	UNIDAD	640.00			0.00	0.000	0.00
BOMBA DE EMBRAGUE PARA DIMEX	0	UNIDAD	1,320.00			0.00	0.000	0.00
BOMBA DE FRENO CHEVROLET	0	UNIDAD	400.00			0.00	0.000	0.00
BOMBA DE FRENO KIA	0	UNIDAD	250.00			0.00	0.000	0.00
BOMBIN DE EMBRAGUE PARA DIMEX	0	UNIDAD	1,740.00			0.00	0.000	0.00
BOMBIN DE EMBRAGUE CHEVROLET	0	UNIDAD	180.00			0.00	0.000	0.00
BOMBIN DE EMBRAGUE KIA	0	UNIDAD	300.00			0.00	0.000	0.00
BOMBIN DE EMBRAGUE VOLVO N-720	0	UNIDAD	780.00			0.00	0.000	0.00
BOMBIN DE EMBRAGUE VOLVO N-10	0	UNIDAD	1,100.00			0.00	0.000	0.00
BULBAS PARA CHEVROLET	0	UNIDAD	7.00			0.00	0.000	0.00
CABLE DE BULBA CHEVROLET	0	UNIDAD	40.00			0.00	0.000	0.00
CANDELA DE MOTOR PARA VOLVO N-720	0	UNIDAD	1,350.00			0.00	0.000	0.00
CANDELA DE MOTOR PARA VOLVO N-10	0	UNIDAD	1,750.00			0.00	0.000	0.00
CANISTER DE PETROLEO VOLVO N-720	0	UNIDAD	250.00			0.00	0.000	0.00
CANISTER DE PETROLEO VOLVO N-10	0	UNIDAD	220.00			0.00	0.000	0.00
CHAPA DE LUBRIFICACION DIMEX	0	UNIDAD	75.00			0.00	0.000	0.00
COLLARIN DE EMBRAGUE KIA	0	UNIDAD	60.00			0.00	0.000	0.00
COLLARIN DE EMBRAGUE VOLVO N-720	0	UNIDAD	520.00			0.00	0.000	0.00
COLLARIN DE EMBRAGUE VOLVO N-10	0	UNIDAD	730.00			0.00	0.000	0.00
COLLARIN DE EMBRAGUE PARA CHEVROLET	0	UNIDAD	73.00			0.00	0.000	0.00
CRUCETA DE GARDAN KIA	0	UNIDAD	75.00			0.00	0.000	0.00



CONCEPTO	CANT.	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DESG.	% DE DEP. 2	COSTO MENSUAL (M\$.)	COSTO TOTAL (M\$.)	COSTO TOTAL (M\$.)
GRUCETA DE CARGAN *VOLVO N-700*	0	UNIDAD	260,00			0,00	0,000	0,00
GRUCETA DE CARGAN *VOLVO NL-10*	0	UNIDAD	240,00			0,00	0,000	0,00
GRUCETA DE CARGAN PARA DIMEK	0	UNIDAD	230,00			0,00	0,000	0,00
GRUCETA DE TOMA DE FUERZA	0	UNIDAD	50,00			0,00	0,000	0,00
GRUCETA DE CARGAN *CHEVROLET LUV*	0	UNIDAD	80,00			0,00	0,000	0,00
DISCO DE EMBRAGUE *04*	0	UNIDAD	240,00			0,00	0,000	0,00
DISCO DE EMBRAGUE *VOLVO NL-10*	0	UNIDAD	1.230,00			0,00	0,000	0,00
DISCO DE EMBRAGUE PARA CHEVROLET	0	UNIDAD	140,00			0,00	0,000	0,00
DISTRIBUIDOR PARA CHEVROLET	0	UNIDAD	800,00			0,00	0,000	0,00
EMPAQUETADURA DE MOTOR CHEVROLET	0	UNIDAD	230,00			0,00	0,000	0,00
EMPAQUETADURA DE MOTOR VOLVO N-700	0	UNIDAD	594,50			0,00	0,000	0,00
ESPARACOS P/ CARRETA	0	UNIDAD	0,00			0,00	0,000	0,00
FALSA DE FRENO *04*	0	UNIDAD	240,00			0,00	0,000	0,00
FALSA DE FRENO DE CARRETA	0	UNIDAD	90,00			0,00	0,000	0,00
FARO DELANTERO *04*	0	UNIDAD	800,00			0,00	0,000	0,00
FARO POSTERIOR *04*	0	UNIDAD	350,00			0,00	0,000	0,00
FAROS DELANTEROS *CHEVROLET*	0	UNIDAD	20,00			0,00	0,000	0,00
FAROS DELANTEROS PARA DIMEK	0	UNIDAD	40,00			0,00	0,000	0,00
FAROS DIRECCIONALES *CHEVROLET*	0	UNIDAD	50,00			0,00	0,000	0,00
FAROS DIRECCIONALES DELANTEROS PARA DIMEK	0	UNIDAD	300,00			0,00	0,000	0,00
FAROS POSTERIORES *CHEVROLET*	0	UNIDAD	110,00			0,00	0,000	0,00
FAROS POSTERIORES PARA DIMEK	0	UNIDAD	250,00			0,00	0,000	0,00
FILTRO DE ACEITE *CHEVROLET*	0	UNIDAD	15,00			0,00	0,000	0,00
FILTRO DE ACEITE 400128 *VOLVO*	0	UNIDAD	17,00			0,00	0,000	0,00
FILTRO DE ACEITE COD 40634-3 *VOLVO*	0	UNIDAD	25,00			0,00	0,000	0,00
FILTRO DE AIRE *CHEVROLET*	0	UNIDAD	45,00			0,00	0,000	0,00
FILTRO DE GASOLINA UNIVERSAL	0	UNIDAD	7,00			0,00	0,000	0,00
FILTRO DE PETROLEO COD 40697 *VOLVO*	0	UNIDAD	20,00			0,00	0,000	0,00
FILTRO HIDRAULICO	0	UNIDAD	60,00			0,00	0,000	0,00
GOBERNADOR DE AIRE *VOLVO NL-10*	0	UNIDAD	260,00			0,00	0,000	0,00
COMALACA	0	UNIDAD	0,00			0,00	0,000	0,00
GUÍAS DE VALVULA PARA CHEVROLET	0	UNIDAD	80,00			0,00	0,000	0,00
GUÍAS DE VALVULA PARA VOLVO N-700	0	UNIDAD	190,00			0,00	0,000	0,00
GUÍAS DE VALVULA PARA VOLVO NL-10	0	UNIDAD	240,00			0,00	0,000	0,00
LLANTA 195R X 14	0	UNIDAD	100,00			0,00	0,000	0,00
LLANTA 11R X 20-5 POSTERIOR	0	UNIDAD	1.110,00			0,00	0,000	0,00
LLANTA 90DA14	0	UNIDAD	160,00			0,00	0,000	0,00
LLANTA DELANTERA 750X16	0	UNIDAD	200,00			0,00	0,000	0,00
LLANTA POSTERIOR 10 SL X 24	0	UNIDAD	2.380,00			0,00	0,000	0,00
NEUMATICOS 914 (02 CAMIONETAS)	0	UNIDAD	1.100,00			0,00	0,000	0,00
NEUMATICOS Y CAMION BARANDA 04 N° 509 (	0	UNIDAD	1.150,00			0,00	0,000	0,00
NEUMATICOS 1100X20(1111 COMPACTOS)	0	UNIDAD	1.100,00			0,00	0,000	0,00
NEUMATICOS 100X20 (4 VOLQUETES)	0	UNIDAD	670,00			0,00	0,000	0,00
NEUMATICOS 7.5 (01 CF)	0	UNIDAD	550,00			0,00	0,000	0,00
NEUMATICOS 24.5005 (01 RETROCAMBIADOR)	0	UNIDAD	2.450,00			0,00	0,000	0,00
NEUMATICOS 7.50-16 (01 RETROCAMBIADOR)	0	UNIDAD	700,00			0,00	0,000	0,00
NEUMATICOS 1200X20 (03 MADRINAS)	0	UNIDAD	1.000,00			0,00	0,000	0,00
MANGUERA DE AGUA *VOLVO N-700*	0	UNIDAD	120,00			0,00	0,000	0,00
MANGUERA DE AGUA *VOLVO NL-10*	0	UNIDAD	180,00			0,00	0,000	0,00
MANGUERA DE FRENO DE CARRETA	0	UNIDAD	70,00			0,00	0,000	0,00
MANGUERA PARA CHEVROLET	0	UNIDAD	50,00			0,00	0,000	0,00
MAESTRASE(FRENO DE PODER)	0	UNIDAD	370,00			0,00	0,000	0,00
METAL DE BANCADA PARA VOLVO NL-10	0	UNIDAD	310,00			0,00	0,000	0,00
METAL DE BANCADA PARA VOLVO N-700	0	UNIDAD	250,00			0,00	0,000	0,00
METAL DE BIELA DE MOTOR VOLVO N-700	0	UNIDAD	200,00			0,00	0,000	0,00
METAL DE BIELA DE MOTOR VOLVO NL-10	0	UNIDAD	240,00			0,00	0,000	0,00
METALES DE BANCADA PARA CHEVROLET	0	UNIDAD	90,00			0,00	0,000	0,00
METALES DE BIELA DE MOTOR CHEVROLET	0	UNIDAD	80,00			0,00	0,000	0,00
MULTIPLE DE ESCAPE PARA VOLVO N-700	0	UNIDAD	550,00			0,00	0,000	0,00
NALANDA DE LUZES *04*	0	UNIDAD	350,00			0,00	0,000	0,00
PASTILLA DE FRENO *CHEVROLET*	0	UNIDAD	117,00			0,00	0,000	0,00
PASTILLA DE FRENO *04*	0	UNIDAD	140,00			0,00	0,000	0,00
PINES Y BOCINAS *VOLVO NL-10*	0	UNIDAD	850,00			0,00	0,000	0,00
PINES Y BOCINAS *VOLVO N-700*	0	UNIDAD	350,00			0,00	0,000	0,00
PISTON DE MOTOR PARA VOLVO NL-10	0	UNIDAD	2.450,00			0,00	0,000	0,00
PISTON DE MOTOR PARA VOLVO NL-10	0	UNIDAD	2.450,00			0,00	0,000	0,00
PISTONES DE MOTOR PARA CHEVROLET	0	UNIDAD	550,00			0,00	0,000	0,00
PISTONES DE MOTOR PARA VOLVO N-700	0	UNIDAD	1.700,00			0,00	0,000	0,00
PLATO DE EMBRAGUE *04*	0	UNIDAD	410,00			0,00	0,000	0,00
PLATO DE EMBRAGUE *VOLVO N-700*	0	UNIDAD	1.700,00			0,00	0,000	0,00
PLATO DE EMBRAGUE *VOLVO NL-10*	0	UNIDAD	2.250,00			0,00	0,000	0,00
PLATO DE EMBRAGUE PARA CHEVROLET	0	UNIDAD	350,00			0,00	0,000	0,00
PULMON DE FRENO *VOLVO N-700*	0	UNIDAD	420,00			0,00	0,000	0,00
PULMON DE FRENO *VOLVO NL-10*	0	UNIDAD	500,00			0,00	0,000	0,00
PULMON DE FRENO DE TRACTOR	0	UNIDAD	400,00			0,00	0,000	0,00
RACHET DE FRENO PARA DIMEK	0	UNIDAD	220,00			0,00	0,000	0,00
RADIADOR PARA CHEVROLET	0	UNIDAD	450,00			0,00	0,000	0,00
RELAY *CHEVROLET*	0	UNIDAD	30,00			0,00	0,000	0,00
RELAY DE 12V *04*	0	UNIDAD	15,00			0,00	0,000	0,00
RELAY DE 24V *VOLVO NL-10*	0	UNIDAD	600,00			0,00	0,000	0,00
RETEM DE RUEDA DE CARRETA	0	UNIDAD	80,00			0,00	0,000	0,00
RODAJE DE RUEDA *VOLVO N-700*	0	UNIDAD	340,00			0,00	0,000	0,00
RODAJE DE RUEDA CHEVROLET	0	UNIDAD	80,00			0,00	0,000	0,00
RODULA DE DIRECCION *04*	0	UNIDAD	220,00			0,00	0,000	0,00
RODULA DE DIRECCION CHEVROLET	0	UNIDAD	450,00			0,00	0,000	0,00
SEPARADORES PARA CHEVROLET	0	UNIDAD	50,00			0,00	0,000	0,00
SEPARADORES PARA VOLVO N-700	0	UNIDAD	67,50			0,00	0,000	0,00
SEPARADORES PARA VOLVO NL-10	0	UNIDAD	67,50			0,00	0,000	0,00
SOPORTE DE MOTOR *04*	0	UNIDAD	300,00			0,00	0,000	0,00
TAMBORES DE FRENO DE CARRETA	0	UNIDAD	200,00			0,00	0,000	0,00
TAPONES DE AGUA DE MOTOR PARA CHEVROLET	0	UNIDAD	40,00			0,00	0,000	0,00
TAPONES DE AGUA DE MOTOR PARA VOLVO NL-10	0	UNIDAD	130,00			0,00	0,000	0,00
TERMINAL DE DIRECCION *04*	0	UNIDAD	240,00			0,00	0,000	0,00

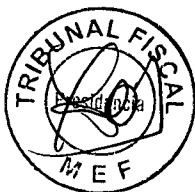


CONCEPTO	CANT.	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEDEC.	% DE DEP. S'	COSTO MENSUAL (MIL.)	COSTO TOTAL (MIL.)	COSTO TOTAL (MIL.)
TERMINAL DE DIRECCION VOLVO H-720	0	UNIDAD	870,00			0,00	0,000	0,00
TERMINAL DE DIRECCION VOLVO NL-10	0	UNIDAD	1.200,00			0,00	0,000	0,00
TERMINAL DE DIRECCION CHEVROLET	0	UNIDAD	500,00			0,00	0,000	0,00
TERMINAL VOLVO H-720	0	UNIDAD	130,00			0,00	0,000	0,00
VALVULA DE ADMISION PARA CHEVROLET	0	UNIDAD	130,00			0,00	0,000	0,00
VALVULA DE ADMISION PARA VOLVO H-720	0	UNIDAD	220,00			0,00	0,000	0,00
VALVULA DE ADMISION PARA VOLVO H-10	0	UNIDAD	290,00			0,00	0,000	0,00
VALVULA DE ESCAPE PARA CHEVROLET	0	UNIDAD	120,00			0,00	0,000	0,00
VALVULA DE ESCAPE PARA VOLVO H-720	0	UNIDAD	220,00			0,00	0,000	0,00
VALVULA DE ESCAPE PARA VOLVO H-10	0	UNIDAD	390,00			0,00	0,000	0,00
VALVULA DE FRENO VOLVO H-720	0	UNIDAD	430,00			0,00	0,000	0,00
VALVULA DE FRENO VOLVO H-10	0	UNIDAD	650,00			0,00	0,000	0,00
VALVULA DE FRENO PARA DAMEX	0	UNIDAD	300,00			0,00	0,000	0,00
VALVULA DE FRENO DE CARRETA	0	UNIDAD	310,00			0,00	0,000	0,00
<b>DEPRECIACION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS</b>								<b>4.140,00</b>
LIMPIEZA DE LAS MASAS Y AREAS PUBLICAS ROTORUJADORA DE ALTA PRESION DE AGUA FRIA Y CALIENTE	1	UNIDAD	20.000,00	25%		410,87	5.000,000	5.000,00
RECOLEC., TRANSFERENCIA, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS COMUNES DE AMBITO MUN. EQUIPO DE COMUNICACIONES DE SISTEMA CORPORATIVO	0	UNIDAD	184,00			0,00	0,000	0,00
EXTINTOR DE 08 KILOS (POLVO SECO)	0	UNIDAD	40,00			0,00	0,000	0,00
EXTINTOR DE 04 KILOS (POLVO SECO)	0	UNIDAD	60,00			0,00	0,000	0,00
EXTINTOR DE 12 KILOS (POLVO SECO)	0	UNIDAD	230,00			0,00	0,000	0,00
BOMBA HIDRAULICA DE ENGRANAJE DE 1 CUERPO COMERCIAL MOD. P21-22	0	UNIDAD	1.550,00			0,00	0,000	0,00
CAMION COMPACTA 12 M3 (05 UNIDADES DIMEX)	0	UNIDAD	360.450,00	25%		0,00	0,000	0,00
CAMION VOLICETE VOLVO 08 M3	0	UNIDAD	378.710,00	25%		0,00	0,000	0,00
CAMION VOLICETE CON PISTON DE VOLTEO 20 M3	0	UNIDAD	365.918,00	25%		0,00	0,000	0,00
LIMPIEZA Y MANTEN. DE MOBILIARIO URBANO (BANCAS, FAROLAS, PAPELERAS, MONUMENTOS, JUEGOS INFANTILES) SIERRA STANDARD ST.	0	UNIDAD	80,00			32,50	390,000	390,00
TALADRO PORTATIL	1	UNIDAD	250,00			20,83	250,000	250,00
ZIGALLA DE CORTE DE 10'	1	UNIDAD	500,00			41,67	500,000	500,00
<b>OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES</b>								<b>585.176,25</b>
GASTO DE DIFUSION LIMPIEZA DE LAS MASAS Y AREAS PUBLICAS GASTO DE DIFUSION MENSAJERIA							350.000,000	350.000,00
							15.000,000	15.000,00
<b>ALIMENTOS</b>								<b>36.012,00</b>
LIMPIEZA Y MANTEN. DE MOBILIARIO URBANO (BANCAS, FAROLAS, PAPELERAS, MONUMENTOS, JUEGOS INFANTILES) ALIMENTO DE PERSONAS ALMUERZO Y CENA LECHE EVAPORADA	4098	UNIDAD	5,00			1.790,00	21.480,000	21.480,00
	4200	BOLSA	1,00			718,00	6.530,000	6.530,00
<b>VESTUARIO</b>								<b>82.404,25</b>
LIMPIEZA DE LAS MASAS Y AREAS PUBLICAS POLVO DE ALGODON MANGA LARGA COLOR KARI	18	UNIDAD	12,00			18,00	132,000	132,00
POLVO DE ALGODON MANGA LARGA COLOR ANARANJADO	350	UNIDAD	12,00			360,00	4.200,000	4.200,00
UNIFORME DE TRABAJO COMPLETO COLOR ANARANJADO	300	JUEGO	90,00			2.625,00	31.500,000	31.500,00
UNIFORME DE TRABAJO PARA CABALLEROS COLOR CASI	18	JUEGO	60,00			120,00	1.440,000	1.440,00
BOTA DE PVC DE MEDIA CAÑA PLANTA ANTIDEBILIZANTE PUNTA REFORZADA	04	PARES	30,00			250,00	3.072,000	3.072,00
BOTINES DE CUERO CON PUNTA REFORZADA	30	PARES	44,00			128,32	1.540,000	1.540,00
GUANTE INDUSTRIAL DE JESE HASTA EL CODO (PROTECTOR NEGRO DE ALTA RESISTENCIA)	04	PARES	50,00			180,00	1.020,000	1.020,00
GUANTES DE LONA FLEXIBLE	1000	PARES	10,00			870,00	10.500,000	10.500,00
PONCHO IMPERMEABLE DE PVC	170	UNIDAD	15,18			279,86	3.298,250	3.298,25
PROTECTOR RESPIRATORIO CONTRA GASES	30	JUEGO	40,00			120,00	1.800,000	1.800,00
TORNOS Y VALVORES DE UNAVIA TAP. BOCA EN DRILL COLOR ANARANJADO	550	UNIDAD	5,00			145,81	1.750,000	1.750,00
ALBUTE ELASTICO	350	UNIDAD	15,00			437,50	5.250,000	5.250,00
MOCHILA COLOR ANARANJADO	350	UNIDAD	25,00			870,81	6.050,000	6.050,00
ZAPATILLAS ANTIDEBILIZANTES	350	PARES	25,00			870,81	6.050,000	6.050,00
RECOLEC., TRANSFERENCIA, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS COMUNES DE AMBITO MUN. POLVO DE ALGODON MANGA LARGA COLOR KARI	0	UNIDAD	12,00			0,00	0,000	0,00
POLVO DE ALGODON MANGA LARGA COLOR ANARANJADO	0	UNIDAD	12,00			0,00	0,000	0,00
UNIFORME DE TRABAJO COMPLETO COLOR ANARANJADO	0	JUEGO	90,00			0,00	0,000	0,00
UNIFORME DE TRABAJO PARA CABALLEROS COLOR CASI	0	JUEGO	60,00			0,00	0,000	0,00
ARNES DE SEGURIDAD	0	JUEGO	260,00			0,00	0,000	0,00
BOTA DE JESE DE CAÑA ALTA	0	PARES	87,00			0,00	0,000	0,00
BOTAS DE JESE DE 10' CAÑA	0	PARES	40,00			0,00	0,000	0,00
BOTINES DE CUERO CON PUNTA REFORZADA	0	PARES	44,00			0,00	0,000	0,00
CASCO TIPO MINERO COLOR ANARANJADO	0	UNIDAD	38,00			0,00	0,000	0,00
CONO DE SEGURIDAD VIAL DE 30' DE Ø 50 CMS. ALT. EN PVC	0	UNIDAD	104,40			0,00	0,000	0,00
GUANTES DE CUERO O PALMA REFORZADA O SUELTADOR EN LA MUÑECA	0	PARES	01,00			0,00	0,000	0,00





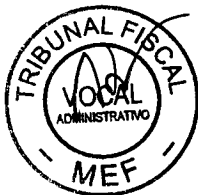
CONCEPTO	CANT.	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEBE.	% DE DEP. 31	COSTO MENSUAL (MIL.)	COSTO TOTAL (MIL.)	COSTO TOTAL (MIL.)
LENTE PROTECTOR PROGRAMADO DE 4 VALVULAS DE ALTA RESISTENCIA	0	UNIDAD	25,00			0,00	0,000	0,00
PROTECTOR RESPIRATORIO CONTRA GASES, TÓXICOS Y VAPORES DE UNA VÍA PARA BOCA EN DRILL COLOR ANARANJADO AJUSTE ELÁSTICO	0	UNIDAD	45,00			0,00	0,000	0,00
OPERATIVOS DE DESRATIZACIÓN, LIMPIEZA DE PLAYAS Y RECOLEC. DE RES. PROVENIENTES DE LIMP. DE TECHOS.								0,00
BOTA DE JEJE DE MEDIA CAÑA ANTIDESLIZANTE	0	PARES	30,00			0,00	0,000	0,00
CORNILLO CON PUNTA REFORZADA DE ACERO	0	UNIDAD	12,00			0,00	0,000	0,00
ROLLO DE ALGODÓN MANCA LARGA COLOR ANARANJADO	0	JUEGO	90,00			0,00	0,000	0,00
UNIFORME DE TRABAJO COMPLETO COLOR ANARANJADO	0	JUEGO	90,00			0,00	0,000	0,00
CASCOTITO MINERO COLOR ANARANJADO	0	UNIDAD	30,00			0,00	0,000	0,00
CORREA DE SEGURIDAD VIAL DE 3,5" DE 72 CMS	0	UNIDAD	42,47			0,00	0,000	0,00
ALTURA EN PVC								0,00
GUANTE DE CUERO "COROMO" REFORZADO ESPECIAL	0	PARES	0,00			0,00	0,000	0,00
GUANTES DE JEJE MANCA LARGA N°10	0	PARES	50,00			0,00	0,000	0,00
LENTE PROTECTOR PROGRAMADO DE 4 VALVULAS DE ALTA RESISTENCIA	0	UNIDAD	25,00			0,00	0,000	0,00
MÓDULA COLOR ANARANJADO	0	UNIDAD	15,00			0,00	0,000	0,00
PROTECTOR RESPIRATORIO CONTRA GASES, TÓXICOS Y VAPORES DE UNA VÍA PARA BOCA EN DRILL COLOR ANARANJADO AJUSTE ELÁSTICO	0	UNIDAD	45,00			0,00	0,000	0,00
ZAPATILLAS ANTIDESLIZANTES	0	PARES	20,00			0,00	0,000	0,00
LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO MOBILIARIO URBANO (BANCAS, PAROLAS, PAPELERAS, MONUMENTOS, JUEGOS INFANTILES)								12.912,00
UNIFORME DE TRABAJO COMPLETO COLOR ANARANJADO	45	JUEGO	90,00			360,00	4.320,000	4.320,00
UNIFORME DE TRABAJO PARA CABALLERO COLOR CAQUI	4	JUEGO	90,00			36,00	360,000	360,00
GUANTE INDUSTRIAL DE JEJE HASTA EL CODO (PROTECTOR DE ALTA RESISTENCIA)	48	PARES	20,00			96,00	960,000	960,00
GUANTES DE LONA FLEXIBLE	144	PARES	10,00			1.440,00	1.440,000	1.440,00
LENTE PROTECTOR PROGRAMADO DE 4 VALVULAS DE ALTA RESISTENCIA	24	UNIDAD	35,00			84,00	840,000	840,00
MASCARILLA DE AIRE CON FILTRO CONTRA EL AZÚO	24	UNIDAD	25,00			60,00	600,000	600,00
MASCARILLA DE AIRE CON FILTRO CONTRA EL POLVO	24	UNIDAD	5,50			13,20	132,000	132,00
PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO								0,00
UNIFORME DE TRABAJO COMPLETO	45	JUEGO	90,00			360,00	3.600,000	3.600,00
<b>SERVICIOS TERCEROS</b>								<b>113.700,00</b>
LIMPIEZA DE LAS VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS								3.819,00
SERVICIOS NO PERSONALES	3	SERVICIO	800,00			1.600,00	1.600,000	1.600,00
ALQUILER DE COCHERAS	3	LOCAL	800,00			1.600,00	1.600,000	1.600,00
RECOLECC. TRANSFERENCIA, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS COMUNES DE ÁMBITO MUN.								0,00
SERV. DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (CONTRATO DE RELLENO SANIT)	0	TONELADAS	10,00			0,00	0,000	0,00
ALQUILER DE MAQUINARIAS PARA TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS	0	TONELADAS	20,00			0,00	0,000	0,00
ALQUILER DE COMPACTAS PARA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS	0	TONELADAS	80,00			0,00	0,000	0,00
ALQUILER DE USO DE LA PLANTA DE TRANSFERENCIA	0	TONELADAS	15,00			0,00	0,000	0,00
GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO								0,00
SERVICIOS NO PERSONALES	0	SERVICIO	700,00			0,00	0,000	0,00
REPARACIÓN DEL ÁREA DE LAVADO PT	0	SERVICIO	80.000,00			0,00	0,000	0,00
REPARACIÓN DE LA PISTA EXPLANADA DEL EMPUDO Y LA VÍA DE ACCESO PT	0	SERVICIO	80.000,00			0,00	0,000	0,00
SERVICIO DE VOLANTEO DE CARTILLAS Y FORMATEOS DE SERV. DE LIMPIEZA PÚBLICA	0	SERVICIO	20.000,00			0,00	0,000	0,00
ACONDICIONAMIENTO DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RES.	0	SERVICIO	400.000,00			0,00	0,000	0,00
IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA CONTROL Y DISEMINACIÓN DE RUIDOS	0	SERVICIO	80.000,00			0,00	0,000	0,00
IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA DE CONTROL DE SÓLIDOS SEDEMENTALES	0	SERVICIO	80.000,00			0,00	0,000	0,00
REDESARDO Y RECONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DEL EMPUDO PT	0	SERVICIO	80.000,00			0,00	0,000	0,00
SERVICIO DE TECHADO DEL EMPUDO PLANTA DE TRANSFERENCIA	0	SERVICIO	30.000,00			0,00	0,000	0,00
OPERATIVOS DE DESRATIZACIÓN, LIMPIEZA DE PLAYAS Y RECOLEC. DE RES. PROVENIENTES DE LIMP. DE TECHOS.								0,00
SERVICIOS NO PERSONALES	0	SERVICIO	700,00			0,00	0,000	0,00
SERVICIOS DE ALQUILER DE 08 BAÑOS PORTÁTILES POR TEMPORADA VERANO (5 MESES)	0	SERVICIO	940,00			0,00	0,000	0,00
LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO MOBILIARIO URBANO (BANCAS, PAROLAS, PAPELERAS, MONUMENTOS, JUEGOS INFANTILES)								110.100,00
SERVICIOS NO PERSONALES	3	SERVICIO	700,00			2.100,00	2.100,000	2.100,00
CONTRATACIÓN DE EMPRESA ESPECIALIZADA EN LA LIMPIEZA DE SUPERFICIES PERDUCIDAS	12	SERVICIO	9.000,00			9.000,00	108.000,000	108.000,00
MANTENIMIENTO DE LA FLOTA VEHICULAR DE LA SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PÚBLICA								0,00
MANTENIMIENTO A LA ESTRUCTURA DEL CALON CONECTOR	0	SERVICIO	4.000,00			0,00	5,000	0,00
MANTENIMIENTO Y REPARAC. MOTORES DIESEL KIA	0	SERVICIO	9.000,00			0,00	0,000	0,00
MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTORES DIESEL VOLVO N° 10	0	SERVICIO	15.000,00			0,00	0,000	0,00
PLANOS Y PARTADO DE CAMIONES	0	SERVICIO	7.000,00			0,00	0,000	0,00



CONCEPTO	CANT.	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEBE.	% DE DEP. 2	COSTO MENSUAL (MIL.)	COSTO TOTAL (MIL.)	COSTO TOTAL (MIL.)
CONTRACTADORAS								
PLAYCHADO Y PINTADO DE CAMIONES MADRINA	0	SERVICIO	11.500,00			0,00	0,000	0,00
PLAYCHADO Y PINTADO DE CAMIONES VOLQUETES	0	SERVICIO	8.000,00			0,00	0,000	0,00
PLAYCHADO Y PINTADO DE CAMIONES	0	SERVICIO	400,00			0,00	0,000	0,00
RASTRACION DE LA DIRECCION DE LA UNIDAD MADRINA	0	SERVICIO	5.000,00			0,00	0,000	0,00
RECTIFICADO DE CULATA DE MOTOR CHEVROLET	0	SERVICIO	300,00			0,00	0,000	0,00
RECTIFICADO DE CULATA DE MOTOR VOLVO N-720	0	SERVICIO	1.300,00			0,00	0,000	0,00
RECTIFICADO DE CULATA DE MOTOR VOLVO NL-10	0	SERVICIO	1.200,00			0,00	0,000	0,00
RECTIFICADO DE MONOBLOCK DE MOTOR CHEVROLET	0	SERVICIO	500,00			0,00	0,000	0,00
RECTIFICADO DE MONOBLOCK DE MOTOR VOLVO N-720	0	SERVICIO	2.000,00			0,00	0,000	0,00
RECTIFICADO DE MONOBLOCK DE MOTOR VOLVO NL-10	0	SERVICIO	2.100,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE ALTERNADOR VOLVO N-720	0	SERVICIO	500,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE ALTERNADOR VOLVO NL-10	0	SERVICIO	600,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE ALTERNADOR PARA DMEK	0	SERVICIO	1.200,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE ARRANCADOR VOLVO N-720	0	SERVICIO	700,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE ARRANCADOR VOLVO NL-10	0	SERVICIO	900,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE ARRANCADOR PARA DMEK	0	SERVICIO	1.400,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE BOMBA DE INYECCION DE CAMIONIA	0	SERVICIO	1.800,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE BOMBA DE INYECCION Y TURBOS DE CAMION DMEK	0	SERVICIO	5.500,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE BOMBA DE INYECCION Y TURBOS DE CAMIONES VOLVO N-720	0	SERVICIO	3.600,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE BOMBA DE INYECCION Y TURBOS DE CAMIONES VOLVO NL-10	0	SERVICIO	3.500,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE BOMBA DE INYECCION Y TURBOS DE MOTORES PERINIS	0	SERVICIO	2.500,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE CAJA DE CAMBIOS DE CAMION KIA	0	SERVICIO	3.000,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE CAJA DE CAMBIOS DE CAMIONES DMEK	0	SERVICIO	13.000,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE CAJA DE CAMBIOS DE CAMIONETAS	0	SERVICIO	1.000,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE CAJAS DE CAMBIO DE CAMIONES VOLVO NL-10	0	SERVICIO	11.000,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE CAJAS DE CAMBIOS DE CAMIONES VOLVO N-720	0	SERVICIO	8.000,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE COMPRESORA VOLVO N-720	0	SERVICIO	700,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE COMPRESORA VOLVO NL-10	0	SERVICIO	900,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE COMPRESORA PARA DMEK	0	SERVICIO	2.600,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE CORONA VOLVO NL-10	0	SERVICIO	6.000,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE FALAS DE FRENO VOLVO N-720	0	SERVICIO	1.100,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE FALAS DE FRENO VOLVO NL-10	0	SERVICIO	1.200,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE LA CARROTERIA DE LA CARRETA DE LA UNIDAD MADRINA	0	SERVICIO	7.000,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE LA CUCHARA Y EL LAMPON "RETROEXCAVADORA"	0	SERVICIO	12.000,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE LA DIRECCION PARA DMEK	0	SERVICIO	4.800,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE LOS FRENSOS DE LA UNIDAD MADRINA	0	SERVICIO	3.800,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE LOS FRENSOS DEL TRACTOR MADRINA	0	SERVICIO	1.700,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE LOS BUELLES DE LA UNIDAD MADRINA	0	SERVICIO	3.200,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE PISTONES HIDRAULICOS PARA CONTRACTADORA	0	SERVICIO	900,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE SERVO DE DIRECCION VOLVO NL-10	0	SERVICIO	1.150,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DE TORNAVEZA DE LA UNIDAD MADRINA	0	SERVICIO	2.600,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DEL KIT DE ENBRAGUE DMEK	0	SERVICIO	1.987,54			0,00	0,000	0,00
REPARACION DEL SERVO DE DIRECCION VOLVO N-720	0	SERVICIO	780,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DEL SISTEMA ELECTRICO "RETROEXCAVADORA"	0	SERVICIO	3.000,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DEL SISTEMA ELECTRICO DE LA UNIDAD MADRINA	0	SERVICIO	3.200,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DEL SISTEMA HIDRAULICO DE LA UNIDAD MADRINA	0	SERVICIO	8.000,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION DEL SISTEMA HIDRAULICO DEL CAJON CONTRACTADOR	0	SERVICIO	8.700,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION MECANICA DE RETROEXCAVADORA	0	SERVICIO	15.000,00			0,00	0,000	0,00
REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MOTORES DIESEL VOLVO N-720	0	SERVICIO	12.500,00			0,00	0,000	0,00
REPOTENCIACION INTEGRAL DE 10 CAMIONES COMPACTAS VOLVO	0	SERVICIO	70.000,00			0,00	0,000	0,00
REPOTENCIACION INTEGRAL DE 02 CAMION MADRINA VOLVO	0	SERVICIO	87.500,00			0,00	0,000	0,00
TAPADO DE ASIERTOS DE TRAILER	0	SERVICIO	990,00			0,00	0,000	0,00
<b>COSTO IMPREGNOS Y GASTO ADMINISTRATIVO</b>								<b>418.280,51</b>
<b>PERSONAL NOMBRADO</b>								
CARPAZ	1	UNIDAD	3.789,94			3.789,94	33.235,860	31.238,89
<b>PERSONAL CONTRATADO</b>								<b>38.648,32</b>
PORTERO	1	UNIDAD	825,00			825,00	7.500,000	7.500,00
RAJO OPERADOR	1	UNIDAD	730,41			730,41	6.784,920	6.784,92
SUPERVISOR	2	UNIDAD	928,35			1.856,70	22.290,400	22.290,40
<b>MATERIALES Y OTROS</b>								<b>3.516,98</b>
FORMATO BOLETA DE CONTROL (PPTT) EN ORIGINAL Y COPIA	43	FORMATO	3,79			13,47	129,680	161,88
FORMATO BOLETA DE TRANSFERENCIA (PPTT) ORIGINAL Y 02 COPIAS	25	FORMATO	5,30			13,25	127,500	137,50
FORMATOS VARIOS DE CONTROL BIENES DE CONSUMO	318	FORMATO	6,00			1908,00	1.298,000	1.298,00
ARCHIVADOR DE PALANCA TOFICHO LOMO ANCHO	11	UNIDAD	3,00			33,00	33,000	33,00
BOHRADOR BR-40	9	UNIDAD	0,50			4,50	4,500	4,50
CARBUCHO DE TINTA IMPRESORA EPSON	3	UNIDAD	129,00			387,00	384,000	384,00



CONCEPTO	CANT.	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEDUC.	% DE DEP. 2/	COSTO MENSUAL (M.S.)	COSTO TOTAL (M.S.)	COSTO TOTAL (M.S.)
STYLUS C43 (5025193) COLOR	9	UNIDAD	8.00			4.50	54,000	54.00
CINTA MAGNETAPE 1" X 72	4	UNIDAD	29.00			29.57	352,000	356.00
CINTA PARA IMPRESORA EPSON M30 FX-2170	4	UNIDAD						
LC-2070 FA-2180								
CINTA SCOTCH DE 60 X 72 YDS	8	UNIDAD	2.50			1.25	15,000	15.00
CLIPS MOJUELADES	9	CAJA	3.50			2.23	31,500	31.50
CLIPS TIPO MARIPOSA CHICO	9	CAJA	2.00			2.16	28,100	28.10
COLORES X 36	4	CAJA	5.00			1.87	26,000	26.00
CORRECTOR LIQUIDO TILAPICERO	17	UNIDAD	3.00			4.35	51,000	51.00
CUADERNO CUADRICULADO 200 HUE. TAMAÑO OFICIO	9	UNIDAD	10.50			8.18	98,100	98.10
CUADERNO DE ACTAS (GRADO 200	4	UNIDAD	13.50			4.50	54,000	54.00
CUADERNO DE CARGO DE 100 HOJAS	4	UNIDAD	2.95			0.87	11,600	11.60
CUCHILLA CORTA PAPEL	1	UNIDAD	2.45			0.20	3,450	2.45
DKAZETTE DE 3.5 DE 1.44 MB	7	UNIDAD	1.00			0.58	7,000	7.00
ENGRAPADOR RAPID G-1 TALLAZA	1	UNIDAD	55.00			4.58	55,000	55.00
FASTENER	4	CAJA	4.00			1.23	16,000	16.00
FOLDE MANILA T/A 4	144	UNIDAD	0.18			3.28	37,380	37.38
FOLDE MANILA T/OFCIO	144	UNIDAD	0.18			3.25	37,380	37.38
GRAFAS 255 X 5000 UND	2	CAJA	3.00			0.59	6,000	6.00
LAPICERO AZUL 603 FABER CASTELL	32	UNIDAD	0.70			1.87	23,400	23.40
LAPICERO NEGRO 603 FABER CASTELL	32	UNIDAD	1.00			2.67	33,000	33.00
LAPICERO PUNTA FINA COLOR AZUL MBO. 032	32	UNIDAD	2.00			5.23	64,000	64.00
LAPID MONDOL NRO 2	17	UNIDAD	1.00			1.42	17,000	17.00
PAPEL BOND A-4 DE 80 GR.	1	MILLAR	32.00			2.87	32,000	32.00
PAPEL BULKY A-4	504	UNIDAD	0.03			0.84	10,080	10.08
PAPEL CARBON AZUL T/OFCIO	22	UNIDAD	0.20			0.28	4,200	4.20
PAPEL CARBON NEGRO T/OFCIO	22	UNIDAD	0.20			0.27	4,400	4.40
PERFORADOR	1	UNIDAD	6.00			0.75	9,000	9.00
PLUMON AZUL PARA PIZARRA ACRILICA 123	6	UNIDAD	2.25			1.10	13,200	13.20
PLUMON NEGRO PARA PIZARRA ACRILICA 123	6	UNIDAD	1.00			0.50	6,000	6.00
PLUMON PIZARRA ACRILICA 123 ROJO	5	UNIDAD	1.00			0.40	5,000	5.00
PLUMON PIZARRA ACRILICA 123 VERDE	6	UNIDAD	3.20			1.10	13,200	13.20
PLUMON RESALADO N° 48 CARMARILLO	22	UNIDAD	2.00			5.87	44,000	44.00
POST IT 3 X 3 (POTE 12)	9	PAQUETE	23.00			17.34	207,000	207.00
REGLA DE 50 CMS PLASTICO	1	UNIDAD	3.07			1.51	18,080	18.08
SACACORRAPS	9	UNIDAD	4.00			0.33	4,000	4.00
SEPARADOR PLASTIFICADO DE COLORES T/OFCIO	9	UNIDAD	3.50			0.28	4,500	4.50
BOBRE DE MANILA T/A 4 CON MEMBRETE	72	UNIDAD	0.50			3.00	36,000	36.00
BOBRE DE MANILA T/O CON MEMBRETE	72	UNIDAD	0.50			3.00	36,000	36.00
MIFAN T/CARRA	4	UNIDAD	8.00			2.30	27,600	27.60
MIFAN T/OFCIO	9	UNIDAD	4.00			3.00	36,000	36.00
EQUIPAMIENTO Y BIENES DURADEROS								0.00
COMPUTADORA PENTIUM/IN-TIPO 2	0	UNIDAD	3,250.00	25%		0.00	0,000	0.00
IMPRESORA CLASE B DE TINTA A COLOR (OFICINA)	0	UNIDAD	360.00	25%		0.00	0,000	0.00
OTROS COSTOS								535,989.83
LIMPIEZA DE LAS MAS Y ÁREAS PÚBLICAS								
SERVICIOS NO PERSONALES	0	SERVICIO	1,400.00			0.00	0,000	0.00
RECOC. TRANSFERENCIA, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS COMUNES DE ÁMBITO MUN.								
SERVICIOS NO PERSONALES	0	UNIDAD	3,000.00			0.00	0,000	0.00
OPERATIVOS DE DESPLAZACIÓN, LIMPIEZA DE PLAYAS Y RECOC. DE RES. PROVENIENTES DE LIMPIEZA DE TECHOS.								
SERVICIOS NO PERSONALES	0	SERVICIO	1,400.00			0.00	0,000	0.00
PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO								
SERVICIOS NO PERSONALES	0	SERVICIO	1,800.00			0.50	3,000	0.00
COSTOS CORPORATIVOS								320,982.83
COSTOS FIJOS								166,912.87
AGUA		M3				238.75	2,865,000	2,865.00
ENERGIA ELECTRICA		KWH				27.75	333,000	333.00
SERVICIO RADIO TELEFONIA		SERVICIO				135.91	1,630,870	1,630.87
EQUIPOS KERTELL	6	UNIDAD	115.50			1,386.00	8,316,000	8,316.00
SEGURO (11 CAMIONES CONTRACTA, 03 CAMIONES VOLQUETES, 02 CAMIONES)	17	UNIDAD	403.00			3,579.00	42,847,000	42,847.00
MADRNAS, 01 RETROCAMARAS)								
SEGURO (02 CAMIONETAS)	3	UNIDAD	186.00			186.00	2,018,000	2,018.00
MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DEL INMUEBLE	6	UNIDAD	2,753.10	100%		8,259.50	98,111,000	98,111.00
VEHICULO	6	UNIDAD	800.00			2,400.00	28,800,000	28,800.00
TOTAL								4,152,995.14



ANEXO A

ESTRUCTURA DE COSTOS OPERATIVO DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS  
CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2006

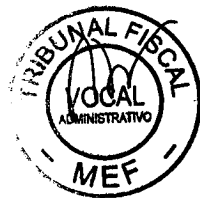
CONCEPTO	CANT.	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DECK.	% DE DEP. 2º	COSTO MENSUAL (M\$.)	COSTO TOTAL (M\$.)	COSTO TOTAL (M\$.)
<b>COSTOS DIRECTOS</b>								<b>8.096.384,83</b>
<b>COSTO DE MANO DE OBRA</b>								<b>2.076.373,48</b>
<b>PERSONAL NOMBRADO</b>								<b>1.142.567,48</b>
LIMPIEZA DE LAS VIAS Y ÁREAS PÚBLICAS BARRIDOR	0	UNIDAD	2.752,10	100%	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>RECOLEC., TRANSFERENCIA, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS COMUNES DE ÁMBITO MUN.</b>								<b>1.142.567,48</b>
CHOFER	15	UNIDAD	3.222,34	100%	48,325,00	583.000,250	583.000,250	583.000,250
ESTIBADOR AYUDANTE	17	UNIDAD	2.757,57	100%	48,376,00	582.544,250	582.544,250	582.544,250
<b>PERSONAL CONTRATADO</b>								<b>877.328,00</b>
LIMPIEZA DE LAS VIAS Y ÁREAS PÚBLICAS BARRIDOR (DIA)	0	UNIDAD	828,25	100%	0,00	0,00	0,00	0,00
BARRIDOR (NOCHE)	0	UNIDAD	787,25	100%	0,00	0,00	0,00	0,00
CHOFER CAMIÓN (DIA)	0	UNIDAD	921,25	100%	0,00	0,00	0,00	0,00
CHOFER CAMIÓN (NOCHE)	0	UNIDAD	1.184,66	100%	0,00	0,00	0,00	0,00
AYUDANTE (DIA)	0	UNIDAD	828,25	100%	0,00	0,00	0,00	0,00
AYUDANTE (NOCHE)	0	UNIDAD	787,25	100%	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>RECOLEC., TRANSFERENCIA, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS COMUNES DE ÁMBITO MUN.</b>								<b>876.358,00</b>
AYUDANTE (DIA)	7	UNIDAD	828,25	100%	4,363,75	52.905,000	52.905,000	52.905,000
AYUDANTE (NOCHE)	25	UNIDAD	787,25	100%	19,891,25	238.175,000	238.175,000	238.175,000
CHOFER CAMIÓN (DIA)	7	UNIDAD	921,25	100%	8.448,75	77.255,000	77.255,000	77.255,000
CHOFER CAMIÓN (NOCHE)	7	UNIDAD	1.184,66	100%	8.153,95	97.847,400	97.847,400	97.847,400
CHOFER TRAYLER (DIA)	3	UNIDAD	1.150,00	100%	3.460,00	47.420,000	47.420,000	47.420,000
CHOFER TRAYLER (NOCHE)	2	UNIDAD	1.457,00	100%	2.915,20	34.882,800	34.882,800	34.882,800
CHOFER CAMIONETA	1	UNIDAD	820,00	100%	980,00	8.180,000	8.180,000	8.180,000
CHOFER MAGUNETA	2	UNIDAD	1.150,00	100%	2.300,00	27.800,000	27.800,000	27.800,000
<b>OPERATIVOS DE DESBRUTADIZACION, LIMPIEZA DE PLAZAS Y RECOLEC. DE RES. PROVENIENTES DE LIMPIEZA DE TECHOS.</b>								<b>133.170,00</b>
AYUDANTE (DIA)	20	UNIDAD	828,25	100%	12.225,00	75.150,000	75.150,000	75.150,000
CHOFER CAMIÓN (DIA)	6	UNIDAD	921,25	100%	7.370,00	44.220,000	44.220,000	44.220,000
CHOFER MAGUNETA	2	UNIDAD	1.150,00	100%	2.300,00	63.800,000	63.800,000	63.800,000
LIMPIEZA Y MANTEN. DE MOBILIARIO URSANO (BANCAS, FAROLAS, PAPELERAS, MONUMENTOS, JUEGOS INFANTILES)								<b>0,00</b>
ALBAÑIL OFICIAL	0	UNIDAD	822,50	100%	0,00	0,000	0,000	0,000
MAESTRO PINTOR	0	UNIDAD	807,50	100%	0,00	0,000	0,000	0,000
OFICIAL PINTOR	0	UNIDAD	722,00	100%	0,50	0,000	0,000	0,000
<b>MANTENIMIENTO DE LA FLOTA VEHICULAR DE LA SUBSERENCIA DE LIMPIEZA PÚBLICA</b>								<b>588.000,00</b>
PERSONAL MANTENIMIENTO	14	UNIDAD	1.000,00	100%	14.000,00	182.000,000	182.000,000	182.000,000
<b>COSTO DE MATERIALES</b>								<b>1.437.784,91</b>
LIMPIEZA DE LAS VIAS Y ÁREAS PÚBLICAS								<b>0,00</b>
COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES								<b>0,00</b>
GASOLINA DE 84 OCTANOS	0,00	GALONES	51,48		0,00	0,000	0,000	0,000
GASOLINA DE 90 OCTANOS	0,00	GALONES	32,10		0,00	0,000	0,000	0,000
PETROLED D-2	0,00	GALONES	63,84		0,00	0,000	0,000	0,000
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (CARACHOS)								<b>0,00</b>
ANGULO 1"x 1/2"	0	UNIDAD	97,00		0,00	0,000	0,000	0,000
ARANDOLA DE 5/8"	0	UNIDAD	0,50		0,00	0,000	0,000	0,000
BASE ZINCORRATO	0	GALON	30,00		0,00	0,000	0,000	0,000
BASE ZINCORRATO	0	GALON	30,00		0,00	0,000	0,000	0,000
CHAPA DE BOLA	0	UNIDAD	150,00		0,00	0,000	0,000	0,000
FERRO CORRUGADO (DIMENSIONES 4 X 6 MTS)	0	VARILLA	55,00		0,00	0,000	0,000	0,000
HOLA DE SIERRA	0	UNIDAD	8,00		0,00	0,000	0,000	0,000
HOLA DE FIERRO NRO.40-3	0	UNIDAD	2,00		0,00	0,000	0,000	0,000
MANGUERA REPOZADA DE 1"	0	METROS	3,00		0,00	0,000	0,000	0,000
MASILLA	0	KILOS	4,00		0,00	0,000	0,000	0,000
PERFIL EN U DE 3 1/4" X 1 1/2"	0	VARILLA	55,00		0,00	0,000	0,000	0,000
PERNO PARA TAMBOR (BRONCE)	0	UNIDAD	4,00		0,00	0,000	0,000	0,000
PLATINA DE 3/4" X 1 1/2"	0	UNIDAD	4,00		0,00	0,000	0,000	0,000
REDONDO LISO 9/8" DE DIAMETRO	0	VARILLA	47,00		0,00	0,000	0,000	0,000
REDONDO LISO 9/8" DE DIAMETRO	0	VARILLA	45,00		0,00	0,000	0,000	0,000
TEE DE 1" X 1/2"	0	VARILLA	15,00		0,00	0,000	0,000	0,000
TUBO DE 1 1/2" X 2.5MM DE DIAMETRO	0	VARILLA	45,00		0,00	0,000	0,000	0,000
TUBO DE ABASTO DE 1/2"	0	UNIDAD	7,00		0,00	0,000	0,000	0,000
TUBO DE FIERRO NEGRO 1/4"	0	VARILLA	35,00		0,00	0,000	0,000	0,000
TUBO DE FIERRO NEGRO DE 3/4" X 6 MTS.	0	VARILLA	20,00		0,00	0,000	0,000	0,000
VALVULA CROMADA PARA INGOORO (PLUSOMETRO)	0	UNIDAD	92,00		0,00	0,000	0,000	0,000
VALVULA PARA TAMBOR DE WATER (COMPLETO)	0	UNIDAD	75,00		0,00	0,000	0,000	0,000
WATER COMPLETO CON ACCESORIOS	0	UNIDAD	250,00		0,00	0,000	0,000	0,000
BIENES DE CONSUMO								<b>0,00</b>
ANGULO PLANO	0	UNIDAD	3,40		0,00	0,000	0,000	0,000
BOLSA PARA BASURA DE 140 LITROS (PLASTICO DE 3 MICRAS)	0	UNIDAD	1,00		0,00	0,000	0,000	0,000
CANÓ CROMADO DE 1/2" PARA LABORIO	0	UNIDAD	90,00		0,00	0,000	0,000	0,000
CILINDRO DE PLASTICO COLOR VERDE DE 55 GALONES	0	UNIDAD	75,00		0,00	0,000	0,000	0,000



CONCEPTO	CANT.	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEBE.	% DE DEF. 2)	COSTO MENSUAL (M\$.)	COSTO TOTAL (M\$.)	COSTO TOTAL (M\$.)
CORDON DE SEGURIDAD VIAL DE 18" DE 40 CMS. ALT. EN PVC	0	UNIDAD	38,75			0,00		0,00
CONTENEDOR DE 120 LTRS. DIAM. 200MM. CON LOGOTIPO	0	UNIDAD	300,00			0,00	0,000	0,00
CRUCETA REFLECTIVA PARA SEGURIDAD VIAL DE 40X50CM. DE JEDE PARA PVC	0	UNIDAD	25,00			0,00	0,000	0,00
DESEINFECTANTE PERFUMADO (BIDON)	0	BIDON	5,00			0,00	0,000	0,00
DETERGENTE INDUSTRIAL DE 15 KILOS	0	BOLSAS	50,00			0,00	0,000	0,00
EQUIPO DE COMUNICACIONES DE SISTEMA CORPORATIVO	0	UNIDAD	215,00			0,00	0,000	0,00
ESCOBA TIPO BAJA POLICIA DE 2 ZUNCHOS POR 4 FTAS	0	UNIDAD	10,00			0,00	0,000	0,00
ASABNCO								
ESDOBAS METALICAS DE ACERO	0	UNIDAD	13,46			0,00	0,000	0,00
ESDOBILLA PARA LAVAR ROPA	0	UNIDAD	1,50			0,00	0,000	0,00
ESDOBILLA PARA PVC	0	UNIDAD	1,46			0,00	0,000	0,00
ESDOBILLOH NYLON DE 15 CM X 30 CM.	0	UNIDAD	4,30			0,00	0,000	0,00
JABON CARBOLICO X 2 PARES	0	UNIDAD	5,00			0,00	0,000	0,00
KRESKO CONCENTRADO	0	BIDON	3,80			0,00	0,000	0,00
LEJIA CONCENTRADA	0	GALON	4,80			0,00	0,000	0,00
LIMPIADOR MULTISUPERFICIE PARA TRABAJO PESADO	0	LITROS	72,00			0,00	0,000	0,00
LIMPIADOR NEUTRO	0	LITROS	72,00			0,00	0,000	0,00
MARTILLO DE 10MM PARA CARPINTERO	0	UNIDAD	65,00			0,00	0,000	0,00
PINTURA ESMALTE COLOR AMARILLO	0	GALON	43,00			0,00	0,000	0,00
PINTURA ESMALTE VERDE (ROMBO)	0	GALON	43,00			0,00	0,000	0,00
RECOGEDOR TIPO BAJA POLICIA	0	UNIDAD	4,80			0,00	0,000	0,00
REMOVEDOR BARDO	0	LITROS	72,00			0,00	0,000	0,00
RONDALE DE 34 X 15 X 10 MILIMETRADO	0	UNIDAD	4,00			0,00	0,000	0,00
RUEDA GIRATORIA DE DIAMETRO 4"	0	UNIDAD	34,00			0,00	0,000	0,00
RUEDA PARA COCHE DE CAPACHOS DE DIAMETRO 9"	0	UNIDAD	20,00			0,00	0,000	0,00
SACOS DE FIBRA POLIPROPILENO CAPAC. 100 KG.	0	UNIDAD	2,00			0,00	0,000	0,00
THINNER STANDARD	0	GALON	10,00			0,00	0,000	0,00
TRAPEADOR DE TELA	0	UNIDAD	3,50			0,00	0,000	0,00
VALVULA DE URINARIO CROMADO (FLUJOMETRO)	0	UNIDAD	45,00			0,00	0,000	0,00
<b>RECOLEC., TRANSFERENCIA, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS COMUNES DE AMBITO MUN.</b>								<b>825.399,64</b>
<b>MATERIALES DE CONSTRUCCION</b>								
MANGUERA REFORZADA DE 1"	200	METROS	3,00			60,00	600,000	600,00
<b>BIENES DE CONSUMO</b>								<b>65.373,88</b>
ACIDO MURIATICO CONCENTRADO	75	GALON	9,00			675,00	648,000	648,00
BOLSA PARA BASURA DE 140 LITROS (PLASTICO DE 5 MICRAS)	12000	UNIDAD	1,00			12000,00	62500,000	12000,00
CARRICILLA BUJCHI	12	UNIDAD	110,00			1320,00	1.320,000	1.320,00
CRUCETA REFLECTIVA PARA SEGURIDAD VIAL DE 40X50CM. DE JEDE PARA PVC	140	UNIDAD	25,00			3500,00	3.500,000	3.500,00
DESEINFECTANTE PERFUMADO (BIDON)	72	BIDON	5,00			360,00	360,000	360,00
DETERGENTE INDUSTRIAL DE 15 KILOS	36	BOLSAS	50,00			1800,00	1.800,000	1.800,00
DINAMIN	24	LITROS	150,00			3600,00	3.600,000	3.600,00
KRESKO CONCENTRADO ESPECIAL X 5 GALONES	48	BIDON	35,00			1680,00	1.680,000	1.680,00
LEJIA CONCENTRADA	72	GALON	4,80			345,60	345,600	345,60
LANTA NEUMATICA PARA BUJCHI	24	UNIDAD	330,00			7920,00	7.200,000	7.200,00
LANTA NEUMATICA PARA BUJCHI	24	UNIDAD	300,00			7200,00	7.200,000	7.200,00
PICO DE PINTA Y PALA CON MANGO DE MADERA	6	UNIDAD	45,00			270,00	270,000	270,00
PICO DE PINTA Y PALA CON MANGO DE MADERA	6	UNIDAD	45,00			270,00	270,000	270,00
PLA GRANDE	576	UNIDAD	5,50			3168,00	3.168,000	3.168,00
PINTURA ESMALTE COBLANCO	10	GALON	43,00			430,00	430,000	430,00
PINTURA ESMALTE COBLANCO	10	GALON	43,00			430,00	430,000	430,00
PINTURA LATEX VERDE TENNIS	10	GALON	41,25			412,50	412,500	412,50
PINTURA LATEX VERDE TENNIS	10	GALON	41,25			412,50	412,500	412,50
PINTURA ZINC OXIDO NEGRO	4	GALON	37,00			148,00	148,000	148,00
PINTURA ZINC OXIDO NEGRO	4	GALON	37,00			148,00	148,000	148,00
PINTURA TRAFICO COLOR AMARILLO	6	GALON	30,00			180,00	180,000	180,00
PINTURA TRAFICO COLOR AMARILLO	6	GALON	30,00			180,00	180,000	180,00
RADERILLO DE 16 DIENTES CON MANGO	48	UNIDAD	13,00			624,00	624,000	624,00
RECOGEDOR TIPO BAJA POLICIA CON BALETADOR REFORZADO	218	UNIDAD	6,50			1417,00	1.404,000	1.404,00
SACOS DE YUTE CAPACIDAD 100KG.	102	UNIDAD	35,00			3570,00	8.730,000	8.730,00
STOQUEADE	36	LITROS	170,00			6120,00	6.444,000	6.444,00
TABLEROS DE PLASTICO TOFICHO	12	UNIDAD	12,00			144,00	144,000	144,00
TINER AGRICOLA	30	GALON	37,50			1125,00	450,000	450,00
TOLBERA DE 4,5 MTS X 15 MTS DE LONA PARA MADERA	3	UNIDAD	200,00			600,00	600,000	600,00
TRINCHES DE ACERO DE 5 DIENTES MANGO DE MADERA 12 MTS	12	UNIDAD	50,00			600,00	600,000	600,00
ZAPPE DE ACERO CON MANGO DE 3 MTS	34	UNIDAD	45,00			1530,00	1.080,000	1.080,00
<b>COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES</b>								
PETROLEO D-2	70445	GALONES	10,34			728283,50	696515,040	696515,04
<b>OPERATIVOS DE DESPACHACION, LIMPIEZA DE PLAYAS Y RECOLECC. DE RES. PROVENIENTES DE LIMPIEZA DE TECHOS.</b>								<b>72.231,88</b>
<b>COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES</b>								
PETROLEO D-2	2520	GALONES	10,34			26062,80	37.216,800	27.216,80
<b>BIENES DE CONSUMO</b>								<b>44.393,88</b>
BOLSA PARA BASURA DE 140 LITROS (PLASTICO DE 5 MICRAS)	11500	UNIDAD	1,00			11500,00	11.500,000	11.500,00
CRUCETA REFLECTIVA PARA SEGURIDAD VIAL DE 40X50CM. DE JEDE PARA PVC	120	UNIDAD	25,00			3000,00	3.000,000	3.000,00
DESEINFECTANTE PERFUMADO (BIDON)	36	BIDON	5,00			180,00	180,000	180,00
ESDOBILLA METALICA DE 22 DIENTES CON REGULADOR	120	UNIDAD	14,00			1680,00	1.620,000	1.620,00
ESCOBA TIPO BAJA POLICIA DE 2 ZUNCHOS POR 4 FTAS ASABNCO	150	UNIDAD	10,00			1500,00	1.020,000	1.020,00



CONCEPTO	CANT.	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DECG.	% DE DEP. 21	COSTO MENSUAL (MIL.)	COSTO TOTAL (MIL.)	COSTO TOTAL (MIL.)
JABON CARBOLICO X 2 PAISES	480	UNIDAD	5.00			2,400.00	2,400.000	2,400.00
KRESO CONCENTRADO ESPECIAL X 5 GALONES	210	BIDON	35.00			7,350.00	7,350.000	7,350.00
LAMPA TIPO CUCHARA	6	UNIDAD	53.00			318.00	318.000	318.00
PLANCHAS DE BATER	3	UNIDAD	27.00		8.75	81.00	81.000	81.00
RASTRILLO DE 12 DIENTES CON MANGO DE ACERO	24	UNIDAD	75.00			1,800.00	1,800.000	1,800.00
RUJAK PELLETS BALDE X 10 KILOS	12	BALDE	599.50			7,194.00	7,194.000	7,194.00
REGGECOR TIPO BAJA POLICIA CON SUJETADOR REFORZADO	144	UNIDAD	4.50			648.00	648.000	648.00
SACOS DE YUTE CAPACIDAD 100KG	200	UNIDAD	35.00			7,000.00	7,000.000	7,000.00
<b>LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO URBANO (BANCAOS, FAROLES, PAPELERAS, MONUMENTOS, JUEGOS INFANTILES)</b>								
<b>MATERIALES DE CONSTRUCCION</b>								
ABRAZADERAS PARA COLUMPIOS	0	UNIDAD	25.00			0.00	0.000	0.00
ARRO DE SIERRA	0	UNIDAD	25.00			0.00	0.000	0.00
ARENA FINA	0	M3	22.00			0.00	0.000	0.00
BRICHA DE 4"	0	UNIDAD	10.00			0.00	0.000	0.00
CEMENTO	0	SOLSA	10.00			0.00	0.000	0.00
CLAVO CON CABEZA DE 1"	0	KILOS	5.00			0.00	0.000	0.00
CLAVO PARA MADERA DE 3"	0	KILOS	4.00			0.00	0.000	0.00
CLAVOS DE 2 1/2" C.C	0	KILOS	4.00			0.00	0.000	0.00
CLAVOS PARA CEMENTO DE 2"	0	KILOS	4.00			0.00	0.000	0.00
FIERRO NEGRO CUADRADO 3/8"	0	VARILLAS	25.00			0.00	0.000	0.00
FIERRO NEGRO CUADRADO 5/8"	0	VARILLAS	25.00			0.00	0.000	0.00
FIERRO NEGRO REDONDO DE 1 1/8"	0	VARILLAS	25.00			0.00	0.000	0.00
FORMICA DE COLORES	0	PLANCHAS	50.00			0.00	0.000	0.00
LIMBA DE FIERRO REDONDO POR 3/4"	0	UNIDAD	25.00			0.00	0.000	0.00
PALOS DE 2 1/2" X 2" X 3.00 MTS. (CEPILLADO)	0	UNIDAD	25.00			0.00	0.000	0.00
PLATINA DE 3/4" X 1/2" X 6 BOMBS. (VARILLA)	0	VARILLAS	47.00			0.00	0.000	0.00
SOLDADURA PUNTO AZUL 1/8	0	KILOS	3.00			0.00	0.000	0.00
THINNER ACRILICO	0	GALON	10.43			0.00	0.000	0.00
TRIPLAY DE 6MM	0	PLANCHAS	32.00			0.00	0.000	0.00
TUBO DE 3/8" FIERRO NEGRO	0	VARILLAS	3.00			0.00	0.000	0.00
TUBO DE FIERRO NEGRO DE 3/4 X 6 MTS.	0	VARILLAS	30.00			0.00	0.000	0.00
VINCHA DE 3/4 X 5 METROS ST.	0	UNIDAD	35.00			0.00	0.000	0.00
<b>BIENES DE CONSUMO</b>								
ACIDO MURIATICO CONCENTRADO	0	GALON	0.00			0.00	0.000	0.00
ALICATE DE CORTE DE 16"	0	UNIDAD	35.00			0.00	0.000	0.00
ALICATE DE CORTE DE 8"	0	UNIDAD	30.00			0.00	0.000	0.00
ALICATE PLANO	0	UNIDAD	35.00			0.00	0.000	0.00
ARNES DE CUERO ENTERO O CASILE DE VIDA FABRICADO	0	JUEGO	288.54			0.00	0.000	0.00
CON CINTA								
BANCO DE CORTE	0	UNIDAD	70.00			0.00	0.000	0.00
BARNIZ COLOR CAOBA	0	GALON	30.00			0.00	0.000	0.00
BARNIZ MARINO	0	GALON	28.00			0.00	0.000	0.00
BOLSA PARA BASURA DE 140 LITROS (PLASTICO DE 3 MICRAS)	0	UNIDAD	0.50			0.00	0.000	0.00
BOTINES DE CUERO CON PUNTA REFORZADA	0	PAISES	44.00			0.00	0.000	0.00
BRICHA DE 1 1/4" PARA METAL	0	UNIDAD	3.00			0.00	0.000	0.00
BRICHA DE 1 1/4" PARA CEMENTO	0	UNIDAD	40.00			0.00	0.000	0.00
BRICHA DE 2" NYLON	0	UNIDAD	0.00			0.00	0.000	0.00
BRICHA DE 3"	0	UNIDAD	10.00			0.00	0.000	0.00
CAJERA DE 5 1/2" GALVANIZADA	0	METROS	4.00			0.00	0.000	0.00
CARTULINA DUPLIX	0	PIEDOS	1.00			0.00	0.000	0.00
CASCO TIPO MINERO COLOR ANARANJADO	0	UNIDAD	28.00			0.00	0.000	0.00
CINSEL PLANO DE 3/4" X 30 CM.	0	UNIDAD	20.00			0.00	0.000	0.00
CINSEL PUNTA HEXAGONAL	0	UNIDAD	25.00			0.00	0.000	0.00
CINTA MASHINTAPE 3 1/2"	0	UNIDAD	6.00			0.00	0.000	0.00
CINTA MASHINTAPE 3/4"	0	UNIDAD	3.00			0.00	0.000	0.00
COLA SINTETICA X 1 GLN	0	GALON	22.00			0.00	0.000	0.00
COMBA DE 4 LIBRAS CON MANGO	0	UNIDAD	25.00			0.00	0.000	0.00
COMBA DE MANGO DE 25 LIBRAS	0	UNIDAD	55.00			0.00	0.000	0.00
GRANETA REFLECTIVA PARA SEGURIDAD VIAL	0	UNIDAD	25.00			0.00	0.000	0.00
ESCHILLA CONTRA PAPEL	0	UNIDAD	2.45			0.00	0.000	0.00
ESFARBADOR ESTRELLA RUBICON LUEGO	0	JUEGO	45.00			0.00	0.000	0.00
DESINFECTANTE PERFUJADO (SDON)	0	BIDON	5.00			0.00	0.000	0.00
ESTE ROENTE INDUSTRIAL DE 15 KILOS	0	SOLSA	50.00			0.00	0.000	0.00
DISCO ESMERA DE 14"	0	UNIDAD	30.00			0.00	0.000	0.00
EQUIPO DE COMUNICACIONES DE SISTEMA CORPORATIVO	0	UNIDAD	315.00			0.00	0.000	0.00
ESCHILLA TIPO BALAJA POLICIA DE 3 ZUNCHOS POR 4 POTOS ASANCO	0	UNIDAD	10.00			0.00	0.000	0.00
ESCHILLA DE FIERRO	0	UNIDAD	5.00			0.00	0.000	0.00
ESCHILLA DE MANGO DE PLASTICO	0	UNIDAD	15.00			0.00	0.000	0.00
ESCHILLA PARA LAMPAR ROPA	0	UNIDAD	1.50			0.00	0.000	0.00
ESCHILLON DE NYLON	0	UNIDAD	50.00			0.00	0.000	0.00
ESINTULA DE ACERO TEMPLADO	0	UNIDAD	11.00			0.00	0.000	0.00
FIBRA CON DILUENTE	0	GALON	25.00			0.00	0.000	0.00
FIERRO REDONDO DE 1 1/4"	0	UNIDAD	25.00			0.00	0.000	0.00
FORMONES	0	UNIDAD	40.00			0.00	0.000	0.00
FRANKELA ROJA	0	M3	18.00			0.00	0.000	0.00
GUARDACORO 3/8 GALVANIZADO	0	UNIDAD	35.00			0.00	0.000	0.00
HOJA DE SIERRA SANKLEX	0	UNIDAD	4.00			0.00	0.000	0.00
JABON CARBOLICO X 2 PAISES	0	UNIDAD	5.00			0.00	0.000	0.00
KRESO CONCENTRADO ESPECIAL X 5 GALONES	0	BIDON	35.00			0.00	0.000	0.00
LEJIA CONDENSADA	0	GALON	4.00			0.00	0.000	0.00
LULA DE AGUA NRO 150	0	UNIDAD	1.00			0.00	0.000	0.00
LULA DE FIERRO NRO 40	0	UNIDAD	2.00			0.00	0.000	0.00
LULA DE PARED NRO 80	0	UNIDAD	1.40			0.00	0.000	0.00
LULA PARA MADERA NRO 80	0	UNIDAD	1.00			0.00	0.000	0.00
LIMBA PLANA DE 10"	0	UNIDAD	50.00			0.00	0.000	0.00



CONCEPTO	CANT.	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEDUC.	% DE DEP. 2)	COSTO MENSUAL (MEX)	COSTO TOTAL (MEX)	COSTO TOTAL (MEX)
LLAVE FRANCESA DE 12	0	UNIDAD	42.00			0.00	0.000	0.00
LLAVE FRANCESA DE Nº8	0	UNIDAD	35.00			0.00	0.000	0.00
LLAVE HEXAGONAL	0	UNIDAD	58.00			0.00	0.000	0.00
LLAVE MIXTA MM (3MM - 34MM)	0	UNIDAD	50.00			0.00	0.000	0.00
MARTILLO DE 18 MM PARA CARPINTERO	0	UNIDAD	65.00			0.00	0.000	0.00
MASILLA PLASTICA	0	KILOS	24.00			0.00	0.000	0.00
PAJO DE EUCALIPTO DE 1" DE ESPESOR X 5 MTS	0	UNIDAD	27.73			0.00	0.000	0.00
PICO CON MANDO TRAMONTINA	0	UNIDAD	15.00			0.00	0.000	0.00
PINCEL DE CERDA FINA	0	UNIDAD	2.00			0.00	0.000	0.00
PINTURA EPOXICA COLOR CELESTE	0	GALON	30.00			0.00	0.000	0.00
PINTURA ESMALTE CIELANCO	0	GALON	40.00			0.00	0.000	0.00
PINTURA ESMALTE COCCINOS COCCINOS	0	GALON	32.00			0.00	0.000	0.00
PINTURA ESMALTE COLOR AMARILLO	0	GALON	40.00			0.00	0.000	0.00
PINTURA ESMALTE COLOR DORADO	0	GALON	45.00			0.00	0.000	0.00
PINTURA ESMALTE COLOR NEGRO	0	GALON	31.00			0.00	0.000	0.00
PINTURA ESMALTE COLOR ULTRAMAR	0	GALON	32.00			0.00	0.000	0.00
PINTURA ESMALTE ROJO BERMELLON	0	GALON	30.00			0.00	0.000	0.00
PINTURA ESMALTE VERDE CROMO	0	GALON	40.00			0.00	0.000	0.00
PINTURA LATEX AZUL ELECTRICO	0	GALON	20.00			0.00	0.000	0.00
PINTURA LATEX CERMICO	0	GALON	24.19			0.00	0.000	0.00
PINTURA LATEX COLOR BLANCO	0	GALON	24.00			0.00	0.000	0.00
PINTURA LATEX COLOR NEGRO	0	GALON	24.00			0.00	0.000	0.00
PINTURA LATEX ROJO	0	GALON	24.19			0.00	0.000	0.00
PINTURA LATEX ROJO TEJA	0	GALON	30.00			0.00	0.000	0.00
PINTURA OLEOMATE BLANCO	0	GALON	37.00			0.00	0.000	0.00
PINTURA OLEOMATE AZUL ELECTRICO	0	GALON	37.00			0.00	0.000	0.00
PINTURA OLEOMATE COLOR BLANCO	0	GALON	37.00			0.00	0.000	0.00
PINTURA OLEOMATE NEGRO	0	GALON	37.00			0.00	0.000	0.00
PINTURA TRAFICO COLOR AMARILLO	0	GALON	30.00			0.00	0.000	0.00
PISTOLA (SOPLETE) DE PUNTO	0	UNIDAD	25.00			0.00	0.000	0.00
PISTOLA (SOPLETE) CON BOquilla DE ABANICO	0	UNIDAD	15.00			0.00	0.000	0.00
PLANCHAS GALVANIZADAS DE 1.20	0	UNIDAD	120.00			0.00	0.000	0.00
PLATINA DE 1" X 1/8" X 5 MTS	0	VARILLA	30.00			0.00	0.000	0.00
SELLADOR	0	GALON	24.00			0.00	0.000	0.00
SERRUCHO DE 22"	0	UNIDAD	20.00			0.00	0.000	0.00
BOGA DE NYLON DE 1/2	0	METROS	3.00			0.00	0.000	0.00
TEMPLE COLOR VERDE NILO	0	GALON	1.00			0.00	0.000	0.00
TEROSAL	0	GALON	140.00			0.00	0.000	0.00
THINER STANDARD	0	GALON	12.00			0.00	0.000	0.00
WAFLE FINO	0	KILOS	5.00			0.00	0.000	0.00

MANTENIMIENTO DE LA FLOTA VEHICULAR DE LA SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PUBLICA

426,544.47

BENEF DE CONSUMO

426,544.47

ACCESORIO DE BOMBA DE ACEITE PARA VOLVO N-720	3	UNIDAD	100.00			47.50	570.000	570.00
ACCESORIO DE BOMBA DE AGUA PARA VOLVO N-720	3	UNIDAD	210.00			52.50	630.000	630.00
ALTERNADOR CHEVROLET	1	UNIDAD	470.00			39.17	470.000	470.00
ALTERNADOR VOLVO N-720	3	UNIDAD	2,000.00			500.00	6,000.000	6,000.00
ALTERNADOR VOLVO N-10	3	UNIDAD	2,200.00			550.00	6,600.000	6,600.00
ALTERNADORES PARA DIMEK	5	UNIDAD	2,794.00			1,198.00	13,990.000	13,990.00
AMORTIGUADOR DE DIRECCION CHEVROLET LHM	1	UNIDAD	280.00			23.33	280.000	280.00
AMORTIGUADORES RGA	2	UNIDAD	320.00			64.00	640.000	640.00
ANILLO DE MOTOR PARA VOLVO N-720	3	UNIDAD	480.00			112.50	1,350.000	1,350.00
ANILLO DE MOTOR PARA VOLVO N-10	5	UNIDAD	595.00			247.92	2,975.000	2,975.00
ANILLOS DE MOTOR PARA CHEVROLET	1	UNIDAD	352.00			29.17	352.000	352.00
ARBANCADORES CHEVROLET	1	UNIDAD	730.00			60.83	730.000	730.00
ARBANCADOR VOLVO N-720	3	UNIDAD	2,800.00			700.00	8,400.000	8,400.00
ARBANCADOR VOLVO N-10	5	UNIDAD	3,300.00			1,375.00	16,500.000	16,500.00
ARBANCADORES PARA DIMEK	5	UNIDAD	4,178.00			1,741.00	20,895.000	20,895.00
AGUJERO DE VALVULA VOLVO N-720	3	UNIDAD	150.00			37.50	450.000	450.00
AGUJERO DE VALVULA VOLVO N-10	5	UNIDAD	175.00			72.92	675.000	675.00
BATERIA 16 PLACAS 12V	4	UNIDAD	265.00			66.25	1,050.000	1,050.00
BATERIA 10 PLACAS 12V	4	UNIDAD	370.50			73.17	876.000	876.00
BATERIA 21 PLACAS 12V	4	UNIDAD	225.00			56.25	940.000	940.00
BATERIA 9 PLACAS 12V	4	UNIDAD	128.00			32.00	432.000	432.00
BOCANA DE CARRETA	3	UNIDAD	460.00			112.50	1,350.000	1,350.00
BOCINAS DE LEVAS PARA CHEVROLET	1	UNIDAD	70.00			5.83	70.000	70.00
BOCINAS DE LEVAS PARA VOLVO N-720	3	UNIDAD	170.00			42.50	510.000	510.00
BOCINAS DE LEVAS PARA VOLVO N-10	5	UNIDAD	190.00			74.17	950.000	950.00
BOMBAS DE ACEITE PARA CHEVROLET	1	UNIDAD	220.00			18.33	220.000	220.00
BOMBA DE AGUA PARA CHEVROLET	1	UNIDAD	170.00			14.17	170.000	170.00
BOMBA DE EMBRAGUE RGA	1	UNIDAD	250.00			20.83	250.000	250.00
BOMBA DE EMBRAGUE VOLVO N-720	3	UNIDAD	500.00			125.00	1,500.000	1,500.00
BOMBA DE EMBRAGUE VOLVO N-10	5	UNIDAD	640.00			294.67	3,200.000	3,200.00
BOMBA DE EMBRAGUE PARA DIMEK	5	UNIDAD	1,320.00			560.00	6,600.000	6,600.00
BOMBA DE FRENO CHEVROLET	1	UNIDAD	490.00			40.83	490.000	490.00
BOMBA DE FRENO RGA	1	UNIDAD	350.00			29.17	350.000	350.00
BOMBIN DE EMBRAGUE PARA DIMEK	1	UNIDAD	1,740.00			145.00	1,740.000	1,740.00
BOMBIN DE EMBRAGUE CHEVROLET	1	UNIDAD	180.00			15.00	180.000	180.00
BOMBIN DE EMBRAGUE RGA	1	UNIDAD	300.00			24.67	300.000	300.00
BOMBIN DE EMBRAGUE VOLVO N-720	3	UNIDAD	790.00			197.50	2,340.000	2,340.00
BOMBIN DE EMBRAGUE VOLVO N-10	5	UNIDAD	1,100.00			450.00	5,500.000	5,500.00
BULBOS PARA CHEVROLET	22	UNIDAD	7.00			22.83	154.000	154.00
CABLE DE BULBO CHEVROLET	3	UNIDAD	40.00			10.00	120.000	120.00
CANISTERA DE MOTOR PARA VOLVO N-720	3	UNIDAD	1,350.00			337.50	4,050.000	4,050.00
CANISTERA DE MOTOR PARA VOLVO N-10	5	UNIDAD	1,750.00			700.00	8,750.000	8,750.00
CANISTERA DE PETROLEO VOLVO N-720	3	UNIDAD	350.00			87.50	1,050.000	1,050.00
CANISTERA DE PETROLEO VOLVO N-10	5	UNIDAD	380.00			154.17	1,925.000	1,925.00
CHAPA DE LUCES P/ CANON DIMEK	5	UNIDAD	75.00			31.25	375.000	375.00
COLLARIN DE EMBRAGUE RGA	1	UNIDAD	80.00			6.67	80.000	80.00
COLLARIN DE EMBRAGUE VOLVO N-720	3	UNIDAD	500.00			125.00	1,500.000	1,500.00
COLLARIN DE EMBRAGUE VOLVO N-10	5	UNIDAD	730.00			304.17	3,650.000	3,650.00
COLLARIN DE EMBRAGUE PARA CHEVROLET	1	UNIDAD	70.00			5.83	70.000	70.00

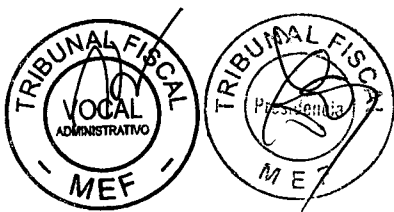


CONCEPTO	CANT.	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEDIC.	% DE DEP. 2'	COSTO MENSUAL (M\$.)	COSTO TOTAL (M\$.)	COSTO TOTAL (M\$.)
CRUCETA DE CARDAN "KIA"	1	UNIDAD	75.00			8.25	75.00	75.00
CRUCETA DE CARDAN "VOLVO H-700"	5	UNIDAD	290.00			82.50	750.00	750.00
CRUCETA DE CARDAN "VOLVO NL-10"	5	UNIDAD	243.00			121.50	1,215.00	1,215.00
CRUCETA DE CARDAN PARA DIMEX	5	UNIDAD	330.00			99.00	1,150.00	1,150.00
CRUCETA DE TOMA DE FUERZA	23	UNIDAD	58.00			1,022.67	1,232.00	1,232.00
CRUCETA DE CARDAN "CHEVROLET LUV"	2	UNIDAD	80.00			110.00	120.00	120.00
DISCO DE EMBRAGUE "KIA"	1	UNIDAD	240.00			30.00	240.00	240.00
DISCO DE EMBRAGUE "VOLVO NL-10"	5	UNIDAD	1,230.00			512.50	6,150.00	6,150.00
DISCO DE EMBRAGUE PARA CHEVROLET	1	UNIDAD	140.00			12.42	140.00	140.00
DISTRIBUIDOR PARA CHEVROLET	1	UNIDAD	600.00			86.87	600.00	600.00
EMPAQUETADURA DE MOTOR CHEVROLET	2	UNIDAD	230.00			36.33	460.00	460.00
EMPAQUETADURA DE MOTOR VOLVO H-700	5	UNIDAD	594.50			243.54	2,922.50	2,922.50
ESTRIBADORES P/ CARRETA	144	UNIDAD	3.00			68.00	1,152.00	1,152.00
FALAS DE FRENO "KIA"	1	UNIDAD	240.00			30.00	240.00	240.00
FALAS DE FRENO DE CARRETA	12	UNIDAD	90.00			90.00	1,080.00	1,080.00
FARO DELANTERO "KIA"	2	UNIDAD	800.00			133.33	1,600.00	1,600.00
FARO POSTERIOR "KIA"	2	UNIDAD	350.00			58.33	700.00	700.00
FAROS DELANTEROS "CHEVROLET"	2	UNIDAD	20.00			3.22	40.00	40.00
FAROS DELANTEROS PARA DIMEX	5	UNIDAD	40.00			16.67	200.00	200.00
FAROS DIRECCIONALES "CHEVROLET"	2	UNIDAD	90.00			13.33	180.00	180.00
FAROS DIRECCIONALES DELANTEROS PARA DIMEX	5	UNIDAD	300.00			102.00	1,500.00	1,500.00
FAROS POSTERIORES "CHEVROLET"	2	UNIDAD	110.00			18.33	220.00	220.00
FAROS POSTERIORES PARA DIMEX	5	UNIDAD	350.00			142.89	1,750.00	1,750.00
FILTRO DE ACEITE "CHEVROLET"	12	UNIDAD	18.00			15.00	216.00	216.00
FILTRO DE ACEITE 40735 "VOLVO"	18	UNIDAD	17.00			25.50	306.00	306.00
FILTRO DE ACEITE COD 48834-S "VOLVO"	36	UNIDAD	25.00			75.00	900.00	900.00
FILTRO DE AIRE "CHEVROLET"	6	UNIDAD	45.00			32.50	270.00	270.00
FILTRO DE GASOLINA UNIVERSAL	20	UNIDAD	7.25			19.52	234.00	234.00
FILTRO DE PETROLEO COD 48867 "VOLVO"	36	UNIDAD	20.00			63.33	720.00	720.00
FILTRO HIDRAULICO	7	UNIDAD	60.00			56.00	420.00	420.00
GOBERNADOR DE AIRE "VOLVO NL-10"	2	UNIDAD	280.00			46.67	560.00	560.00
OMALACA	11	UNIDAD	8.00			7.22	88.00	88.00
GUAS DE VALVULA PARA CHEVROLET	1	UNIDAD	80.00			6.67	80.00	80.00
GUAS DE VALVULA PARA VOLVO H-700	3	UNIDAD	190.00			21.67	380.00	380.00
GUAS DE VALVULA PARA VOLVO NL-10	3	UNIDAD	245.00			40.83	490.00	490.00
LLANTA 165R X 14	3	UNIDAD	190.00			46.25	570.00	570.00
LLANTA 17R X 22.5 POSTERIOR	3	UNIDAD	1,118.00			274.80	3,354.00	3,354.00
LLANTA 86X14	4	UNIDAD	185.00			61.67	740.00	740.00
LLANTA DELANTERA 750X16	3	UNIDAD	280.00			70.80	648.00	648.00
LLANTA POSTERIOR 19.5L X 24	3	UNIDAD	2,302.38			300.79	4,724.72	4,724.72
NEUMATICOS R14 (32 CAMONETAS)	5	UNIDAD	1,100.00			728.33	6,800.00	6,800.00
NEUMATICOS (CAMION BARANDA KIA N° 508)	5	UNIDAD	1,150.00			575.00	6,800.00	6,800.00
NEUMATICOS 1100R20 (11) CONTINENTAL	68	UNIDAD	1,120.00			8,660.00	73,630.00	73,630.00
NEUMATICOS 100R20 (4 VOLQUETES)	24	UNIDAD	875.00			1,750.00	20,000.00	21,000.00
NEUMATICOS 7.5 (21 CF)	4	UNIDAD	350.00			114.57	1,400.00	1,400.00
NEUMATICOS 14.5X22.5 (1) RETROCAMBIADORA	2	UNIDAD	2,450.00			490.00	4,900.00	4,900.00
NEUMATICOS 7.50-18 (01 RETROCAMBIADORA)	2	UNIDAD	700.00			114.57	1,400.00	1,400.00
NEUMATICOS 120R20 (3 MADRINAS)	40	UNIDAD	1,120.00			3,758.33	44,800.00	44,800.00
MANIVELERA DE AGUA VOLVO H-700	3	UNIDAD	120.00			30.00	360.00	360.00
MANIVELERA DE AGUA VOLVO NL-10	5	UNIDAD	180.00			75.00	600.00	600.00
MANIVELERA DE FRENO DE CARRETA	7	UNIDAD	70.00			40.83	490.00	490.00
MANIVELERA PARA CHEVROLET	2	UNIDAD	50.00			8.33	100.00	100.00
MANIPULADOR (FRENO DE PODER)	3	UNIDAD	377.20			94.32	1,131.60	1,131.60
METAL DE BANCADA PARA VOLVO NL-10	5	UNIDAD	315.00			131.25	1,575.00	1,575.00
METAL DE BANCADA PARA VOLVO H-700	3	UNIDAD	250.00			82.50	750.00	750.00
METAL DE BELA DE MOTOR VOLVO H-700	3	UNIDAD	300.00			90.00	600.00	600.00
METAL DE BELA DE MOTOR VOLVO NL-10	5	UNIDAD	245.00			102.00	1,225.00	1,225.00
METAL DE BANCADA PARA CHEVROLET	1	UNIDAD	90.00			7.50	90.00	90.00
METAL DE BELA DE MOTOR CHEVROLET	1	UNIDAD	90.00			7.50	90.00	90.00
MULTIPLE DE ESCAPE PARA VOLVO H-700	3	UNIDAD	550.00			137.50	1,650.00	1,650.00
PIRANEA DE BUJES "KIA"	1	UNIDAD	350.00			24.17	350.00	350.00
PISTILLA DE FRENO "CHEVROLET"	2	UNIDAD	117.00			19.50	234.00	234.00
PISTILLA DE FRENO "KIA"	1	UNIDAD	140.00			11.67	140.00	140.00
PINES Y BUCHAS "VOLVO NL-10"	5	UNIDAD	850.00			371.83	3,250.00	3,250.00
PINES Y BUCHAS "VOLVO H-700"	5	UNIDAD	350.00			87.50	1,050.00	1,050.00
PISTON DE MOTOR PARA VOLVO NL-10	5	UNIDAD	2,450.00			1,225.00	12,250.00	12,250.00
PISTON DE MOTOR PARA VOLVO NL-10	5	UNIDAD	2,450.00			1,225.00	12,250.00	12,250.00
PISTONES DE MOTOR PARA CHEVROLET	1	UNIDAD	550.00			46.89	550.00	550.00
PISTONES DE MOTOR PARA VOLVO H-700	3	UNIDAD	1,700.00			425.00	5,100.00	5,100.00
PLATO DE EMBRAGUE "KIA"	1	UNIDAD	410.00			34.17	410.00	410.00
PLATO DE EMBRAGUE "VOLVO H-700"	3	UNIDAD	1,700.00			425.00	5,100.00	5,100.00
PLATO DE EMBRAGUE "VOLVO NL-10"	5	UNIDAD	2,250.00			917.50	11,250.00	11,250.00
PLATO DE EMBRAGUE PARA CHEVROLET	1	UNIDAD	250.00			21.67	250.00	250.00
PULMON DE FRENO "VOLVO H-700"	2	UNIDAD	420.00			105.00	1,260.00	1,260.00
PULMON DE FRENO "VOLVO NL-10"	4	UNIDAD	500.00			328.33	3,500.00	3,500.00
PULMON DE FRENO DE TRACTOR	4	UNIDAD	420.00			132.33	1,680.00	1,680.00
RACHET DE FRENO PARA DIMEX	4	UNIDAD	220.00			72.50	880.00	880.00
RADIADOR PARA CHEVROLET	1	UNIDAD	450.00			37.50	450.00	450.00
RELAY "CHEVROLET"	5	UNIDAD	30.00			15.00	150.00	150.00
RELAY DE 24V "KIA"	2	UNIDAD	15.00			3.00	30.00	30.00
RELAY DE 24V "VOLVO NL-10"	4	UNIDAD	800.00			200.00	2,400.00	2,400.00
RETen DE RUEDA DE CARRETA	8	UNIDAD	80.00			40.00	720.00	720.00
RODASE DE RUEDA VOLVO H-700	8	UNIDAD	343.38			275.54	3,082.42	3,082.42
RODASE DE RUEDA CHEVROLET	5	UNIDAD	80.00			25.00	200.00	200.00
RODALA DE DIRECCION "KIA"	2	UNIDAD	220.00			36.67	440.00	440.00
RODALA DE DIRECCION CHEVROLET	2	UNIDAD	450.00			75.00	600.00	600.00
RETRABADORES PARA CHEVROLET	1	UNIDAD	50.00			4.17	50.00	50.00
RETRABADORES PARA VOLVO H-700	3	UNIDAD	87.50			21.88	262.50	262.50
RETRABADORES PARA VOLVO NL-10	5	UNIDAD	87.50			36.46	437.50	437.50
SOPORTE DE MOTOR "KIA"	2	UNIDAD	300.00			90.00	600.00	600.00
TAMBORES DE FRENO DE CARRETA	4	UNIDAD	230.00			78.67	620.00	620.00
TAPONES DE AGUA DE MOTOR PARA CHEVROLET	2	UNIDAD	40.00			6.67	80.00	80.00
TAPONES DE AGUA DE MOTOR PARA VOLVO NL-10	5	UNIDAD	130.00			55.42	685.00	685.00





CONCEPTO	CANT.	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEDUC.	% DE DEP. 2)	COSTO MENSUAL (M.S.)	COSTO TOTAL (M.S.)	COSTO TOTAL (M.S.)
TERMINAL DE DIRECCION "MIR"	2	UNIDAD	360,00			46,67	360,00	360,00
TERMINAL DE DIRECCION "VOLVO N-720"	3	UNIDAD	670,00			167,50	2.010,00	2.010,00
TERMINAL DE DIRECCION "VOLVO NL-10"	5	UNIDAD	1.200,00			500,00	5.000,00	5.000,00
TERMINAL DE DIRECCION CHEVROLET	2	UNIDAD	300,00			50,00	600,00	600,00
TERMOSTATO "VOLVO N-720"	3	UNIDAD	120,00			30,00	360,00	360,00
VALVULA DE ADMISION PARA CHEVROLET	1	UNIDAD	120,00			10,00	120,00	120,00
VALVULA DE ADMISION PARA VOLVO N-720	3	UNIDAD	220,00			55,00	660,00	660,00
VALVULA DE ADMISION PARA VOLVO NL-10	5	UNIDAD	260,00			118,75	1.425,00	1.425,00
VALVULA DE ESCAPE PARA CHEVROLET	1	UNIDAD	120,00			10,00	120,00	120,00
VALVULA DE ESCAPE PARA VOLVO N-720	3	UNIDAD	220,00			55,00	660,00	660,00
VALVULA DE ESCAPE PARA VOLVO NL-10	5	UNIDAD	260,00			118,75	1.425,00	1.425,00
VALVULA DE FRENO "VOLVO N-720"	3	UNIDAD	430,00			167,50	1.290,00	1.290,00
VALVULA DE FRENO "VOLVO NL-10"	5	UNIDAD	650,00			371,25	3.250,00	3.250,00
VALVULA DE FRENO PARA OMEX	5	UNIDAD	800,00			320,00	4.000,00	4.000,00
VALVULAS DE FRENO DE CARRERA	3	UNIDAD	310,00			77,50	930,00	930,00
<b>DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS</b>								<b>648.093,75</b>
LIMPIEZA DE LAS VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS HIDROLAVADO RA DE ALTA PRESIÓN DE AGUA FRÍO Y CALIENTE	0	UNIDAD	20.000,00	35%		0,00	0,000	0,00
RECOC. TRANSFERENCIA, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS COMUNES DE ÁMBITO MUN. EQUIPO DE COMUNICACIONES DE SISTEMA COORDINATIVO	12	UNIDAD	154,00			154,00	1.968,000	1.968,00
EXTINTOR DE 22 KILOS (POLVO SECO)	2	UNIDAD	45,00			7,50	90,000	90,00
EXTINTOR DE 4 KILOS (POLVO SECO)	15	UNIDAD	85,00			127,50	1.275,000	1.275,00
EXTINTOR DE 12 KILOS (POLVO SECO)	4	UNIDAD	236,00			79,33	940,000	940,00
BOMBA HIDRÁULICA DE ENGRABE DE 1 CIERPO COMERCIAL MOD. FB-32	2	UNIDAD	2.550,00			425,00	5.100,000	5.100,00
CAMIÓN COMPACTA 12 MB (05 UNIDADES OMEX)	5	UNIDAD	360.455,00	25%		90.093,00	478.068,750	478.068,75
CAMIÓN VOLQUETE VOLVO 08 MS	1	UNIDAD	278.700,00	25%		57.817,50	80.177,500	80.177,50
CAMIÓN VOLQUETE CON PISTÓN DE VOLTEO 08 MS	1	UNIDAD	395.900,00	25%		7.822,50	91.479,500	91.479,50
LIMPIEZA Y MANTEN. DE MOBILIARIO URBANO (BANCA, FAROLAS, PAPELERAS, MONUMENTOS, JUEGOS INFANTILES)	0	UNIDAD	0,00			0,00	0,000	0,00
SIERRA STANDARD-ST.	0	UNIDAD	0,00			0,00	0,000	0,00
TRILADRO PORTÁTIL	0	UNIDAD	0,00			0,00	0,000	0,00
ZIGSALLA DE CORTA DE 10"	0	UNIDAD	0,00			0,00	0,000	0,00
<b>OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES</b>								<b>1.962.447,18</b>
GASTO DE DIFUSIÓN LIMPIEZA DE LAS VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS								0,00
GASTO DE DIFUSIÓN MENSAJERIA							0,000	0,00
ALIMENTOS LIMPIEZA Y MANTEN. DE MOBILIARIO URBANO (BANCA, FAROLAS, PAPELERAS, MONUMENTOS, JUEGOS INFANTILES)								0,00
ALIMENTO DE PERSONAS								0,00
ALMUERZO Y CENA	0	UNIDAD	5,00			0,00	0,000	0,00
LECHE EVAPORADA	0	BOLSA	2,00			0,00	0,000	0,00
VESTUARIO								72.399,88
LIMPIEZA DE LAS VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS POLVO DE ALGODÓN MANGA LARGA COLOR KANI	0	UNIDAD	12,00			0,00	0,000	0,00
POLVO DE ALGODÓN MANGA LARGA COLOR	0	UNIDAD	12,00			0,00	0,000	0,00
ANARAJADO UNIFORME DE TRABAJO COMPLETO COLOR	0	JUEGO	90,00			0,00	0,000	0,00
ANARAJADO UNIFORME DE TRABAJO PARA CABALLERO	0	JUEGO	90,00			0,00	0,000	0,00
COLOR CADÚI	0	JUEGO	90,00			0,00	0,000	0,00
BOTA DE PVC DE MEDIA CAÑA PLANTA	0	PARES	92,00			0,00	0,000	0,00
ANTIESTRIZANTE PUNTA REFORZADA	0	PARES	44,00			0,00	0,000	0,00
BOTINES DE CUERO CON PUNTA REFORZADA	0	PARES	32,00			0,00	0,000	0,00
GUANTE INDUSTRIAL DE JEBE HASTA EL CODO (PROTEC) NEGRO DE ALTA RESISTENCIA	0	PARES	44,00			0,00	0,000	0,00
GUANTES DE LONA FLEXIBLE	0	PARES	10,00			0,00	0,000	0,00
PONCHO IMPERMEABLE DE PVC	0	UNIDAD	19,19			0,00	0,000	0,00
PROTECTOR RESPIRATORIO CONTRA GASES	0	JUEGO	45,00			0,00	0,000	0,00
TÓNICOS Y VARGRES DE UNA VÍA	0	UNIDAD	5,00			0,00	0,000	0,00
TAPA BOCA EN DRELL COLOR ANARAJADO AJUSTE ELÁSTICO	0	UNIDAD	5,00			0,00	0,000	0,00
MOCHILA COLOR ANARAJADO	0	UNIDAD	15,00			0,00	0,000	0,00
ZAPATILLAS ANTIESTRIZANTES	0	PARES	33,00			0,00	0,000	0,00
RECOC. TRANSFERENCIA, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS COMUNES DE ÁMBITO MUN.								56.944,88
POLVO DE ALGODÓN MANGA LARGA COLOR KANI	12	UNIDAD	12,00			12,00	144,000	144,00
POLVO DE ALGODÓN MANGA LARGA COLOR	250	UNIDAD	12,00			250,00	3.000,000	3.000,00
ANARAJADO UNIFORME DE TRABAJO COMPLETO COLOR	250	JUEGO	90,00			1.875,00	22.500,000	22.500,00
ANARAJADO UNIFORME DE TRABAJO PARA CABALLERO	12	JUEGO	90,00			90,00	1.080,000	1.080,00
COLOR CADÚI	24	JUEGO	299,00			538,00	6.456,000	6.456,00
BRINSE DE SEGURIDAD	12	PARES	87,00			87,00	1.044,000	1.044,00
BOTAS DE JEBE DE 1/2 CAÑA	36	PARES	42,00			1.512,00	1.512,000	1.512,00
BOTINES DE CUERO CON PUNTA REFORZADA	42	PARES	44,00			1.848,00	1.848,000	1.848,00
CASCOS TIPO MINERO COLOR ANARAJADO	72	UNIDAD	26,00			325,00	2.736,000	2.736,00
CASCO DE SEGURIDAD VIAL DE 90" DE 91.50 CM. 2	10	UNIDAD	104,40			87,00	1.244,000	1.244,00
ALT EN PVC GUANTES DE CUERO 1/2 PALMA REFORZADA C	420	PARES	11,00			385,00	4.820,000	4.820,00



CONCEPTO	CANT.	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DECS.	% DE DEP. 31	COSTO MENSUAL (M\$.)	COSTO TOTAL (M\$.)	COSTO TOTAL (M\$.)
SUJETADOR EN LA MUÑECA LENTE PROTECTOR PRISMÁTICO DE 4 VALVULAS DE ALTA RESISTENCIA	42	UNIDAD	25,00			100,00	1.200,00	1.200,00
PROTECTOR RESPIRATORIO CONTRA GASES TÓXICOS Y VAPORES DE UNA MANTA BOCA EN DRILL COLOR ANARANJADO	42	UNIDAD	45,00			180,00	2.280,00	2.160,00
AJUSTE ELÁSTICO	200	UNIDAD	5,00			85,00	1.000,00	1.000,00
<b>OPERATIVOS DE DESRATIZACIÓN, LIMPIEZA DE PLAZAS Y RECOLEC. DE RES. PROVENIENTES DE LIMP. DE TECHOS.</b>								<b>22.064,70</b>
BOTA DE JESE DE MEDIDA CAÑA ANTI DESLIZANTE	24	PAIRES	30,00			80,00	720,00	720,00
CON PUNTA REFORZADA DE ACERO								
POLO DE ALGODÓN MANGA LARGA COLOR ANARANJADO	110	UNIDAD	12,00			110,00	1.320,00	1.320,00
UNIFORME DE TRABAJO COMPLETO COLOR ANARANJADO	80	JUEGO	60,00			480,00	5.430,00	5.400,00
CARGO TIPO MINERO COLOR ANARANJADO	25	UNIDAD	38,00			70,17	950,00	950,00
CÓMO DE SEGURIDAD MAL DE 34 5" DE 73 CMS. ALTURA EN PVC	10	UNIDAD	40,47			32,73	434,70	404,70
GUANTE DE CUERO «CRONO» REFORZADO ESPECIAL	280	PAIRES	0,00			0,00	0,00	0,00
GUANTES DE JESE MANGA LARGA MTO	180	PAIRES	50,00			750,00	9.000,00	9.000,00
LENTE PROTECTOR PRISMÁTICO DE 4 VALVULAS DE ALTA RESISTENCIA	34	UNIDAD	25,00			85,00	800,00	600,00
MÓCHILA COLOR ANARANJADO	60	UNIDAD	15,00			75,00	900,00	600,00
PROTECTOR RESPIRATORIO CONTRA GASES TÓXICOS Y VAPORES DE UNA MANTA BOCA EN DRILL COLOR ANARANJADO AJUSTE ELÁSTICO	24	UNIDAD	45,00			90,00	1.080,00	1.080,00
ZAPATILLAS ANTIDESLIZANTES	80	PAIRES	23,00			115,00	1.580,00	1.360,00
<b>LIMPIEZA Y MANTEN. DE MOBILIARIO URBANO (BANCAOS, FAROLAS, PAPELERAS, MONUMENTOS, JUEGOS INFANTILES)</b>								<b>0,00</b>
UNIFORME DE TRABAJO COMPLETO COLOR ANARANJADO	0	JUEGO	60,00			0,00	0,00	0,00
UNIFORME DE TRABAJO PARA CABALLERO COLOR CAZHU	0	JUEGO	60,00			0,00	0,00	0,00
GUANTE INDUSTRIAL DE JESE HASTA EL CODO (PROTEX) NEGRO DE ALTA RESISTENCIA	0	PAIRES	30,00			0,00	0,00	0,00
GUANTES DE LONA FLEXIBLE	0	PAIRES	10,00			0,00	0,00	0,00
LENTE PROTECTOR PRISMÁTICO DE 4 VALVULAS DE ALTA RESISTENCIA	0	UNIDAD	25,00			0,00	0,00	0,00
MASCARILLA DE AIRE CON FILTRO CONTRA EL ACIDO	0	UNIDAD	25,00			0,00	0,00	0,00
MASCARILLA DE AIRE CON FILTRO CONTRA EL POLVO	0	UNIDAD	5,50			0,00	0,00	0,00
PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO	0	JUEGO	60,00			0,00	0,00	0,00
UNIFORME DE TRABAJO COMPLETO	0	JUEGO	60,00			0,00	0,00	0,00
<b>SERVICIOS TERCEROS</b>								<b>1.828.048,70</b>
<b>LIMPIEZA DE LAS MASAS Y ÁREAS PÚBLICAS</b>								<b>0,00</b>
SERVICIOS NO PERSONALES	0	SERVICIO	600,00			0,00	0,00	0,00
ALQUILER DE COCHERAS	0	LOCAL	600,00			0,00	0,00	0,00
<b>RECOLEC., TRANSFERENCIA, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS COMUNES DE ÁMBITO MUN.</b>								<b>2.258.800,00</b>
SERV. DE DISPOSICIÓN FINAL DE SERVICIOS SÓLIDOS (CONTRATO DE RELLENDO SANTI)	42000	TONELADAS	10,00			35.000,00	420.000,00	420.000,00
ALQUILER DE MADRINAS PARA TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS	5000	TONELADAS	20,00			15.000,00	180.000,00	180.000,00
ALQUILER DE CONTRACTAS PARA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS	7200	TONELADAS	60,00			46.000,00	576.000,00	576.000,00
ALQUILER DE USO DE LA PLANTA DE TRANSFERENCIA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO	19600	TONELADAS	19,00			26.400,00	316.800,00	316.800,00
SERVICIOS NO PERSONALES	20	SERVICIO	700,00			14.000,00	14.000,00	14.000,00
REPARACIÓN DEL ÁREA DE LAVADO PT	1	SERVICIO	80.000,00			5.000,00	60.000,00	80.000,00
REPARACIÓN DE LA PISTA EMPANADA DEL EMBUDO Y LA VÍA DE ACCESO PT	1	SERVICIO	80.000,00			5.000,00	60.000,00	80.000,00
SERVICIO DE VOLANTEO DE CARTILLAS Y FORMATOS DE SERV. DE LIMPIEZA PÚBLICA	1	SERVICIO	20.000,00			1.668,87	20.000,00	20.000,00
ADICIONAMIENTO DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RSC	1	SERVICIO	400.000,00			33.333,33	400.000,00	400.000,00
IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA CONTROL Y CASMINUCIÓN DE RUIDOS	1	SERVICIO	60.000,00			5.000,00	60.000,00	60.000,00
IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA DE CONTROL DE SÓLIDOS SEDIMENTALES	1	SERVICIO	80.000,00			5.000,00	60.000,00	80.000,00
REDISEÑO Y RECONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DEL EMBUDO PT	1	SERVICIO	80.000,00			5.000,00	60.000,00	80.000,00
SERVICIO DE TENDIDO DEL EMBUDO PLANTA DE TRANSFERENCIA	1	SERVICIO	30.000,00			2.500,00	30.000,00	30.000,00
<b>OPERATIVOS DE DESRATIZACIÓN, LIMPIEZA DE PLAZAS Y RECOLEC. DE RES. PROVENIENTES DE LIMP. DE TECHOS.</b>								<b>30.600,00</b>
SERVICIOS NO PERSONALES	15	SERVICIO	700,00			10.500,00	10.500,00	10.500,00
SERVICIOS DE ALQUILER DE DE BAÑOS PORTÁTILOS POR TEMPORADA VERANO (6 MESES)	12	SERVICIO	340,00			1.700,00	20.400,00	20.400,00
<b>LIMPIEZA Y MANTEN. DE MOBILIARIO URBANO (BANCAOS, FAROLAS, PAPELERAS, MONUMENTOS, JUEGOS INFANTILES)</b>								<b>0,00</b>
SERVICIOS NO PERSONALES	0	SERVICIO	700,00			0,00	0,00	0,00
CONTRATACIÓN DE EMPRESA ESPECIALIZADA EN LA LIMPIEZA DE SUPERFICIES PERDIDAS	0	SERVICIO	6.000,00			0,00	0,00	0,00
<b>MANTENIMIENTO DE LA FLOTA VEHICULAR DE LA SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PÚBLICA</b>								<b>1.822.348,00</b>
MANTENIMIENTO A LA ESTRUCTURA DEL CALÓN CONTRATADOR	6	SERVICIO	4.200,00			2.100,00	25.200,00	25.200,00
MANTENIMIENTO Y REPARAC. MOTORES DIESEL LIGA	3	SERVICIO	9.000,00			2.250,00	27.000,00	27.000,00
MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTORES DIESEL VOLVO M - 10	7	SERVICIO	15.000,00			6.750,00	105.000,00	105.000,00



CONCEPTO	CANT.	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEDIC.	% DE DEP. 2'	COSTO MENSUAL (MIL.)	COSTO TOTAL (MIL.)	COSTO TOTAL (MIL.)
PLANCHADO Y PINTADO DE CAMIONES COMPACTADORAS	7	SERVICIO	7.000,00			4.950,33	46.000,000	49.000,00
PLANCHADO Y PINTADO DE CAMIONES MADRINA	6	SERVICIO	11.500,00			5.750,00	50.000,000	60.000,00
PLANCHADO Y PINTADO DE CAMIONES VOLQUETES	2	SERVICIO	6.000,00			1.000,00	12.000,000	12.000,00
PLANCHADO Y PINTADO DE CAMIONETAS	2	SERVICIO	400,00			88,87	600,000	900,00
REPARACION DE LA DIRECCION DE LA UNIDAD MADRINA	2	SERVICIO	5.000,00			833,33	10.000,000	10.000,00
RECTIFICADO DE CULATA DE MOTOR CHEVROLET	1	SERVICIO	300,00			25,00	300,000	300,00
RECTIFICADO DE CULATA DE MOTOR VOLVO N-720	1	SERVICIO	1.300,00			708,33	1.300,000	1.300,00
RECTIFICADO DE CULATA DE MOTOR VOLVO NL-10	4	SERVICIO	1.200,00			490,00	4.800,000	4.800,00
RECTIFICADO DE MONOBLOQUE DE MOTOR CHEVROLET	1	SERVICIO	500,00			41,87	500,000	500,00
RECTIFICADO DE MONOBLOQUE DE MOTOR VOLVO N-720	1	SERVICIO	2.000,00			188,87	2.000,000	2.000,00
RECTIFICADO DE MONOBLOQUE DE MOTOR VOLVO NL-10	2	SERVICIO	2.100,00			350,00	4.200,000	4.200,00
REPARACION DE ALTERNADOR "VOLVO N-720"	2	SERVICIO	500,00			81,33	1.000,000	1.000,00
REPARACION DE ALTERNADOR "VOLVO NL-10"	4	SERVICIO	600,00			250,00	2.400,000	2.400,00
REPARACION DE ALTERNADOR PARA DIMEK	2	SERVICIO	1.200,00			200,00	2.400,000	2.400,00
REPARACION DE ARRANCADOR "VOLVO N-720"	3	SERVICIO	700,00			175,00	2.100,000	2.100,00
REPARACION DE ARRANCADOR "VOLVO NL-10"	4	SERVICIO	900,00			300,00	3.600,000	3.600,00
REPARACION DE ARRANCADOR PARA DIMEK	2	SERVICIO	1.800,00			288,87	3.600,000	3.600,00
REPARACION DE BOMBA DE INYECCION DE CAMION VOLVO	1	SERVICIO	1.800,00			150,00	1.800,000	1.800,00
REPARACION DE BOMBA DE INYECCION Y TURBOS DE CAMION DIMEK	3	SERVICIO	5.500,00			1.375,00	16.500,000	16.500,00
REPARACION DE BOMBA DE INYECCION Y TURBOS DE CAMIONES VOLVO N-720	3	SERVICIO	2.800,00			700,00	8.400,000	8.400,00
REPARACION DE BOMBA DE INYECCION Y TURBOS DE CAMIONES VOLVO NL-10	4	SERVICIO	3.500,00			1.188,87	14.000,000	14.000,00
REPARACION DE BOMBA DE INYECCION Y TURBOS DE MOTORES PERKINS	1	SERVICIO	2.500,00			250,33	2.500,000	2.500,00
REPARACION DE CAJA DE CAMBIOS DE CAMION VOLVO	1	SERVICIO	3.000,00			290,00	3.000,000	3.000,00
REPARACION DE CAJA DE CAMBIOS DE CAMIONES DIMEK	2	SERVICIO	12.000,00			2.000,00	24.000,000	24.000,00
REPARACION DE CAJA DE CAMBIOS DE CAMIONETAS	1	SERVICIO	1.000,00			81,33	1.000,000	1.000,00
REPARACION DE CAJAS DE CAMBIO DE CAMIONES VOLVO NL-10	3	SERVICIO	11.000,00			2.750,00	33.000,000	33.000,00
REPARACION DE CAJAS DE CAMBIO DE CAMIONES VOLVO N-720	1	SERVICIO	8.000,00			888,87	8.000,000	8.000,00
REPARACION DE COMPRESORA "VOLVO N-720"	1	SERVICIO	700,00			54,33	700,000	700,00
REPARACION DE COMPRESORA "VOLVO NL-10"	4	SERVICIO	800,00			300,00	3.200,000	3.200,00
REPARACION DE COMPRESORA PARA DIMEK	1	SERVICIO	2.800,00			223,33	2.800,000	2.800,00
REPARACION DE CORONA "VOLVO NL-10"	2	SERVICIO	6.000,00			1.000,00	12.000,000	12.000,00
REPARACION DE FALAJA DE FRENO "VOLVO N-720"	2	SERVICIO	1.150,00			181,67	2.300,000	2.300,00
REPARACION DE FALAJA DE FRENO "VOLVO NL-10"	8	SERVICIO	1.230,00			820,00	9.840,000	9.840,00
REPARACION DE LA CARROJERIA DE LA CARRERA DE LA UNIDAD MADRINA	2	SERVICIO	7.000,00			1.188,87	14.000,000	14.000,00
REPARACION DE LA CUSHARA Y EL LAMPON "RETROVISORADORA"	1	SERVICIO	12.000,00			1.000,00	12.000,000	12.000,00
REPARACION DE LA DIRECCION PARA DIMEK	4	SERVICIO	4.800,00			1.800,00	18.000,000	18.000,00
REPARACION DE LOS FRENSOS DE LA UNIDAD MADRINA	8	SERVICIO	3.500,00			1.888,87	28.400,000	28.400,00
REPARACION DE LOS FRENSOS DEL TRACTOR MADRINA	4	SERVICIO	3.700,00			600,00	10.800,000	10.800,00
REPARACION DE LOS MUELLES DE LA UNIDAD MADRINA	8	SERVICIO	3.200,00			1.800,00	19.200,000	19.200,00
REPARACION DE PISTONES HIDRAULICOS PARA COMPACTADORA	8	SERVICIO	800,00			800,00	7.200,000	7.200,00
REPARACION DE SERVO DE DIRECCION "VOLVO NL-10"	4	SERVICIO	1.150,00			343,33	4.600,000	4.600,00
REPARACION DE TORNAJEZA DE LA UNIDAD MADRINA	4	SERVICIO	2.500,00			888,87	10.400,000	10.400,00
REPARACION DEL KIT DE EMBRAGUE DIMEK	10	SERVICIO	1.887,94			1.887,94	20.248,087	20.248,087
REPARACION DEL SERVO DE DIRECCION "VOLVO N-720"	1	SERVICIO	780,00			85,33	780,000	780,00
REPARACION DEL SISTEMA ELECTRICO "RETROVISORADORA"	1	SERVICIO	3.000,00			250,00	3.000,000	3.000,00
REPARACION DEL SISTEMA ELECTRICO DE LA UNIDAD MADRINA	5	SERVICIO	3.200,00			1.333,33	16.000,000	16.000,00
REPARACION DEL SISTEMA HIDRAULICO DE LA UNIDAD MADRINA	4	SERVICIO	6.000,00			2.888,87	30.000,000	30.000,00
REPARACION DEL SISTEMA HIDRAULICO DEL CAJON COMPACTADOR	5	SERVICIO	6.000,00			3.333,33	40.000,000	40.000,00
REPARACION MECANICA DE RETROVISORADORA	1	SERVICIO	15.000,00			1.250,00	15.000,000	15.000,00
REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MOTORES DIESEL VOLVO N-720	3	SERVICIO	12.500,00			3.725,00	37.500,000	37.500,00
REPOBLACION INTEGRAL DE 10 CAMIONES COMPACTADORA VOLVO	10	SERVICIO	70.000,00			58.333,33	700.000,000	700.000,00
REPOBLACION INTEGRAL DE 10 CAMION MADRINA VOLVO	2	SERVICIO	87.500,00			14.583,33	175.000,000	175.000,00
TAPIZADO DE ASIENTOS DE TRAYLER	4	SERVICIO	950,00			318,87	3.800,000	3.800,00
<b>COSTO INDIRECTOS Y GASTO ADMINISTRATIVO</b>								<b>820.456,27</b>
<b>PERSONAL NOMBRADO</b>								
CARRERA	3	UNIDAD	2.789,84			8.368,52	26.717,040	26.717,04
<b>PERSONAL CONTRATADO</b>								<b>180.188,75</b>
PORTERO	3	UNIDAD	825,00			1.875,00	22.500,000	22.500,00
BAJO OPERADOR	3	UNIDAD	733,41			2.191,23	26.284,780	26.284,78
SUPERVISOR	10	UNIDAD	924,36			9.243,60	111.402,000	111.402,00
<b>MATERIAL Y UTILES</b>								<b>15.823,88</b>
FORMATO BOLETA DE CONTROL (PPT) EN ORIGINAL Y COPIA	197	FORMATO	3,76			61,73	740,720	740,72
FORMATO BOLETA DE TRANSFERENCIA (PPT) ORIGINAL Y COPIAS	115	FORMATO	3,16			48,88	588,500	588,50
FORMATOS VARIOS DE CONTROL	984	FORMATO	8,00			462,00	5.804,000	5.804,00
BIENES DE CONSUMO								0,00
ARCHIVADOR DE PLANCHA TUFICIO LOMO ANCHO	40	UNIDAD	3,06			122,40	147,000	147,00
BOHRADOR SR-40	30	UNIDAD	0,96			1,83	19,500	19,50
CARTUCHO DE TINTA IMPRESORA EPSON STYLUS C40 (5020ML) COLOR	12	UNIDAD	128,00			153,60	1.884,000	1.884,00



CONCEPTO	CANT.	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEVEN.	% DE DEP. 21	COSTO MENSUAL (MEX.)	COSTO TOTAL (MEX.)	COSTO TOTAL (MEX.)
CANTA MAGNITARE 1" X 72	30	UNIDAD	4.00			120.00	234.000	234.00
CANTA PARA IMPRESORA EPSON MOD.FX-2170 LG-2000 FX-2170	18	UNIDAD	89.00			1,602.00	1,404.000	1,404.00
CANTA SECTION DE 12 X 72 YDS	30	UNIDAD	2.50			75.00	75.000	75.00
CLIPS NIQUELADOS	30	CAJA	3.50			105.00	198.500	198.50
CLIPS TIPO MARIPOSA CHICO	30	CAJA	2.90			87.00	113.100	113.10
COLORES A 38	20	CAJA	5.00			100.00	100.000	100.00
CORRECTOR LIQUIDO TLAFCERO	70	UNIDAD	3.00			210.00	237.000	237.00
CUADERNO CUADRICULADO 200 HJZ TAMAÑO OFICIO	30	UNIDAD	10.00			300.00	425.100	425.10
CUADERNO DE ACETAS RADADO 300	20	UNIDAD	13.50			270.00	270.000	270.00
CUADERNO DE GARDOS DE 100 HOJAS	20	UNIDAD	2.90			58.00	58.000	58.00
CUCHILLA DORSA PAPEL	5	UNIDAD	2.45			12.25	12.250	12.25
DISKETTE DE 3.5 DE 1.44MB	33	UNIDAD	1.00			33.00	33.000	33.00
ENRAFADOR RAPID C-1 TITALCAT	2	UNIDAD	55.00			110.00	165.000	165.00
FASTENER	20	CAJA	4.00			80.00	80.000	80.00
FOLDER MANILA T1A 4	656	UNIDAD	0.19			124.64	124.640	124.64
FOLDER MANILA T1FCID	656	UNIDAD	0.19			124.64	124.640	124.64
GRAPAS 20X 500 UNID	10	CAJA	3.00			30.00	30.000	30.00
LAPICERO AZUL DKS FABER CASTELL	148	UNIDAD	0.70			103.60	103.600	103.60
LAPICERO MEDIO DKS FABER CASTELL	148	UNIDAD	1.00			148.00	148.000	148.00
LAPICERO PLUMA FINA COLOR AZUL WOODS	148	UNIDAD	2.00			296.00	296.000	296.00
LAPIZ MONOCOL NRO 2	70	UNIDAD	1.00			70.00	70.000	70.00
PAPEL BOND 8-4 DE 80 GR.	5	MILLAR	30.00			150.00	150.000	150.00
PAPEL BULKY A-4	2206	UNIDAD	0.02			44.12	45.800	45.80
PAPEL CARBON AZUL T1FCID	98	UNIDAD	0.20			19.60	19.110	19.11
PAPEL CARBON NEGRO T1FCID	98	UNIDAD	0.20			19.60	19.600	19.60
PERFORADOR	3	UNIDAD	9.00			27.00	27.000	27.00
PLUMON AZUL PARA PIZARRA ACRILICA 659	30	UNIDAD	2.20			66.00	66.000	66.00
PLUMON NEGRO PARA PIZARRA ACRILICA 129	30	UNIDAD	1.00			30.00	30.000	30.00
PLUMON PIZARRA ACRILICA 123 ROJO	23	UNIDAD	1.00			23.00	23.000	23.00
PLUMON PIZARRA ACRILICA 123 VERDE	30	UNIDAD	2.20			66.00	66.000	66.00
PLUMON RESALTADOR N° 48 CIAMARILLO	98	UNIDAD	2.00			196.00	196.000	196.00
POSTER 3 X 3 (POTE 12)	30	PAQUETE	23.00			690.00	807.000	807.00
REGLA DE 50 CMS PLASTICO	30	UNIDAD	3.00			90.00	90.300	90.30
SACAPAPES	3	UNIDAD	4.00			12.00	12.000	12.00
SEPARADOR PLASTIFICADO DE COLORES T1FCID	30	UNIDAD	0.50			15.00	15.500	15.50
SOBRE DE MANILA T1A 4 CON MEMBRETE	225	UNIDAD	0.50			112.50	194.000	194.00
SOBRE DE MANILA T1C CON MEMBRETE	225	UNIDAD	0.50			112.50	194.000	194.00
VINEAN T1CARTA	20	UNIDAD	8.00			160.00	138.000	138.00
VINEAN T1FCID	20	UNIDAD	4.00			80.00	158.000	158.00
<b>EQUIPAMIENTO Y BIENES DURADEROS</b>								1,712.50
COMPUTADORA PENTIUM 4 TIPO 2	2	UNIDAD	3,250.00	25%		1,950.00	1,825.000	1,825.00
IMPRESORA CLASE B DE TINTA A COLOR (OFICINA)	1	UNIDAD	350.00	25%		72.50	87.500	87.50
<b>OTROS GASTOS</b>								843,214.99
<b>LIMPIEZA DE LAS VIAS Y ÁREAS PÚBLICAS</b>								32,900.00
SERVICIOS NO PERSONALES	2	SERVICIO	1,400.00			2,800.00	33,900.000	32,900.00
<b>RECOLEC., TRANSFERENCIA, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS COMUNES DE ÁMBITO MUN.</b>								38,000.00
SERVICIOS NO PERSONALES	1	UNIDAD	3,000.00			3,000.00	36,000.000	38,000.00
<b>OPERATIVOS DE DESRATIZACIÓN, LIMPIEZA DE PLAZAS Y RECOLEC. DE RES. PROVENIENTES DE LIMPIEZA TECNOL.</b>								14,800.00
SERVICIOS NO PERSONALES	1	SERVICIO	1,400.00			1,400.00	18,300.000	14,800.00
<b>PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO</b>								43,500.00
SERVICIOS NO PERSONALES	2	SERVICIO	1,800.00			3,600.00	43,200.000	43,500.00
<b>COSTOS CORPORATIVOS</b>								513,814.99
<b>COSTOS FIJOS</b>								185,912.87
AQUA		M3				238.75	2,885.000	2,885.00
ENERGIA ELÉCTRICA		KWH				27.75	333.000	333.00
SERVICIO RADIO TELEFONIA		SERVICIO				136.81	1,630.870	1,630.87
EQUIPOS METEOL.	4	UNIDAD	115.50			462.00	5,318.000	5,318.00
SEGURO (1) CAMIONES COMPACTAS, 03 CAMIONES VOLQUETES, 02 CAMIONES	17	UNIDAD	420.00			7,140.00	42,840.000	42,840.00
MÁQUINAS (1) RETROEXCAVADORA								3,010.00
SEGURO (2) CAMIONETAS	2	UNIDAD	150.00			300.00	3,010.000	3,010.00
MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DEL INMUEBLE	8	UNIDAD	2,753.92	100%		22,031.36	99,111.800	99,111.80
VIOLANCIA	8	UNIDAD	600.00			4,800.00	29,830.000	29,830.00
<b>TOTAL</b>								8,294,662.87

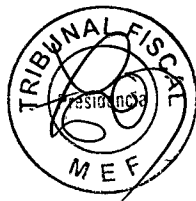
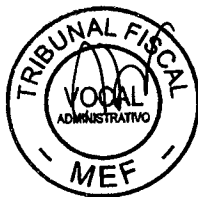


**ANEXO B  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES  
ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE SERENAZGO PARA EL AÑO 2006**

Concepto	Cant.	Unidad de Medida	Costo Unitario	% de Dedicación	% de depreciación 2'	Costo Mensual	Costo Anual
<b>COSTOS DIRECTOS</b>						<b>7,452,274.61</b>	<b>7,452,274.61</b>
<b>COSTO DE MANO DE OBRA</b>							<b>5,028,893.46</b>
Personal nombrado							178,715.46
Policia Municipal	5	Unidad	2,374.29			14,802.36	178,715.46
Personal contratado							4,850,178.00
Servicio Choferes	108	Unidad	936.43			101,256.34	1,216,374.08
Servicio	104	Unidad	833.43			85,240.92	993,996.64
Agentes de Seguridad	63	Unidad	1,105.71			29,650.73	356,016.71
Policia Municipal	134	Unidad	1,716.39			149,068.28	1,793,879.12
<b>COSTO DE MATERIALES</b>							<b>1,333,894.62</b>
Uniformes							733,540.85
Camisa azul de comando	274	Unidad	15.00			4,075.00	5,810.00
Camisa blanca	567	Unidad	25.00			1,222.50	14,875.00
Camisa celeste	620	Unidad	30.00			1,577.50	19,330.00
Capuchin anaranjado en tela ligera forrada	167	Unidad	30.00			4,975.00	5,810.00
Giletos	270	Unidad	50.00			1,335.00	16,000.00
Cinturón tipo policía negro "frontal"	14	Unidad	25.00			35.00	430.00
Chaleco labrado verde con logotipo y numero	134	Unidad	25.00			3,350.00	3,350.00
Chompa de color negro tipo jersey tamaño de 500 grs.	187	Unidad	23.48			4,380.96	4,380.96
Cuello	134	Unidad	5.00			670.00	670.00
Correa	507	Unidad	5.00			2,535.00	2,535.00
Cinturón	293	Unidad	8.00			2,344.00	2,344.00
Escudo	108	Unidad	6.00			648.00	648.00
Pantalon	108	Unidad	50.00			5,400.00	5,400.00
Gorra color azul con logotipo	107	Unidad	9.47			1,013.69	1,183.69
Guantes	117	Unidad	10.00			1,170.00	1,377.00
Suavetes de suato	18	Unidad	45.00			810.00	810.00
Knee	157	Unidad	30.00			4,710.00	5,115.00
Medias	505	Unidad	3.00			1,515.00	1,815.00
Pantalon	1,000	Unidad	40.00			40,000.00	40,000.00
Pantalon tela 400 azul marino suabotizado en ind	374	Unidad	36.00			13,524.00	13,484.00
Piso de estacion	107	Unidad	10.00			1,070.00	1,070.00
Piso sintético	112	Unidad	8.00			900.00	872.00
Piso	54	Unidad	50.00			2,700.00	2,700.00
Polo/blanca de algodón con entallada bordada	107	Unidad	10.00			1,070.00	1,070.00
Zapatos	293	Unidad	60.00			1,333.89	16,000.00
Zapatos botines negro	29	Unidad	70.00			2,030.00	2,485.00
Repuestos							140,853.16
empaquetadura de motor Toyota petrolero	1	Unidad	250.00			250.00	250.00
velocidad de línea de motor Toyota petrolero	1	Unidad	150.00			150.00	150.00
velocidad de bujeces para Toyota petrolero	1	Unidad	50.00			50.00	50.00
velocidad de admision para Toyota petrolero	1	Unidad	80.00			80.00	80.00
velocidad de escape para Toyota petrolero	1	Unidad	80.00			80.00	80.00
velocidad de válvula para Toyota petrolero	1	Unidad	80.00			80.00	80.00
velocidad de válvula Toyota petrolero	1	Unidad	60.00			60.00	60.00
separadores para Toyota petrolero	1	Unidad	80.00			80.00	80.00
velocidad de motor para Toyota petrolero	1	Unidad	250.00			250.00	250.00
velocidad de motor para Toyota petrolero	1	Unidad	450.00			450.00	450.00
cambiar de motor para Toyota petrolero	1	Unidad	400.00			400.00	400.00
accesorios de bomba de agua para Toyota petrolero	1	Unidad	150.00			150.00	150.00
accesorios de bomba de agua para Toyota petrolero	1	Unidad	240.00			240.00	240.00
brazos de levas para Toyota petrolero	1	Unidad	80.00			80.00	80.00
multiples de escape para Toyota petrolero	1	Unidad	200.00			200.00	200.00
brazos de agua de motor para Toyota petrolero	1	Unidad	50.00			50.00	50.00
distribuidor para Toyota	1	Unidad	300.00			300.00	300.00
empaquetadura de motor Toyota	1	Unidad	120.00			120.00	120.00
velocidad de línea de motor Toyota	1	Unidad	60.00			60.00	60.00
velocidad de bujeces para Toyota	1	Unidad	120.00			120.00	120.00
velocidad de admision para Toyota	1	Unidad	80.00			80.00	80.00
velocidad de escape para Toyota	1	Unidad	80.00			80.00	80.00
velocidad de válvula para Toyota	1	Unidad	80.00			80.00	80.00
accesorios de bomba Toyota	1	Unidad	80.00			80.00	80.00
separadores para Toyota	1	Unidad	60.00			60.00	60.00
velocidad de motor para Toyota	1	Unidad	250.00			250.00	250.00
velocidad de motor para Toyota	1	Unidad	300.00			300.00	300.00
multiples de escape para Toyota	1	Unidad	200.00			200.00	200.00
brazos de levas para Toyota	1	Unidad	80.00			80.00	80.00
multiples de escape para Toyota	1	Unidad	200.00			200.00	200.00
brazos de agua de motor para Toyota	1	Unidad	50.00			50.00	50.00
distribuidor para Toyota	1	Unidad	300.00			300.00	300.00
empaquetadura de motor Chevrolet	1	Unidad	120.00			120.00	120.00
velocidad de línea de motor Chevrolet	1	Unidad	50.00			50.00	50.00
velocidad de bujeces para Chevrolet	1	Unidad	70.00			70.00	70.00
velocidad de admision para Chevrolet	1	Unidad	80.00			80.00	80.00
velocidad de escape para Chevrolet	1	Unidad	70.00			70.00	70.00



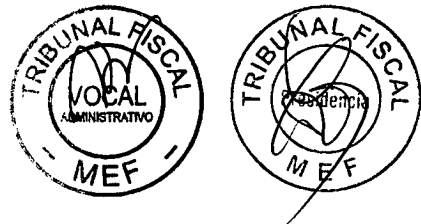
Concepto	Cant.	Unidad de Medida	Costo Unitario	% de Depreciación	% de depreciación 2'	Costo Mensual	Costo Anual
grapas de volante para chevrolet	1	juego	45.00			3.75	45.00
asiento de volante chevrolet	1	juego	50.00			4.17	50.00
separadores para chevrolet	1	juego	50.00			4.17	50.00
asientos de motor para chevrolet	1	juego	140.00			11.67	140.00
cañones de motor para chevrolet	1	juego	180.00			15.00	180.00
cañales de motor para chevrolet	1	juego	130.00			10.83	130.00
bridas de aceite para chevrolet	1	unidad	180.00			15.00	180.00
bridas de agua para chevrolet	1	juego	140.00			11.67	140.00
bruchos de levas para chevrolet	1	unidad	40.00			3.33	40.00
múltiplo de escape para chevrolet	1	unidad	150.00			12.50	150.00
tapones de agua de motor para chevrolet	1	juego	20.00			1.67	20.00
cadena sincronización de motor chevrolet	1	unidad	80.00			6.67	80.00
radiador para chevrolet	1	unidad	250.00			20.83	250.00
manijas para chevrolet	1	unidad	80.00			6.67	80.00
Filtro de aire para toyota	07	unidades	40.00			33.33	280.00
Filtro de aire para chevrolet	25	unidades	20.00			16.67	500.00
Filtro de aceite para nissan	14	unidades	20.00			16.67	280.00
Filtro de aceite para toyota	25	unidades	25.00			20.83	625.00
Filtro de aceite para chevrolet	18	unidades	15.00			12.50	270.00
Filtro de aceite para nissan	25	unidades	14.00			11.67	350.00
Filtro de petróleo Toyota	10	unidades	20.00			16.67	200.00
Filtro de petróleo Fiat Torino	20	unidades	20.00			16.67	400.00
Filtro de gasolina chevrolet	102	unidades	10.00			8.33	1,020.00
Filtro de gasolina de motor	20	unidades	11.50			9.58	230.00
cañales de agua	8	unidades	450.00			360.00	3,600.00
servomotores de dirección para nissan	4	juego	150.00			12.50	500.00
servomotores de dirección para chevrolet	4	juego	170.00			14.17	568.00
clutch de embrague para nissan	4	unidades	160.00			13.33	533.00
clutch de embrague para nissan	4	unidades	280.00			23.33	933.00
cochete de embrague para nissan	5	unidades	45.00			3.75	187.50
cochete de embrague para chevrolet	5	juego	180.00			15.00	750.00
pasadores de freno para nissan	5	juego	80.00			6.67	400.00
fuerza direccionales para nissan	5	unidades	45.00			3.75	187.50
fuerza direccionales para chevrolet	5	unidades	100.00			8.33	416.67
fuerza direccionales para nissan	5	unidades	50.00			4.17	208.33
relay para nissan	5	unidades	70.00			5.83	291.67
crucetas de cambio para nissan	5	unidades	37.00			3.08	154.17
bridas de embrague para nissan	5	unidades	150.00			12.50	625.00
bridas de embrague para chevrolet	5	unidades	80.00			6.67	333.33
bridas de freno para nissan	5	unidades	240.00			19.99	999.50
bridas para nissan	5	unidades	4.00			0.33	1.67
cañales de agua para nissan	5	juego	50.00			4.17	20.83
actuador para nissan	4	unidades	450.00			360.00	3,600.00
alternador para nissan	4	unidades	400.00			33.33	1,333.00
alternadores para chevrolet	4	juego	100.00			8.33	333.00
alternadores para nissan	5	unidades	230.00			19.17	958.33
servomotores de dirección para chevrolet	8	juego	120.00			10.00	720.00
servomotores de dirección para chevrolet	8	juego	180.00			15.00	960.00
clutch de embrague para chevrolet	8	unidades	180.00			15.00	1,200.00
clutch de embrague para chevrolet	8	unidades	220.00			18.33	1,466.67
cochete de embrague para chevrolet	8	unidades	45.00			3.75	30.00
cochete de embrague para chevrolet	8	juego	180.00			15.00	720.00
pasadores de freno para chevrolet	8	juego	80.00			6.67	533.33
fuerza direccionales para chevrolet	8	unidades	45.00			3.75	30.00
fuerza direccionales para chevrolet	8	unidades	100.00			8.33	66.67
fuerza direccionales para chevrolet	8	unidades	40.00			3.33	26.67
relay para chevrolet	8	unidades	60.00			5.00	40.00
crucetas de cambio para chevrolet	8	unidades	60.00			5.00	40.00
bridas de embrague para chevrolet	8	unidades	180.00			15.00	1,200.00
bridas de embrague para chevrolet	8	unidades	70.00			5.83	46.67
bridas de freno para chevrolet	8	unidades	500.00			41.67	3,333.33
bridas para chevrolet	8	unidades	20.00			1.67	13.33
cañales de agua para chevrolet	8	juego	50.00			4.17	33.33
actuador para chevrolet	8	unidades	450.00			360.00	3,600.00
alternadores para nissan	8	juego	180.00			15.00	1,200.00
alternadores para chevrolet	8	unidades	230.00			19.17	1,533.33
servomotores de dirección para toyota	8	juego	200.00			16.67	1,333.33
servomotores de dirección para toyota	8	juego	240.00			19.99	1,599.20
servomotores de dirección para toyota	8	juego	280.00			23.33	1,866.67
bridas de aceite para toyota	8	unidades	250.00			20.83	1,666.67
bridas de agua para toyota	8	unidades	150.00			12.50	1,000.00
bridas de freno para toyota	8	unidades	280.00			23.33	1,866.67
cañales de agua para toyota	8	unidades	200.00			16.67	1,333.33
relay de 12 v para toyota	8	unidades	40.00			3.33	26.67
pasadores de freno para toyota	8	juego	120.00			10.00	800.00
bridas de freno para toyota	8	juego	80.00			6.67	533.33
cañales de embrague para toyota	8	juego	80.00			6.67	533.33
fuerza direccionales para toyota	8	unidades	70.00			5.83	46.67
fuerza direccionales para toyota	8	unidades	100.00			8.33	66.67
fuerza direccionales para toyota	8	unidades	80.00			6.67	53.33
clutch de embrague para toyota	4	unidades	250.00			20.83	1,666.67
clutch de embrague para toyota	4	unidades	200.00			16.67	1,333.33
clutch de embrague para toyota	4	unidades	100.00			8.33	66.67
pasadores de freno para toyota	3	unidades	80.00			6.67	50.00
crucetas de cambio para toyota	3	unidades	60.00			5.00	30.00
servomotores de dirección para toyota	8	unidades	300.00			25.00	2,000.00
servomotores de dirección para toyota	8	juego	350.00			29.17	2,333.33
servomotores de dirección para toyota	8	juego	400.00			33.33	2,666.67
servomotores de dirección para toyota	8	juego	450.00			37.50	3,000.00



Concepto	Cant.	Unidad de Medida	Costo Unitario	% de Dedicación	% de depreciación?	Costo Mensual	Costo Anual
Barras 185/70/R13	62	unidad	198,00			142,00	1.680,00
Barras 8.00 - 14 con cámara	62	unidad	195,00			1.048,20	12.580,00
Barras 18.5/R15	90	unidad	246,00			204,17	2.450,00
Barras 185/70 R14	112	unidad	165,00			1.819,17	21.930,00
Barras 7.50-19 Desarmadas con cámara y protector	4	unidad	252,00			117,67	1.472,00
Barras 2.75-21	1	unidad	250,00			20,83	250,00
Barras 4.10-18	1	unidad	250,00			20,83	250,00
Barras 2.25-17	1	unidad	250,00			20,83	250,00
Barras 2.50-17	1	unidad	250,00			20,83	250,00
Barras 2.75-18	1	unidad	250,00			20,83	250,00
Barras 3.00-18	4	unidad	250,00			83,25	1.000,00
Batería 15 placas 12V.	28	unidad	119,00			376,23	4.822,00
Batería 9 placas 8V	35	unidad	60,00			108,27	1.290,00
Batería 15 placas 12 v.	4	unidad	190,00			50,00	600,00
Acabé pintura	202	galones	25,10			607,25	7.286,00
Acabé galvanizado	202	galones	31,38			973,78	11.879,00
Grasa de rodamiento	1	litro	500,00			41,67	500,00
Grasa de pádel	1	litro	550,00			46,68	550,00
carrito de distribución	22	unidad	28,00			47,67	572,00
<b>Otros</b>							<b>791.447,41</b>
Manos	32	Unidad	48,00				1.536,00
Escudos anti-radiaciónes de fibra de vidrio	37	Unidad	345				12.765,00
Carcasa con visor acrílico	27	Unidad	115				3.105,00
Ferralla de armazón térmico (bloca x 100)	69	Unid.	55,00				4.840,00
Ferralla de recomendación de seguridad (bloca x 100)	11	Unid.	50,00				550,00
Lapicero pasta fina	3.482	Unid.	1,88				6.547,54
Papel carbon azul 1/2 hoja	4.282	Unid.	0,19				803,97
Papel carbon negro 1/2 hoja	4.282	Unid.	0,20				856,40
Modificadores para cables telefónicos	127	Block	50,00				6.350,00
Parte de control inserto a triplicado (teléfono)	262	Unid.	30,00				7.860,00
Tarjetas de parte celular x 50	262	Unid.	50,00				13.100,00
Gasolina de 90 octanos	52.262	Galones	11,05				582.678,00
Petróleo S-2	17.764	Galones	8,90				158.064,00
<b>DEPRECIACION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS</b>							<b>287.836,23</b>
Camionetas Toyota	8	Unidades	80.265,00	100%	25,00%		929.897,50
Camionetas Nissan	7	Unidades	70.000,00	100%	25,00%		123.697,50
Camioneta Chevrolet Demco	1	Unidad	20.260,00	100%	25,00%		7.470,70
Camioneta KIA Pickap	1	Unidad	50.000,00	100%	25,00%		13.025,70
Motocicleta Yamaha	15	Unidades	10.818,14	100%	25,00%		40.842,03
Equipos de radio Motorola GP-300/P110/P90 3150	108	Unidades	1.000,00	100%	10,00%		10.000,00
Radio Motorola SR450	55	Unidades	553,50	100%	10,00%		3.044,25
Radio Transmisor de Base Motorola	3	Unidades	2.800,00	100%	10,00%		840,00
Central de radio Motorola	2	Unidades	1.225,00	100%	10,00%		545,00
Repetidora	1	Unidad	3.500,00	100%	10,00%		350,00
Impresora Laser OKI	1	Unidad	4.212,40	100%	10,00%		421,24
Impresora Inyección HP 8100 individual - Centro de comando	1	Unidad	400,00	100%	10,00%		40,00
Impresora Epson	2	Unidades	1.234,42	100%	25,00%		617,21
Computadora Pentium 4	4	Unidades	3.808,54	100%	25,00%		3.808,54
Maquina Fijadora CCD SONY CCD-TRU 118 LCD 2.5"	1	Unidad	1.481,50	100%	10,00%		148,15
Cámara Digital	2	Unidades	1.800,00	100%	10,00%		360,00
Repetidora UHF	1	Unidad	18.000,00	100%	10,00%		1.800,00
Computadora Note Book	1	Unidad	10.098,24	100%	25,00%		2.524,56
Luchera metálica de 4 brazos 4 pueras	12	Unid.	150,00	100%	10,00%		180,00
Sillon bajo brazos	5	Unid.	170,00	100%	10,00%		85,00
Radio Base con Pantalla	2	Unidades	1.750,50	100%	10,00%		350,10
Monitor Plano de 15" LCD	7	Unidades	1.420,00	100%	10,00%		994,00
Pantalla de Aluminio	5	Unidades	540,00	100%	10,00%		270,00
Monitor TV a color de 54"	1	Unidad	4.801,00	100%	10,00%		480,10
Monitor TV a color de 38"	1	Unidad	2.500,00	100%	10,00%		250,00
Cámara Fotografica Digital	1	Unidad	898,50	100%	10,00%		89,85
Centrales DVD	1	Unidad	2.078,53	100%	10,00%		207,85
Televisor de 34"	1	Unidad	794,63	100%	10,00%		79,46
Cámara Fijadora	18	Unidades	1.807,50	100%	10,00%		3.055,50
CPU Pentium IV Teclado y Mouse	3	Unidades	3.268,87	100%	25,00%		3.450,00
Bicicletas	5	Unidades	1.225,00	100%	10,00%		812,50
Barcos Estacionación y Estrecha	14	Unidades	4.200,00	100%	10,00%		5.880,00
Estación Base Punto a Punto Multipuerto	1	Unidad	333.106,00	100%	10,00%		33.541,60
Cámara PCZ con Estrecha	5	Unidades	17.682,00	100%	10,00%		8.841,50
Centro de Monitoreo	1	Unidad	20.748,00	100%	10,00%		2.974,80
Estaciones Suscriptoras y Cámaras	30	Unidades	9.502,60	100%	10,00%		28.778,90
Office Center (Scan, Fax, Impresora color)	1	Unidad	1.575,00	100%	25,00%		382,75
Estación Base Punto a Punto Multipuerto	1	Unidad	5.250,00	100%	10,00%		525,00
Estip de Cobertura de Teléfono y Radio	1	Unidad	45.000,00	100%	10,00%		4.500,00
Central Telefónica y 9 circuitos	1	Unidad	12.250,00	100%	10,00%		1.225,00
<b>OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES</b>							<b>842.229,68</b>
Ratificación							<b>842,00</b>
Ratificación	240	Mano	3,50			70,00	842,00
<b>Alimento y Medicinas para canes</b>							<b>21.800,00</b>
Comida para perro adulto	100	Bolsa	90,00			1.567,50	13.870,00
Medicina Antiparasitaria	18	Unidad	38,00			46,67	860,00
Medicina Parvovirus	18	Unidad	35,00			46,67	860,00
Medicina Triplé	18	Unidad	35,00			46,67	860,00
Frontline 500 ml	47	Frasco	30,00			352,50	4.350,00
Canes 20	41	Caja	40,00			158,27	1.540,00
Champi	4	Galones	60,00			20,00	240,00

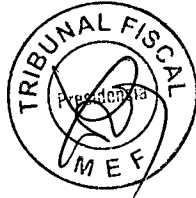


Concepto	Cant.	Unidad de Medida	Costo Unitario	% de Dedicación	% de depreciación	Costo Mensual	Costo Anual
<b>Movilidad</b>							4,300.00
Movilidad	480		10.00			480.00	4,300.00
<b>Servicio de talleres</b>							966,466.05
Reparación de Motores diesel Toyota	1	servicio	9,000.00			750.00	8,300.00
reemplazo de neobobos de motor toyota petrolero	1	servicio	500.00			41.67	500.00
reemplazo de culata de motor toyota petrolero	1	servicio	300.00			30.00	300.00
reemplazo de culata de motor fiat	1	servicio	400.00			33.33	400.00
reparación de Motores Toyota gasolina	1	servicio	4,000.00			333.33	4,000.00
operación de Motores Nissan gasolina	2	servicio	4,000.00			666.67	8,000.00
reemplazo de neobobos de motor toyota	1	servicio	500.00			41.67	500.00
reemplazo de culata de motor toyota	1	servicio	150.00			12.50	150.00
reemplazo de neobobos de motor chevrolet	2	servicio	400.00			66.67	800.00
reemplazo de culata de motor chevrolet	2	servicio	300.00			50.00	600.00
Reparación de bombas de inyección y filtros Toyota	1	servicio	1,100.00			91.67	1,100.00
Reparación de bombas de inyección y filtros Nissan	1	servicio	1,100.00			91.67	1,100.00
Reparación de bombas de inyección de Camioneta Fiat	3	servicio	1,100.00			375.00	1,300.00
Reparación de caja de cambio de Autos	3	servicio	600.00			150.00	1,800.00
Reparación de caja de cambio de Camionetas	5	servicio	700.00			350.00	3,500.00
Mantenimiento de Vehículos	26	servicio	2,280.00			4,520.00	64,090.00
reparación de la dirección del camion	5	servicio	300.00			150.00	1,500.00
reparación de el motor para chevrolet	5	servicio	150.00			49.50	750.00
reparación de la dirección del chevrolet	6	servicio	300.00			150.00	1,800.00
Reparación De las motos	6	servicio	3,000.00			2,000.00	24,000.00
mantenimiento de las motos	64	servicio	150.00			800.00	9,600.00
Reparación de Cuadrifijos	4	servicio	367.00			120.00	1,540.00
reemplazo de discos de freno para tractors	6	servicio	50.00			40.00	480.00
reparación de asientos de Autos	10	servicio	500.00			500.00	6,000.00
Reparación de asientos de Camionetas	32	servicio	600.00			1,850.00	19,200.00
Mantenimiento preventivo unidades Muebles	53	servicio	200.00			880.00	10,800.00
Servicio de comunicaciones de satelite	10	servicio	25,704.00			31,430.00	267,940.00
Servicio de comunicación Radio Transmisor digital	11	servicio	34,500.00			31,825.00	379,900.00
Servicio de fotocopia y legalización de Documentos	21,247	servicio	0.15			3,186.50	3,187.05
Canon Anual de Comunicaciones	1	servicio	50,000.00			4,198.97	60,000.00
<b>Otros</b>							64,483.95
Acabado gasolina 20w50	740	Galón	31.36			1,600.10	23,221.20
Acabado petrolero 20w50	630	Galón	24.10			1,527.30	18,448.00
Acabado normal (motor fiat)	26	Kilóg.	7.00			14.55	186.00
Beso cambio spax	11	Unid.	35.00			32.08	395.00
Cable de brida	11	zuego	190.00			190.00	1,980.00
Cable vulcanizado N°16	26	Metro	2.80			8.40	500.00
Cinta imprimible F1 x 85 yds	27	Roller	6.50			14.85	175.50
Adhesivos carnicos x 2 paises	54	Unid.	1.80			8.10	97.20
Libro de registro de documentos 500 hojas	27	Unid.	140.00			3,780.00	3,780.00
Lija de agua n°120	30	Unid.	1.30			3.90	36.00
Lubricantes aceites	12	Unid.	16.00			19.20	100.00
Líquido de freno 12 botas	116	Unid.	8.50			60.82	787.00
Masilla gris ana	7	Galón	2.75			1.90	19.25
Masilla plástica	7	Galón	30.00			17.50	270.00
Mix concreto n°1500	54	Unid.	3.00			13.50	180.00
Pintura anticorrosiva	6	Galón	29.10			14.55	174.00
Pintura teknologica blanca	12	Galón	25.00			29.00	348.00
Pintura teknologica azul escuro	4	Galón	90.00			36.00	396.00
Pintura teknologica negra	6	Galón	80.00			48.00	680.00
Pintura teknologica amarillo	6	Galón	80.00			48.00	680.00
Pintura teknologica rojo	6	Galón	80.00			48.00	680.00
Pulidor fino	12	Galón	46.00			46.00	576.00
Soldadura punto azul 1.8	22	Kilóg.	7.00			12.52	194.00
Terciario	11	Galón	25.00			22.50	275.00
Tinte azul	64	Galón	14.00			74.87	936.00
Tinte rojo	52	Galón	50.00			148.87	1,760.00
Tinte amarillo	45	Galón	9.00			40.75	636.00
Wax	33	Kilóg.	3.80			15.45	126.40
<b>COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS 31</b>							978,972.81
<b>Mano de Oros Indirecta</b>							620,984.85
Gerente	1		7,597.43			7,597.43	61,180.18
Ejecutivos	2		4,867.91			12,875.87	167,739.84
Supervisores	4		1,620.17			4,489.88	77,739.18
Asistentes Administrativos	7		3,022.78			21,879.23	252,251.24
Auxiliares de Mantenimiento	3		801.81			2,875.43	35,105.18
<b>Material y útiles de oficina</b>							81,464.51
Aguja ejecutor	4	Unid.	15.46			6.15	61.84
Agua de mesa (bidón x 20 litros)	26	Unidad	12.00			30.00	480.00
Alfileres	21	Unidad	8.00			14.00	168.00
Archivero de papeles folio 1/2 hoja ancho	50	Unid.	3.80			15.00	190.00
Borrador 1/40	30	Unid.	0.36			0.98	10.50
CD grabable cd-r tamaño 850 mb	100	Unid.	1.65			15.43	196.00
Carta adhesiva 12 x 72 pegable	30	Unid.	5.00			12.50	280.00
Carta adhesiva transfer	5	Unid.	39.15			18.51	196.75
Cinta raspadora	60	caja	8.00			30.00	360.00
Cinta adhesiva de 250 grms.	25	Franco	1.50			3.13	37.50
Corrector líquido blanco	40	Unid.	5.90			17.87	212.00
Cuaderno cuadrado 200 hojas tamaño oficio	10	Unid.	16.00			9.08	306.00
Cuaderno cuadrado 100 hojas	6	Unid.	7.40			4.93	56.25
Cuaderno de 300 hojas	100	Unidad	4.00			31.33	400.00





Concepto	Cant.	Unidad de Medida	Costo Unitario	% de Dedución	% de depreciación 2)	Costo Monetario	Costo Real
Cuadernos de notas A50 helios	40	Unidad	20,00			80,00	80,00
Diarios	60	Caja	18,00			1080,00	1080,00
Expendidos Vija	1	Unid.	80,50			80,50	80,50
Expendidos	3	Unidad	30,00			90,00	90,00
Etiquetas adhesivas 1x3 blanca	10	Pacote	1,80			18,00	18,00
Ficheros	20	Caja	5,20			104,00	104,00
Folder tamaño D4	36	Pacote	18,00			648,00	648,00
Folder tamaño Office	400	Unid.	0,10			40,00	40,00
Funda para computadora	2	Unid.	5,00			10,00	10,00
Funda para impresora	2	Unid.	5,00			10,00	10,00
Grapas	46	Caja	5,00			230,00	230,00
Jabón de tocador	40	Unid.	1,04			41,60	41,60
Kera sábriles	10	Cajón	25,00			250,00	250,00
Lapiceros azul 053 fiber caswell	60	Unid.	3,00			180,00	180,00
Lapiceros negro 053 fiber caswell	180	Unid.	3,00			540,00	540,00
Lapiceros rojo	25	Unid.	0,80			20,00	20,00
Lapiceros negro 2	117	Unid.	0,80			93,60	93,60
Limpadores de escritorio	10	Unid.	150,00			1500,00	1500,00
Limpador de pc	10	Unid.	15,00			150,00	150,00
Limpador de teclado de col roto	10	Unid.	150,00			1500,00	1500,00
Marcas transparentes	100	Unidad	1,00			100,00	100,00
Notas adhesivas reutilizables 3" x 3" x 100	15	Pacote	18,00			270,00	270,00
Ojalitos adhesivos	15	Unidad	2,50			37,50	37,50
Papel bond a-4 de 80 gms.	20.000	Unid.	0,01			200,00	200,00
Papel bond a-4 de 75 gms. Chromabond	3.500	Unid.	0,15			525,00	525,00
Papel bond a-4 de 90 gms.	11.500	Unid.	0,02			230,00	230,00
Papel bulky 10	5.000	Unid.	0,01			50,00	50,00
Papel carbon negro 11 oficio	500	Unid.	0,20			100,00	100,00
Papel consola 14 7/8 x 11 x 1	30	Mil.	30,00			900,00	900,00
Papel consola 14 7/8 x 11 x 2	30	Mil.	120,00			3600,00	3600,00
Papel consola 9 7/8 x 11 x 1	30	Mil.	25,50			765,00	765,00
Papel consola 9 7/8 x 11 x 2	30	Mil.	88,00			2640,00	2640,00
Papel calculadora oficio (cuadrado x 5 pliegues)	36	Cajón	0,45			16,20	16,20
Papel higiénico blanco x 20 rollos	20	Pacote	15,00			300,00	300,00
Papel kraft colorado	10	Pkg	0,50			5,00	5,00
Papel para fax 218 x 30 cm.	15	Rollo	8,20			123,00	123,00
Papel periódico	46	Milhar	10,00			460,00	460,00
Papel periódico oficio	10.000	Unid.	0,01			100,00	100,00
Pedidos transparentes de calidad (personas)	8	Bolsa	3,90			31,20	31,20
Pelotadores	4	Unid.	18,00			72,00	72,00
Pilones duravel	10	Caja	103,21			1032,10	1032,10
Pil duravel aa 4	10	Pacote	120,00			1200,00	1200,00
Plumón azules	30	Unidad	5,00			150,00	150,00
Plumón azul para plumas azules 125	50	Unid.	2,20			110,00	110,00
Plumón delgado azul actual	25	Unid.	0,50			12,50	12,50
Plumón delgado azul rojo	25	Unid.	0,50			12,50	12,50
Plumón grueso (c. 47 negro	25	Unid.	1,85			46,25	46,25
Plumón negro para plumas azules 125	50	Unid.	2,50			125,00	125,00
Plumón plumas azules 125 rojo	40	Unid.	2,50			100,00	100,00
Plumón plumas azules 125 verde	30	Unid.	2,50			75,00	75,00
Plumón resplandor aa 48 charretillo	50	Unid.	1,78			89,00	89,00
Plumón resplandor aa 48 azul	50	Unid.	1,78			89,00	89,00
Plumón resplandor aa 48 rosado	40	Unid.	1,78			71,20	71,20
Plumón resplandor aa 48 verde	40	Unid.	1,78			71,20	71,20
Porta lapiceros azules	3	Unid.	23,40			70,20	70,20
Porta plumas	3	Unid.	15,00			45,00	45,00
Ranglo de 30 cm. Plástico	80	Unid.	0,44			35,20	35,20
Sarcenetos	4	Unid.	2,00			8,00	8,00
Siliconas	10	Unidad	10,00			100,00	100,00
Sobres de manila oficio	1.000	Unid.	0,20			200,00	200,00
Sobres manila a-4	1.200	Unid.	0,40			480,00	480,00
Tanques negro mediano	20	Unid.	4,50			90,00	90,00
Tinta impresora negra	20	Unidad	45,00			900,00	900,00
Tinta impresora epson stylus c-400 color (3x14)	10	Unid.	75,00			750,00	750,00
Tinta impresora epson stylus c-400 negro (3x14)	10	Unid.	80,00			800,00	800,00
Tinta para impresora epson stylus 840	25	Unid.	97,00			2425,00	2425,00
Tinta para impresora epson stylus c 80 color	25	Unid.	97,00			2425,00	2425,00
Tinta para impresora epson stylus c 80 negro	25	Unid.	97,00			2425,00	2425,00
Tinta para impresora 104	25	Unid.	700,00			17.500,00	17.500,00
Tinta para tanques	10	Unidad	3,00			30,00	30,00
Tinta para tanques negro	10	Unid.	3,25			32,50	32,50
Unidad Office	10	Unid.	5,00			50,00	50,00
Acetate gasolero mangrande aa 50	10	Cajón	21,50			215,00	215,00
Balón presentador "ford-800"	7	Unid.	50,36			352,52	352,52
Filtro de aceite	4	Unid.	17,50			70,00	70,00
Filtro de gasolina "chevrolet"	4	Unid.	10,50			42,00	42,00
Casaca de 90 botellas	1.200	Cajón	15,50			18.600,00	18.600,00
Líquido de freno 10 botellas	5	Unid.	6,50			32,50	32,50
Parálisis de freno*	2	Juego	140,00			280,00	280,00
Pistón y condensador d-500	4	Juego	65,00			260,00	260,00
Zapata de freno	2	Juego	70,00			140,00	140,00
Acido multigrado concentrado	25	Cajón	9,00			225,00	225,00
Agua sal	10	Cajón	25,00			250,00	250,00
Ahorcador de 20 mts.	20	Unidad	1,78			35,60	35,60
Ayuda en peso	20	Unidad	4,48			89,60	89,60
Balón de gasolina mediano	20	Unidad	5,00			100,00	100,00
Barril color carba	5	Cajón	30,00			150,00	150,00
Beygonen fásico	20	Frasco	11,00			220,00	220,00
Bombas de basura grandes (paqueta de 40 unid)	20	Paqueta	4,00			80,00	80,00



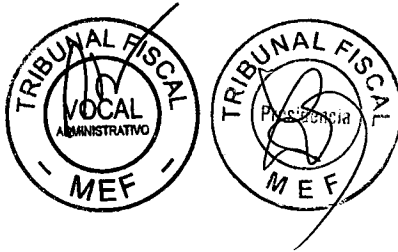
Concepto	Cant.	Unidad de Medida	Costo Unitario	% de Dedicación	% de depreciación n.21	Costo Mensual	Costo Anual
Cera al agua concentrada blanca	12	Baldes	35,00			25,80	310,00
Cinta limpiadora computadoras	15	Unidad	5,00			4,25	75,00
Desodorante de jabón para sec.	15	Unidad	25,00			2,25	375,00
Desinfectante de zinc	82	Galón	4,25			42,71	912,50
Desodorante para baño	85	Litro	10,00			7,63	850,00
Detarpage por años	53	Bolsa	7,25			32,07	304,75
Enchufe de jabón	10	Unidad	3,10			2,58	31,00
Esencia pequeña para limpiar azulejos	31	Unidad	12,00			3,20	312,00
Esencia tipo baño para azulejos	21	Unidad	11,85			20,74	246,95
Esencia para lavado tipo pila importado	10	Unidad	15,00			15,00	150,00
Esencia para pisos	15	Unidad	2,00			2,50	30,00
Esponja verde para lavar platos	84	Unidad	1,15			4,05	84,00
Felpudo de jabón	21	Unidad	10,00			17,50	210,00
Fluorescencia Radio	140	Unidad	5,00			84,00	840,00
Fluorescencia Circular	31	Unidad	10,00			24,63	310,00
Foco color blanco 60w	47	Unidad	2,00			11,28	106,30
Franja roja	21	Metro	3,90			10,28	102,00
Franja verde	15	Metro	3,90			4,35	65,50
Guañas de jabón 3-35 tipo 08	10	Pares	5,90			4,23	65,00
Insecticida sapsón en frasco	30	Frasco	8,00			30,00	300,00
Interruptor para empotrar dentro del enchufe para baños	44	Unid.	6,30			30,42	304,20
Jabón carbolico	15	Unidad	2,00			2,50	30,00
Jaladores de agua de jabón	78	Unidad	0,80			3,00	46,80
Jalador de agua de jabón	10	Unidad	4,00			3,20	40,00
Líquido concentrado sapsón a 5 galón	17	En baldes	25,00			40,58	690,00
Lija	21	Galón	7,25			12,84	152,25
Lija para pared n.º 60	40	Unidad	4,50			5,20	152,00
Papel absorbente	25	Paquete	5,50			11,82	146,00
Papel higiénico (plancha)	10	Panacha	10,00			10,25	100,00
Papelitos para limpiar etc.	280	Unidad	2,00			16,87	1.300,00
Pelamador antiherida a 5 gal.	10	Baldes	57,00			47,50	670,00
Pintura color mate blanco	5	Galón	20,50			11,04	152,00
Pintura color mate verde mateizado	4	Galón	28,50			8,83	126,00
Recogedoras de metal	10	Unidad	4,00			3,50	40,00
Saco de detergente de 15kg.	5	Saco	44,00			14,33	220,00
Sapsón en polvo	40	Unidad	2,50			4,25	170,00
Social para fluorescentes 1 metro	10	Unidad	3,00			2,50	30,00
Soplete para limpiar ductos	10	Unidad	1,50			1,50	25,00
Tachos para baño (plancha)	21	Unidad	8,50			11,54	136,61
Tapacitos industrial 500 grs.	28	Unidad	5,80			12,57	180,94
Tornavientos dobles	28	Unidad	3,50			7,58	91,00
Tubo metalico n.º 14	285	Metro	6,70			15,45	196,50
Tubo de 1/2"	10	Unidad	10,00			8,33	100,00
Accesorios de baño	10	Unidad	30,00			25,00	300,00
Ducha eléctrica	10	Unidad	30,00			25,00	300,00
Pintura blanca	10	Galón	12,00			15,00	120,00
Cable termico de 30 amp.	10	Unidad	12,50			12,50	125,00
Materiales por contratación de servicios	630	No apr	1,00			63,25	630,00
<b>Servicio de limpieza</b>							<b>4.900,00</b>
Servicio Mantenimiento Computacional Peritom	10	Servicio	140,00			114,67	1.400,00
Servicio Mantenimiento Impresora	10	Servicio	105,00			87,50	1.050,00
Servicio Mantenimiento Máquina Fotográfica	10	Servicio	215,00			179,17	2.150,00
<b>Depreciación de bienes muebles y equinos</b>							<b>16.637,81</b>
Atenuador de ruido	1		21.000,00	100,00%	25,00%	450,00	5.400,00
Equipo de computo	3		3.150,00	100,00%	25,00%	198,00	2.362,50
Equipo de computo	1		1.750,00	100,00%	25,00%	36,40	437,50
Impresora Laser	1		4.214,25	100,00%	25,00%	87,80	1.053,97
Impresora Laser	1		200,00	100,00%	25,00%	4,17	50,00
Computadora personal 4 1.8 ghz 2GB mb	3	Unid.	3.880,00	100,00%	25,00%	342,00	2.025,00
Escritorio de madera con gavetas	5	Unid.	300,00	100,00%	10,00%	12,50	150,00
Escritorios de cemento de 100w	4	Unid.	3.000,00	100,00%	10,00%	100,00	1.200,00
Impresora Epson	3	Unid.	1.400,00	100,00%	25,00%	80,53	730,00
Impresora Eps-2110	2	Unid.	950,00	100,00%	25,00%	40,40	484,78
Armario de metal con puertas	1	Unid.	250,00	100,00%	10,00%	2,08	25,00
Computadora personal 4 1.8 ghz 2GB mb	1	Unid.	3.880,00	100,00%	25,00%	87,22	974,83
Equipo personal 1400	3	Unid.	1.500,00	100,00%	10,00%	30,00	380,00
Escritorio de madera con gavetas	1	Unid.	300,00	100,00%	10,00%	2,50	30,00
Impresora	1	Unid.	400,00	100,00%	25,00%	8,33	100,00
Silla metálica giratoria, altura regulable e	1	Unid.	150,00	100,00%	10,00%	1,25	15,00
Silla tipo giratoria	13	Unid.	170,00	100,00%	10,00%	19,42	221,00
<b>Costos Corporativos</b>							<b>158.206,43</b>
<b>COSTOS FIJOS</b>							<b>446.879,18</b>
Agua						3.403,28	41.594,44
Energía Eléctrica						1.609,00	23.270,88
Teléfono Fijo						18.257,50	195.447,94
Teléfono Celular						4.013,33	48.930,96
Rede telefonía						4.623,30	55.480,68
Internet						850,04	10.211,28
Seguros						5.996,87	69.930,04
Servicio de Mantenimiento de Local	1	Servicio	3.800,00			3.800,00	3.800,00
<b>TOTAL</b>							<b>8.738.726,31</b>



**ACUERDO DE CONCEJO N° 448**

**Artículo Primero.-** “Ratificar las Ordenanzas N°s. 206, 207, 211 y Decreto de Alcaldía N° 019, elevado al rango de Ordenanza por la Ordenanza N° 221 publicada el 2612-05, “Que establecen el marco legal y la determinación y distribución de los montos de los arbitrios municipales en el distrito de Miraflores correspondiente al ejercicio 2006”, dado que cumplen con los criterios de validez constitucional establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC”.

**Artículo Segundo.-** “Dejar constancia que el presente Acuerdo ratificatorio para su vigencia, se encuentra condicionado al cumplimiento de su publicación hasta el 31.12.2005, conjuntamente con el texto íntegro del Decreto de Alcaldía N° 19, elevado al rango de Ordenanza, que incluye la nueva versión del informe técnico, los cuadros de estructuras de costos e importes de las tasas por tipo de arbitrio que las sustentan. Por otro lado, la aplicación de las Ordenanzas, materia de la presente ratificación, sin la condición antes señalada, es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de la Municipalidad Distrital. Asimismo, debe señalarse que los documentos presentados para la ratificación de las Ordenanzas antes citadas, tienen carácter de Declaración Jurada, para los efectos legales a que hubiera lugar”.



## ANEXO II

### ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

#### RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

##### SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0041-2004-AI/TC

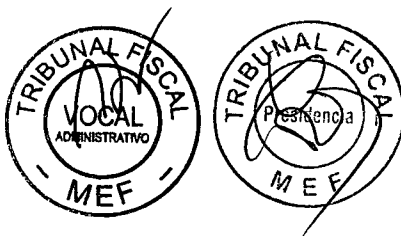
**“§ La determinación del costo del servicio y los parámetros generales de distribución: casos Arbitrios de Serenazgo, Limpieza Pública, Parques y Jardines. (...)”**

28. *Primeramente, debe distinguirse entre los dos momentos de la cuantificación de tasas por concepto de Arbitrios, cuales son, la determinación global del costo del servicio y la distribución del mismo entre la totalidad de los contribuyentes de una determinada jurisdicción. Entendemos que, cuando la Defensoría del Pueblo expresa su preocupación e invoca al Tribunal para que establezca criterios de uniformidad, se refiere al segundo momento, ya que la determinación de costos por un servicio prestado sólo puede ser establecido a ciencia cierta por quien presta el servicio.*
29. *Claro está que el hecho de que sean las municipalidades a quienes les corresponda esta facultad, no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos -directos e indirectos-, deberán ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste.*
30. *No pareciera, pues, que justificar el costo o mantenimiento del servicio en mayor medida por costos indirectos, como por ejemplo remuneraciones, o incluso tomar en cuenta dietas de regidores –como en algunos casos se ha hecho- logre este objetivo; resulta más razonable la justificación basada en el valor y mantenimiento de la maquinaria e insumos empleados, así como la frecuencia en la prestación del servicio.*

*Tampoco podría admitirse como costos válidos aquellos que integran el rubro “otros gastos indirectos”, sin que ellos sean disgregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos que han elevado el costo del servicio a recibir. Por estas consideraciones, reviste especial importancia la ratificación provincial y su intervención para proponer directrices técnicas orientadoras en aras de una mejor estructuración de costos.*

*Tómese en cuenta que el contribuyente o usuario no tiene la libertad para discernir si toma o no el servicio, pues además de tratarse de un tributo (naturaleza impositiva), en el caso de servicios de limpieza pública, seguridad ciudadana, así como parques y jardines, se encuentra frente a servicios esenciales, de los cuales de ninguna manera puede prescindir. Por tal motivo, las municipalidades deben justificar de manera detallada el hecho en base al cual sustentan el cobro; para ello no bastará el anexo del informe técnico para alegar que se ha cumplido con el requisito de la justificación cuando el mismo no se encuentra detallado. (...)*

*En la cuantificación de las tasas se parte de dos principios: el principio de cobertura y el principio de equivalencia. El primero se refiere al límite cuantitativo del costo global del servicio para su distribución, mientras que el segundo, al coste individualizado real o potencial de cada servicio, de modo que no podrán exigirse tasas por servicios que no sean susceptibles de ser individualizados y que no procuren algún beneficio a las personas llamadas a su pago. (...)*



36. Frente a lo antes señalado, en un tema técnicamente tan complejo como es la fijación de criterios para la cuantificación de Arbitrios municipales, se han evaluado dos posibles alternativas, cuales son: 1) no descartar ninguna variable como válida sino, más bien, cuidar que los costos fijados y su distribución no sean excesivos e irrazonables; o, 2) señalar parámetros generales que, a juicio del Tribunal, permitan determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado.

Descartamos la primera alternativa, debido a los riesgos de arbitrariedad que puede generar; sin embargo, debe tomarse en cuenta que, a partir del periodo 2005, las modificaciones a la Ley de Tributación Municipal ya han previsto algunos criterios válidos, sin descartar otros que pudieran surgir. La segunda alternativa resulta ser la más óptima, pues a nuestro juicio, la fijación de parámetros de uniformidad y equidad coadyuva a que sea menos probable que la cuantía de una tasa resulte irrazonable o excesiva.

Con ello, el Tribunal no pretende cerrar la posibilidad al hecho de que, si existen nuevos criterios a futuro, estos sean tomados en cuenta; sino que lo que se busca es establecer una línea de interpretación que permita conocer cuándo un criterio es válido. (...)

En consecuencia, será la distinta naturaleza de cada servicio la que determine la opción cuantificadora más adecuada, para lograr acercarnos a un equilibrio en la distribución de costos por uso efectivo o potencial del servicio; en este caso, el criterio de razonabilidad y la conexión lógica entre el servicio prestado y la intensidad de su uso, resultan elementos de especial relevancia. (...)

La razonabilidad como criterio determinante de la validez del cobro

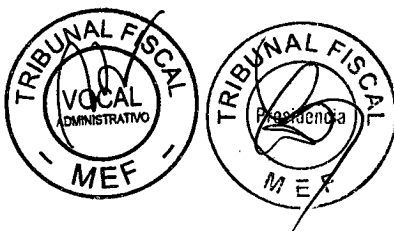
41. La aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras, y estará sujeto a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso.

Conforme lo hemos venido señalando, un criterio será válido y por tanto aplicable, si se tiene en cuenta su conexión lógica con la naturaleza del servicio. No obstante ello, procederemos a analizar de manera general los tres criterios referidos en el Proceso de Inconstitucionalidad:

En el caso de limpieza pública:

42. Generalmente involucra el pago por servicios de recolección y transporte de residuos, barrido y lavado de calles avenidas, relleno sanitario, etc. Dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos.

Para el Tribunal resulta razonable que quien contamina más –por generación de basura y desperdicios –, debe pagar un Arbitrio mayor. Por ello, un criterio ad hoc en este caso lo constituye el uso del predio; por ejemplo, no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa–habitación. De igual modo, el número de personas que en promedio habitan un predio también determinará que en un caso u otro sea previsible una mayor generación de basura.



No creemos, sin embargo, que esta finalidad se consiga del mismo modo, al utilizar el criterio tamaño del predio, pues no necesariamente un predio de mayor tamaño genera mayores residuos. Bajo este razonamiento compartimos lo resuelto por el TSJ de Canarias (Tenerife) de fecha 7 de abril de 1999, en el que se proscribió el uso del parámetro metros cuadrados de superficie, en la tasa por recogida de basura, para todos los supuestos distintos de vivienda comprendidos en la norma, atendiendo al hecho de que, un despacho profesional, una cafetería, un supermercado, etc., de la misma superficie, no generan el mismo volumen de residuos.

Sin embargo, sí creemos que podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrido y lavado de calles.

En este tipo de Arbitrios, consideramos importante citar como ejemplo el caso del Municipio de Torrelles de Llobregat (Barcelona), en el cual se optó por usar como base imponible de la tasa, la cantidad y tipo de residuos generados por cada sujeto pasivo de forma individual, con lo cual se creó una tasa de basura por generación puerta a puerta, acercándose de este modo a un mayor grado de equidad en el cobro. (Puig Ventosa, Ignasi. Las tasas de basura de pago por generación. El caso de Torrelles de Llobregat En: Crónica Tributaria. IEF. Núm 111-2004).

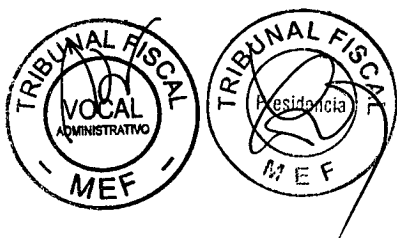
En el caso de parques y jardines:

43. El servicio brindado suele orientarse a la implantación, recuperación, mantenimiento y mejoramiento de parques y jardines de uso público. Si bien los beneficios ambientales y preservación de áreas verdes benefician a todos por igual, quienes viven con mayor cercanía a parques y jardines, indudablemente reciben un beneficio mayor; de ahí que la ubicación del predio, resulta, en este caso, el criterio de distribución principal, pues el uso y tamaño del predio resultan tangenciales para medir, por sí mismos, el beneficio en este caso,

En el caso de Arbitrios de Serenazgo:

44. El servicio de serenazgo cumple el objetivo de brindar seguridad ciudadana, por lo general, mediante servicios de vigilancia pública y atención de emergencias. Como servicio esencial, la seguridad es una necesidad que aqueja por igual a todo ciudadano, por lo que el tamaño del predio resulta un criterio no relacionado directamente con la prestación de este servicio; sin embargo, es razonable admitir que el uso de este servicio se intensifica en zonas de mayor peligrosidad, para cuya medición es importante el criterio de ubicación del predio; asimismo, puede admitirse el criterio uso del predio, ya que, por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor intensidad en lugares de uso comercial y discotecas.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que estos tres criterios ya han sido positivizados por el legislador en la última modificación legislativa a la Ley de Tributación Municipal, mediante Decreto Legislativo N.º 952, cuyo tenor es: " Artículo 69º (...) Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o



Arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente (...).

#### **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0053-2004-AI/TC**

*“§ 5. Importancia de la ratificación y del informe técnico en la determinación del costo global*

*Por lo antes señalado, este Colegiado considera necesario resaltar la importancia de la ratificación, pues mediante este filtro se constata que todos los montos que se distribuyan entre la totalidad de contribuyentes de una determinada localidad sean sólo aquellos gastos justificados para financiar el servicio.*

*Como quiera que estos costos se sustentan en un informe técnico financiero, su publicidad como anexo integrante de la ordenanza que crea Arbitrios, resulta determinante para la observancia del principio de reserva de ley, dado que será sobre la base de estos cálculos como se determine la base imponible y la distribución de su monto entre todos los vecinos. En tal sentido, el informe técnico financiero constituye un elemento esencial de este tributo.*

*En el fundamento 29 de la STC N.° 0041-2004-AI/TC, señalamos que “(...) el hecho que sean las municipalidades a quienes les corresponda esta facultad, no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos – directos e indirectos– deberán ser idóneos y guardar objetiva relación con la provocación del coste del servicio”.*

*En otras palabras, con el Arbitrio no se puede financiar cualquier tipo de actividad estatal u otros gastos que no sean aquellos provocados por la prestación de un servicio Específico...”.*

#### **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 00020-2006-AI/TC**

*“...En lo referente al barrido de calles la ordenanza dispone en su artículo 8°, literal a., que el “costo se distribuirá de acuerdo al tamaño del predio en términos de longitud del frente del predio”. Por su parte, en el informe técnico resumido, publicado el 25 de diciembre de 2005 en el diario oficial El Peruano (pág. 307163), se considera que el frontis estimado de cada predio será el equivalente a la raíz cuadrada del área del terreno del predio. De acuerdo a este informe, tal estimación responde a las características del crecimiento urbano de Santa Anita, en donde se han diseñado lotes en los que predomina la forma cuadrada de los terrenos. Desde luego, se aprecia también que se utilizan otras variables, como la frecuencia del barrido y la ubicación de los predios (v.g. inmuebles frente a vías principales). (...)*

*De igual forma lo ha comprendido la Defensoría del Pueblo, en criterio que este Tribunal comparte y recoge. Así, en el Informe Defensorial N.° 106, se ha indicado lo siguiente:*

*“Sin duda, este criterio no resulta en todos los casos idóneo y razonable en su aplicación puesto que es claro que la única forma en que la raíz cuadrada de un predio corresponda con el frontis del mismo será cuando el inmueble tenga las dimensiones de un cuadrado.*

*En el caso de que el predio tenga las dimensiones de un cuadrilátero distinto al cuadrado (un rectángulo, por ejemplo), y que la longitud de menores dimensiones de dicho rectángulo corresponda con la fachada del predio, el criterio siempre perjudicaría a los contribuyentes*



puesto que el resultado de la operación arrojará en todos los casos un número (metros de frontis) mayor a la verdadera longitud (...)

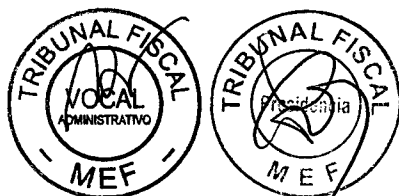
Así, la imposición de un costo derivado de un razonamiento que desvirtúa el establecido - determinando resultados que más bien se alejan del costo real del Arbitrio- es una medida que no puede ser amparada bajo los parámetros constitucionales expuestos por este Tribunal. Y es que con ello no se estaría garantizando de manera razonable y proporcional la esfera patrimonial de los contribuyentes. Por consiguiente, la sentencia tendrá que ser declarada inconstitucional en este extremo, ya que lo expuesto en el informe técnico resumido -que es parte integral de la ordenanza-, respecto de la definición del criterio aludido, es incompatible con los criterios indicados por este Tribunal...”.

#### **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0018-2005-PI/TC**

- “24. Con ello, lo que se viene a precisar en esta oportunidad, es que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en el punto VIII, A, § 3 de la STC 0053-2005-PI/TC, resultan bases presuntas mínimas, estas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio. De manera que, será obligación de cada Municipio, sustentar técnicamente aquellas otras formulas que partiendo de la base dada por este Colegiado, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición.
25. La precisión efectuada respecto a los parámetros mínimos de validez constitucional para la distribución del Arbitrio, de ninguna manera implica una modificación en las reglas de observancia obligatoria del punto VIII, B, § 4 de la STC 0053-2005-PI/TC, ni en lo demás contenido en la referida sentencia...”.

#### **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0006-2007-PI/TC**

- “7. Los demandantes comprenden que, en general, el costo de los servicios ha sido sobrevalorado utilizándose dicho importe para fines ajenos al mantenimiento del servicio, lo que contraría la concepción que se ha establecido respecto de la determinación del costo de los arbitrios. Cuestionan que en el informe técnico de las Ordenanzas enjuiciadas se incluyan gastos con los que en realidad se procura cubrir la planilla del personal permanente, criterio supuestamente irrazonable por no tener conexión directa con el servicio prestado.
8. El instrumento para fiscalizar ello es precisamente el propio informe técnico, que debe ser publicado conjuntamente con las ordenanzas que regulan los arbitrios municipales. Con esto se podrá apreciar si efectivamente el costo global del servicio se sustenta sobre la base de los insumos o maquinaria empleada y otros costos directos necesarios para llevar a cabo tal servicio. En la sentencia del Expediente 0041-2004-AI/TC (fundamento 29), este Colegiado indicó que las municipalidades no podían considerar de manera irrazonable e indiscriminada cualquier criterio para justificar los costos de los arbitrios, ya que estos deben ser idóneos y guardar relación con la proyección del coste del servicio.
9. En el presente caso se aprecia de los informes técnicos adjuntos a las ordenanzas cuestionadas que los salarios que se pretende sufragar con el arbitrio son precisamente los del personal encargado de llevar a cabo dicha labor. No se está, pues, frente a un gasto indirecto como sería la dieta de los regidores, por ejemplo, sino un factor que determina la calidad y posibilidad de brindar el servicio. En tal sentido, el Tribunal Constitucional no





aprecia que se pretenda hacer pasar como gasto indirecto uno directamente relacionado con la prestación de los servicios públicos brindados por la Municipalidad”.

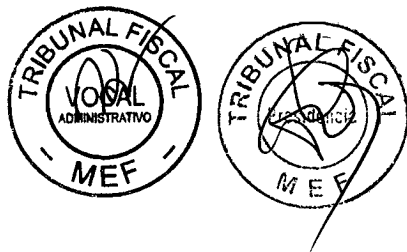
#### **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0030-2007-PI/TC**

- “14. De otro lado, es pertinente traer a colación el hecho de que en el caso de esta ordenanza se está cuestionando la cuantificación de arbitrios correspondientes a períodos anteriores a su emisión, por consiguiente, estando a que no estamos frente a una previsión a futuro de la determinación del costo global del servicio, sino ante erogaciones, en su mayoría, ya realizadas, su sustento técnico debe realizarse con el máximo detalle posible, a fin de reflejar el correcto uso de los fondos recaudados para tal efecto de la manera más clara posible a fin de permitir al ciudadano estar plenamente informado de su destino.
15. Sobre el particular es preciso indicar que esta habilitación en favor de los Municipios, no implica, en modo alguno, tributar sobre supuestos no acontecidos pues el servicio ya fue prestado, y por tanto, la obligación tributaria sustantiva nació en un momento determinado, de modo que, lo único que dispuso este Colegiado es una conmutación de normas a efectos de que tal cobranza no tenga como base una norma inconstitucional. (...)
17. Adicionalmente a lo expuesto es de agregarse que si bien el Informe Técnico menciona, de manera genérica y breve, cuáles son los componentes del costo de cada servicio brindado, se ha abusado de las expresiones “otras herramientas”, “otros equipos”, “gastos variables”, y del vocablo “otros”, de forma tal que existe un amplio margen de incertidumbre sobre el contenido que corresponde a cada una de dichas partidas debido a la poca claridad con que el mencionado informe ha sido elaborado. En efecto, está incompleta y poco clara la sustentación de los gastos globales de los arbitrios se ve materializada cuando se determina el costo de los arbitrios por limpieza pública, parques y jardines y serenazgo (folios 16). En tal sentido, es evidente que la Municipalidad no ha cumplido con sustentar adecuadamente el costo global de los arbitrios, debiendo estimarse la demanda sobre este punto. Y es que sorprende a este Tribunal la metodología empleada por la demandada, en tanto ha obviado hacer mención alguna respecto de la manera en qué los montos, que en su momento han sido recaudados, fueron imputados a dicho costo global. Dicha omisión, a criterio de este Tribunal, impide tener certeza respecto del verdadero costo global a repartir entre los contribuyentes que aún no han cancelado su deuda vinculada por tales conceptos. Así, la Municipalidad no puede simplemente omitir los pagos ya efectuados por el servicio prestado, y a partir de ello, elaborar el costo global de los arbitrios”.

#### **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)**

##### **RTF N° 06815-2-2005 (10 de noviembre de 2005).**

“Que de lo expuesto se tiene que los criterios de distribución del costo del servicio establecidos por la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 007-2000-MDCH, aplicable para la determinación de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo 2000, si bien realizan una primera segmentación según las categorías del uso del predio y a su ubicación, están asociadas al valor del predio, siendo además preciso indicar que los mismos criterios de distribución son utilizados para todos los tipos de Arbitrios, no obstante los diferentes servicios que involucran; (...)



Que no basta que se anexe a la ordenanza el denominado informe técnico sino que este documento, además de sustentar costos del servicio debe demostrar la manera como se efectúa tal distribución entre la totalidad de contribuyentes, distribución que a fin de ser objetiva debe basarse en criterios que guarden relación entre la naturaleza del servicio y el uso del mismo;

Que en el caso de autos no se ha cumplido con publicar el informe técnico en el cual se explique en detalle el costo efectivo que demandan los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, no se ha explicado ello en las ordenanzas, estableciéndose únicamente en el cuarto considerando de la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificado por el artículo 1° de la Ordenanza N° 007-2000-MDCH, los montos globales de proyección mensual y anual por cada uno de estos servicios, agregando que dichos montos incluyen los costos por concepto de remuneraciones y bonificaciones del personal que intervienen en la prestación de los mencionados servicios, combustibles, útiles de oficina, uniformes, gastos de mantenimiento, reparación, repuestos y accesorios de las maquinarias a emplear, reposición de equipos y otros gastos generales vinculados con el servicio, sin determinar los costos de los diversos rubros antes indicados y los costos directos e indirectos que relacionados al servicio prestado que componen el costo global, ni la forma en que se llega a éstos, más aún si los cuadros consignados no contienen una explicación sobre cómo se calculan los costos;

Que conforme a lo expuesto se desprende que la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 007-2000-MDCH no cumple con los parámetros establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional N° 0041-2004-AI/TC y 053-2004-PI/TC, presentando vicios de invalidez y que como tal no resulta arreglado a ley amparar la cobranza de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del año 2000 en esta norma...".

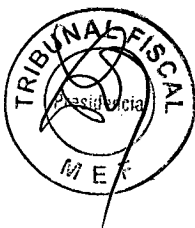
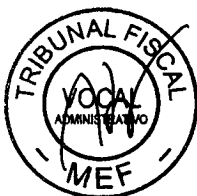
**RTF N° 00378-2-2006 (24 de enero de 2006).**

"Que conforme a lo señalado en el punto VIII de los considerandos de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC, la razonabilidad es el parámetro determinante para la determinación de un criterio cuantificador como válido, siendo la regla la siguiente: "los parámetros objetivos de distribución de costos serán razonablemente admitidos como válidos cuando hubiese una conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado (en cada caso, sea seguridad, salubridad o limpieza) y el presunto grado de intensidad del uso de dicho servicio", siendo que estos parámetros objetivos de distribución de costos no pueden aplicarse como plantilla en todos los casos, sino que dependerán de la propia naturaleza del servicio brindado;(...)

Que cabe precisar que diversas resoluciones de este Tribunal, entre otras, la Resolución N° 06385-5-2005 del 19 de octubre de 2005, han dejado establecido que el Edicto N° 01-94-MPT es inválido, toda vez que "(...) efectúa el cálculo de los Arbitrios señalados, en función del valor del autoavalúo del predio y tomando como referencia el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (...)."

**RTF N° 06449-4-2006 de 29 de noviembre de 2006.**

"...Que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 del 8 de noviembre de 2005, ha establecido que las Ordenanzas N° 246 y 484, se remiten a las Ordenanzas N° 138 y 352, por lo que su validez depende de éstas últimas, señalando que éstas no explican cómo se han calculado los costos incurridos en la prestación del servicio, sustentando el cobro de Arbitrios Municipales en parámetros o criterios de distribución del costo global del servicio que no guarda relación razonable con la intensidad del uso del servicio, siendo que la Ordenanza N° 138 adjunta un informe técnico en el que no se indica cómo se han obtenido los costos anuales de



los distintos rubros que conforman cada tributo, y la Ordenanza N° 484 no adjunta informe técnico alguno, por lo que la Administración Tributaria no se encontraba legitimada para cobrar Arbitrios en base a la referidas normas;

Que en cuanto a las Ordenanzas N° 297 y 562 en la referida Resolución se señala que éstas aprueban los regímenes tributarios de los Arbitrios Municipales mas no establecen los montos o importes a pagar por dichos tributos ni los criterios de distribución, remitiendo la fijación de estos últimos a las Ordenanzas N° 298 y 563, siendo que estas últimas adjuntan los informes técnicos respectivos, sin indicar cómo se han obtenido los costos anuales de Arbitrios, ni explican cómo se han calculado los costos incurridos en la prestación del servicio;

Que por tanto, en la referida Resolución N° 06776-2-2005 se concluye que en las citadas normas no se han observado los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional (...).

**RTF N° 3264-2-2007 (10 de abril de 2007)**

"...Que en este punto es pertinente recalcar que la norma de creación del tributo debe cumplir con señalar todos los aspectos de la hipótesis de incidencia que regula, entre ellos, el aspecto mensurable o cuantitativo sin el cual no se podrá determinar el quantum debeatur. En caso contrario, la norma en cuestión vulnerará el principio de reserva de ley (...)

En ese sentido, al remitirse la Ordenanza N° 830 a ordenanzas anteriores inválidas, se ha infringido el principio de reserva de ley, ya que no se ha cumplido con señalar un aspecto básico del elemento mensurable de los tributos bajo análisis. Asimismo, ello no ha sido subsanado en el informe técnico contenido en la Ordenanza N° 830 como Anexo II, puesto que en él se presupone un costo del servicio total sin explicación de su origen. (...)

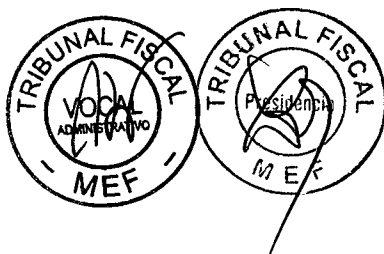
La Ordenanza N° 830 no ha distribuido válidamente el costo del servicio de recojo de basura (...)

De la citada norma se tiene que son criterios de distribución del costo del servicio de recojo de basura la ubicación del predio por casa municipal, el tamaño del predio y el uso destinado al predio, esto es, criterios acordes con lo señalado por el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, tratándose del predio usado como vivienda, la Ordenanza N° 830 no ha considerado el criterio de número de habitantes, el cual -según el Tribunal Constitucional en el Fundamento VIII, acápite A, numeral §3 inciso A de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC y el Fundamento 42 de la Sentencia N° 0041-2004-AI/TC- "determinará que en un caso u otro sea previsible una mayor generación de basura" y "permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura" (...)

Sin perjuicio de ello, es del caso indicar que, aun en el supuesto negado que fueran adecuados los criterios de distribución del costo señalados por la Ordenanza N° 830, esta no cumple con realizar una correcta distribución del costo del servicio.

En efecto, conforme se aprecia de las Tablas N° 1 a N° 3 de la Ordenanza N° 830, no se cumple con señalar la forma en que se determina la cuota tributaria, pues si bien se señalan factores que serían aplicables por los contribuyentes pertenecientes a cada casa municipal según el uso al que destinen su predio, así como el costo total del servicio en cada año (por casa municipal), no se indica cómo se calculan los precios relativos según casa municipal y uso del predio contenidos en la Tabla 1, siendo que no se ha cumplido con señalar entre cuántos



contribuyentes dividirán el costo del servicio considerado para el cálculo (por cada casa municipal). A fin de determinar claramente cuál es la cuota tributaria se debió indicar el número de contribuyentes totales, el número de contribuyentes por cada casa municipal así como el número de estos según cada categoría de uso, pues de lo contrario no se tiene certeza de que los costos están distribuidos entre el número total de sujetos pasivos. (...)

La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles (...)

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de calles se utiliza el criterio "promedio de la longitud del frente del predio" aplicado en función al valor resultante de la raíz cuadrada del área del terreno como presunción de frontis del predio, fórmula que no resulta idónea cuando las dimensiones del predio distan de ser las de un cuadrado (...)

Adicionalmente, aun en el supuesto negado que fuera adecuado el criterio de distribución adoptado por la Ordenanza N° 830, esta no cumple con distribuir correctamente los costos incurridos.

En efecto, conforme se aprecia de las Tablas N° 4 y N° 5 de la Ordenanza N° 830, no se cumple con señalar cómo es que se llega a determinar la cuota tributaria, pues no se señala el número de contribuyentes totales, así como el número de contribuyentes por cada casa municipal entre el que se distribuirá el costo total del barrido de las calles de la casa municipal (...)

La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines (...)

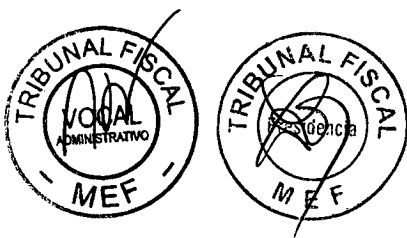
De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de parques y jardines se utiliza el criterio "área de parques y jardines públicos existente en cada Casa Municipal" y el de "ubicación del predio respecto a los parques y jardines públicos".

En cuanto al criterio de "áreas verdes en cada casa municipal" debe indicarse que la existencia de un mayor o menor número de áreas verdes no determina necesariamente una mayor o menor intensidad de goce del servicio a diferencia del criterio "ubicación del predio frente a áreas verdes" Más aún, por los años 2001, 2003 y 2005 el anexo 1 de la Ordenanza N° 830 no ha señalado el número de áreas verdes existentes en cada casa municipal, por lo que no ha justificado la aplicación del criterio "áreas verdes en cada casa municipal" en tales años (...)

En otras palabras el número de hectáreas de áreas verdes por cada casa municipal solo tiene la finalidad de determinar el costo que a cada casa municipal supone el mantenimiento de las citadas áreas, mas no un criterio de distribución en función a la intensidad del uso, siendo el único parámetro para distribuir el citado costo, la ubicación, entendida como predio ubicado o no frente a un área verde. Si bien el criterio expuesto es válido, en este caso no contribuye a distribuir válidamente el costo ya que no sirve para identificar, y hacer participar en el costo, a todos aquellos que sin tener predios ubicados frente a un área verde, también se benefician de su existencia y mantenimiento (...)

La Ordenanza N° 830 cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo (...)

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de serenazgo se utilizan los criterios de ubicación del predio dentro de cada casa municipal y el uso del predio.



Respecto de la distribución del costo del servicio de serenazgo teniendo en cuenta el criterio de la ubicación del predio dentro de Casa Municipal, cabe indicar que existen zonas que por concentrar el mayor número de sedes de entidades administrativas públicas y privadas, museos, centros culturales, así como por la realización periódica de mega eventos, marchas, desfiles, entre otros, están expuestas con mayor frecuencia al vandalismo y otros actos delictivos, y en ese sentido resulta razonable que las zonas que hayan demandado un mayor servicio de seguridad tengan una mayor participación en el costo del servicio.

En la Tabla N° 9 de la Ordenanza N° 830 se aprecia que existen casas municipales que tienen una mayor participación en el costo total del servicio, lo que justifica una tasa diferenciada en función a la prestación de dicho servicio realizada en cada casa municipal. Así se advierte en la citada tabla que la casa municipal 01 relativa a la zona del Centro Histórico de Lima tiene una mayor participación en el costo total del servicio de serenazgo, lo que justifica una tasa diferenciada en función a la "ubicación del predio en cada casa municipal".

Respecto del criterio "uso del predio" cabe indicar que existe un mayor grado de exposición al peligro por la naturaleza de las actividades realizadas en los predios. Existen actividades, como la actividad comercial, que asumen un mayor riesgo al peligro por la exposición al público y a actos delictivos como asaltos, robos y vandalismo, producto de su actividad diaria y estrecha relación con ventas directas y visitas públicas. Así en la Tabla N° 13 de la Ordenanza N° 830 se aprecia que el factor según uso es mayor tratándose de los predios utilizados para la actividad comercial; y resulta menor en el caso de predios utilizados para la vivienda.

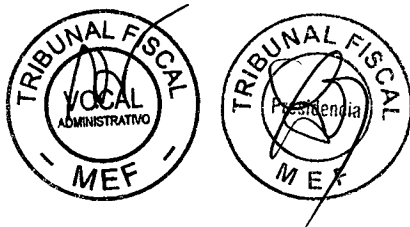
A mayor abundamiento cabe indicar que en el caso del Arbitrio de Serenazgo, a diferencia de los demás Arbitrios, en las Tablas N° 11 y N° 12 se establece la cantidad de predios según casa municipal, así como el costo promedio por predio de la casa municipal, lo que implica que se ha tomado en cuenta un universo de beneficiarios del servicio prestado, y por tanto, el número de contribuyentes del Arbitrio. De esta manera en el caso del Arbitrio de Serenazgo sí se cumple con establecer la forma en que se calcula la cuota tributaria, y por tanto se establece claramente el aspecto mensurable de la hipótesis de incidencia del tributo, lo cual implica el respecto al principio de reserva de ley...".

#### **RTF N° 5948-7-2009 (23-06-2009)**

"...Es por ello que toma importancia la publicación del informe técnico que sustenta el costo de los servicios, que debe ser considerado como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley, siendo que en el supuesto bajo análisis, la Municipalidad Metropolitana de Lima publicó el informe técnico que contiene cuadros que detallan la estructura de costos de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y de Serenazgo correspondientes al año 2006. (...)

Al respecto, se observa que en el citado cuadro se ha consignado el monto global de cada una de las prestaciones indicadas así como la suma total del costo sin señalarse mayor detalle, esto es, cuáles son los costos directos, indirectos y administrativos que conforman cada uno de los montos globales, por tanto, el cuadro no se explica por sí solo. (...)

Los costos directos están relacionados con la mano de obra, esto es, con el personal dedicado a brindar los servicios, y el de los materiales necesarios para llevarlos a cabo. Asimismo, se hace referencia a las cantidades, costo unitario y se ha indicado si las personas y materiales han sido dedicados totalmente a la prestación. Sin embargo, en cuanto a los materiales se hace referencia a



sub rubros denominados “materiales sanitarios”, “materiales eléctricos”, “materiales de construcción” y “repuestos”, los cuales constituyen conceptos abstractos que no se explican por sí solos, no desprendiéndose cuáles son ni su propósito, finalidad o relación con el servicio prestado por lo que no corresponde trasladar al contribuyente estos costos. (...)

Asimismo, en el rubro denominado “otros costos y gastos variables” se hace mención a servicios de terceros sin mayor explicación respecto a su finalidad o relación con la prestación del servicio, siendo que su sola indicación no resulta suficiente para explicar la necesidad de tal gasto para efectuar la referida prestación. (...)

En el caso que nos ocupa, en el informe técnico existen rubros que no se explican por sí solos y otros que engloban conceptos que no han sido detallados con claridad por lo que se concluye que la Municipalidad no ha cumplido con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto de la publicación del informe técnico que señale de manera disgregada los conceptos que conforman la estructura de costos de los servicios, siendo que la explicación que se ha consignado en algunos de los rubros resulta insuficiente para brindar certeza y seguridad respecto del costo asignado a los servicios prestados.”

### **Sobre los criterios de distribución (...)**

#### **Limpieza Pública – Recolección de basura: (...)**

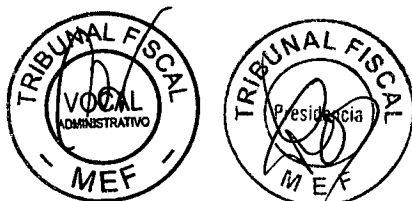
Sobre el particular, del análisis del cuadro 2.1 del anexo N° 3 de la norma, se aprecia que respecto de los predios destinados a casa habitación, no hay explicación que indique, por ejemplo, que el factor de frecuencia y uso viene dado por la cantidad de ocupantes del predio y no por la cantidad de población flotante generada, lo cual no puede presumirse.

Cabe indicar que si bien el Tribunal Constitucional ha señalado que los criterios recogidos en las sentencias citadas constituyen una base presunta mínima, pudiendo los gobiernos locales apartarse de ellos sobre la base del criterio de razonabilidad, en el caso de la Ordenanza N° 887, la omisión del criterio de número de habitantes no es razonablemente válida ya que constituye un criterio indispensable para diferenciar y por tanto, para distribuir correctamente el costo entre los contribuyentes que destinen su predio al uso de casa habitación, complementando así los efectos de la utilización del criterio del tamaño del predio.

Por otro lado, en el caso de los predios destinados a otros usos, no se ha explicado el porcentaje de incidencia de la población flotante en el costo de la prestación del servicio, es decir, en el factor de uso y frecuencia, según cada tipo de uso, sin que pueda presumirse que toda clase de uso genera la misma cantidad de población flotante en la zona.

Así, en el cuadro N° 2.1 del Anexo N° 3 de la norma, se aprecia que los parámetros de tasa variable correspondientes al servicio de gestión de recojo de basura han sido expresados en función a metros cuadrados, es decir al tamaño del predio, sin especificarse qué parte de dichos porcentajes corresponde a los costos generados por la población flotante.

Asimismo, se observa que dentro de estos usos se ha incluido un rubro denominado “otros”, sin que se explique o especifique qué clase de predios han sido incluidos en este rubro ni por qué a todos se les tendría que asignar la misma tasa variable.



Se concluye entonces que la Ordenanza Municipal N° 887 no ha distribuido de modo válido el costo del servicio de recolección de residuos sólidos. (...)

#### **Limpieza Pública - Barrido de calles:** (...)

De este modo, explica la norma, se distribuye el costo del barrido de calles de cada casa municipal entre el total de predios que la conforman en función de la extensión del frente (frontis) de cada predio aproximado por la raíz cuadrada del área total del terreno. Asimismo, se utilizaría un factor de uso/frecuencia que se determinaría considerando criterios de generación de población flotante, frecuencia del uso del servicio y extensión del predio.

Ahora bien, como se ha señalado en los antecedentes que conforman el marco jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha establecido parámetros de distribución que deben servir como una guía para la producción normativa de los gobiernos locales. En tal sentido, en el caso de la gestión del barrido de calles, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2006-AI/TC, publicada el 15 de diciembre de 2007 en el diario oficial "El Peruano", dicho Tribunal ha establecido que el criterio descrito no es compatible con los determinados en las sentencias antes citadas. (...)

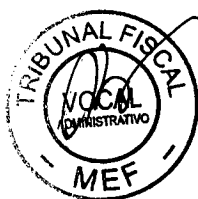
#### **Parques y Jardines:** (...)

En tal sentido, respecto del primer criterio utilizado por la norma, esto es, la existencia de un mayor o menor número de áreas verdes en cada casa municipal no determina necesariamente una mayor o menor intensidad de goce del servicio a diferencia del criterio "ubicación del predio frente a áreas verdes". Asimismo, cabe indicar que la intensidad del uso del servicio en atención a las áreas verdes ubicadas en la casa municipal a la que pertenece el predio no es per se un criterio inválido, pudiendo ser razonable la utilización de este criterio siempre y cuando se justifique el parámetro utilizado para medir o reflejar dicha intensidad.

En el caso de la Ordenanza N° 887, se ha indicado el número de hectáreas de parques y jardines en cada una de las casas municipales y en atención a si el predio está ubicado o no frente a un parque o jardín se determinará la cuota tributaria, de lo que se tiene que la citada ordenanza solo establece dos parámetros de intensidad de uso, uno para el caso de los que vivan frente a parques o jardines, y otro para los demás, sin diferenciar a los integrantes de este segundo grupo según su ubicación.

Al respecto, el número de hectáreas de áreas verdes por cada casa municipal solo tiene por finalidad determinar el costo que supone el mantenimiento de las citadas áreas en cada casa municipal, pero no constituye un criterio de distribución en función a la intensidad del uso, siendo el único parámetro para distribuir el citado costo la ubicación del predio, esto es, si se encuentra o no ubicado frente a un área verde y si bien el criterio expuesto es válido, en este caso no contribuye a distribuir el costo ya que no sirve para identificar y hacer participar en éste a todos aquellos que sin tener predios ubicados frente a un área verde, también se benefician de su existencia y mantenimiento.

Por otro lado, conforme se indicó precedentemente, el costo del servicio de parques y jardines sería distribuido entre los beneficiados de cada casa municipal según sus predios se sitúen o no frente a un área verde disponiéndose que aquellos soporten 10% más del costo que éstos últimos. Sin embargo, a pesar de señalarse el importe a pagar por cada casa municipal, la norma no explica cómo ha establecido el importe que debe pagar cada contribuyente.



En efecto, la ordenanza no ha establecido el número total de contribuyentes que perciben el servicio ni cuantos tienen predios que cuentan con frente a un área verde, de modo que se pueda establecer los importes a pagar. Asimismo, no se explica por qué los contribuyentes que tienen predios con frente a dichas áreas tienen que soportar el citado porcentaje y no otro, es decir, no se ha explicado cómo se obtuvo dicha cifra porcentual.

Cabe precisar también que la norma no ha previsto el caso de terrenos sin construir o que estén contruidos pero inhabitados pues éstos no podrían ser tomados en cuenta al momento de distribuir el costo del servicio ya que en dichos casos no hay quien lo goce...”.

**RTF N° 5611-7-2010 (28-05-2010)**

“Que dicho acuerdo se sustenta en los fundamentos que a continuación se reproducen:

**Sobre la explicación de los costos de los servicios**

Previamente al desarrollo de los criterios aprobados por el Pleno del Tribunal Fiscal acerca de los temas relacionados con los costos de los servicios públicos, cabe precisar que forman parte de los fundamentos de dichos criterios el “Marco Normativo y Jurisprudencial”, incluido en el Informe Final que sustenta el Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2010-07, y que se reproduce a continuación:

“De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ordenanza N° 063-05-MDLV, publicada el 17 de diciembre de 2005, ésta ha sido dictada en el marco de la habilitación establecida por la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, con la finalidad de exigir los Arbitrios Municipales impagos sobre la base de una nueva norma que haya sido dictada siguiendo los criterios vinculantes establecidos en la citada sentencia, por los períodos no prescritos.

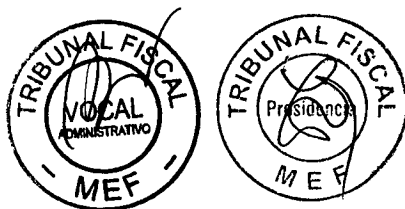
En ese sentido, el artículo 1° de la citada Ordenanza Municipal señala que el objetivo de dicha norma es establecer en la jurisdicción de La Victoria, el marco legal del régimen tributario y el importe de las tasas por Arbitrios Municipales de los años 2002, 2003 y 2004.

Cabe indicar que si bien la Ordenanza N° 063-05-MDLV fue emitida en base a una habilitación extraordinaria establecida por el Tribunal Constitucional, ello no quiere decir que dicha norma puede apartarse del cumplimiento de las reglas de validez y eficacia establecidas por el citado tribunal, debiendo cumplir también con los principios recogidos por la Constitución, el Código Tributario y las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, los de legalidad y reserva de ley. (...)

Al respecto, es necesario reiterar que al tratarse de servicios que ya han sido prestados, el detalle de los costos en que se incurrió para la prestación de dichos servicios debe ser realizado al máximo posible, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0030-2007-AI/TC de 11 de diciembre de 2008.

En este mismo sentido, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3264-2-2007 se ha señalado que para presentar los costos, se debe poder identificar los conceptos que cada uno comprende, no debiendo usarse términos que no se expliquen por sí mismos o que se presten a ambigüedad.

En el presente caso, en los cuadros de estructuras de costos de los servicios prestados se aprecia dentro de los costos directos, la existencia de la partida denominada “otros costos y gastos variables”, la cual incluye al rubro “servicios de terceros”, concepto que no se explica o justifica por sí mismo al tener un carácter genérico que no permite identificar su contenido, más aún cuando existen otros rubros desgregados referidos al costo de mano de obra,





ya sea dentro de los costos directos o dentro de los costos indirectos y gastos administrativos. A lo que debe agregarse que estas estructuras de costos están referidas a servicios que ya han sido prestados, por lo que su detalle debió ser más riguroso. Por consiguiente, estos costos por "servicios de terceros" no pueden ser trasladados a los contribuyentes.

Por otro lado, en casos como el analizado, esto es, el de ordenanzas que regulan Arbitrios Municipales que corresponden a servicios prestados en períodos anteriores a su publicación, debe analizarse si se ha considerado los montos que ya han sido pagados. En efecto, después de determinarse el costo total en que se incurrió para la prestación de cada servicio, deberá restarse lo que ya ha sido cancelado.

Al respecto, en la citada sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N°0030-2007-AI/TC, se ha señalado que en casos como el analizado, los cuadros de estructura de costos deben indicar las sumas que sí fueron canceladas por los contribuyentes (en base a las ordenanzas que no cumplían con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional), las cuales deben ser restadas de los costos totales para poder determinar la suma que realmente debe ser distribuida entre los contribuyentes que todavía no han pagado los Arbitrios Municipales por los servicios prestados.

En tal sentido, en dicha resolución se indica "Y es que sorprende a este Tribunal la metodología empleada por la demandada, en tanto ha obviado hacer mención alguna respecto de la manera en qué los montos, que en su momento han sido recaudados, fueron imputados a dicho costo global. Dicha omisión, a criterio de este Tribunal, impide tener certeza respecto del verdadero costo global a repartir entre los contribuyentes que aún no han cancelado su deuda vinculada por tales conceptos. Así, la Municipalidad no puede simplemente omitir los pagos ya efectuados por el servicio prestado, y a partir de ello, elaborar el costo global de los arbitrios".

En el caso de la ordenanza bajo comentario, se tiene que en el punto VI del informe técnico, denominado "Determinación del importe de los Arbitrios", se considera como costos totales incurridos para la prestación de los servicios a los señalados en los cuadros de estructuras de costos, sin indicarse si a ello se imputará los montos que ya han sido recaudados. Al respecto, si bien en el punto VII del citado informe técnico, denominado "Estimación de Ingresos", se hace mención separada de los predios por los que ya se ha cancelado los Arbitrios Municipales y aquellos por los que éstos todavía se adeudan, esto se ha hecho solo con el fin de aplicar la tasa calculada por Arbitrios Municipales respecto de éstos últimos para estimar la cantidad de ingresos que se produciría, sin que ello signifique que los montos que ya han sido cancelados por los contribuyentes hayan sido restados del costo total incurrido por la prestación de los servicios antes de calcular la tasa aplicada.

Asimismo, en las fórmulas utilizadas para la determinación de las tasas, se aprecia que se utiliza como base el costo total de la prestación del servicio sin que se indique si a dicha cifra se ha restado los montos que anteriormente han sido recaudados, lo cual también se ve reflejado en el artículo 5° de la ordenanza bajo análisis, el cual prevé que para la determinación de las tasas se tomará en cuenta el costo total que demanda la prestación de los servicios.

Por lo expuesto, se concluye que la Municipalidad Distrital de La Victoria no ha cumplido con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional respecto a la sustentación de manera disgregada de los conceptos que conforman la estructura de costos de los servicios prestados a efecto de otorgar certeza y seguridad respecto de éstos, no obstante de tratarse de servicios ya prestados, siendo que tampoco ha tomado en consideración las cantidades que ya han sido recaudadas a efecto de determinar el costo que realmente debe ser distribuido entre los contribuyentes".

